

CURSOS y DESPLEGADO CONFERENCIAS

Revista del Colegio Libre de Estudios Superiores



SUMARIO

PABLO CALATAYUD. — El divorcio en la República Argentina: II.

HECTOR LAFAILLE. — La reforma del Código Civil: II.

BOLESLAO LEWIN. — El judío en la época colonial: III - IV.

MARIO MARIANI. — D'Annunzio en el cuadro de la literatura contemporánea: IV.

JOSE BABINI. — Matemática y cultura.

RAUL FERRAMOLA. — Microbiología de aguas dulces: II.

GRACIANO RECA. — El requisito constitucional de domicilio en la elección del gobernador de San Juan.

AÑO VIII

NUM. 3-4

VOLUMEN XV

Archivo Histórico de Revistas Argentinas | www.ahira.com.ar

**JUNIO - JULIO
1939**

DESPLEGADO

**CANGALLO 1372
BUENOS AIRES**

CURSOS y CONFERENCIAS

REVISTA DEL COLEGIO LIBRE DE ESTUDIOS SUPERIORES
Aparece el 30 de cada mes

La revista publica las versiones taquígráficas de los cursos y conferencias que se dictan en el COLEGIO LIBRE DE ESTUDIOS SUPERIORES, revisadas y autorizadas por los mismos profesores, como también trabajos de señalado interés científico y cultural.

Además, en su sección de comentarios a libros y revistas, se ocupa de todo lo más significativo que aparece en la producción contemporánea. Solicita, por eso, un amplio canje, y asegura el resumen analítico de las publicaciones que se le envíen.

SUSCRIPCION ANUAL, \$ 12.— — NUMERO SUELTO, \$ 1.50
EXTERIOR, ANUAL, 1 LIBRA ESTERLINA ó 5 DOLARES

DIRECCION Y ADMINISTRACION: CANGALLO 1372—U. T. 38 - 2432
BUENOS AIRES - ARGENTINA

Sumario del No. 1-2 del Año VIII

Héctor Lafaille.—La reforma del Código Civil: I.

Pablo Calatayud.—El divorcio en la República Argentina: I.

Mario Mariani.—D'Annunzio en el cuadro de la literatura contemporánea: III.

Alicia Ortiz. — El realismo en la novela rusa contemporánea: II.

Boleslao Lewin. — El judío en la época colonial: I-II.

Raúl Ferramola.—Microbiología de aguas dulces: I.

En la próxima entrega daremos trabajos de:

AVELINO GUTIERREZ

MARIO SEGRE

SILVIO FRONDIZI

HECTOR LAFAILLE

MARIO MARIANI

BOLESLAO LEWIN

RAUL FERRAMOLA

El divorcio en la República Argentina

Por PABLO CALATAYUD

Segunda clase del curso dictado en el Colegio,
en julio de 1939.

II

Terminamos de explicar en la clase anterior la interpretación que, a nuestro juicio, correspondía a la disposición de los artículos 159 y 165 del Código Civil. El 1º estableciendo para el Código que la validez del matrimonio, no habiendo poligamia o incesto, era regida por la ley del lugar en que se ha celebrado, aunque los contrayentes hayan dejado su domicilio por no sujetarse a las formas y leyes que en él rigen.

Explicamos que esta disposición había consagrado en el texto legal la doctrina sostenida por Story. De acuerdo con la cual, la validez del matrimonio era juzgada por la ley del lugar de la celebración.

Después el Código establecía en el artículo 165 que el matrimonio disuelto en país extranjero, en conformidad a las leyes del país mismo, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes de la República Argentina, no habilitaba para casarse a ninguno de los cónyuges.

Y relejendo la nota del codificador a este artículo 165, anotábamos que el codificador expresaba que, aunque a su juicio debía tenerse por legítimo el matrimonio contraído en otro país, disuelto el vínculo de una primera unión, no podía admitir que ese nuevo matrimonio se celebrara con efectos jurídicos en la República Argentina.

Estas disposiciones del Código Civil fueron modificadas por la Ley de matrimonio civil del año 1888.

En primer lugar, el artículo 159 fué sustituido por el artículo 2º, en el cual, en principio, se establece la misma norma.

El texto del artículo 2º dice: "Será juzgada en la República la validez del matrimonio por la ley del lugar en que se haya celebrado, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse a las formas y leyes que en él rigen".

Mientras que el artículo 159 decía: "La validez del matrimonio, no habiendo poligamia o incesto, es regida por la ley del lugar en que se haya celebrado, aunque los contrayentes hayan dejado su domicilio por no sujetarse a las formas y leyes que en él rigen".

Muy poca diferencia de palabras y exactamente el mismo concepto. Sólo que el artículo 2º de la Ley de matrimonio civil establece que "La validez del matrimonio, no habiendo ninguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 9º, será juzgada en la República por la ley del lugar, etc."

Y en el inciso 5º del artículo 9º establece que es un impedimento para contraer matrimonio: "El matrimonio anterior mientras subsista".

Sin embargo, los autores, interpretando el agregado que se hizo en la Cámara de Diputados referente a este inciso 5º del artículo 9º, están todos de acuerdo en admitir que cuando la Ley dice "El matrimonio anterior mientras subsista", se entiende mientras subsista en cualquier país, inclusive en el país donde se va a celebrar la nueva unión. De tal manera que si el matrimonio anterior ha sido disuelto en el lugar donde se va a celebrar la nueva unión, el matrimonio está disuelto legalmente, y la validez del nuevo matrimonio que se celebre será juzgada siempre por la ley del lugar de la celebración.

En cambio, el artículo 7º de la Ley de matrimonio civil modificó en una forma significativa el artículo 165 del Código Civil.

El artículo 165 decía: "El matrimonio disuelto en territorio extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes de la República, no habilita para casarse a ninguno de los cónyuges". Nosotros hemos interpretado que no habilita para casarse en la República Argentina.

En cuanto al artículo 7º de la Ley de matrimonio civil ahora dice: "La disolución en país extranjero, de un matrimonio celebrado en la República Argentina, aunque sea de conformidad a las leyes de aquél, si no lo fuere a las de este Código, no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse".

Así tenemos que esta disposición del artículo 7º amplía el concepto del artículo 165 del Código y limita la restricción.

El artículo 165 contempla los matrimonios cualquiera fuese el lugar en que se hubiesen celebrado. La disolución de esos matrimonios no permitía a los cónyuges volver a casarse en la República Argentina.

Ahora, esa restricción está, por la disposición del artículo 7º de la Ley de matrimonio civil, restringida exclusivamente a los matrimonios que se celebran en la República Argentina.

Con todo, la Ley de matrimonio civil ha mantenido los otros preceptos de los artículos 219 y 220: "El matrimonio válido no se disuelve sino por muerte de uno de los esposos" (Art. 219). "El matrimonio que puede disolverse según las leyes del país en que se hubiese celebrado, no se disolverá en la República sino en conformidad al artículo anterior". (Art. 220).

Y, finalmente, el divorcio no significa para nosotros la ruptura del vínculo matrimonial sino única y simplemente la separación de cuerpos.

Desde que se sancionó la Ley de matrimonio civil ha habido diversos proyectos de reforma tendientes a establecer el divorcio absoluto. Tendientes a establecer el divorcio que rompe el vínculo matrimonial.

Concretamente me referiría al proyecto de Balestra, del año 1888; al proyecto de Olivera, del año 1901, que provocó aquella gran discusión en nuestra Cámara de Diputados, en la cual el proyecto fue rechazado por 50 votos contra 48; al proyecto de Palacios, del año 1907; al de Conforti, del año 1912; al de Palacios, que

reproduce el anterior en el año 1914; al proyecto breve del diputado Pinedo, modificando el artículo 7º y estableciendo el agregado de que no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse en la Argentina, con el objeto de evitar toda discusión respecto de la interpretación de ese texto legal; al proyecto de Bravo y otros diputados socialistas, del año 1917; al proyecto reproducido por el mismo diputado Bravo, del año 1918; al proyecto de Cárcano, del año 1920, reiterando el proyecto de Pinedo con el agregado al art. 7º que acabo de hacer referencia; al proyecto de los socialistas, de los años 1922 y 1923; al proyecto de De Tomaso, del año 1924, y que es el primero que auspicia el divorcio por mutuo consentimiento; y, finalmente, al proyecto de varios diputados socialistas del año 1932, que fué sancionado por una casi unanimidad en la Cámara de Diputados, y que duerme desde entonces el sueño de los justos en las Cámara de Senadores.

Pero, con posterioridad a todos estos proyectos tenemos el presentado por el Dr. Bibiloni a la Comisión encargada de estudiar las reformas de nuestro Código Civil. Esta comisión invitó al Dr. Bibiloni para que preparara un ante-proyecto de reformas. Y en el ante-proyecto de reformas, el Dr. Bibiloni sostiene el divorcio absoluto. El divorcio que rompe el vínculo matrimonial. Y lo justifica con una serie de razones que yo no podría reproducir en términos más elocuentes que los que el mismo maestro establece en la nota al título respectivo.

El Dr. Bibiloni se refiere a las leyes que establecen exclusivamente la separación de cuerpos, como en nuestro Código Civil; y anota que, a su juicio, la separación de cuerpos tiene todos los inconvenientes del divorcio absoluto sin ninguna de sus ventajas.

“El matrimonio indisoluble, por su composición orgánica, no ha podido mantener con inflexibilidad su principio. Basta leer la nómina de las causas que la Ley menciona como suficiente justificativo de la separación de los esposos, para comprender que hay hechos de tal gravedad que son incompatibles con la unión matrimonial.

“Los esposos se deben fidelidad, y el adulterio la destruye. Se deben cohabitación, vida común, y la sevicia la destruye. Se deben protección, ayuda, y el abandono, el atentado contra la persona del cónyuge, las destruyen. Se deben, en una palabra, afecto, consi-

deración, unión perfecta, y eso es incompatible con las injurias graves, el adulterio, el abandono, los actos de crueldad.

“Y ha debido capitularse. Aunque indisoluble el matrimonio, los hechos lo han disuelto. Y se autoriza la separación. Los esposos separados separarán sus bienes. Queda el matrimonio destruido, con un abismo de odios, de recuerdos insoportables, de ofensas inolvidables. El matrimonio moralmente no subsiste: queda una sombra, una forma, un recuerdo pasado, amargo. Queda una mentira convencional: ¿cómo hablar de matrimonio, de unión? ¿No es, acaso un *consortium omnis vitae*?

“Cuando, por consiguiente, se oponen al divorcio absoluto los inconvenientes de la disolución, se comete una constante petición de principio.

“Subsiste el matrimonio, se dice, porque es perpetuo por la vida. Y si lo es, ¿por qué se autoriza la vida independiente, la separación personal?

“Subsiste el matrimonio, se repite, y el deber de fidelidad, con él. ¿Fidelidad? ¿Pero no fué el adulterio la causa de esa separación? Y si lo fué, ¿qué situación decorosa se deja para el porvenir? ¿El olvido de la ofensa? ¿El cuidado del hijo de la ignominia constantemente recordada por su sola presencia?

“Subsiste el matrimonio en bien de los hijos comunes, para educarlos en el hogar, para cubrirlos con el afecto constante de los padres, se pretende. Pero si es así, ¿cómo se autoriza la separación de los padres? Es evidente la contradicción de concepto. El divorcio no puede ser absoluto por causa de los hijos. Pero puede ser autorizado *ad torum et mensam*, aunque haya hijos, que sufran por esa disolución efectiva de los vínculos matrimoniales. Agréguese que esos esposos que se pretenden esposos por la vida, pueden perseguirse, infamarse, enviarse a presidio: artículos 184 y 204, Código Civil. Mientras la mujer acusada por adulterio cumple su prisión, el marido continúa su acción de desconocimiento de la paternidad —de ese hijo que se reprocha al divorcio absoluto, no proteger— y mientras el marido cumple en el penal su condena por heridas o atentado contra la vida de la mujer, ésta prosigue su acción de liquidación de los bienes, con todas las incidencias, enco-

nadas, de acusación por defraudación o abuso de administración, etc.

“¿Y esa ley que autoriza esta persecución constante, esa des-

honra pública de las imputaciones, nos dice todavía que hay matrimonio y que estos seres que se persiguen y se infaman son esposos?"

El Dr. Bibiloni proponía, entonces, el divorcio absoluto que destruye el vínculo matrimonial en los siguientes casos: En caso de adulterio. En caso de violación grave de los deberes que impone el matrimonio. En caso de abandono, previo requerimiento al marido para reintegro a la vida conyugal. En caso de ausencia. En caso de embriaguez o uso continuado de estupefacientes.

Cuando el ante-proyecto del Dr. Bibiloni se presenta a estudio de la comisión que tiene a su cargo la modificación del Código Civil o el estudio de las modificaciones del Código Civil, hay dos opiniones en franco desacuerdo.

Una aparente mayoría preconiza mantener el estado actual del divorcio con separación de cuerpos. Ese proyecto trae las firmas autorizadas del Dr. Lafaille, del Dr. Martínez Paz y del Dr. Rivarola. Y una minoría formada por el Dr. Gastón Federico Tobal, —miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, magistrado de una reconocida capacidad jurídica—, y por el Dr. Roberto Repetto, —Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, un magistrado que hace honor al país—, esa minoría sostiene a su vez que debe establecerse el divorcio absoluto.

Y la Comisión ha elevado al Congreso los dos proyectos: el de una mayoría y una minoría. Pero, en realidad, la calificación no es exacta. Porque a esa minoría hay que agregar la palabra y el voto del Dr. Bibiloni, que no pudo traerla directamente a la comisión, porque ya para entonces había fallecido. Y también, probablemente, habría que agregar la palabra y los votos de otros miembros de la comisión, que se fueron apartando poco a poco de ella: Salvat, Tezanos Pinto, Rébora, etc.

El proyecto de la minoría está firmado —como les decía— por los Dres. Tobal y Repetto, y propone la disolución del vínculo matrimonial en los casos de adulterio; en los casos de bigamia; en los casos de delito o tentativa contra uno cualquiera de los cónyuges; en los casos de violación grave de los deberes que impone el matrimonio; en los casos de embriaguez o uso continuado de tóxicos enervantes.

A este proyecto podría, sin embargo, hacerle una objeción fun-

damental. El artículo 387 del proyecto de la minoría establece que si el matrimonio civil hubiere sido seguido a la vez por el matrimonio religioso, que establece el principio de la indisolubilidad del vínculo, el demandado puede oponerse al divorcio absoluto. Solución que me parece a mí completamente absurda.

Generalmente, el demandado es aquél contra el cual se invoca una causa que da lugar a la disolución del vínculo, que da lugar al divorcio. Y sería verdaderamente incomprensible dejar en manos del culpable la elección de la disolubilidad o de la indisolubilidad del vínculo.

Vamos a ver ahora muy sucintamente cómo ha resuelto la jurisprudencia de nuestros Tribunales los diversos casos que se han planteado, o que podrían eventualmente plantearse, relativos a los conflictos de legislación que se producen, cuando matrimonios celebrados en un país son disueltos en otros, y los cónyuges de esos matrimonios se vuelven a casar.

He clasificado las diversas cuestiones que pueden presentarse, y también los fallos dictados por nuestros jueces a su respecto.

El primer caso es el siguiente, el más sencillo de todos: el caso que está resuelto por la letra del artículo 7º de la Ley de matrimonio civil: matrimonio celebrado en país extranjero, disuelto en país extranjero. Los cónyuges pueden volver a casarse en la República Argentina, porque la restricción contenida en el artículo 165 del Código Civil queda circunscripta ahora a los casos en que los matrimonios se hayan celebrado en la República Argentina.

En la hipótesis que considero, el matrimonio se ha celebrado originariamente en el extranjero y se ha disuelto también en el extranjero.

El Dr. Tobal, en un magnífico voto, o mejor dicho, en una magnífica sentencia —porque entonces él actuaba como Juez de 1ª Instancia— que pronunció en el caso Kuschnir, que oportunamente vamos a considerar, recuerda dos antecedentes posteriores a la ley del año 1889 que se presentaron, uno en consulta, y otro a consideración de la Cámara de Diputados.

El primer caso en consulta le vino al Dr. Del Valle de un caballero extranjero, de un caballero inglés que había celebrado su matrimonio en Inglaterra, donde se había disuelto ese mismo ma-

trimonio; y el caballero solicitaba la opinión de los jurisconsultos argentinos sobre si era posible celebrar una nueva unión en la República Argentina. El Dr. del Valle era de opinión de que se podía celebrar ese segundo matrimonio en la República. Consultó con el Dr. Bibiloni, quien le dijo que, a su juicio, para evitar dificultades de interpretación, lo mejor era que el nuevo matrimonio se celebrase también en el extranjero, en cuyo caso su validez sería incuestionable para la República Argentina.

El otro caso se plantea en la Cámara de Diputados en el año 1892. Se trataba de la viuda de un célebre sabio extranjero que había casado en el extranjero, que había divorciado en el extranjero y que había vuelto a celebrar su segundo matrimonio en la República Argentina. Y cuando se trató de darle la pensión a su segunda esposa, alguien observó que, posiblemente, ese segundo matrimonio no facultaba a la esposa para percibir como pensión ese derecho del Estado. Se reunió la Cámara en comisión y la comisión de Instrucción Pública que tenía a su cargo el dictamen, se pronunció, aun en esa sesión secreta, por la validez de la pensión a favor de la esposa del sabio.

Y es bueno anotar que entre los miembros de la Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Diputados se encontraba uno de los hombres que más han valido en nuestra Justicia, que más han significado en nuestra Nación, que más autoridad moral han aportado al Tribunal: el Dr. Antonio Bermejo.

Posteriormente, y ya como un caso concreto judicial, en el año 1917 se produce el siguiente: un joven que se había casado en España, (donde, en aquel entonces, el matrimonio era indisoluble), se divorció en la República Oriental del Uruguay. Luego se presenta aquí al jefe del Registro Civil, para contraer segundas nupcias en la República Argentina. Y el jefe del Registro Civil le niega la autorización. El sujeto acude a la justicia solicitando que el Juez ordene al jefe del Registro Civil que lo case, y por consiguiente le conceda la venia respectiva. Vota en primer término el Dr. Juárez Celman, y dice lo siguiente:

“Ahora bien; sea esto como fuere, lo que no admite dudas es que el citado artículo 7º, al negar efecto a la disolución en país extranjero, limitadamente a los casos de matrimonios celebrados en la República Argentina, implícitamente lo acuerda cuando el primer

matrimonio se contrajo en el extranjero, y ello resulta tanto más evidente como recta interpretación del pensamiento legislativo, si se considera que el precepto que sobre el particular contenía el Código Civil, negando eficacia a toda disolución no autorizada por él, se modificó en los términos que quedan referidos”.

“En el caso de autos el recurrente se casó en España, luego cambia de domicilio y de acuerdo con las leyes de este último, divorcia en la República del Uruguay, de modo que por aplicación de los principios que nuestra ley consagra al punto, cuando después viene a la Argentina, se encuentra completamente desvinculado de su esposa y en aptitud de contraer matrimonio, por lo que la autorización solicitada debe concederse”.

El Dr. de la Torre votó en segundo término diciendo lo siguiente:

“En mi opinión, en este último caso o sea en el de la disolución del anterior matrimonio por los jueces competentes del lugar del domicilio matrimonial “bona fide” de la primera unión, es perfectamente procedente la celebración de un nuevo matrimonio en la República, pues el artículo 7º ya citado se refiere sólo a la hipótesis de una demanda traída en el país, es decir, a un caso de disolución que haya de ser juzgado por jueces argentinos, pero no a la disolución juzgada de antemano en el extranjero por jueces igualmente extranjeros en materia de su competencia...” Y, en consecuencia, se concede la venia.

Y debo señalar que a los votos del Dr. Tomás Juárez Celman —uno de los jueces más inteligentes que ha tenido la Cámara de lo Civil—, y del Dr. Jorge de la Torre, que casi todos Udes. conocen, se agregó el de los otros camaristas que aceptaron la tesis del Dr. Juárez Celman y del Dr. de la Torre por análogas razones. Y entre ellos se encontraban: el Dr. Roberto Repetto, actual Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; el doctor Emilio Giménez Zapiola, un magistrado dignísimo y de una cultura extraordinaria; y el Dr. Pera, que fué también gran magistrado. En una palabra: uno de los tribunales en lo civil más autorizados, por muchas razones, que ha tenido el país; uno de los tribunales más dignos de consideración, y cuyos miembros han tenido siempre una sensible gravitación en materia jurídica.

Posteriormente se plantea un caso análogo, que no llega a

la Cámara porque el Juez de 1º Instancia, que era el Dr. Uladislao Padilla, concede la venia.

Es un caso por el estilo del anterior. Se trata de un sujeto casado en el extranjero, y que ha disuelto su matrimonio también en el extranjero. El Dr. Padilla decía, entre algunos de sus argumentos, lo siguiente:

“No ocurre igual cosa cuando el matrimonio disuelto en país extranjero se ha celebrado en otro país extranjero. Entonces la soberanía nacional ya no está comprometida, desde que no son sus leyes las que han establecido el vínculo disuelto por las autoridades extrañas que entendieron en el divorcio o la disolución por otro medio, del matrimonio anterior”.

“Lo único que a la ley argentina interesa respecto de los matrimonios celebrados en el extranjero, es su validez, que reconoce sujeta a la ley del lugar en que se contrajo, no habiendo, fuera del caso de delito, poligamia o incesto. Tan es así que reconoce esa validez aun cuando los contrayentes hubiesen dejado ese domicilio por no sujetarse a las formas y leyes que en él rigen”.

“Desde otro punto de vista y puesto que no está en tela de juicio la propia soberanía, para la autoridad argentina, tan respetable es la ley del lugar de la celebración del matrimonio que establece su indisolubilidad, como la ley del domicilio de los cónyuges que pronunció el divorcio que autoriza la soltura”.

“Además, el extranjero casado fuera del país y que ha disuelto sus vínculos también fuera del país, no viene a colocarse bajo el amparo de las leyes nacionales en una condición que haga imposible su matrimonio, desde que nos llega con el estado civil que le atribuyen las leyes de su domicilio anterior”.

El Dr. Padilla se refiere al caso fallado por la Cámara en el año 1917 y acuerda la venia.

Luego tenemos otro caso posterior, resuelto en el año 1930. Se trata de una señora que se encuentra en las mismas condiciones que los anteriores. Tiene un matrimonio celebrado en el extranjero. Disuelto también en el extranjero. Pretende celebrar nuevo matrimonio en el país. El jefe del Registro Civil se niega a casarla. El Fiscal de Primera Instancia se niega a conceder la venia. El Juez concede la venia. Pero la Cámara de lo Civil, con el voto del doctor Mackinlay Zapiola, establece que no es necesaria la venia. Porque

en estos casos no puede haber discusión sobre la posibilidad para los cónyuges, cuyo vínculo se ha celebrado y disuelto en el extranjero, de volverse a casar.

La ley es tan clara a este respecto que los interesados no necesitan la venia. Y el Fiscal de la Cámara de lo Civil así lo declara: "Este Ministerio está conforme con la resolución recurrida en lo fundamental porque la considera ajustada a derecho, pero disiente con ella en cuanto le concede la venia o autorización que solicita para casarse, por cuanto no necesita de ella, desde que disuelto su vínculo anterior, por la sentencia de divorcio dictada en Francia, con dichos efectos legales, nada obsta para que pueda contraer nuevas nupcias, bastando la declaración judicial respectiva, para que la misma interesada pueda hacerla valer ante el jefe del Registro Civil que corresponda".

Y entonces la Cámara Civil 1ª, con fecha de agosto de 1930, dicta el siguiente pronunciamiento: "Atento lo dictaminado por el Señor Fiscal de Cámara, declárase innecesaria la venia solicitada, debiendo comunicarse a las autoridades respectivas, a sus efectos". Y firman el pronunciamiento los Dres. de Vedia, Pera y Campos.

Y posteriormente, el caso de Natale de Devoto contra Devoto. En la cual la Cámara en resolución del 21 de julio de 1936 —bien reciente, por cierto— acepta la opinión del Fiscal que establece la posibilidad de que un matrimonio celebrado en el Uruguay, disuelto en el Uruguay, los cónyuges, cualquiera de ellos, puede volver a celebrar nuevo matrimonio aun en la República Argentina.

De manera que esta primera hipótesis: matrimonio celebrado en el extranjero, disuelto en el extranjero, el vínculo para la República Argentina está disuelto, y los cónyuges pueden volver a casarse en la República Argentina.

Yo quiero señalarles que en otros casos posteriores, (y aun cuando se ha tenido que resolver el punto que vamos a ver en seguida, de matrimonio celebrado en la República Argentina, disuelto en el Uruguay), se ha invocado como argumento fundamental el orden público. Sosteniéndose que el orden público argentino está en contra de la disolución de un matrimonio por divorcio. Pero este orden público tiene los límites naturales que le fija la ley.

Y el límite natural que le fija la ley es que el matrimonio celebrado en la República Argentina, disuelto en país extranjero, no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse en la República Argentina. Y fuera de ese límite, el orden público no está afectado. Porque la ley argentina no podría pretender imponer su régimen legislativo a los países extranjeros.

El segundo caso es: matrimonio celebrado en la República Argentina, disuelto en el extranjero por divorcio en país no signatario del Tratado de Montevideo: no hay resolución judicial. Hasta ahora no ha habido oportunidad de que nuestros jueces se pronuncien, de una manera definitiva, sobre este supuesto. Pero hay opiniones de los jueces vertidas en diversos casos, y que aparecen entre sí en franca contradicción.

En ese caso que les he citado antes, en que votaron los doctores Juárez Celman y de la Torre, y al cual se adhirieron con su voto los Dres. Repetto, Giménez Zapiola y Pera; en este caso, el Dr. Juárez Celman se anticipó sobre este supuesto que consideramos. (Esto es: matrimonio celebrado en la República Argentina, disuelto por divorcio en el extranjero en país no signatario del Tratado de Montevideo; validez del nuevo matrimonio que celebren los cónyuges en el extranjero). Y el Dr. Juárez Celman decía lo siguiente: "Sobre el punto en debate, es decir, sobre los efectos de la disolución del vínculo en país extranjero, no encuentro otra excepción que la del artículo 7º que inhabilita a los cónyuges para contraer segundas nupcias cuando el matrimonio se ha celebrado en el país; y aun para este caso se ha sostenido con muy buenas razones que dicha prohibición debe entenderse limitada a la posibilidad de un nuevo matrimonio en la República, PERO ELLO NO OBSTA A QUE LAS PERSONAS CASADAS AQUI Y DIVORCIADAS EN FRANCIA, por ejemplo, VUELVAN A CASARSE ALLI".

De manera que el Dr. Juárez Celman era de opinión de que un matrimonio celebrado en la República Argentina, cuyo vínculo matrimonial hubiera sido disuelto en un país que admita el divorcio absoluto, los cónyuges podían volver a casarse en el extranjero. La prohibición de la ley, establecida en el artículo 7º, quedaba limitada a la celebración de un nuevo matrimonio en el país.

En este mismo juicio el Dr. de la Torre parece también que siente la necesidad de emitir su opinión sobre este problema, y entonces dice: "Pero, si según esta disposición, la disolución pronunciada en el extranjero, de un matrimonio celebrado en el país no autoriza a los cónyuges a casarse de nuevo en él, si la disolución no ha sido pronunciada según las leyes nacionales.

Lo que quiere decir que para el Dr. de la Torre el matrimonio celebrado en la República Argentina, podría disolverse en el extranjero.

En este juicio, los Dres. Repetto, Giménez Zapiola y Pera se adhirieron por análogas razones, pero no puntualizaron su opinión sobre esta cuestión del debate.

Vuelvo a repetir que era uno de los tribunales de mayor autoridad que haya conocido el país por la preparación e inteligencia de sus miembros.

En el segundo caso, sobre venia matrimonial, en que actúa el Juez Dr. Padilla, también parece que el Dr. Padilla se inclinara por la solución preconizada por los Dres. de la Torre y Juárez Celman, y dice lo siguiente:

.... "Por otra parte, se explicaría que no sea dable autorizar un nuevo matrimonio en la República de cualquier hombre o mujer que hubiese ido a pedir su soltura a los tribunales de un país extranjero, cuando le ligaban los vínculos de un matrimonio anterior celebrado en la República. En tales circunstancias, acordar esa licencia por las autoridades que administran justicia en nombre de la soberanía de la Nación Argentina, sería autorizar la burla de la misma".

Lo que quiere decir, a contrario sensu, que podría celebrarse este nuevo matrimonio en el extranjero, y que esa unión sería reputada legítima, como decía la nota del codificador al artículo 165.

Después viene el largo voto del Dr. Tobal en el caso Kuchnir de Rosemblit contra Rosemblit. En el cual, al final de su consideración respecto de este punto, el Dr. Tobal dice lo siguiente:

"De acuerdo con esta nota, (se refería a la del Dr. Vélez del artículo 165), el alcance final del artículo no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse, debe entenderse referido a la República y nunca a un territorio fuera de la República. Siendo igual el final del artículo 7º de la Ley de matrimonio civil al del artícu-

lo 165 del Código, parece que debería ser igual la solución, y al decir el artículo 7º "...no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse...", prohíbe que el cónyuge de un matrimonio anterior celebrado en la Argentina y disuelto de conformidad a las leyes de un país extranjero, pueda casarse en la República; pero por implicancia o "a contrario sensu", admite que pueda casarse fuera de la República, y entonces ese nuevo matrimonio celebrado después de disuelto el matrimonio anterior, celebrado a su vez en la República, deberá ser reconocido en la República, de acuerdo con el texto de la nota que acabo de leer: "si bien podemos tener por legítimo el que se ha contraído en otro país..."

El Dr. Tobal invocaba las opiniones concordantes de los Dres. Machado y Vico, y terminaba diciendo:

"Como consecuencia de todo lo expuesto, pienso que la validez del segundo matrimonio contraído por un cónyuge, en el caso hipotético que me ocupa, en un país extranjero, Francia, por ejemplo, previo un divorcio a vínculo de uno primero celebrado en la Argentina, podría ampararse en el principio de la "lex loci" consagrada en el artículo 2º y producir efectos civiles en la Argentina".

Esta opinión del Dr. Tobal no fué aceptada por los camaristas que entendieron en el caso Kuchnir de Rosemblit contra Rosemblit. Especialmente por el Dr. Barraquero, que emitió una opinión completamente contraria. El decía lo siguiente:

"Esa disposición es de carácter general y aplicable sin distinguir a todo matrimonio celebrado en el país que disuelto en el extranjero no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse fuera o dentro de la República. Es decir, el matrimonio celebrado en la República, únicamente se disuelve por las causas determinadas por la ley argentina".

El Dr. Barraquero reiteró esta opinión en el caso Ceballos Reyes, que vamos a considerar inmediatamente. E igual tesis sostuvo también el Fiscal de Cámara, el Juez Dr. Figueroa Alcorta en el caso de Eliseo Cantón, donde la Cámara confirma y hace suyas las opiniones expuestas por el Dr. Mackinlay Zapiola, y que son las mismas que invoca el Dr. Barraquero.

El último caso en que se han emitido opiniones sobre este supuesto jurídico que consideramos —matrimonio celebrado en la

República Argentina, disuelto en el extranjero por divorcio en país no signatario del Tratado de Montevideo—, se produce en el año 1937, en el caso Barrenechea contra Massey de Barrenechea.

Se trataba de lo siguiente: un matrimonio celebrado en la República Argentina, disuelto por divorcio en el Uruguay; la esposa se vuelve a casar con una persona que era amiga de la familia y que había intervenido en la primera disolución del matrimonio anterior celebrado en la República Argentina. Este nuevo matrimonio entre la mujer divorciada y el señor amigo de la familia, se radica en la República Argentina. Y este segundo esposo se presenta ante los jueces pidiendo que se declare que no está obligado a prestar alimentos a su esposa legítima para la ley del Uruguay e ilegítima para la ley argentina. (Ya volveremos a ver este caso dentro de poco). Pero, con motivo de este supuesto, el Dr. Lagos que vota en primer término, siente que debe expresar su opinión sobre los alcances del artículo 7º que estamos considerando, y dice así:

“El artículo 7º de la ley N° 2393, establece que la disolución en país extranjero de un matrimonio celebrado en la República Argentina, aunque sea de conformidad a las leyes de aquel, si no lo fuere a las de este Código, no habilita a ninguno de los esposos para casarse. Esta disposición, concordada con el inciso 5º del artículo 9º, como debe serlo, y así lo exigen las reglas de hermenéutica, corresponde interpretarse en el sentido que la prohibición es general y no local o reducida al territorio de la República, porque de otro modo, el principio de indisolubilidad de nuestras leyes sería un mito”.

La Cámara no acepta el voto del Dr. Lagos, y sí en cambio el del Dr. Salvat, magistrado también de una gran autoridad científica, que dice lo siguiente:

“La cuestión debatida en el presente juicio está regida en nuestro derecho por el artículo 81 de la ley de matrimonio civil, concebido en los siguientes términos: “El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los esposos”.

“La doctrina nacional o extranjera admiten que, en principio, esta disposición se aplica solamente cuando los esposos divorciados intentan contraer un nuevo matrimonio en nuestro país, pero no cuando ellos lo hacen en un país extranjero, porque hasta allí

no llega el imperio de nuestra soberanía, y por consiguiente, de nuestra ley”.

Sin embargo, posteriormente, muy recientemente, en mayo de 1938, se ha pronunciado la Cámara de lo Civil 1^ª, en el caso de un matrimonio celebrado en la República Argentina, disuelto por divorcio absoluto en Méjico, y que uno de los cónyuges contrae nuevo matrimonio. En este caso también se trata de la obligación alimentaria.

El Dr. Tobal —al cual se adhirieron los Dres. Coronado y Sauze con la disidencia del Dr. Barraquero—, sostuvo su opinión con argumentos débiles diciendo que: “. . . celebró una de esas uniones que se dicen realizadas en el territorio de Méjico, previo un divorcio en iguales condiciones obtenido en aquel país...”. Y sin citar un argumento jurídico, sin dar un solo argumento jurídico, resuelve que no hay obligación alimentaria entre los nuevos esposos.

Esa es la situación del problema que, como Udes. ven, no ha sido resuelto. Esto es: si el matrimonio celebrado en la República Argentina puede disolverse en un país que no se encuentre ligado con la República Argentina, por Tratado de Derecho Internacional alguno.

Es decir, —por ejemplo—, matrimonio celebrado en la Argentina, disuelto por divorcio absoluto en Francia. Si uno de los esposos se vuelve a casar en Francia, queda todavía pendiente de resolución de los Tribunales el saber si ese nuevo matrimonio será válido o no será válido para nuestro país. Las opiniones de nuestros magistrados están aquí, al respecto, profundamente divididas.

Hay una cuestión interesante, relacionada con algo que les acabo de expresar. Me refiero al alcance del artículo 14 de nuestro Código Civil. Cuando la ley nuestra establece que las leyes extranjeras no serán aplicables cuando violen algún principio de orden público de la ley argentina, no establece si nos encontramos en presencia de un orden público de carácter interno o de carácter internacional. Es decir, si tomamos el caso de un matrimonio celebrado en el extranjero y disuelto en el extranjero, nuestros magistrados aceptan que esa disolución es válida; quiere decir que para nuestro país no es de orden público internacional la indisolubilidad del vínculo; y que ésta es solamente de orden público local para

los matrimonios celebrados en la República Argentina. Repito: la indisolubilidad del vínculo es únicamente de orden público local para los matrimonios celebrados en la República Argentina. Y eso tiene importancia. Porque cuando se trata de resolver el conflicto creado por aplicación del Tratado de Derecho Internacional de Montevideo del año 1889, el argumento fundamental que se invoca por todos es el del alcance del protocolo adicional, que establece que jamás la ley de los países extranjeros sería aplicada en cualquiera de los países signatarios cuando afecte principios de orden público interno de cada país.

La única opinión concreta —al respecto— que he encontrado en nuestros magistrados, es la del Dr. Alfredo Colmo, nuestro malogrado jurisconsulto, eximio profesor de Derecho en la Facultad, y un magistrado renovador de los principios jurídicos en el Tribunal.

El Dr. Colmo, en un caso que se registra en "Gaceta del Foro", de mayo-junio de 1923, tomo 44, página N^o. 114, en el considerando 3^o decía así:

"La circunstancia de que para nuestra ley no es de orden público internacional el matrimonio celebrado por alguien que se ha divorciado legalmente, como lo acredita el hecho de que entre nosotros es plenamente válido el segundo (tercero o quinto) matrimonio del que se ha casado por ejemplo en Francia, después de haberse divorciado allí o en cualquier otro país que consagre régimen análogo, disolviendo el matrimonio o los matrimonios anteriores contraídos igualmente en tales países..."

Es la única opinión que he encontrado entre nuestros camaristas o miembros del Tribunal relativa al alcance de nuestro orden público.

Es, pues, un orden público interno. No es un orden público internacional.

Hay un caso desgraciado en nuestra Jurisprudencia. Desgraciado por la solución que le han dado los jueces, y que es una solución completamente equivocada.

Se trataba de un matrimonio celebrado en la República Argentina, y del cual se había decretado el divorcio en el Brasil.

Me duele tener que expresarles que tanto el Fiscal de 1^a Instancia como el Juez y el Fiscal de Cámara se negaron a dar validez

a ese divorcio decretado en el Brasil. (Es decir, en país no signatario del Tratado de Montevideo).

Las partes solicitaban que se inscribiera aquí el divorcio decretado en el Brasil, en el Registro Civil de acá —donde se había celebrado y anotado el matrimonio—, con los simples efectos de una separación de cuerpos. Pues bien; no se le quiso hacer lugar a esa inscripción, invocando el Tratado que dice lo siguiente: “La disolubilidad del vínculo es regida por la ley del domicilio matrimonial, siempre que la causal invocada esté de acuerdo con la ley del lugar de la celebración”.

Y en este caso, en el Brasil, se autoriza el divorcio por mutuo consentimiento (art. 13).

Estos magistrados dijeron que como el Brasil “está adherido al Tratado de Montevideo”, y como acá nos encontramos con una causal de disolubilidad que no está admitida por nuestra ley — que es el mutuo consentimiento,— no se hace lugar a la inscripción solicitada por esos esposos.

Pero resulta que el Brasil no está adherido al Tratado de Montevideo. Los únicos países adheridos al Tratado de Montevideo son: la República Argentina, el Uruguay, el Paraguay, Bolivia y Perú.

Y resulta esto otro, todavía más grave: que este divorcio decretado en el Brasil no disuelve el vínculo matrimonial, porque en el Brasil no existe el divorcio absoluto, según tuve oportunidad de explicar en la clase anterior.

En el Brasil no hay nada más que la nulidad del vínculo, que se puede obtener dentro de los dos años del matrimonio. Pero no hay divorcio absoluto.

De manera que los magistrados argentinos resolvieron, por un error grave de Derecho, un caso que no tenía ninguna importancia. Porque, al fin y al cabo, decretada la separación en el Brasil, lo que pedían las partes era que se inscribiera esa misma separación en la Argentina, con los efectos limitados de la separación de cuerpos, en el Registro Civil respectivo.

El Juez, Dr. Quesada —que, junto con el Dr. Dobranich y el Dr. Mackinlay Zapiola, afirma que el Brasil está adherido al Tratado,— al pronunciarse por el rechazo de la inscripción, recuerda los conceptos de Portalis y Laurent sobre el matrimonio. Y

para rehusarse a inscribir una sentencia de divorcio ad torum et mensam, parecería sostener la indisolubilidad sin excepción de todo matrimonio celebrado en la Argentina, y la inaplicabilidad y desconocimiento de las leyes extranjeras, cualquiera sea el país a que pertenezcan.

Y ahora pasamos al asunto más importante de todos: matrimonio celebrado en la República Argentina; divorcio decretado en el Uruguay.

En nuestro país, —salvo algún trabajo muy reciente de un joven jurisconsulto, el Dr. Michaelsson, y alguna opinión que nosotros hemos sostenido alguna vez,— en nuestros magistrados háy uniformidad de criterio: el matrimonio celebrado en la República Argentina no puede disolverse por divorcio decretado en el Uruguay. Es decir: el divorcio en el Uruguay no disuelve el vínculo celebrado en la Argentina.

Y esta situación que los magistrados nuestros han consagrado aparentemente en una forma definitiva, es la que lleva a esos resultados extraordinarios que yo les señalaba en la clase anterior: los hijos son legítimos en el Uruguay; en la República Argentina son ilegítimos.

El matrimonio celebrado en el Uruguay de un sujeto que contrajo matrimonio en la República Argentina y que se divorció en el Uruguay, constituye una causal de adulterio del primer matrimonio celebrado en la República Argentina, que puede ser declarado en condiciones de separación por culpa del marido, por virtud precisamente de ese segundo matrimonio.

Además, los hijos nacidos de una segunda unión en la República Argentina, en la República Oriental del Uruguay, o en cualquiera de los otros países vinculados a nosotros por el Tratado de Derecho Internacional de Montevideo —por ejemplo: Perú, Bolivia o Paraguay,— esos hijos son hijos legítimos en cualquiera de estos países menos en el nuestro. En la República Argentina son hijos adulterinos.

La calificación por sí sola es deshonrosa. Pero lo es más todavía por el rigorismo con que la ley contempla la situación de los hijos adulterinos.

Para la ley argentina el hijo adulterino no tiene padre ni ma-

dre. El hijo adulterino no tiene el derecho de llevar el nombre de sus padres. El hijo adulterino no tiene ningún derecho hereditario. Lo único que la ley argentina le concede como un beneficio extraordinario, es que no se muera de hambre. Es decir, que el hijo adulterino hasta la edad de 18 años puede pedirle a sus padres que lo hubieran reconocido, la protección alimentaria. Fuera de eso, los hijos adulterinos son parias de la sociedad.

Y, ¿cómo es posible que cuando dos países —como la Argentina y el Uruguay— se encuentran vinculados por un tratado, que tiene el propósito de crear una comunidad de Derecho, precisamente por la aplicación de ese Tratado, —que intenta organizar un régimen jurídico común,— un hijo sea legítimo en una de las naciones signatarias y en otra de las naciones sea un hijo adulterino?

Esa solución no puede subsistir. Esa solución es sencillamente enorme. Y por eso se impone —ahora que va a considerarse de nuevo con motivo del cincuentenario de las disposiciones contenidas en ese Tratado—, se impone y es indispensable una de dos: o que se modifique el Tratado, o que se denuncie el Tratado. Porque, en realidad, en materia de matrimonio y en materia de derecho hereditario, este Tratado ha fracasado.

El primer caso se plantea en el año 1923. Hasta entonces los autores habían discutido mucho, pero los magistrados no habían resuelto nada. Parecía existir una especie de prejuicio entre los magistrados contra una sentencia que podría traer consecuencias tan enormes. Sin embargo, forzados por las circunstancias, se vieron precisados a establecer la doctrina jurídica. Doctrina jurídica que, a mi modo de ver, ha sido alimentada por un espíritu de represalia; como creo que se puede sostener con bastante buenas razones.

Antes de pasar adelante, quiero explicarles cuál es la situación.

Cuando en el año 1889 se reúne el Congreso de Montevideo, se proyecta que la ley del domicilio matrimonial (art. 11 ó 12 del proyecto), va a regir: 1º, la separación entre los esposos; 2º, la disolución del vínculo matrimonial.

Si se hubiera sancionado así el Tratado, no habría habido ninguna dificultad posterior. Porque si los esposos trasladaban su domicilio al Uruguay, regía la ley del domicilio matrimonial; y si la ley del domicilio matrimonial era la que iba a regular la di-

solución del vínculo —si éste podía disolverse por divorcio—, la disolución era perfectamente correcta. Pero el delegado por Bolivia sostuvo que esta conclusión propuesta por el Dr. Quintana podía en realidad provocar el fraude deliberado de la ley. Y matrimonios que se habían celebrado bajo una ley de matrimonio indisoluble, disolverse por aplicación de leyes extrañas, por cónyuges que se apartaban de la ley de su domicilio, precisamente para burlar la ley de su domicilio. Y entonces propuso que se estableciera que la ley del domicilio matrimonial regiría la disolución del vínculo, siempre que la causal invocada fuera aceptada por la ley del lugar de la celebración. Es decir, causal de disolución del vínculo; no causal de divorcio. Es decir que el divorcio, como causal de disolución, tendría que estar autorizado también por la ley del lugar de la celebración.

Con este agregado que se aceptó y que se incorporó definitivamente al artículo 13 del Tratado, cambiando la palabra "disolución" por la palabra "disolubilidad", —a indicación también del Dr. Quintana,— se trastornó completamente el espíritu con que había sido redactado el artículo 13. Y se vino a establecer la indisolubilidad de un matrimonio celebrado, por ejemplo, en la República Argentina, y que pudiera disolverse en un país que admitía el divorcio como medio de disolución, por ese agregado final: "La ley del domicilio matrimonial regirá la disolución del vínculo siempre que la causal invocada esté de acuerdo con la ley del lugar de la celebración".

Por consiguiente, y de acuerdo con esto, ya no era posible obtener más la disolución del vínculo en país extranjero signatario del Tratado, ni de un divorcio celebrado en país donde el matrimonio era indisoluble.

Como si esto no fuera suficiente, cuando ya se había redactado el Tratado, cuando ya se iba a firmar, el Dr. Quintana propuso un agregado. El agregado que propuso el Dr. Quintana consistía en que se redactara un protocolo adicional con algunas nociones fundamentales de Derecho.

Y entre estas nociones fundamentales de Derecho, la del artículo 4º del Protocolo, que establecía que la ley jamás será aplicada en uno de los países signatarios, (la ley de un país extranjero),

cuando afecte principios de orden público, las buenas costumbres, etc.

Y bien: ocurrió que se presentaron en el Uruguay cónyuges que habían celebrado su matrimonio en la República Argentina, solicitando la disolución del vínculo. Para ello habían trasladado su domicilio al Uruguay. En consecuencia, como estaban amparados por la ley de su domicilio, pidieron que se disolviera el vínculo celebrado en la República Argentina. Entonces se planteó la primera observación para los jueces uruguayos: nosotros no podemos decretar la disolución porque la causal de divorcio no está de acuerdo con la ley del lugar de la celebración del matrimonio. El matrimonio se ha celebrado en la Argentina. En la Argentina el matrimonio es indisoluble. En la Argentina el divorcio no es causal de disolución. Aplicando el Tratado, nosotros no podemos de ninguna manera decretar el divorcio.

Se hicieron consultas. Se publicaron artículos. Hay uno muy interesante del Dr. Varela, que sostuvo entonces la aplicación precisamente del artículo 4º del Protocolo adicional.

Y entonces los magistrados uruguayos dijeron: para nosotros, para el Uruguay, el divorcio disuelve el vínculo. Y desde que el divorcio disuelve el vínculo, el régimen de la disolubilidad constituye una institución de orden público interno. Nosotros no podemos aplicar la ley extranjera cuando afecta un principio de orden público. Por consiguiente, nosotros vamos a aplicar la ley nacional, y vamos a disolver el vínculo.

Se disuelve el vínculo en el Uruguay. Se casan los esposos divorciados en el Uruguay. Luego, en una u otra forma, pretenden invocar derechos en la República Argentina. Y entonces, los jueces argentinos han tomado por su cuenta el mismo argumento. Han dicho: nosotros no podemos aplicar la ley uruguaya, porque está de por medio un principio de orden público. Este principio de orden público argentino es la indisolubilidad del matrimonio. En consecuencia, no se disuelve el vínculo del matrimonio celebrado en la República Argentina y divorciado en Montevideo.

Ahora bien; yo les decía que, a mi juicio, esta interpretación de los jueces argentinos es una interpretación un poco por represalia. Porque, en realidad, el orden público nuestro está limitado por las disposiciones de la ley. Y si de acuerdo con la ley argentina —

como lo acabamos de ver— con la opinión de la mayoría, un matrimonio celebrado en la República Argentina puede disolverse en Francia, el límite de nuestro orden público, ¿cuál es? El límite es éste: que el matrimonio celebrado en la Argentina, disuelto en el extranjero, queda disuelto, pero ello no autoriza a ninguno de los cónyuges a casarse de nuevo en la República Argentina.

Ese es el límite natural del orden público. Y cuando nosotros decimos “nuestro orden público no permite aceptar la resolución de los jueces uruguayos”, nosotros estamos excediendo nuestro orden público. Porque nuestro orden público tiene como límite natural el artículo 7º: “Los esposos no pueden volver a casarse en el país”.

Sin embargo, esta doctrina no ha sido aceptada por nuestros magistrados. Nuestros magistrados han establecido uniformemente que el divorcio decretado en el Uruguay no disuelve el vínculo matrimonial.

Los casos se repiten desde el año 1923, y su estudio detenido nos ocuparía un tiempo del que no podemos disponer.

Todos nuestros magistrados aparecen —repito— uniformemente de acuerdo: El matrimonio celebrado en la República Argentina no está disuelto por divorcio decretado en el Uruguay.

Sin embargo, se notan algunas pequeñas atenuaciones en la Jurisprudencia. Por ejemplo, en lo relativo a la nulidad absoluta, voy a decirles dos palabras al respecto.

Nulidad absoluta para nosotros es aquella que afecta un acto jurídico cualquiera, en una forma tal, que corresponde a una prohibición de la ley; y a una prohibición de la ley fundada en principios de orden público.

La ley prohíbe —por ejemplo— que un tutor compre bienes de su pupilo. Porque el tutor puede, presionando sobre el menor, obtener ventajas indebidas. Y la ley sanciona esa compra con una nulidad absoluta, porque corresponde a una incapacidad de derecho.

Ahora bien; este matrimonio que se celebra en el Uruguay, de cónyuges que habían contraído su primera unión en la República Argentina y que disolvieron en el Uruguay su primer matrimonio por divorcio, contraído un nuevo matrimonio, este segun-

do matrimonio que contraen es, para las leyes argentinas, de nulidad absoluta.

Ahora bien; debo recordarles que hay una diferencia entre nulidad relativa y nulidad absoluta. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte. (Artículo 1048 del Código Civil). En cambio, cuando se trata de nulidad absoluta, los magistrados están en la obligación de declarar esa nulidad, aunque las partes no lo soliciten. Porque de acuerdo con el artículo 1047 del Código Civil: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto". Es decir, que debe y puede darse de oficio.

Las opiniones de los jueces, al respecto, han sido uniformes al principio. Los casos se registran en "Gaceta del Foro", en diversas oportunidades.

Se inicia "Gaceta del Foro", —tomo 108, página 278—, y se manifiesta en una forma categórica en el caso de Mendel c|. H. de Mendel, aceptándose el criterio de la falta de validez del divorcio decretado en el Uruguay. En este caso, el Dr. Lagos dijo en la Cámara lo siguiente:

"... y nulidad que en mi concepto el Tribunal puede y debe declarar de oficio, por ser absoluta y manifiesta, Código Civil, artículos 1038 y 1047". Se trataba de una reducción de pensión en este caso que se produjo en el año 1933.

Luego, en el tomo 109, página 3, de "Gaceta del Foro", tenemos el caso Ceballos Reyes contra María C. T. de Moreno, producido en el año 1934.

Se trataba de una señora que se había casado en la República Argentina, que se había divorciado en el Uruguay, y que contrajo segunda nupcias con el Sr. Ceballos Reyes. Este matrimonio tuvo una pública notoriedad, con motivo de un asunto tristemente célebre. (Me refiero al asunto de la Sra. Hidalgo de Santín). El esposo se presentó después en la República Argentina —donde habían trasladado su domicilio los nuevos esposos—, y solicitó que nuestra Justicia declarara que, como el nuevo matrimonio que él había celebrado con la cónyuge divorciada era nulo de nulidad absoluta para las leyes argentinas, él no estaba obligado a pagar alimentos.

Los jueces consideraron que esta petición era inmoral. Y di-

ieron: el esposo no puede invocar su propia culpa, su propio dolo, para eximirse del cumplimiento de una obligación. Pero como el nuevo matrimonio es nulo, de nulidad absoluta, y de acuerdo con la ley nosotros, magistrados, podemos y debemos decretar esa nulidad, debemos proceder de acuerdo al artículo 1047. Así lo consideraron, y eximieron al Sr. Ceballos Reyes de continuar prestando alimentos a su esposa.

Sin embargo, posteriormente, la Cámara de lo Civil 2ª., en el caso de Robles Bonnet contra Hansen, —fallo que se registra en la "Gaceta del Foro", tomo 126, página 269,— del año 1936, rectifica aquella jurisprudencia.

Por primera vez se olvida un poco la nulidad absoluta del matrimonio celebrado en el Uruguay, y se admite la obligación para el marido de continuar prestando alimentos a su esposa. Es el único caso que se registra; pero es, de todos, el más reciente.

En este caso, la Cámara Civil 2ª. dijo así:

“Que por amplias que sean las facultades del Ministerio Público para pedir la nulidad de actos jurídicos en los casos de nulidad absoluta, esa facultad no puede llegar hasta alterar y destruir el valor de la cosa juzgada, porque este principio se funda también en motivos de intereses sociales, que merecen tanta consideración como las que sirven de base a aquélla”.

Posteriormente, en el caso Barrenechea, que figura en la "Gaceta del Foro", tomo 132, página 94, con fecha 31 de diciembre de 1937 (matrimonio celebrado en la Argentina, disuelto en el Uruguay, y alegación de nulidad absoluta del segundo matrimonio celebrado en el Uruguay para eximirse en la Argentina una de las partes de su obligación alimentaria), el Juez declaró inexistente la obligación alimentaria del esposo y estableció que se trataba de nulidad absoluta y que, por consiguiente, de acuerdo con la jurisprudencia argentina, el marido no tenía que continuar prestando alimentos a su esposa.

En la Cámara, el Dr. Lagos sostuvo que la nulidad era absoluta; que aunque se tratara —y estaba de acuerdo con eso— de una petición completamente inmoral, fuera de la petición estaba el principio de la ley, y para la ley ese nuevo matrimonio era nulo, y era nulo de nulidad absoluta.

El Dr. Salvat no aceptó esta conclusión, expresando que:

“En el caso sub-judice, el actor ha confesado sin reparo alguno que antes de contraer matrimonio con la demandada, conocía su situación de familia, como así también que fué él quien intervino en los trámites del divorcio entre ella y su primer esposo, obtenido en Montevideo.

“Considero que en estas condiciones, y tratándose de una cuestión exclusivamente pecuniaria, el actor carece de todo derecho para invocar el matrimonio anterior de la demandada, como causa de nulidad del celebrado con él. Se lo impide la regla “*nemo propriam turpitem allegans non est audiendum*”, expresamente consagrada por el Código Civil en el artículo 1047, segunda parte, cuando prohíbe alegar la nulidad absoluta de un acto jurídico al que lo ha ejecutado sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba”.

Las opiniones no estaban parejas: un magistrado, sosteniendo que debía decretarse la nulidad absoluta; el otro, estableciendo que nadie podía invocar su propio dolo para eximirse del cumplimiento de una obligación alimentaria. Tuvo que decidir en tercer término el Dr. Senillosa, y su opinión expresa las vicisitudes de su propia incertidumbre.

“Comprendo —dice— que está ajustada estrictamente a la ley la opinión de mi eminente colega, el Dr. Lagos; y me merece profundo respeto el voto del vocal propinante, Dr. Salvat. Pero, —dice— ante las circunstancias de que se trata de un hombre que invoca su propio dolo para eximirse del cumplimiento de una obligación, y esta otra, para mí tan atendible como humana, de que hasta a los hijos adulterinos les permiten invocar su condición de tales para solicitar alimento, ¿cómo es posible que en este caso se le niegue a la mujer el derecho alimentario?”.

Y el Dr. Senillosa se decide por el voto del Dr. Salvat, con argumentos que podrán ser los de un buen padre de familia, de un buen magistrado de conciencia; pero que literalmente no se ajustan a las disposiciones de la ley.

Se ha establecido también, —en ese caso de Ceballos Reyes, tristemente célebre—, que los hijos de una segunda unión celebrada en el Uruguay son en la Argentina hijos adulterinos sin derecho alguno alimentario legal humano.

Y se ha establecido también, que un nuevo matrimonio celebrado en el Uruguay, es una causal para decretar el divorcio por culpa del nuevo cónyuge. Es decir, que se declara que el nuevo matrimonio celebrado en el Uruguay después de un divorcio dispuesto allí de un matrimonio celebrado en la Argentina, hace posible la imputación contra el esposo que contrajo segundas nupcias en el Uruguay, de la causal de adulterio, y procede declarar en el país, el divorcio por su culpa. Este caso puede verse en la "Gaceta del Foro", tomo 114, página 242.

Finalmente, hubiera querido disponer de más tiempo para estudiar el aspecto penal de la cuestión. Pero basta decirles que sobre este particular los magistrados del Crimen se han pronunciado por la inexistencia de delito en el nuevo matrimonio celebrado en el Uruguay. Unos, porque entienden que ese nuevo matrimonio celebrado en el Uruguay es válido para el Uruguay, cualquiera fueran sus efectos jurídicos en la República Argentina; y otros, porque entienden que ese nuevo matrimonio celebrado en el Uruguay es nulo para la República Argentina, y, por lo tanto, si es nulo, no hay segundo matrimonio, y si no hay segundo matrimonio, no hay bigamia.

De todo lo que antecede, se desprende la necesidad de una reforma. Es natural que entre el interés del individuo y el interés de la colectividad, debe primar este último. Pero falta saber si el interés de la colectividad está en mantener la separación de cuerpos sin divorcio absoluto. Separación que no aporta ninguno de los beneficios del divorcio absoluto, y que tiene todas sus desventajas.

A mí me parece urgente la sanción de la ley de divorcio absoluto. Y me parece urgente porque he apreciado la intensidad de ese problema y el concepto que sobre el mismo tienen los magistrados.

En el año 1925, cuando dirigí en la Facultad de Derecho un curso de Seminario sobre divorcio, visitamos a todos los magistrados de la jurisdicción civil de la Capital. Y de aquéllos que se encontraban siempre frente al problema viviente de los esposos desavenidos, no hubo uno solo que dudara en su opinión definida sobre la insuficiencia de nuestra ley ante estos conflictos jurídicos, y

la urgencia de sancionar la ley de divorcio que disuelva el vínculo matrimonial.

Además, estudiando los casos de jurisprudencia y revisando los tomos de "Gaceta del Foro", realmente es impresionante la cantidad de juicios de divorcio que esta publicación registra invariablemente. Lo que demuestra que se trata de un fenómeno que la sola facilidad de la separación, no salva. Es decir, que la unión matrimonial no se puede perpetuar cuando la unión entre los esposos ya no es mantenida por el único vínculo natural y humano que puede unirlos: el vínculo del afecto.

Y yo podría cerrar estas clases, reproduciendo las palabras con que se justifica la modificación de la ley inglesa sobre divorcio que les comenté en la clase anterior. Dice así:

"Por lo tanto, es un expediente para el verdadero mantenimiento del matrimonio; para la protección de los hijos; para eliminar dificultades; para reducir las uniones ilícitas y los litigios injustificados; para alivio de la conciencia entre el clero y para restauración del debido respeto a la ley, el que las disposiciones o actas relativas al matrimonio y divorcio, sean reformadas...".

PROYECTO DE MODIFICACIONES AL TEXTO DEL TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO

Artículo 8º "El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio, y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido.

"La mujer separada judicialmente conserva el domicilio del marido mientras no constituya otro".

Artículo 11º. "La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que se celebra. Sin embargo, los Estados signatarios no quedan obligados a reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos, cuando se halle afectado de alguno de los siguientes impedimentos:

- a) Falta de edad de alguno de los contrayentes, requiriendo-

se como mínimo catorce años cumplidos en el varón y doce en la mujer.

- b) Parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad sea legítimo o ilegítimo.
- c) Parentesco entre hermanos legítimos o ilegítimos;
- d) Haber dado muerte a uno de los cónyuges, ya sea como autor principal o como cómplice, para casarse con el cónyuge supérstite;
- e) El matrimonio anterior no disuelto legalmente de acuerdo con la ley del domicilio matrimonial”.

Artículo 12º. “Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial.

“Si los cónyuges mudaren de domicilio, dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio”.

Artículo 13º. “La ley del domicilio matrimonial rige:

- a) La separación conyugal;
- b) La disolución del vínculo matrimonial (en lugar de “la disolubilidad del matrimonio, siempre que la causal alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró”).

Artículo 62. “El juicio sobre la nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos, se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal”.

SUPRESION DEL ARTICULO 4º DEL PROTOCOLO ADICIONAL, QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

“Las leyes de los demás Estados jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público o las buenas costumbres del lugar del proceso”.

PUBLICAMOS A CONTINUACION UN EXTRACTO DE LA
 JURISPRUDENCIA CLASIFICADA POR EL Dr.
 CALATAYUD

I

CELEBRADO EN EL EXTRANJERO.

DISUELTO EN EL EXTRANJERO.

NUEVO MATRIMONIO VALIDO EN EL PAIS.

POSIBILIDAD DE CELEBRAR ESE NUEVO MATRIMONIO EN LA
 ARGENTINA.

1. Gaceta del Foro, 27 de Marzo de 1917, pág. 179.

C. C. I. Marzo 22 de 1917.

Verdera y Cardellos, Juan B. Solicitando venia.

Es el primer caso y posiblemente el más interesante.

Matrimonio celebrado en España, sin divorcio absoluto. Disolución por divorcio en el Uruguay.

Juárez Celman se refiere incidentalmente a matrimonios celebrados aquí y disueltos en el extranjero y dice: "...dicha prohibición (se refiere al artículo 7º) debe entenderse limitada a la posibilidad de un nuevo matrimonio en la Argentina pero ello no obsta a que las personas casadas aquí y divorciadas en Francia, por ejemplo, vuelvan a casarse allí".

De la Torre, que después vota, se refiere también al mismo supuesto y dice: "Pero si según esta disposición, la disolución pronunciada en el extranjero de un matrimonio celebrado en el país no habilita a los cónyuges a casarse de nuevo en él, si la disolución no ha sido pronunciada según las leyes nacionales..."

Sigue Juárez Celman sobre el punto principal:

"Ahora bien, sea ésto como fuere, lo que no admite duda es que el citado artículo 7º al negar efecto a la disolución en país extranjero, limitadamente a los casos de matrimonios celebrados en la República implícitamente lo acuerda cuando el primer matrimonio se contrajo en el extranjero, y ello resulta tanto más

evidente como recta interpretación del pensamiento legislativo, si se considera que el precepto que sobre el particular contenía el Código Civil, negando eficacia a toda disolución no autorizada por él, se modificó en los términos que quedan referidos". "En el caso de autos el recurrente se casó en España, luego cambia de domicilio y de acuerdo con las leyes de este último divorcia en la República del Uruguay, de modo que por aplicación de los principios que nuestra ley consagra al punto, cuando después viene a la Argentina, se encuentra completamente desvinculado de su esposa y en aptitud de contraer matrimonio, por lo que la autorización solicitada debe concederse".

De la Torre: "En mi opinión, en este último caso o sea en el de la disolución del anterior matrimonio por los jueces competentes del lugar del domicilio matrimonial "bona fide" de la primera unión, es perfectamente procedente la celebración de un nuevo matrimonio en la República, pues el artículo 7º ya citado se refiere sólo a la hipótesis de una demanda traída en el país, es decir, a un caso de disolución que haya de ser juzgado por jueces argentinos, pero no a la disolución juzgada de antemano en el extranjero por jueces igualmente extranjeros en materia de su competencia..." Por análogas razones se adhieren Repetto, Giménez Zapiola y Pera, y se concede la venia.

2. Gaceta del Foro, tomo 27 (Julio-Agosto de 1920), pág. 224.

Roldan y Ortega, Ed. Venia. Juez U. F. Padilla, junio 28 de 1920. (Consentida).

Se refiere a la posibilidad de celebrarse un nuevo matrimonio en el país, cuando el primero, contraído en la República Argentina ha sido disuelto en el extranjero. Parece admitir que se pudieran casar en el extranjero, según veremos, y agrega en la materia que nos interesa:

No ocurre igual cosa cuando el matrimonio disuelto en país extranjero se ha celebrado en otro país extranjero. Entonces la soberanía nacional ya no está comprometida, desde que no son sus

leyes las que han establecido el vínculo disuelto por las autoridades extrañas que entendieron en el divorcio o la disolución por otro medio, del matrimonio anterior". "Lo único que a la ley argentina interesa respecto de los matrimonios celebrados en el extranjero, es su validez, que reconoce sujeta a la ley del lugar en que se contrajo, no habiendo, fuera del caso de delito, poligamia o incesto. Tan es así, que reconoce esa validez, aun cuando los contratantes hubiesen dejado ese domicilio por no sujetarse a las formas y leyes que en él rijen". "Desde otro punto de vista y puesto que no está en tela de juicio la propia soberanía, para la autoridad argentina, tan respetable es la ley del lugar de la celebración del matrimonio que establece su indisolubilidad, como la ley del domicilio de los cónyuges que pronunció el divorcio que autoriza la soltura". "Además, el extranjero casado fuera del país y que ha disuelto sus vínculos también fuera del país, no viene a colocarse bajo el amparo de las leyes nacionales en una condición que haga imposible su matrimonio, desde que nos llega con el estado civil que le atribuyen las leyes de su domicilio anterior".

Se refiere al caso fallado por la Cámara en 1917 y acuerda la venia.

3. Gaceta del Foro, tomo 87, pág. 375.

Motref, Blanca Marcela, solicitando venia.

No se da la venia por considerarse innecesario.

El Fiscal de primera instancia Dr. Estrada Zelis se oponía a la venia argumentando con el art. 14 del Código Civil. El Juez concedió la venia. El Fiscal de Cámara no mantuvo la doctrina de su colega de primera instancia; sostuvo que debía confirmarse el auto del Juez en lo principal pero sin que fuera menester acordar venia alguna, que era innecesaria. Decía a este respecto:

"Este Ministerio está conforme con la resolución recurrida en lo fundamental porque la considera ajustada a derecho, pero disiente con ella en cuanto le concede la venia o autorización que solicita para casarse, por cuanto no necesita de ella, desde que disuelto su vínculo anterior, por la sentencia de divorcio dictada en Francia, con dichos efectos legales, nada obsta para que pueda con-

traer nuevas nupcias bastando la declaración judicial respectiva, para que la misma interesada pueda hacerla valer, ante el Jefe del Registro Civil que corresponda”.

La Cámara Civil I. con fecha Agosto 8 de 1930, dicta el siguiente pronunciamiento:

“Atento lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, declárase innecesaria la venia solicitada, debiendo comunicarse a las autoridades respectivas, a sus efectos. De Vedia - Pera - Campos.”

4. Gaceta del Foro, tomo 123, pág. 314.

Natale de Devoto contra Devoto.

Sentencia de la Cámara, Julio 21 de 1936.

El Fiscal dijo:

“...en consecuencia, tratándose de un matrimonio celebrado en la República del Uruguay no puede discutirse ahora la falta de domicilio de una de las partes en ese país, porque ella misma fué la que inició el juicio; habiéndose dictado sentencia por las autoridades judiciales correspondientes, declarando disuelto el vínculo matrimonial, debe admitirse esa disolubilidad, porque así corresponde conforme a lo prescripto por el artículo 13 inc. b) del Tratado de Derecho Civil celebrado en Montevideo, sin que puedan limitarse los efectos de esa sentencia de divorcio, a lo dispuesto por el art. 64 de nuestra ley de matrimonio civil, porque no es el caso previsto en ella y contemplado en el artículo séptimo de la misma”.

La Cámara hace suyo el dictamen fiscal en lo pertinente.

II

CELEBRADO EN LA REPUBLICA.

DISUELTO EN EL EXTRANJERO POR DIVORCIO EN PAIS NO SIGNATARIO DEL TRATADO DE MONTEVIDEO.

No hay fallos pero hay opiniones.

5. Gaceta del Foro, 27 de Marzo de 1917, pág. 179.

C. C. I., Marzo 22 de 1917.

Verdera y Cardellos, Juan B. Solicita venia.

Juárez Celman:

“Sobre el punto el debate, es decir, sobre los efectos de la disolución del vínculo en país extranjero, no encuentro otra excepción que la del artículo 7º que inhabilita a los cónyuges para contraer segundas nupcias cuando el matrimonio se ha celebrado en el país: y aun para este caso se ha sostenido con muy buenas razones que dicha prohibición debe entenderse limitada a la posibilidad de un nuevo matrimonio en la República, pero ello no obsta a que las personas casadas aquí y divorciadas en Francia, por ejemplo, vuelvan a casarse allí”.

De la Torre: Estudia el referido artículo 7º y dice:

“Pero, si según esta disposición, la disolución pronunciada en el extranjero, de un matrimonio celebrado en el país no autoriza a los cónyuges a casarse de nuevo en él, si la disolución no ha sido pronunciada según las leyes nacionales...”.

Repetto, Giménez Zapiola y Pera... por análogas razones... se adhieren.

6. Gaceta del Foro. Tomo 27 (Julio-Agosto de 1920, pág. 224.

Roldan y Ortega, Ed. Venia.

Juez Uladislao F. Padilla (no fué en apelación).

El Juez sostiene que no podría autorizarse el nuevo matrimonio en el país. Estudia el antiguo artículo 165 y el nuevo art. 7º y dice:

“Por otra parte, se explicaría que no sea dable autorizar un nuevo matrimonio en la República de cualquier hombre o mujer que hubiese ido a pedir su soltura a los tribunales de un país extranjero, cuando le ligaban los vínculos de un matrimonio anterior celebrado en la República”. “En tales circunstancias, acordar esa licencia por las autoridades que administran justicia en nombre de la soberanía de la Nación Argentina, sería autorizar la burla de la misma”.

7. Gaceta del Foro, Mayo - Junio de 1924 (tomo 50) pág. 193.

Kuchnir de Rosemblyt c/Rosemblyt.

Fallo del Dr. Tobal.

No puede volver a casarse en la República pero es válido el nuevo matrimonio celebrado en el extranjero.

“Para nuestra ley el matrimonio civil es indisoluble y no permitirá nunca que un contrayente de una unión celebrada en el país puede volver a intentar en él un nuevo matrimonio fundado en que tiene a su favor una sentencia de divorcio absoluto, porque dentro del territorio de la República la disolución del matrimonio se produce sólo en el caso de la muerte de uno de los cónyuges (art. 81 de la ley de matrimonio), pero ello no es óbice para que se le impida celebrarlo en otro país donde se admite la disolución a vínculo, desconociéndosele a esta unión efectos civiles, y éste es el alcance que le atribuye Machado en su Comentario al Código Civil (tomo I, pág. 272 y siguientes, nota al artículo 7º) cuando expresa: “así un matrimonio celebrado aquí y disuelto en Francia no autoriza a los cónyuges para volverse a casar en la Argentina, en lo que hay lógica porque nosotros no reconocemos la disolución del vínculo matrimonial, pero no podemos desconocer los matrimonios que ambos cónyuges hubieren contraído en Francia en virtud de una disolución que no admitimos, pues eso sería querernos sobreponer a las leyes de otra Nación. Debemos reconocer el hecho consumado si no contraría la disposición del artículo 9º. Se trata de la capacidad de obrar, que según los artículos 6 y 7 debe ser juzgada con arreglo a las leyes del domicilio de las personas y como las suponemos domiciliadas en Francia han procedido a realizar los actos que sus leyes los autorizaban a ejercer”. Nótese como Machado supone el hecho del domicilio de los cónyuges en Francia: ello responde al concepto antes debatido de no ver en el artículo 2º de la ley de matrimonio una excepción al principio de la capacidad regida por el domicilio que establece el artículo 6º del Código Civil, pero esta inteligencia, si bien restringe la validez para los casos en que los contrayentes divorciados a vínculo de un primer matrimonio, contraído en la Argentina, se domicilien en el extran-

jero, concuerda siempre con la solución favorable a la validez de ese segundo matrimonio, la del Sr. Agente Fiscal vertida en su dictamen de fs. 75, y con la que expresara en la cátedra de la Facultad de Derecho de La Plata el Dr. Vico que, fundada en la vinculación que existe entre los artículos 7º y 165 de la ley de Matrimonio Civil y 165 de Vélez interpreta este último texto con la nota del código al mencionado artículo 165 como sigue: "De acuerdo con esta nota, (se refería a la del Dr. Vélez, al art. 165) el alcance final del artículo "no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse", debe entenderse referido a la República y nunca a un territorio fuera de la República. Siendo igual el final del artículo 7º de la ley de Matrimonio con el 165 del código, parece que debería ser igual la solución; y al decir el artículo 7º "... no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse...", prohíbe que el cónyuge de un matrimonio anterior celebrado en la Argentina y disuelto de conformidad a las leyes de un país extranjero, pueda casarse en la República; pero por implicancia o "a contrario sensu", admite que pueda casarse fuera de la República, y entonces ese nuevo matrimonio celebrado después de disuelto el matrimonio anterior, celebrado a su vez en la República, deberá ser reconocido en la República, de acuerdo con el texto de la nota que acabo de leer: "si bien podemos tener por legítimo el que se ha contraído en otro país..."

"Esta inteligencia, en la que concuerdo con Machado y Vico, es a la que se refería al pasar el Sr. Camarista Dr. Juárez Celman... (ver caso respectivo)... como consecuencia de lo expuesto, pienso que la validez del segundo matrimonio contraído por un cónyuge, en el caso hipotético que me ocupa, en un país extranjero, Francia, por ejemplo, previo un divorcio a vínculo de uno primero celebrado en la Argentina, podría ampararse en el principio de la "lex loci" consagrada en el artículo 2º y producir efectos civiles en la Argentina".

8. La opinión contraria a su disolución, en términos absolutos, de Barraquero.

Kuchnir de Rosemblit.

Fallo de la Cámara, Sep. 12 de 1932. Gaceta del Foro, tomo 100, pág. 73.

“b) La ley N° 2393. En su artículo 7° prescribe: la disolución en país extranjero, de un matrimonio celebrado en la República Argentina aunque sea de conformidad a las leyes de aquél, si no lo fuere a las de este Código, no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse. Esa disposición es de carácter general y aplicable sin distinguir a todo matrimonio celebrado en el país que disuelto en el extranjero, no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse fuera o dentro de la República. Es decir, el matrimonio celebrado en la República, únicamente se disuelve por las causas determinadas por la ley argentina”. (Reiterado en el caso Ceballos Reyes, G. del F. Tomo 109, pág. 3). Lo que implica dar a la ley argentina preponderancia de orden público internacional. Grave conclusión.

Igual tesis parecen sostener el Fiscal en el caso Suc. Eliseo Cantón (me refiero al Fiscal de Cámara), el Juez, Dr. Figueroa Alcorta, y la Cámara de lo Civil 2ª (G. del Foro tomo 101, pág. 100) La Cámara confirma y hace suyas las opiniones expuestas por el Dr. Mackinlay Zapiola.

“El divorcio y la disolubilidad del vínculo matrimonial, por lo mismo que están íntimamente vinculados con la organización de la familia y con ella de la sociedad, afectan el interés público de cada Estado. A nuestra ley le ha debido, necesariamente preocupar la suerte de los matrimonios realizados al amparo de ella, y en el conflicto del interés público nacional de no admitir más disolubilidad del vínculo matrimonial, que la establecida, de la muerte de uno de los cónyuges y el divorcio obtenido en los países donde se reconocen tales efectos, ha debido necesariamente limitar los de estos últimos y a ello tienden los preceptos contenidos en los citados artículos 7 y 81 de la ley de matrimonio civil”.

9. Opinión de Lagos.

Opinión de Salvat.

Barrenechea contra Massel de Barrenechea.

Gaceta del Foro, tomo 132, pág. 94.

Fallo de la Exma. Cámara II, 31 de diciembre de 1937.

Lagos:

“El art. 7º de la ley Nº 2393, establece que la disolución en país extranjero de un matrimonio celebrado en la República Argentina, aunque sea de conformidad a las leyes de aquél, si no lo fuere a las de este código, no habilita a ninguno de los esposos para casarse. Esta disposición, concordada con el inciso 5º del artículo 9º como debe serlo y así lo exigen las reglas de hermenéutica, corresponde interpretarse en el sentido que la prohibición es general y no local o reducida al territorio de la República, porque de otro modo, el principio de indisolubilidad de nuestras leyes sería un mito”.

La Cámara no acepta el voto de Lagos y sí en cambio el de Salvat que dice al respecto:

“II. La cuestión debatida en el presente juicio está regida en nuestro derecho por el artículo 81 de la ley de matrimonio civil, concebido en los siguientes términos: “El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los esposos. “La doctrina nacional o extranjera admiten que, en principio, esta disposición se aplica solamente cuando los esposos divorciados intentan contraer un nuevo matrimonio en nuestro país, pero no cuando ellos lo hacen en un país extranjero, porque hasta allí no llega el imperio de nuestra soberanía, y por consiguiente, de nuestra ley”.

10. Divorcio en México. No autoriza para solicitar alimentos.
G. del Foro 134, pág. 196. Civil I. Mayo 9 de 1938.

Los argumentos de Tobal son débiles:

“...celebró una de esas uniones que se dicen realizadas en el territorio de México, previo un divorcio en iguales condiciones obtenido en aquel país...”.

Es todo lo que dice para admitir la inexistencia de ese segundo vínculo y negar alimentos al cónyuge.

El Juez Abelenda los había concedido.

Sauze se adhiere a Tobal.

Barraquero vota por la confirmación, en disidencia con sus dos colegas.

III

EL REGIMEN DE LA INDISOLUBILIDAD ES DE ORDEN PUBLICO LOCAL Y NO INTERNACIONAL.

11. G. del Foro, tomo 44 (Mayo-Junio de 1923, pág. 114. Suc. Manuel Ovidio Lagos.

El Camarista Colmo (Abril 27 de 1923) dice:

“...3º La circunstancia de que para nuestra ley no es de orden público internacional el matrimonio celebrado por alguien que se ha divorciado legalmente, como lo acredita el hecho de que entre nosotros es plenamente válido el segundo (tercero o quinto) matrimonio del que se ha casado por ejemplo en Francia, después de haberse divorciado allí o en cualquier otro país que consagre régimen análogo, disolviendo el matrimonio o los matrimonios anteriores contraídos igualmente en tales países...”.

IV

CELEBRADO EN LA REPUBLICA.**DISUELTO EN EL EXTRANJERO POR DIVORCIO EN PAIS NO SIGNATARIO DEL TRATADO.**

12. Caso del Brasil.

Grave error porque Brasil no es signatario del tratado.

Además en Brasil el divorcio no disuelve el vínculo.

G. del Foro, Tomo 107, pág. 343.

El Fiscal de primera instancia Dr. Dobranich; el juez Dr. Quesada y el Fiscal de Cámara, Dr. M. Mackinlay Zapiola afirman que el Brasil está adherido al Tratado.

El Juez recuerda los conceptos de Portalis y Laurent sobre el matrimonio para rehusarse a inscribir una sentencia de divorcio ad torum et mensam dictada en Brasil, por consentimiento de las partes.

El Juez parecería sostener la indisolubilidad sin excepción de todo matrimonio celebrado en la Argentina y la inaplicabilidad y

desconocimiento de las leyes extranjeras, cualquiera sea el país a que pertenezcan.

V

MATRIMONIO CELEBRADO EN LA REPUBLICA.

EL DIVORCIO EN EL URUGUAY NO DISUELVE EL VINCULO.

13. G. del Foro, tomo 44 (Mayo-Junio de 1923, pág. 114).
Suc. Manuel Ovidio Lagos, sobre exclusión de cónyuge.

Se discute incidentalmente si el divorcio en el Uruguay de la esposa basta para excluirla.

El Fiscal Mackinlay Zapiola entiende que ese divorcio carece de todo efecto jurídico en el país.

El Dr. Colmo dice: (Abril 27 de 1923):

“A mi juicio la sentencia de divorcio de los esposos Lagos dictada en Montevideo carece de cualquier efecto jurídico inmediato ante nuestras leyes. Desde luego no implica la disolución del vínculo. Aun suponiendo que efectivamente los divorciados tuvieran entonces efectivamente su domicilio en aquella jurisdicción, cosa que no resulta explícitamente del testimonio, y que, así, no ha mediado un domicilio simulado; con ello y todo, la causa del divorcio pronunciado, mutuo consentimiento de partes, no figura entre las que admite nuestra ley de matrimonio, y mal puede implicar la disolución de un matrimonio aquí celebrado (Arts. 81 y siguientes y art. 13, inciso b) del Tratado de Derecho Civil de Montevideo”.

Modalidad particular:

El Dr. Colmo agregaba esta modalidad que es la primera vez y casi la única que en nuestro país aparece formulada: la no existencia de un matrimonio posterior. Oigamos al maestro:

“Es verdad que ya no sostendría yo lo propio si ese divorcio hubiera sido seguido de matrimonio ante el mismo país o ante cualquier otro que admitiera el efecto disolutivo del divorcio. Es que entonces mediarían otros motivos: 1º la celebración del matrimonio que en primer lugar se rige por la ley del lugar; 2º el interés que hay en mantener un positivo estado civil adquirido, particularmente en el orden familiar, en obsequio a los cónyuges y, so-

bre todo, a los hijos con la suma de intereses creados en muchos sentidos y en toda importancia; 3º la circunstancia de que para nuestra ley no es de orden público internacional el matrimonio celebrado por alguien que se ha divorciado legalmente, como lo acredita el hecho de que entre nosotros es plenamente válido el segundo (tercero o quinto) matrimonio del que se ha casado, por ejemplo, en Francia, después de haberse divorciado allí o en cualquier otro país que consagre régimen análogo, disolviendo el matrimonio o los matrimonios anteriores contraídos igualmente en tales países. . . .”.

La Cámara hizo suyo el voto del Dr. Colmo.

14. Resolución de Tobal.

G. del Foro, Mayo-Junio de 1924, tomo 50, pág. 193.

Kuchnir de Rosemblit v. Rosemblit. Mayo 17 de 1924.

Primera sentencia sólidamente fundada.

Argumentos y conclusiones más señalables en el fallo del Dr. Tobal:

“Pero ¿ese divorcio puede tener valor para la República Argentina, signataria del Tratado? La emmienda Vaca Guzman, modificó, como lo he dicho, sustancialmente, el principio de la territorialidad que siguiera el Congreso y que se exteriorizara en esta materia en el proyecto de la Comisión antes transcripto. Pero con ese agregado, las leyes locales de los países contratantes, se impusieron sobre la ley del domicilio conyugal para exigir su respeto al juzgarse la disolución en el lugar del proceso”. “Se ha visto en párrafos anteriores que los jueces orientales, pudieron sin embargo, librarse de este reato; pero pienso que estas soluciones pueden ser valederas para ellos, mas no para las naciones signatarias, en cuyos territorios se habían celebrado esos matrimonios, y que en virtud de lo pactado tenían derecho a exigir el respeto de sus leyes, atando así a los cónyuges con la misma indisolubilidad del vínculo bajo el cual fué contraído, para que no pudiera ser disuelto sino de acuerdo con las leyes de los países contratantes. Así por virtud de ese Tratado hemos extendido fuera de nuestras fronteras el imperio de la indisolubilidad del matrimonio que gobierna la celebra-

ción del mismo en nuestro país, y ante esta circunstancia, pienso que la razón puramente local que amparó al Juez de la vecina República para decretar el divorcio conforme a sus leyes, no puede privarnos del derecho de desconocer entre nosotros, la validez de esa disolución a vínculo, cuando nuestro orden público sólo admite como efecto de divorcio la simple separación personal".

"Ahora bien; se ha demostrado en considerandos anteriores que la disolución recaída en un caso como el del divorcio de los cónyuges Roseblit - Kuchnir, no pudo valer para la República Argentina, y es indudable entonces, que siendo ésto así, el impedimento del inciso e) existe para nosotros y que el segundo matrimonio realizado por don Naum Roseblit y Doña Ida Marckman no puede producir efectos legales para la República Argentina, porque en virtud de lo dispuesto en la segunda parte del inciso 11, y aun cuando ese segundo matrimonio se rige en cuanto a validez, por la ley oriental, por la del lugar de su celebración, la Argentina, país signatario del Tratado, no queda obligada en virtud de la prerrogativa que se reservara en el segundo párrafo, a reconocer la validez de ese matrimonio porque mediaba para el esposo, uno anterior no disuelto legalmente para nuestro país, en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 13 del mismo Tratado".

"Se dirá que con esta solución llevo a establecer dos criterios distintos pues tratándose de dos matrimonios celebrados igualmente en la Argentina y divorciados y casados en el extranjero, el reconocimiento de las segundas nupcias variará según se haya o no contraído el segundo matrimonio, en un país signatario del Tratado.

"La divergencia de criterios es exacta, pero ella me ha sido impuesta por ese acuerdo que es ley de la República, y contra él pienso que no son valederas todas las consideraciones que en las hipótesis anteriores me inclinaron al reconocimiento de la validez, pues basta recordar que el principio de la "lex loci" se halla sujeto a excepciones y una de ellas es la que consigna el inciso e) del artículo 11: "el matrimonio anterior no disuelto legalmente entre los países signatarios", que con la exigencia del inciso b) del art. 13, resulta pues, prácticamente, una de aquellas excepciones que

Story calificaba como de prohibiciones en virtud de motivos de policía".

"No se me oculta que esta resolución afecta, con el caso de autos, a situaciones análogas creadas al amparo de la legislación del vecino país, y que ella se traducirá en el desconocimiento de un estado civil adquiridos, con gravísimas consecuencias para los cónyuges y los hijos de estas uniones, pero creo firmemente que mi misión de Juez me obliga tan sólo a atenerme a la ley, no permitiéndome las libertades que la cátedra concede para tratar de adaptar estas situaciones, en realidad poco equitativas en la práctica, a las orientaciones modernas en la doctrina, favorables al concepto de la libertad. Cuando el criterio de la ley es tan claro, se impone el aplicarla sin pretender sustituir con un criterio personal, el de la ley, que, cualquiera que fuera, tiene la virtud de ser uno, frente al subjetivo, que puede variar según la apreciación personal de los Jueces. Por lo demás conviene recordar aquel decir, tan exacto de Eduardo Wilde: que cuando las leyes eran malas era preferible aplicarlas estrictamente, sin desvirtuar su cumplimiento, porque entonces el dolor que ellas causen provocarían de inmediato su remedio".

15. Fallo de la Cámara en el caso Kuchnir de Rosembliit.
G. del Foro, tomo 100, pág. 73, Septiembre 12 de 1932.

Voto de Barraquero:

"De acuerdo al artículo 5º del Tratado de derecho Civil, la ley del lugar en el cual reside la persona, determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio".

"De ahí que, si era en la República el último domicilio donde vivieron marido y mujer hasta el momento de producirse su separación de hecho, el Tribunal de Montevideo ha carecido de jurisdicción internacional para conocer en el segundo juicio de divorcio entablado por el marido a raíz de esa separación de hecho o abandono del hogar conyugal, como lo confirma la primera demanda entablada ante el Juez de esta Capital".

"Sentencia de divorcio "quo ad vinculum": su eficacia extraterritorial. Una sentencia extranjera para que pueda tener autori-

dad de cosa juzgada en el territorio de la Nación, no debe implicar una ofensa al orden o al derecho público local”.

“Según el artículo 5º del Tratado de Derecho procesal, la sentencia de divorcio “ad vinculum” proveniente de un tribunal de Montevideo, no tendrá en el territorio de la República la “misma” fuerza que en el país en que se ha pronunciado si se opone a una ley nacional de orden público. Es indiscutible que nuestra ley Nº 2393, que reglamenta el matrimonio civil, participa del carácter de las leyes de orden público”.

“La ley en su artículo 7º no exige más coincidencia de la causal que en el caso de la disolución del matrimonio y consecuente con la doctrina de que, en los casos de simple separación de cuerpo, cualquiera que sea la causa, el efecto es siempre el mismo, considera que basta éste para garantizar suficientemente el estado social. Además, el divorcio “ad vinculum” revela que el matrimonio estaba desquiciado y la ley, ni la sociedad no tienen interés en mantenerlo, por ésto lo reconoce como simple separación de cuerpos, no habilitando a ninguno de los cónyuges para casarse”. “De ahí que la sentencia de divorcio “ad-vinculum” que se hace valer — si no fuera por la falta de jurisdicción internacional del Tribunal de Montevideo— reglaría en el país las relaciones de los cónyuges en su estado civil de divorciados con los efectos acordados por la ley Nº 2393”.

“Desde el punto de vista del Tratado de derecho Civil internacional para que un pronunciamiento judicial sobre divorcio sea legal, es decir, conforme a lo pactado en el Tratado, y obligue a reconocer el subsiguiente matrimonio, la disolubilidad debe decretarse teniendo en cuenta la “ley del lugar de la celebración del matrimonio”.

“Tratado de derecho civil. —El estudio del régimen del matrimonio y del divorcio hecho precedentemente, demuestra que en el caso de divorcio ad-vinculum de un matrimonio contraído en la Argentina, si bien el segundo matrimonio celebrado en Montevideo, no sería nulo dentro de la jurisdicción del Uruguay, la verdad es que, de acuerdo a la segunda parte del art. 11 del Tratado de Derecho Civil, no existiría la obligación de reconocer su validez en la República”.

“En efecto, como lo he demostrado precedentemente, la disolución del primer matrimonio, no era legal “con arreglo a la doctrina invocada, toda vez que la disolución declarada no estaba “conforme al Tratado”, es decir, a su artículo 13, inciso b) en que se fundamenta la excepción prevista en el artículo 11, inc. e). De ahí que el divorcio “ad vinculum” decretado en Montevideo de un matrimonio celebrado en el país, no habilita a ninguno de los cónyuges para contraer nuevo matrimonio que obligue a reconocerlo como válido en el territorio de la República.

“b) La ley Nº 2393. En su artículo 7º prescribe: la disolución en país extranjero, de un matrimonio celebrado en la República Argentina aunque sea de conformidad a las leyes de aquél, si no lo fuere a las de este Código, no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse. Esa disposición es de carácter general y aplicable sin distinguir a todo matrimonio celebrado en el país que disuelto en el extranjero, no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse fuera o dentro de la República. Es decir, el matrimonio celebrado en la República, únicamente se disuelve por las causas determinadas por la ley argentina”.

Lo que implica dar a la ley argentina prepondencia de orden público internacional. Grave conclusión.

16. Los mismos conceptos se reproducen por el Fiscal de Cámara, por la Cámara de lo Civil II y por el entonces Juez Figueroa Alcorta en los autos sucesorios de Eliseo Cantón (Noviembre 14 de 1932), que pueden verse en G. del F. tomo 101, pág. 100.

Fallo del Juez:

“Que del punto de vista de la aplicación del Tratado de Derecho Civil celebrado en Montevideo, la solución es la misma. En efecto, el artículo 11 si bien estatuye que es la ley del lugar en que se celebra el matrimonio la que rige en lo relativo a la capacidad de los contrayentes, añade que los Estados signatarios del Tratado no quedan obligados a reconocer el matrimonio celebrado en uno de ellos, cuando entre otros supuestos, el matrimonio anterior no se ha disuelto legalmente, (inc. e).

Opinión del Fiscal:

“La sentencia dictada en Montevideo queda pues, limitada, dentro de nuestro territorio, en sus efectos, a los admitidos por nuestro Código, en el divorcio que legisla y que el artículo 66 de la ley de matrimonio civil expresa en estos términos: “El divorcio que este código autoriza consiste únicamente en la separación personal de los esposos, sin que se disuelva el vínculo matrimonial”.

17. Ceballos Reyes contra María C. T. Moreno, Cámara I, 19|2|1934.

G. del Foro, 109, pág. 3.

El Juez declaró la nulidad del segundo matrimonio en el Uruguay. Declara adulterino al hijo.

La Cámara Civil I. confirma contra el voto de Tobal que entiende que la nulidad no debe decretarse de oficio.

Vota en seguida de Tobal, Coronado y después Barraquero: estos dos últimos de común acuerdo. Veamos algunas consideraciones de uno y otro: de Coronado:

“En cuanto al recurso de la demandada, debo recordar que, como lo he dicho antes, el Juzgador de acuerdo con las disposiciones pertinentes de nuestra ley y la jurisprudencia establecida (J. Arg. tomo 35, pág. 940 y G. del Foro, tomos 100 y 101, pág. 73 y 100) llega a la conclusión inobjetable de que el matrimonio celebrado entre D. Julio Ceballos Reyes y doña María Teresa Clodomira Moreno el 17 de octubre de 1917 en la ciudad de Colonia, R. O. del U., adolece de nulidad absoluta declarándolo así en virtud de que ha sido requerido por el Ministerio Fiscal”.

“Según el artículo 1047, la nulidad absoluta puede ser pedida por el Ministerio Público en el interés de la moral y de la ley — concuerda con artículo 119 ley 1893 — lo que se explica, con mayor razón, en casos como el presente, a mérito de lo que dispone el art. 14 de la ley civil. Y tratándose de esta clase de nulidades, he de observar con Lafaille: que “contrayente de mala fe no puede solicitar la nulidad del matrimonio, pero basta con que formule la denuncia de esa nulidad o presente esos antecedentes para que el Juez deba declararla de oficio”. (Derecho de Familia, tomo

I, pág. 48). "Partiendo de la base de que el segundo matrimonio celebrado en la R. O. del Uruguay carece de valor para nuestra legislación, me parece que sometido el caso a la decisión judicial, es ineludible el pronunciamiento en el sentido de declarar la nulidad. Lo exigen así, terminantes disposiciones que el Magistrado debe aplicar, conforme a lo establecido en el art. 59 y concordantes del Código de Procedimientos, y 15 y 16 del Código Civil".

"La nulidad absoluta, es impuesta, más en el interés social que en el interés individual. De aquí se sigue: "que el Juez no podrá dejar de pronunciar la nulidad so pretexto de que no se perjudica a ninguna de las partes". Simple órgano de la ley, dicen Aubry et Rau (Nº 37 nota 10, tomo 1º, 4ª edición, pág. 121) el Juez no puede anular su autoridad absteniendo por consideraciones de hecho relativas al acto de que se trata, dejar de pronunciar la nulidad resultante del texto o del espíritu de la ley. (Llerena, Concordancias del Cód. Civil, tomo II, pág. 137). Machado en su estudio del art. 1038, en la parte que establece que: "Actos tales se reputan nulos, aunque su nulidad no haya sido juzgada", observa con acierto que "esto no importa establecer que el Juez no tenga necesidad de declararla, pues siempre será necesaria una decisión de los Tribunales: sólo indica que el acto se tendrá como no sucedido". ("Comentarios", tomo 3, pág. 310).

"En la causa citada, G. del Foro, tomo 100, pág. 73, el voto del Sr. vocal Dr. Barraquero, contiene puntos de vista que comparto sobre los efectos que produce la nulidad del matrimonio con relación a los hijos, y recuerda la opinión del ex miembro de esta Cámara, Dr. Luis A. Sauze, que se encuentra publicada en el tomo 22, pág. 6 (ver pág. 14), según la cual "imponer el que pueda resultar de otras legislaciones con el régimen de matrimonio distinto, bien podría causar ofensa a nuestras leyes y costumbres, si hubiéramos de considerar como legítimo el que por nuestro código fuera adulterino", etc.

Veamos algunas consideraciones expuestas por el Dr. Barraquero:

Ahora bien, la ley Nº. 2393 en su artículo 84 prescribe: es absolutamente nulo el matrimonio celebrado cuando subsiste el anterior y su nulidad puede ser demandada por el cónyuge que ig-

noró la existencia del impedimento y por los que hubieran podido oponerse a la celebración del matrimonio”.

“El Agente Fiscal, si media una nulidad absoluta del matrimonio, debe “pedir su declaración como parte principal por derecho propio. El matrimonio es una institución pública y los impedimentos que causan su nulidad absoluta obedecen a normas fundamentales de moral de orden social”.

“Y si el Ministerio Fiscal es un mandatario y representante eminente de los grandes intereses morales y materiales de la sociedad, es natural que la ley N^o. 2393, le haya conferido el derecho propio para deducir la nulidad absoluta contra matrimonios que comportan un atentado a las buenas costumbres y que de ser tolerados, nos conduciría a un desquicio social”.

“Ese segundo matrimonio celebrado en la ciudad de Colonia por la demandada divorciada “ad-vinculum” ante el Tribunal de la República del Uruguay procedente de un primer matrimonio contraído en la Argentina, si bien él no es nulo dentro de la jurisdicción uruguaya, sin embargo no es obligatorio reconocer su validez en la República, con arreglo al Tratado de Derecho Civil Internacional y a la ley N^o. 2393 que en su art. 7^o. establece una inhabilidad absoluta, sea que se proyecte el segundo matrimonio fuera o dentro del país”.

“La nulidad absoluta del matrimonio que da origen a estos obrados, es indiscutible y procede así declararla a mérito de haber sido pedida por el Ministerio Fiscal cuya atribución propia quedó reconocida.

“De ahí que ante la mala fe de ambos cónyuges la nulidad tenga los efectos siguientes: a) el matrimonio se considera como concubinato; b) en relación a los bienes, se procede como en la disolución de una sociedad de hecho, debiendo, en el período de la ejecución de la sentencia, hacerse la liquidación; c) en cuanto al hijo, queda en calidad de adulterino. Tal calificación de la filiación no contraría el artículo 16 del Tratado de Derecho Civil celebrado en Montevideo, según el cual la ley que rige la celebración del matrimonio determina la filiación legítima. En efecto, son hijos legítimos los nacidos bajo el amparo de un matrimonio válido. De suerte, entonces, que para calificar la legitimidad es menester

establecer, previamente, la validez del matrimonio. Declarada la nulidad del segundo matrimonio contraído en la República del Uruguay por subsistir un primer matrimonio celebrado en la República, desde que la disolución de éste para ser reconocida su validez, de acuerdo al Tratado de Montevideo, debió decretarse por los Tribunales de esta ciudad con arreglo a la ley argentina, conf. G. del F. 100, pág. 77, cuarta columna, lógicamente la calificación de la filiación del hijo proveniente del segundo matrimonio debe caer dentro de la ley argentina que rige los efectos de aquella nulidad, máxime cuando tal calificación está íntimamente vinculada a la constitución de la familia argentina, base de la organización social. De ahí entonces que, en estas cuestiones que tanto perturbaban la organización de la familia, cumple hacer imperar ante todo las leyes de la Nación".

18. Bazán con Jaramillo.

G. del F., tomo 114, pág. 242.

Se declara que el nuevo matrimonio celebrado en el Uruguay hace procedente la imputación, contra el esposo que contrajo segundas nupcias en el Uruguay, de adulterio y procede declarar el divorcio en el país por su culpa.

El nuevo matrimonio en el Uruguay es nulo.

Fallo de la Cámara: Diciembre 31 de 1934.— Coronado, Sauze, Barraquero.

19. En el mismo sentido: Nanzos de Budin contra Ernesto Budin, G. del F., tomo 123, pág. 190.

Fallo de la Cámara de fecha 3 de Julio de 1936.

VI

NULIDAD ABSOLUTA

20. G. del F. 108, pág. 278.

Mendel v. H. de Mendel. Reducción de pensión.

Se acepta el criterio de la falta de validez del divorcio decretado en el Uruguay.

El Dr. Lagos, en la Cámara dijo el 27 de Setiembre de 1933:
 "... y nulidad que en mi concepto el Tribunal puede y debe
 declarar de oficio, por ser absoluta y manifiesta, cód. civil, artícu-
 los 1038 y 1047...".

21. Ceballos Reyes contra María C. T. Moreno.
 Cámara I, 19|2|1934.

G. del Foro, 109, pág. 3.

(Ver transcripción en el N.º. 17).

22. Aunque tenga este carácter no puede alegarse después de
 terminado el juicio de divorcio en la República Argentina.

Robles Bonnet v. Hansen.

G. del F., tomo 126, pág. 269.

Cámara Civil II.— 16 de Noviembre de 1936.

La Cámara dijo:

"4º. Que por amplias que sean las facultades del Ministerio
 Público para pedir la nulidad de actos jurídicos en los casos de nu-
 lidad absoluta, esa facultad no puede llegar hasta alterar y destruir
 el valor de la cosa juzgada, porque este principio se funda también
 en motivos de intereses sociales, que merecen tanta consideración
 como las que sirven de base a aquélla".

23. Posteriormente, en el caso Barrenechea, (G. del F., to-
 mo 132, pág. 94), con fecha Diciembre 31 de 1937, la Cámara
 de lo Civil 2ª., al resolver la alegación de nulidad absoluta de un
 matrimonio celebrado en el Uruguay con una divorciada de un
 matrimonio anterior en la Argentina, que la invocaba para excluir
 su obligación alimentaria, dijo, por intermedio del Dr. Salvat:

"3º. En el caso sub-judice, el actor ha confesado sin reparo
 alguno que antes de contraer matrimonio con la demandada, cono-
 cía su situación de familia como así también que fué él quien inter-
 vino en los trámites del divorcio entre ella y su primer esposo ob-
 tenido en Montevideo (posiciones...). Considero que en estas
 condiciones y tratándose de una cuestión exclusivamente pecunia-

ría, el actor carece de todo derecho para invocar el matrimonio anterior de la demandada, como causa de nulidad del celebrado con él: se lo impide la regla *nemo propiam turpitudinem allegans non est audiendum*, expresamente consagrada por el Código Civil en el artículo 1047, segunda parte, cuando prohíbe alegar la nulidad absoluta de un acto jurídico al que lo ha ejecutado sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba”.

VII

ALIMENTOS.

La nueva cuestión planteada en los nuevos matrimonios.

CELEBRADO EN LA REPUBLICA, DISUELTO EN EL URUGUAY
POR DIVORCIO.— CASO DE MEXICO.— NUEVO MATRIMONIO
CELEBRADO EN EL URUGUAY: SU VALIDEZ O NULIDAD
FRENTE A LA OBLIGACION ALIMENTARIA DE LOS
NUEVOS CONYUGES.

24. G. del F., tomo 103, pág. 63.

Caso Sorkau.

Cámara I, Septiembre 9 de 1932.

El esposo, divorciado en Montevideo, pretende que no debe pasar más alimentos a su esposa de un matrimonio anterior en la Argentina.

Como lo hace en el juicio sumario de pensión alimenticia, los jueces no hacen lugar al recurso sin pronunciarse respecto del fondo.

25. Muy interesante.

G. del F., tomo 106, pág. 65.

Caso Walls de Reynoso contra Reynoso.

Cámara II, Agosto 21 de 1933.

La esposa casada en la Argentina, divorciada en Montevideo.
Vuelta a casar en Montevideo, demanda a su segundo esposo por
alimentos.

El Fiscal se opone. El Juez, Dr. Miguens, rechaza la demanda en los siguientes términos:

"La partida de fs. 1 no es suficiente para la procedencia de la acción intentada, por cuanto, de ser exactas sus constancias, la unión que ella prueba sería inválida para la ley argentina, dado los términos del artículo 81 de la ley de matrimonio civil y 11 y 13 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo y lo resuelto por el Superior (v. Gaceta del Foro, tomo 101, pág. 100).

La Cámara confirma por esos fundamentos con el voto de Figueroa Alcorta, Tezanos Pintos y Lagos.

26. Muy interesante.

G. del F., tomo 115, pág. 279.

Caso Hughes v. Camerford.

Cámara I., Marzo 14 de 1935.

El esposo, casado originariamente en la Argentina y divorciado en Montevideo, contrae segundas nupcias en esta última ciudad.

Se le condena a pasar alimentos a su segunda esposa.

Se presenta solicitando cesación de pensión alimenticia fundándose en la nulidad de su segunda unión.

El Juez, Dr. Varangot, hace lugar a la cesación de alimentos. Sostiene que de acuerdo con el art. 84 de la ley de matrimonio, el segundo es nulo porque subsiste el impedimento de matrimonio anterior previsto en el inciso 5º del art. 9. Dice que el matrimonio sólo se puede disolver por la muerte, art. 81 de la ley; que la disolución puede decretarse en el Uruguay pero sin efectos en la Argentina, art. 82; finalmente hace mención del art. 4 del Protocolo Adicional. Los Fiscales se adhieren. La Cámara, con el voto preopinante del Dr. Tobal, confirma el fallo del Juez y resuelve el cese de la pensión.

El Dr. Tobal hacía este comentario:

"El divorcio absoluto en el Uruguay, luego en Bolivia y ahora el de México, con facilidades crecientes, a estar a los avisos que es común hallar hasta en los periódicos jurídicos, ha dado origen a una serie de causas que la jurisprudencia ha considerado ya en numerosos fallos estableciendo siempre la invalidez de esos matrimo-

nios para nuestra ley, cuando uno de los celebrantes había contraído anteriormente nupcias en la Argentina, no disueltas de acuerdo con nuestro código, soluciones que se han fundado en los preceptos de la ley de matrimonio y en los contenidos en el art. 13 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo y 4º del Protocolo Adicional”.

El Dr. Tobal se refiere a la prueba de que el domicilio de los contrayentes era en el Uruguay y también el del esposo, cuando se disolvió su primer matrimonio en la Argentina, pero sostiene que esa circunstancia carece de toda influencia en la solución para nuestro país, sin perjuicio de que la tenga en el Uruguay. — Sauze, Grandoli.

27. G. del Foro, tomo 122, pág. 151.

Caso Durand de Donkin.

C. C. I, 17 de Marzo de 1936.

La mujer casada en el país, divorciada en Montevideo, contrae nuevas nupcias en el Uruguay. Demanda a su segundo marido por alimentos, y en el juicio sumario éste invoca la inexistencia, para la ley argentina, del matrimonio celebrado en Montevideo.

El Juez, Dr. Rojas, dice que ese segundo matrimonio es nulo y no existe para nuestra ley: “que para nuestra ley el primer matrimonio es el que subsiste; su disolución en país extranjero, no ha habilitado a los cónyuges para realizar otro (art. 7º. de la ley de matrimonio civil)...”.

La Cámara, con el voto del Dr. Tobal y del Dr. Sauze y la disidencia del Dr. Coronado, fundada más bien en una cuestión de procedimientos, confirma aquel pronunciamiento. En lo principal decía así:

“Que en lo tocante a la apelación, la jurisprudencia se ha reafirmado en soluciones concordantes acerca de que no cabe reconocer validez a matrimonios celebrados en naciones extranjeras signatarias además del Tratado de Derecho Internacional de Montevideo de 1889, y ello por el juego de preceptos categóricos de nuestra ley de matrimonio civil (arts. 2, 7, y 9 inc. 5º. combinados con el art. 4º. del protocolo Adicional de dicho Tratado...),

lo que implica que en el caso faltó a la actora el título necesario para solicitar alimentos”.

28. Caso muy interesante. Análogo al de Hughes pero resuelto en forma diferente.

Caso Barrenechea.

G. del Foro, tomo 132, pág. 95.

Cámara II, Diciembre 31 de 1937.

El marido, que era soltero, se casa con una divorciada en Montevideo de un matrimonio anterior celebrado en la República. Ha sido condenado en juicio sumario a pasar alimentos a su esposa. Se presenta deduciendo acción por cesación de pensión alimenticia.

El Juez, Dr. Mantilla, y el Camarista, Dr. Lagos, sostienen que el segundo matrimonio es nulo y que por consiguiente corresponde hacer lugar a la demanda.

El Camarista Dr. Salvat vota por la revocatoria, y su principal argumento se halla, a mi juicio, en el siguiente párrafo de sus considerandos:

“3º. En el caso sub-judice el actor ha confesado, sin reparo alguno, que antes de contraer matrimonio con la demandada conocía su situación de familia, como así también que fué él quien intervino en los trámites del divorcio entre ella y su primer esposo, obtenido en Montevideo (posiciones 1 a 5 fs. 137 y 138 vta.) Considero que en estas condiciones tratándose de una cuestión puramente pecuniaria, el actor carece de todo derecho para invocar el matrimonio anterior de la demandada, como causa de nulidad del celebrado con él; se lo impide la regla “nemo propiam turpitudinem allegans non est audiendum” expresamente consagrada por el Código en el art. 1047, segunda parte, cuando prohíbe alegar la nulidad absoluta de un acto jurídico al que lo ha ejecutado sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba”.

El Dr. Senillosa se adhiere, un poco vacilante, al voto del doctor Salvat:

... cómo y cuánto han influido en mi ánimo dos circunstancias que para mí deciden el caso sub-examen, a saber: que no pue-

de prevalerse de una nulidad quien la provocó (Código Civil, artículo 1047) y que atentaría hasta contra la equidad negar alimentos a la que —cónyuge o no— habría aportado bienes a la nueva unión, de los que dispusiera su segundo marido, o compañero, o socio de hecho, como quiera que se considere al actor; si hasta a los hijos adulterinos, a quienes la ley argentina actual —en vísperas de reformas, es verdad— no reconoce padre ni madre, ni parientes, asimismo les acuerda alimentos”.

29. Muy interesante. G. del F., tomo 134, pág. 196.
Divorcio y nuevo matrimonio en México.
C. I. Mayo 9 de 1938.

La mujer casada en México con un divorciado allí de una unión anterior en la Argentina, demanda aquí por alimentos a su esposo. Este se excepciona con la invalidez de ese matrimonio.

El Juez hace lugar a los alimentos.

La Cámara, por mayoría, revoca.

El voto del Dr. Tobal no ataca la cuestión a fondo y es de una insuficiencia extraña en tan ilustrado como valiente magistrado en cuanto a sus opiniones jurídicas.

Véase la parte pertinente:

“...celebró una de esas uniones que se dicen realizadas en el territorio de México, previo un divorcio en iguales condiciones obtenido en aquél país...”. Se refiere a la aplicación del artículo 607 del Código de Procedimientos y dice que dicho texto no “impide que se desconozca el título en cuya virtud se piden los alimentos... en aquellas situaciones ajenas al legislador en la época en que sancionara el código, y que han venido a presentarse luego, cuando cónyuges casados en la Argentina, divorciados en un país que admite la ruptura de un vínculo, han vuelto a contraer nuevas nupcias, considerándose habilitados por esos divorcios”.

Sauze se adhiere. Barraquero en disidencia.

VIII

ADULTERIO POR NUEVO MATRIMONIO EN EL URUGUAY.

30. Bazán con Jaramillo.
G. del Foro, tomo 114, pág. 242.

Se declara que el nuevo matrimonio celebrado en el Uruguay después de un divorcio dispuesto allí de un matrimonio celebrado en la Argentina, hace procedente la imputación contra el esposo que contrajo segundas nupcias en el Uruguay, de adulterio, y procede declarar en el país, el divorcio por su culpa.

Fallo de la Cámara, Diciembre 31 de 1934: Coronado, Saetze, Barraquero.

IX

CELEBRADO EN LA REPUBLICA.— DIVORCIO EN EL URUGUAY.
NULIDAD ABSOLUTA.
HIJO ADULTERINO.

31. Ceballos Reyes contra María C. T. Moreno. Cámara I, 19|2|1934.

G. del F., tomo 109, pág. 3. Se declara adulterino al hijo.

“c) En cuanto al hijo, queda en calidad de adulterino. Tal calificación de la filiación no contraría el artículo 16 del Tratado de Derecho Civil celebrado en Montevideo, según el cual la ley que rige la celebración del matrimonio determina la filiación legítima. En efecto, son hijos legítimos los nacidos bajo el amparo de un matrimonio válido. De suerte, entonces, que para calificar la legitimidad es menester establecer, previamente, la validez del matrimonio. Declarada la nulidad del segundo matrimonio contraído en la República del Uruguay por subsistir un primer matrimonio celebrado en la República, desde que la disolución de éste para ser reconocida su validez, de acuerdo al Tratado de Montevideo, debió decretarse por los Tribunales de esta ciudad con arreglo a la ley argentina, —conf. G. del F., tomo 100, pág. 77, cuarta co-

lumna—, lógicamente la calificación de la filiación del hijo proveniente del segundo matrimonio debe caer dentro de la ley argentina que rige los efectos de aquella nulidad, máxime cuando tal calificación está íntimamente vinculada a la constitución de la familia argentina, base de la organización social. De ahí entonces que, en estas cuestiones que tanto perturban la organización de la familia, cumple hacer imperar ante todo las leyes de la Nación”.

X

DELITO DE BIGAMIA.**SEGUNDO MATRIMONIO EN EL URUGUAY.**

32. Jurisdicción.

En Tribunal pleno, G. del F., tomo 76, pág. 189, se declara competente a la justicia argentina para conocer del delito de bigamia aunque el segundo matrimonio se haya celebrado en el extranjero, si los delincuentes se radicaron después en la Nación.

Caso Josefina Natale.— Agosto 28 de 1928.

33. Delito propiamente dicho, cuando existe divorcio previo.
G. del F., tomo 99, pág. 227.

El Juez, caso Meeroff y Mesterton, Rodríguez Ocampo, estudia el asunto desde el punto de vista civil, para negar validez al matrimonio.

La Cámara, Julio 1º de 1932, por mayoría (Oribe y Penna) admite en cambio la legitimidad de ese segundo matrimonio sin entrar a considerar sus efectos civiles. Invoca el art. 13 del Tratado, el art. 165 del Código, especialmente la nota... “cualesquiera que sean los efectos jurídicos de orden civil que este matrimonio puede producir”.

La minoría, Dr. Luna Olmos, dice, en cambio que el matrimonio es inexistente para la República Argentina y no puede producir aquí efecto jurídico alguno.

34. Divorcio en México.

G. del F., tomo 135, pág. 100.

Caso Llobet.

Juez sobresee. La Cámara, con los votos de Ramos Mejía y Nicholson, revoca, disponiendo la instrucción del sumario. En disidencia, Díaz.

Véase los argumentos de la mayoría:

“(Julio 5 de 1938).— Que en el caso se trata de un divorcio y un segundo matrimonio realizado en el extranjero en fraude de la ley argentina, por argentinos domiciliados y residentes en la República Argentina que se someten ficticiamente a una jurisdicción extranjera, sin poder invocar para tal sometimiento ni su nacionalidad, ni su domicilio, ni su residencia, ni su simple estada en ese país a título de viajeros. Que el respeto internacional que se debe a las resoluciones judiciales extranjeras o a los actos jurídicos realizados en el extranjero tiene sus límites, pues es indispensable evitar que el derecho extranjero se imponga sobre el derecho nacional haciéndolo ilusorio, sobre todo en cuestiones de orden público; en el presente caso ello importaría para la República renunciar a sus propios intereses y darle a un país extranjero jurisdicción en su territorio”.

35. Divorcio en México.

El mismo caso vuelve al nuevo Juez de Instrucción, Dr. Ramón F. Vázquez, e insiste en el sobreseimiento definitivo.

Un erudito estudio que puede verse en G. del Foro, tomo 136. pág. 205, pronunciamiento del 23 de Septiembre de 1938.

La reforma del Código Civil

Por HECTOR LAFAILLE

Segunda clase del curso dictado en el Colegio
en mayo y junio de 1938.

II

EL LIBRO GENERAL

En la clase anterior procuré presentar un cuadro, desde luego muy somero, de la reforma del Código Civil, en cuanto a su estructura, extensión y caracteres esenciales.

Me ocupé también de la importancia que reviste el libro general dentro del proyecto, importancia generalmente reconocida, aparte el orden didáctico, en la legislación misma, pues casi todos los códigos modernos consagran ese distinguo entre las instituciones propias del derecho civil y los elementos esenciales que presentan todas ellas y que deben ser previamente destacados y reglamentados.

Ese libro no existía en los códigos en la época de la sanción del que nos rige. Era una novedad encontrarlo en el "Esboço" de Freitas; apenas se había realizado una tentativa, imperfecta por cierto, en el viejo Código de Prusia. En este sentido, Vélez introdujo una importante modificación en el derecho positivo, aunque incompleta: al principio de cada uno de los libros colocó una especie de generalización, pero no reunió todos esos preceptos en un cuerpo único. Por otra parte, tales normas no son siempre adecuadas y a veces el codificador se ha excedido en sus generalizaciones: cualquiera que lea el título preliminar del Libro cuarto, por ejem-

plo, sobre la transmisión de los derechos, notará que se extiende mucho más allá de lo que debió tratar.

Bibiloni también ha señalado los errores contenidos en la parte final del título sobre nulidad, en cuanto a la extensión de los efectos. Otras veces, se ha limitado la síntesis y son conocidas las omisiones en materia de actos jurídicos, cuando no se ha legislado acerca de la representación y también, cuando las modalidades y la prueba aparecen respectivamente circunscriptas a las obligaciones y a los contratos. Todos estos defectos procuró Bibiloni subsanarlos en su anteproyecto.

Ahora vamos a señalar, dentro de lo que permite la rapidez de una exposición sucinta, cuáles son las modificaciones principales que introduce el Libro primero del proyecto definitivo.

Desde luego, nos hemos apartado de Bibiloni en ciertas cuestiones fundamentales de metodología. Una de ellas es la división de este Libro primero, que abarcaba en el anteproyecto, además de las reglas generales, las relativas al derecho de familia; la Comisión ha desglosado estas últimas para formar con ellas un libro independiente, manteniendo a éste, su carácter propio.

En segundo término, no se incluía en esta parte general, la prescripción, que aparecía relegada al final del Código; y sin embargo, por su efecto sobre todos los institutos correspondía incluirla en ese primer libro: así lo hemos hecho nosotros.

Si consideramos ahora, las innovaciones del proyecto, ya sea sobre las personas, las cosas o los hechos, que son las tres materias capitales que se legislan en ese Libro, que comprende así, los tópicos del primer curso de derecho civil como se enseña dentro de nuestras facultades. No podremos, sin embargo indicar aquí, ni aún de una manera rápida, todas las correcciones de alguna importancia, trabajo engorrosísimo que insumiría un tiempo mucho mayor que el que disponemos.

Respecto de las personas, aparte de las modificaciones de redacción que ya se indicaron y que tienden a procurar la precisión y la unidad del lenguaje y a reducir el articulado, hay muchas de trascendencia. Por lo pronto, se elimina la división de la capacidad en absoluta y relativa, como lo han hecho casi todos los códigos. Se ha evitado así, una fuente de discusiones y controversias

acerca del carácter que revisten determinadas situaciones jurídicas. En el proyecto, la amplitud de la capacidad o incapacidad la determinan las normas especiales para cada caso.

También ha variado el término de la minoridad, lo cual a primera vista no es mayormente fundamental, pero que sin embargo es necesario puntualizar. La Comisión ha unificado la nueva legislación con lo que ocurre en el noventa por ciento de las leyes extranjeras, fijando la mayor edad en los 21 años. De esta suerte, se reducen los conflictos de derecho internacional privado.

La emancipación en el Código está limitada al supuesto de matrimonio. Las leyes mercantiles, por su parte, le acuerdan cierta capacidad para contratar cuando hubiere cumplido los 18 años y mediare la autorización del padre o tutor. La Comisión ha entendido que ese beneficio no debía quedar circunscripto a las actividades del comercio y lo extiende a los menores cuando lo solicitaren sus representantes legales con intervención judicial. Esto es corriente en el derecho europeo, sea bajo esta forma o bajo la de "dispensa de la edad", que también adopta el código del Brasil.

Hay un problema en esta materia, al cual deseo prestar alguna atención, y respecto del cual hemos procurado, —se juzgará si con éxito o no— corregir los defectos que presenta el Código vigente. Me refiero a la incapacidad por enagenación mental.

El primer óbice consiste en que nuestro régimen es hoy contrario a la realidad por su absoluta rigidez, al admitir sólo personas con capacidad plena por una parte o totalmente incapaces, por la otra. No hay término medio. La consecuencia de este sistema es que los jueces, en muchos casos, no se atreven a declarar la interdicción por los graves efectos que determina y así quedan en plena capacidad personas que no debieran estar facultadas para administrar sus intereses y dirigirse a sí mismas.

Un segundo inconveniente reside en la falta de garantías que presenta el juicio sobre demencia.

El anteproyecto y, especialmente, el trabajo de la Comisión reúnen considerables ventajas sobre el sistema del Código. Bibilotti no estableció, sin embargo, un régimen completo y se limitó a extender el concepto de la interdicción. Pero no creó ninguna categoría intermedia ni atribuyó facultades al juez para los distintos

casos de psicopatías. La Comisión proyectó un artículo muy general, el 46, que permite declarar la incapacidad cuando la afección mental llega a un grado que impida al sujeto dirigirse a sí mismo o administrar sus intereses. Pero ese cuadro no es rígido, pues el artículo 55 faculta al magistrado, cuando dicta sentencia, a autorizar al incapaz, para que con la venia del curador, administre sus bienes, realice actos que no sean de disposición o invierta libremente sus rentas líquidas.

La interdicción no podrá ser declarada sin previo informe médico que deberá expresar por escrito la causa de la incapacidad y si corresponde que el enfermo sea recluso. Los peritos serán, en lo posible, especialistas del ramo de psiquiatría.

Al igual que Bibiloni la Comisión ha entendido comprender dentro del régimen de la interdicción, aparte de aquellos que se conocen genéricamente por dementes, a toda clase de psicópatas que tengan uno de estos caracteres o ambos a la vez: que no sepan o no puedan dirigirse a sí mismos o manejar sus bienes. La conjunción disyuntiva empleada en el artículo 46 aleja la posibilidad de que escape a su disposición una persona apta para gobernar su patrimonio pero imposibilitada para la auto-dirección.

“Todo aquel —dice el proyecto— que por enfermedad mental, insuficiencia, desequilibrio o debilitación de sus facultades no se hallare en condiciones de dirigirse a sí mismo o de manejar sus negocios, podrá ser declarado incapaz por el juez del domicilio, a instancia de parte interesada”. Como ya lo hemos indicado, en esta disposición quedan comprendidos todos aquellos científicamente conocidos por alienados o enajenados mentales y además, los débiles de espíritu y los semi-alienados, cuando reúnen las condiciones de la ley. Agrega al final ese mismo texto, que procederá la interdicción cuando el estado morboso fuese habitual, aunque la alienación no sea completa o existiesen intervalos lúcidos.

Las expresiones citadas serán talvez incorrectas dentro de la actual terminología psiquiátrica, que posiblemente está llamada a variar, como ha ocurrido tantas veces. Aparte de la inestabilidad, cabe añadir que en un Código destinado a que lo comenten y apliquen hombres de derecho, la terminología debe ajustarse ante todo a los conceptos jurídicos, a lo que corrientemente puede ser compren-

dido en los medios forenses. En esta materia, como en otras de orden técnico a las que se vinculan las leyes civiles, no puede pretenderse un rigor científico absoluto; de lo contrario sería preciso adaptar frecuentemente su léxico al de cada rama de la ciencia. Parece más lógico pretender que los peritos llamados a dictaminar en los tribunales, conozcan suficientemente el idioma que allí se emplea para tornarse inteligibles a los magistrados y a las partes. Me parece muy natural llegar a un acuerdo entre médicos y juristas en punto a interdicción, pero considero más simple que los primeros, sobre todo los encargados de informar, o los que obtengan el diploma de médicos legistas, tengan nociones de derecho y las adquieran en la Facultad del ramo. Y es infinitamente más lógico que sean ellos los que aprendan derecho y no lo inverso, porque en la medicina legal lo esencial es la medicina y lo accesorio el derecho.

Las atribuciones que confiere al juez el citado artículo 55 permiten resolver las dificultades emergentes de los estados intermedios, que no llegan a la completa alienación. Si el proyecto hubiera instituido una categoría especial de incapaces habría sido necesario deslindarla; es más simple dejar librado al criterio de los tribunales la solución de cada caso concreto. Cualquiera sea la extensión y naturaleza de la enfermedad, el juez, oídos los peritos, determinará las facultades del incapaz en cuanto a la realización de actos determinados, con intervención del curador, creando así una semi-interdicción, proporcionada a la semi-alienación del sujeto.

Con la reforma proyectada en el procedimiento del juicio sobre demencia, ya no habrá lugar a la discusión acerca de si pueden o no intervenir el denunciante o el presunto insano, pues el derecho de ambos aparece reconocido y reglamentado. Tampoco existirá el riesgo de declarar una interdicción sobre la base de elementos de juicio insuficientes, pues el juez debe tomar conocimiento directo del sujeto y designar peritos especialistas en afecciones mentales. Una última garantía reside en la obligación de elevar en consulta el expediente al tribunal de alzada cuando se reconozca incapacidad.

El problema de los pródigos ha sido resuelto en el proyecto con distinto criterio del que guió a Vélez Sársfield. El ilustre codificador era individualista en materia económica y consideraba una

verdadera aberración la sola posibilidad de que se restringiera el derecho de una persona para disponer de sus bienes. El artículo 46 nuestro permite que una persona, sin ser un demente manifiesto, puede ser sometida a interdicción, cuando padezca debilidad mental que la conduzca a dilapidar sus bienes.

En cuanto a la prodigalidad sin trastornos psíquicos, plantea una cuestión social y económica muy delicada, que nosotros no podríamos resolver copiando las disposiciones de las leyes europeas, ni aún las de algunos países americanos. Tales normas no conciben con el régimen de producción y consumo de nuestro país, y si hubiésemos de aplicar la prodigalidad con el criterio de aquellas viejas agrupaciones, muy pocos quizá escaparían a la curatela. Tendrán que pasar muchos años antes que se estabilice nuestra economía y se modifiquen en consecuencia nuestras costumbres, en cuanto a la manera de disponer del dinero, para hacer posible la implantación de un sistema parecido. Entre tanto debe bastar la disposición proyectada en el artículo 46.

Otra reforma digna de mención, dentro de las personas, es la que se refiere al régimen de la ausencia, del que me ocuparé muy rápidamente. El Código civil, después de enumerar a los ausentes entre los incapaces, sólo se ocupa de los presuntos fallecidos. El proyecto de Freitas, en cambio, trataba de estos ausentes que no son muertos presuntos, pero que no atienden sus intereses, se encuentran fuera del país y no se conoce su paradero ni han dejado representantes. La Comisión, de acuerdo con Bibiloni, y siguiendo el método brasileño, ha proyectado la legislación en esta materia.

La ausencia con presunción de fallecimiento, asimismo, debe ser legislada de otra manera. En la época de la sanción del Código, este supuesto se presentaba raramente, y por otra parte, las comunicaciones eran mucho más difíciles. En la actualidad, hechos como la guerra le han atribuido actualidad. El proyecto ha suprimido esa dualidad de la posesión provisoria y la posesión definitiva, que el codificador había tomado del derecho francés. Se ha tratado de reunirlos en un solo período, permitiendo que los herederos presuntivos lleguen más rápidamente a la última etapa en que se les permita enajenar los bienes. Aquí la Comisión ha llegado más lejos que Bibiloni. También requería reforma el caso de los desapareci-

dos en el mar o en un cataclismo cualquiera, cuyo fallecimiento es tan evidente, que muchos códigos, como el antiguo italiano, no obligan a los interesados a esperar los términos del juicio de ausencia, limitándose a exigir la prueba fehaciente de la imposibilidad de sobrevivir. Esto es lo que se propone, autorizando a extender entonces, el certificado de defunción.

El régimen de las personas jurídicas ha sido objeto de cambios tan interesantes que merecerían un detenido estudio. En esta materia nuestro Código está impregnado de la doctrina de la ficción, que presenta serios inconvenientes teóricos y prácticos. Las personas jurídicas son consideradas como entes ficticios, que no tienen más existencia, ni capacidad que las prestadas por la ley, ni son responsables por los actos ilícitos, que no pueden realizar por carecer de voluntad. Este sistema había sido tomado de Savigny, o, mejor dicho, de algunos discípulos, que exageraron los principios del maestro.

El proyecto borra por completo todos los resabios de esta concepción viciosa, y, por consiguiente establece la responsabilidad de la persona jurídica a semejanza de la de la persona física, por los actos ilícitos cometidos por sus agentes o representantes en ejercicio de sus funciones.

El objeto del derecho, o sean los bienes, también ha dado lugar a reformas, aunque de menor importancia que las relativas a las personas.

Aparte de aclarar cuanto se refiere a la estructuración del dominio público y dominio privado del Estado, se ha organizado el bien de familia. Este se encuentra legislado entre nosotros por leyes especiales como la N^o 10.284, en los países anglo-sajones y en el Brasil dentro del Código Civil. En esta materia debe establecerse con certeza todo lo relativo a extensión, inembargabilidad, privilegios, modificaciones y extinción, y el proyecto así lo hace.

Los hechos y los actos, base de las relaciones jurídicas, han experimentado pocas alteraciones. En primer lugar, se ha reconocido una importancia considerable a la declaración de voluntad, no tanto por el influjo de los modelos germánicos, como por la orientación general del proyecto, que acentúa el factor social en el derecho priva-

do. Para los terceros, lo que debe prevalecer es el factor externo y no el proceso volitivo; una serie de artículos confirman esta marcada tendencia de nuestra obra.

La nulidad por error se extiende al de hecho como al de derecho cuando revisten caracteres especiales. No cabe admitir como dogma que la ley es conocida por todos, cuando el error jurídico verse sobre un punto en que puede haber verdaderas razones para equivocarse.

Sobre los actos jurídicos, hubo que corregir los defectos de la generalización que contiene nuestra ley. Todos aquellos que la hemos estudiado con el amor y el respeto que merece la figura del codificador, no hemos dejado de reconocer, sin embargo, las faltas de que adolece bajo este aspecto fundamental. La condición, el plazo, el modo o el cargo, aparecen dentro las obligaciones; la prueba, en los contratos; la teoría general de la representación no se encuentra reglamentada junto con los actos jurídicos, sino en el título del mandato, cuyas reglas se extienden a la representación necesaria. Todo esto, la Comisión ha procurado mejorarlo, inspirada en gran parte por el anteproyecto.

La representación, con sus variantes autorización y aprobación, se encuentra así legislada en el libro general, método que ofrece grandes ventajas, puesto que estas normas, dominan el resto de las disposiciones, lo que evita repetirlas al ocuparse de cada figura en particular.

A continuación de las nulidades, el proyecto incorpora un capítulo que no se encontraba en Bibiloni, sobre extinción de las relaciones jurídicas. Todo lo relativo a renuncia, confusión, pérdida, etc., encuentra aquí, las normas adecuadas, como en buena lógica corresponde.

Con referencia a la nulidad, la Comisión puso todo empeño en simplificar un problema tan difícil, al reducir aquellos efectos que el Código generalizaba demasiado, y al procurar la mayor asimilación entre las dos especies: absoluta y relativa por una parte, y actos nulos y anulables por la otra.

Hay otro aspecto, en que el mérito de la reforma corresponde principalmente a Bibiloni, porque la Comisión no ha hecho más que seguirlo, modificando el anteproyecto sólo en detalles secun-

darios, o de forma. Es lo relativo al ejercicio del derecho y a la prueba de los mismos. Las acciones, si didácticamente pertenecen al derecho procesal, en nuestro país no pueden dejarse a las provincias y han de ser incluidas en el Código civil. Lo contrario equivaldría a permitir que las leyes locales pudieran anular prácticamente o reducir en mucha medida las garantías de los códigos según que se concedieran con mayor o menor amplitud las acciones respectivas o se limitaran los medios de prueba. Así pues, ciertas reglas fundamentales sobre estos asuntos deben corresponder a la legislación de fondo. El Código vigente reglamenta la prueba en el título de los contratos, error de metodología que en el proyecto ha sido reparado pues se incluye en el libro general.

La prescripción, instituto cuya importancia jurídica, social y económica no es el momento de destacar, comprende en realidad dos figuras que a pesar de su analogía no son idénticas, y deben ser cuidadosamente diferenciadas. Una es la adquisición de un derecho real por el transcurso del tiempo, lo que los romanos llamaban "usucapión"; la otra, la prescripción propiamente dicha, que excluye las acciones por inercia de su titular. Algunos modelos, como el Código civil alemán, adoptan este desdoblamiento, a diferencia de nuestro Código. El proyecto ha seguido la nueva metodología y reglamenta la usucapión entre los medios de adquirir el dominio, en tanto que la prescripción propiamente dicha está tratada en la parte general.

El ideal en materia de suspensión de la prescripción, sería eliminar totalmente del Código este privilegio de que gozan los incapaces y suprimirla también para los demás supuestos, hoy autorizados. De esta manera, sería sumamente fácil calcular con exactitud el vencimiento de los términos. Actualmente, sobre todo en lo que concierne a la prescripción adquisitiva, nadie sabe a ciencia cierta si adquirió el dominio por este medio, aunque haya transcurrido con exceso el plazo máximo de treinta años. La Comisión no ha podido llegar a ese ideal teórico, que quizás no se pueda alcanzar todavía en la práctica, pero ha tratado de limitar los males que se derivan de la referida suspensión. Respecto de los incapaces o del ausente que carecieran de representante —porque habiéndolo la prescripción se hace correr contra cualquiera— el término sus-

pendido se reanuda a los seis meses contados desde el nombramiento o desde que se adquiriera la capacidad.

Se han aclarado o mejorado una serie de normas sobre los plazos. En general los términos han sido también reducidos. Asimismo se ha establecido de manera precisa cuales son las acciones imprescriptibles. Los que recuerden el artículo 4019 del Código, tendrán presente que allí se enumera cierto número de ellas, pero quedan muchas fuera de esa nómina, a comenzar por la reivindicación. En el proyecto, se establece expresamente que ella es imprescriptible, lo mismo que el pedido tendiente a que se declare la nulidad absoluta.

Lo expuesto servirá para dar una idea —siquiera aproximada— del significado y valor jurídico del libro general. En el proyecto, este libro ha servido, desde luego, para mejorar una serie de instituciones de la ley actual y además permite reducir el articulado. Se evita así el error metodológico de reeditar los principios al ocuparse de cada figura en particular, lo cual aumenta la extensión del Código y se presta a versiones inexactas o imprecisas. En el proyecto, estas reglas sólo vuelven a figurar en los demás libros, cuando es necesario introducirles alguna variante o excepción aplicable a los diversos institutos.

Como dije a su tiempo, el anteproyecto de Bibiloni comprendía el derecho de familia en el primer libro, junto con la parte general. La Comisión ha entendido que, sin desconocer la importancia de aquella institución, correspondía formar con esa parte del Código un libro independiente dentro de la parte especial.

En la próxima conferencia nos ocuparemos de las principales reformas acerca de los derechos reales.

El judío en la época colonial

UN ASPECTO DE LA HISTORIA RIOPLATENSE

Por BOLESLAO LEWIN

Tercera y cuarta clases del curso dado en el
Colegio en diciembre de 1938.

CAPITULO III

EL APORTE DE LOS "PORTUGUESES" A LA INDEPENDENCIA ARGENTINA

Sería un truismo, un lugar común, pretender demostrar a esta altura de las investigaciones históricas rioplatenses, que la cuestión económica, el aplastante monopolio de Cádiz y Sevilla, fué la causa principal (de ninguna manera la única) de la lucha por la independencia. Hoy nadie duda de eso, aunque unos atribuyen más importancia a las cuestiones materiales y otros menos.

Hay que subrayar, sin embargo, un hecho que a menudo escapa a la atención, pero que constituyó un fenómeno de gran peso en el desarrollo de la Argentina: Buenos Aires no ha sido nunca una ciudad de productores. En la época colonial fué un centro comercial sin "hinterland"; un centro comercial en el desierto. Según Emilio A. Coni (también piensa así Trelles), nuestra capital era una ciudad de tránsito comercial de o para Potosí, región minera del Alto Perú, hoy Bolivia.

¿Por qué este fenómeno?

Como ya hemos dicho, los españoles consideraban deshonroso dedicarse al trabajo físico, en las tierras de América. Indios man-

sos, dispuestos a dejarse poner el yugo de las encomiendas, no había en la campiña de Buenos Aires. Cuando, por ejemplo, Santiago del Estero, capital de la antigua provincia de Tucumán, se fundaba sobre la repartición de ochenta mil indígenas, Garay, fundando Buenos Aires pudo apenas repartir seiscientos indios entre sesenta y cuatro encomenderos. Se planteó, pues, un dilema grave para los conquistadores: del punto de vista estratégico y geográfico no se debía abandonar el centro poblado en la desembocadura del "Mar Dulce". Pero vivir en él, sin mano de obra indígena, era imposible.

Tuvo solución este problema, fundamental para Buenos Aires, gracias a que la ciudad sin "hinterland", sin poder recibir productos alimenticios, se transformó en un centro comercial que casi todo lo recibía de afuera. Hay que agregar que, después de la segunda fundación, predominaba sobre el aspecto político, estratégico y geográfico que obligaba a hacer esfuerzos para que Buenos Aires no desapareciera, otra cosa; la que marcó el rumbo de su desarrollo: el ganado cimarrón que se multiplicaba fantásticamente en las pampas que circundaban el villorio español sobre el Plata.

Todo predestinaba a Buenos Aires a ser un importante centro comercial. Pero gracias a los portugueses, que se tomaron esta tarea y siguieron en ella, a pesar de la oposición violenta de los representantes del monopolio español, la ciudad pudo tomar incremento y colocar los fundamentos de su futura grandeza, que constituye a la vez la grandeza de toda la república.

Los portugueses (nos referimos a la capa comercial de ellos), con todo empeño se dedicaban a la actividad comercial en la época en la que la seguridad personal y colectiva dejaban mucho que desear. Mas su actividad, fundamental para Buenos Aires, tuvo una trascendencia enorme, probablemente no sospechada por ellos mismos: colaboraron eficientemente y con tenacidad en la grandiosa obra de la libertad americana y argentina.

Cuando hablábamos del obispo Vitoria, hemos citado al licenciado Cepeda, quien en su informe dijo que "el obispo de Tucumán representa por servicios haber sido el primero que ha abierto viaje camino y mercancía de su obispado y Río de la Plata; y entiendo que es de mérito". Este obispo que, según el testimonio par-

cial de Cárcano, no se preocupaba en lo más mínimo de las necesidades espirituales de su diócesis, demostró, a todas luces, un agudo y previsor sentido de las necesidades materiales de las gobernaciones argentinas. Dice el mismo Cárcano:

“Su expedición fué la primera en avanzar mayor trayecto al norte de Río de Janeiro, e iniciar relaciones comerciales, y también la primera armada con recursos enteramente locales”. (“Primeras luchas entre la Iglesia y el Estado en la Gobernación de Tucumán, siglo XVI”, p. 214).

Agrega el autor citado:

“Transportaba (la armada del obispo - B.L.) campanas, hierro, acero, calderas de cobre, útiles de agricultura, tela de vestir, perolas para fabricar azúcar (subrayado por nosotros - B.L.), y cierto número de negros esclavos que se vendían a elevado precio en el Perú”. (Idem, p. 217).

La importación a la Argentina de maquinarias para fabricar azúcar, por el obispo “marrano”-portugués Vitoria, no es un hecho aislado en la actividad económica de los portugueses, aunque pasaron varios decenios después de la muerte de Vitoria, hasta que tomó gran incremento. El eminente historiador portugués, F. Lucio Azevedo en su “Historia dos christiaos-novos portugueses”, constata este hecho claramente:

“A esta emigración del Brasil (después de la victoria sobre los holandeses - B.L.) atribuyen los historiadores y economistas la difusión de la industria azucarera en las demás partes de la América tropical. (Citado según “Os judeos na historia do Brasil”, p. 38).

tenemos en las citas de Cárcano, cuando nos enteremos de lo que el Cabildo de Buenos Aires, con profunda aflicción, escribió en el memorial al Rey, de 1610:

“En Buenos Aires —declara el Cabildo— no se halla un botijo de aceitunas, ni una vara de lienzo, ni una libra de hierro para cortar un palo para edificios y labranças, pues cuesta un quintal de hierro cincuenta pesos que es la hacienda de un hombre, y no solo carezen españoles de eso, sino aun naturales por no tener con que hazer ni aun una cuña para que puedan cortar un palo para hacer su rroça”.

Aunque las fechas no coinciden (las expediciones del obispo Vitoria tuvieron lugar en las últimas décadas del siglo XVI y el clamor del Cabildo de Buenos Aires, fué elevado en 1610) no debilita de ninguna manera este detalle, la tesis que se sostuvo acá respecto a las empresas del obispo Vitoria y la enorme importancia de la actividad comercial de los portugueses; por el contrario, la fortalece. La comprueba con más fuerza aún, Manuel Ricardo Trelles en el IIIer. Tomo de la “Revista del Archivo General de Buenos Aires”, cuando dice refiriéndose a todo el siglo XVII:

“No es aventurado afirmar que a esos lejanos colaboradores debemos el rápido incremento de nuestra capital y hasta la base de nuestra grandeza comercial actual, pues cuando los pobladores faltos de medios para exportar sus productos y careciendo de dinero para adquirir los europeos, se ahogaban bajo las pilas de cueros provenientes de sus estancias, fueron los portugueses quienes buscaron y valoraron los famosos “frutos del país” que hacen el orgullo de los hacendados hasta hoy”. (Obra citada, p. 142).

¡Pero cómo procedía la mayoría de los gobernantes españoles en vista de la situación desastrosa de las provincias platenses?

En nombre de los intereses de la corona y de su propio peculio, las asfixiaban con prohibiciones y con penas de muerte si intentaban establecer un intercambio comercial fuera del monopolio o dedicarse a otras actividades útiles. Se prohibieron en repetidas ocasiones varias fábricas de tejidos —dice Vergara y Vergara— plantíos de viñas, linazas, etc., y otras empresas útiles que estaban ya iniciadas y hubieran ocupado la atención de los colonos del Nuevo Mundo. El benemérito Ramírez de Velasco (como los otros gobernadores), “se felicitaba, —dice Jaimes Freyre en la pág. 79 de su obra —

“de sus actos de gobierno mediante los cuales consiguió abaratar los productos del país, que no pudiendo salir a las provincias vecinas (hasta tal extremo de aislamiento llegaba su celo feudal) se aglomeraban en sus propios mercados; pero los efectos de Castilla, las telas, las armas, alcanzaron precios altísimos, que hubieran parecido fabulosos en el mismo Potosí, emporio de la riqueza y el derroche”.

A los gobernadores que hacían todo lo posible para que las Colonias no progresasen, para que no se cimentaran las bases materiales de su independencia —quizá al principio no se veía claramente este peligro o este fin — los acompañaba el Santo Oficio.

Para nosotros, habitantes de Sud América, tiene un sabor especial, un sabor de gran potencia cómica, un documento de la Inquisición que figura en la obra de José Toribio Medina. Se trata de una denuncia histórica de la llegada de portugueses “judaizantes” a Buenos Aires, suscripta por el comisario bonaerense del Tribunal del Santo Oficio en Lima, Diego de Torres, quien además de clamar por el reforzamiento de la Inquisición, pide que se tomaran medidas severas contra los lusitanos que se dedican al transporte y comercio de un producto diabólico si no demoníaco. Veamos como reza un párrafo del interesantísimo documento del jesuita mencionado, del 24 de Setiembre de 1610:

“En estas gobernaciones de Tucumán y Paraguay se usa el tomar la yerba, que es un zumaque tostado, para vomitar frecuentemente y aunque parece vicio de poca consideración, es una superstición diabólica que acarrea muchos daños, y algunos que diariamente toca su remedio a ese sancto Tribunal. El primero destos es que los que al principio lo usaron, que fueron los indios, fué por pacto y sugestión clara del demonio, que se los aparecía en los calabozos, en figura de puerco, y agora será pacto implícito, como se suele decir de los ensalmos y otras cosas”.

Comentar esta elucubración del cerebro enfermizo del Inquisidor no vale la pena.

Los mercaderes portugueses, en unión de comerciantes criollos que no eran socios de las casas monopolistas de Buenos Aires, por bien entendido interés propio y en vista de las pingües ganancias obtenidas, rompían el cerco del monopolio español. Dice el historiador uruguayo Oreste Araujo, que la Colonia del Sacramento se transformó, gracias a su ubicación geográfica, en un importantísimo foco de contrabando:

“... en gran escala, con gentes poco escrupulosas de Buenos Aires. Enviaban a ésta artículos consistentes en tabaco, azúcar, bebidas y esclavos negros, recibiendo, en cambio, harina, carne seca, pan y otros artículos de que andaban escasos los intrusos. La importancia de este ilícito comercio se manifestó en Buenos Aires por la disminución de sus rentas públicas y por el encumbramiento de algunas familias que hacían gala de riquezas de origen absolutamente ignoto”. (O. Araujo: “Resumen de la historia del Uruguay”, citado por Fernando Capurro).

Este hecho de ninguna manera puede ser reducido a una cuestión de negocio únicamente. Su alcance va mucho más lejos. Dice con razón el eminente historiador Bauzá:

“La suspicacia del Cabildo no llegó a penetrarse en los primeros tiempos, de la importancia de estos manejos (se refiere al contrabando - B.L.) que herían en su base más robusta al sistema prohibitivo de España” (“Historia de la dominación española en el Uruguay”, p.p. 406 y 7).

Es una ley histórica que las Colonias sacuden el yugo de la metrópoli, cuando se convencen de que ésta les es innecesaria. Construir barcos en el país con material local, fundar establecimientos fabriles, implantar nuevos cultivos en el agro, desarrollar el intercambio independiente, significa un fortalecimiento de los sentimientos e intereses autóctonos; es también una demostración evidente de que la extorsión fiscal y económica a favor de la metrópoli constituye una obra parasitaria. Fueron los portugueses, empezando por el obispo de Vitoria, quienes desempeñaron este papel y por consiguiente, su rol como forjadores, conscientes o inconscientes, de la independencia nacional argentina, es de gran importancia. Con toda seguridad alguno de los secuaces de Hitler en nuestra república argüirá que el comercio en general y el ilícito, el contrabando en especial, ofrecía ganancias exorbitantes; por eso no hay derecho de presentar a los mercaderes lusitanos como propulsores de la independencia; por el contrario se trata de explotadores sin escrúpulos. Vamos a dilucidar un poco este problema.

En nuestras consideraciones, en cuanto es posible, tratamos los fenómenos en su carácter objetivo y en sus proyecciones sociales. En cierta medida nos son indiferentes los móviles subjetivos. Pero en el caso presente también éstos están en franca oposición con la “filosofía” de los admiradores del absurdo racista del “capital constructivo” y “destrutivo”.

El comercio en la época colonial no se parecía, ni mucho menos, al actual. El mercader tuvo que ser un hombre audaz, ingenioso y de gran arrojo. Si él personalmente no conducía las caravanas a través del desierto, o no capitaneaba sus barcos en el mar, arriesgaba por lo menos su fortuna en las empresas peligrosas. Pero hay que subrayar que los portugueses, por su condición de “sospechosos en la fe”, a causa del monopolio y por el carácter de su

comercio, no podían dedicarse a los negocios tranquilos y fantásticamente lucrativos, como los españoles representantes de las casas monopolistas en las Colonias. Para su "seguridad personal" les convenía mucho más ausentarse de los centros urbanos donde residían los inquisidores, los agentes comerciales de Cádiz y Sevilla y la autoridad, y meterse de lleno en las peligrosas travesías de las selvas, pampas, ríos y mares. Esto no es una especulación mental del autor de estas líneas, sino un hecho que vamos a comprobar con un documento del Archivo General de Indias, cuya copia figura en la recopilación Archivo General de la Nación - Campaña del Brasil, y pertenece a la pluma del P. Altamirano, a la sazón procurador de la Compañía de Jesús. Se desprende de él que los mercaderes portugueses demostraron mucho más coraje que los hidalgos castellanos.

"y es —dice Altamirano— bien digno de notar que hasta cuatro leguas de Potosí pueden yr (los portugueses - B.L.) por agua por el Rio Paraguay y de este por el Rio Pilcomayo que pasa cerca de Potosí, embarcación que no cursan los Castellanos porque dicho Pilcomayo esta poblado en su rivera de Indios Infieles muy velicosos y tienen muy caídos los animos aun para conservar lo conquistado quanto mas para nuevas conquistas y por lo contrario los Portugueses, pues se atrevieron ahora dos años a pasar toda la Provincia del Paraguay y llegar cuarenta de ellos hasta una nacion que havita no lejos de Santa Cruz de la Sierra".

Si el comercio de aquel entonces se diferenciaba del actual, también el contrabando tuvo un carácter diametralmente distinto. El absurdo económico de la flota anual única de España a América, obligaba a buscar una solución del problema de la terrible escasez de todos los objetos de uso. La única solución posible para las provincias platenses residía en el contrabando. Este se realizaba durante la dominación española con la complicidad de las autoridades, que, no obstante, con cierta frecuencia, dictaban las prohibiciones más severas. Vale anotar que el defensor incondicional del régimen

español, Enrique de Gandía, en la ya citada historia oficial de la ciudad de Buenos Aires, cuya paternidad comparte con el señor Rómulo Zabala, constata sin ambigüedades:

“Buenos Aires era indudablemente (en el siglo XVII - B.L.) la única ciudad del Río de la Plata y del Paraguay que progresaba contra viento y marea, gracias al contrabando que ejercían sus autoridades y pobladores”. (Obra citada, p. 329).

El Visitador Antonio Gutiérrez de Ulloa, en su informe al rey de 1597, época en que Buenos Aires recién tomaba aliento para sus futuras empresas, describe la actividad en el puerto y a los que la provocaban, de la siguiente manera:

De la “Carta a S. M. (de marzo 12 de 1597) del Licenciado Antonio Gutiérrez de Ulloa acerca de lo obrado en cumplimiento de la comisión que tenía para visitar la Audiencia de Charcas”.

“Vuestra magestad mando despachar una cedula para que no entrasen por el puerto de buenos ayres mercaderías ni esclavos que no viniesen despachados por la contratacion de sevilla que se publico en aquel puerto la qual tambien antes estava defendido como lo esta en todos los puertos de estas yndias y para que esto se executase el marques de cañete me enbio una prouision suya inserta en la cedula de vuestra magestad para que yo consultandola con los oficiales Reales de esta villa enbiase persona con el orden que el Virrey enbiava para que fuese a hacer averiguaciones contra los que en esto ouiesen delinquido y fue a ello don sancho de figueroa y como de el continuarse aquel puerto resulta grande utilidad a los que alli gouiernan y a los oficiales Reales (que ninguno haze lo que deve) sintieron mucho esta diligencia y hizieron tantos agravios a quien la fue a hacer que no le dexaron executar cosa que fuese de consideracion y ansi sin que el pudiese remediallo entraron

unos flamencos con un navio cargado de mercaderias de flandes y por negociacion que tuvieron se las dexaron vender alli y en tucuman sin dar lugar a que el juez tratase de ello aunque interesara vuestra magestad en ello treynta mill pesos y en otras cosas que vinieron en otros navios estando el alli hicieron lo mismo y dando por orden mia el dicho don sancho cuenta de estas cosas en la Real audiencia le mando que tornase a la cobrança de lo que pudiese aver de ello. Cierto que alli son menester personas de mucha confiança y zelosos del servicio de Vuestra magestad ansi el governador como los oficiales Reales y que no atiendan tanto a sus ganancias por que el entrar por alli se va continuando y son todos los que tratan portugueses que sacan por alli mucha cantidad de plata y oro y todos van a pasar al Reyno de Portugal de mas de que por alli se hinchen las prouincias del paraguay y tucuman de ellos y segun entendi en la inquisicion y por otras relaciones los mas son confesos y aun creo que se puede decir judios en su ley (subrayado por nosotros - B.L.) de los quales muchos pasan a este Reyno sin aver quien se lo impida mande vuestra magestad que se atienda a esto y como la primera parte donde se viene en saliendo del paraguay es a tucuman alli se hace el mismo daño encubriendolos el governador y justicia por la misma causa de sus ganancias a que todos comunmente atienden sin mirar otras obligaciones como lo vio la persona que fue a aquella prouincia a lo dicho que fue muy mal ayudado para lo que llevo a su cargo y ansi todo lo que en estas prouincias puede pertenecer a vuestra magestad lo llevan los gobernadores y justicias y oficiales Reales y aun creo y todos creen que si entrasen muchas mercaderias que viniesen despachadas por sevilla seria lo mismo y que seria necesario proveer para aquel puerto dos personas como he dicho antes que esto se les concediera. (Audiencia de Charcas, Corresp. de Presidentes y Oidores. Publ. dirig. por R. Leviller).

Los sabios españoles Jorge Juan y Antonio de Ulloa, que a mediados del siglo XVIII, por mandato del Rey visitaron las posesiones españolas de ultramar, describieron cómo se realizaba el contrabando, en su Informe Secreto, que mucho después de la muerte de ambos autores, fué por primera vez publicado en Londres. Sus palabras son tan elocuentes que nos abstenemos de todo comentario:

“Además de que sería una temeridad horrible en nosotros —dicen Jorge Juan y Antonio de Ulloa— ponderar más de lo que es en un asunto donde pelagra el crédito y reputación de tantos, añadiremos de nuevo que todo lo que se expresa aquí tocante a la libertad y publicidad con que se comercia allí ilícitamente, lo hemos visto y experimentado en todas ocasiones, y que en presencia de uno de nosotros sucedió en cierto puerto que hallándose varios comerciantes con designio de pasar a Panamá para emplear su ropa de contrabando, y si no la hubiese pronto allí pasar a la costa de Nueva España a comprar géneros de China, el mismo gobernador después de haberlos obsequiado y asegurado que hallarían firme su amistad, les dijo que esperaba se dignasen preferir aquel puerto á otro cualquiera, que él les haría la misma equidad que la que podían esperar en ninguna otra parte (subrayado por nosotros - B. L.). La causa de esta escandalosa prostitución era que acababa de tomar posesión de sus empleos, y como los contrabandistas no conocían todavía su genio o inclinación, quería hacerse conocer para que corriese la voz y acudiesen muchos al paraje donde él gobernaba”. (Jorge Juan y Antonio de Ulloa: “Noticias secretas de América (S. XVIII)”. Ed. América - Madrid 1918 - t. I - p. 228).

No sólo el interés pecuniario, aunque él era el principal, obligaba a los gobernadores a tolerar o participar en el contrabando, sino también las necesidades apremiantes de toda la población. Diego Marín Negrón escribe al Rey en 1611:

“el tiempo que faltan navios que son seis meses del año, no tienen (los pobladores - B.L.) ni alcanzan un real ni se halla una hebra de hilo ni cosa de las necesarias para la vida humana”. (R. Zabala y E. Gandía: “Historia de la ciudad de Buenos Aires”, p. 198).

El historiador Carlos Correa Luna, también ardiente defensor hispano, constata en el prólogo del Tomo I del Archivo General de la Nación - Campaña del Brasil:

“Los portugueses (de la Colonia del Sacramento), instintivamente sostenidos por el interés de la población consumidora, realizan su sueño: la Colonia es el foco del contrabando. Toda la legislación de Castilla, todas las armas fiscales ásperamente esgrimidas contra la perpetua invasión de productos extranjeros, no consiguen más que documentar su impotencia”.

Sería una unilateralidad sostener, como lo hacen los señores Gandía y Zabala, desconociendo la opinión de Vicente Fidel López y no tomando en cuenta numerosos documentos, que los gobernadores se mostraron siempre favorables al contrabando. Los representantes del Rey Católico en el Río de la Plata, a pesar de su enorme poder y de su insaciable sed de oro, como gobernantes, tuvieron que tomar en cuenta la política seguida por los virreyes, los intereses de la población y sus exigencias. Como la política, los intereses y la población misma eran heterogéneos, a veces predominaba el curso favorable al contrabando, a veces los intereses de los españoles representantes de las casas monopolistas de Cádiz y Sevilla. Pero la pugna entre ambos grupos de intereses no cesaba nunca, tomando muchas veces, como es natural, el aspecto de disputa religiosa o estatal.

En cuanto a los intereses de la población consumidora, da un testimonio el padre Altamirano:

“Los portugueses —dice— daran todos los generos doblados mas barato que los navios de Castilla, y dos tantos menos de los que van en Galeones para Lima de que

se sigue que todos los de las Provincias del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán han de comprar los generos de los Portugueses y los de Cuyo, Chile, y aun de las Chichas, Potosí y Charcas a porque les ira mas barata la Ropa por Buenos Aires que por Lima”.

Una expresión fiel de la lucha contra el contrabando, la tenemos en muchos documentos referentes a la Colonia del Sacramento. El 26 de Febrero de 1683 el gobernador de Buenos Aires, J. de Herrera y Sotomayor hizo pregonar por las angostas y mugrientas calles de la ciudad un bando, que decía entre otras:

“Ordeno y mando a todos los vecinos y moradores desta Ciudad, estantes y abitantes en ella, de cualquier calidad Y condición que sean, que de ninguna manera, ni con ningun pretexto, ni causa, traten ni contraten, ni admitan trato y comunicacion con los dhos navios, ni gente de ellos comprandoles negros ni otras cosas de mercaderias, ni comestibles, pena de la vida Y perdimiento de todos sus Vienes; y cual quiera persona que tubiere noticia de que se ayan sacado a tierra algunos de dhos negros u otros generos y En cuyo poder para, o con quien an comerciado. Y dhos portugueses de todo lo que se hallare Y diere noticia denunciando, se le dara la tercia parte si fuere Español, Y si fuere Yndio segun la cantidad de que avisare, se le daran Cien pesos, Y si fuese negro, o mulato sugeto a Esclavitud se le dara libertad siendo la cantidad de que avisaren y denunciaren, Equivalente a su Valor (al precio del esclavo- B.L.) y de haserlo constatando haver contravenido a esta orden, yncurran assimismo En pena de la Vida, que assi Conviene al servicio de Su Magestad”.

Un testimonio más elocuente de la lucha contra el contrabando, creemos, no hace falta citar. Pero citaremos la opinión de la más alta autoridad de los mercaderes de la capital del virreinato, sobre el papel desempeñado por sus colegas bonaerenses:

“El comercio de Buenos Aires siempre ha sido pernicioso al del Perú, y no menos a los derechos reales, y por esto nuestros católicos reyes han resistido a abrir esta puerta, como que no sujetándose el reino a la estrecha garganta de Panamá y Portobello, se disipan y evaporan los mas nobles espíritus del oro y de la plata, estrayéndose por los resquicios que maquina la industria, cuyo perjuicio se conocio aun antes de que lo enseñase la esperiencia”. (Opinión del consulado limeño de 1744 en la Revista del Rio de la Plata, t. II).

El Cabildo de Buenos Aires, en las postrimerías del siglo XVII, da muestra grandilocuente de los intereses que representa, en la carta al Rey fechada el 11 de Diciembre de 1699, que dice así:

“Postrada y rendida esta ciudad a los pies de V. M., en nombre de esta Provincia le suplica se sirva concederla licencia, para que, a su costa, a todo trance de armas castigue la osadía de los portugueses, dando las ordenes convenientes a este Gobierno para que juntan las fuerzas de ella con las auxiliares de la provincia de Tucuman, exterminen la dicha Colonia de San Gabriel (Colonia del Sacramento - B.L.), llevándola a fuego y sangre, supuesto el poco aprecio del tratado provisional”.

El odio tan profundo de los monopolistas bonaerenses contra la Colonia del Sacramento tenía bases poderosas. Colonia fué fundada, evidentemente, para facilitar el contrabando. En las instrucciones del príncipe don Pedro, a Manuel Lobo, jefe de la expedición portuguesa y primer gobernador de Colonia, fechadas en 1678, se prohíbe en varias cláusulas comerciar con los españoles, pero de una manera tal que, a todas luces, es precisamente un impulso a esto mismo. Dice la cláusula vigésimo primera:

“Dado caso que Por el tiempo adelante, sin que de Vra Partte se introduzga el tratto y comercio con los castellanos Y ellos lo quisieren Yntroducir los admitireis asenttando primero lo que deven pagarete”.

Tomando en cuenta que el comercio en Portugal y en sus colonias también era prohibido, como en los dominios españoles, el corazón de don Pedro mostró una magnanimidad sorprendente...

Un poco más oculto es el fin comercial de la cláusula vigésima tercera de las aludidas instrucciones, pero en resumidas cuentas tiende al mismo fin:

“Y Porque teniendose noticia que vos bais a este negocio querran luego mis Vasallos entiendo que se abre el comercio Con Los Castellanos continuar esta navegacion assi destte reino como del de Angola Islas e por Vien que ninguna destos navios admitais a comercio en quantto Yo no mandare lo contrario, etc., etc... (Archivo General de la Nación - Campaña del Brasil).

Con la fundación de la Colonia del Sacramento, el contrabando tomó un incremento nunca visto antes. Sucedió así porque era una necesidad, como hemos dicho, de los territorios argentinos. La población portuguesa situada frente a la ciudad de Buenos Aires, a siete u ocho leguas de distancia, facilitaba grandemente el intercambio. Por eso el furor de los comerciantes monopolistas españoles, y de ahí también la lucha constante y tenaz del gobierno de Portugal para retener en su mano el trozo del territorio de la Banda Oriental. Hay que agregar que para Portugal, en el caso de Colonia, se trataba también de viejas pretensiones territoriales de gran importancia; pero la pequeña Colonia pudo, en el mejor de los casos, ser una avanzada de estas pretensiones, siendo, sin duda alguna, un importantísimo foco comercial, minador del monopolio español.

Nada hay más enojoso que la competencia. La lucha de competencia —en este caso entre los monopolistas y los contrabandistas portugueses— desencadenaba siempre los odios más fuertes y provocaba los desastres más grandes, puesto que se trataba del fundamento de la vida humana, del punto álgido, absorbente de su actividad. Sin bases económicas, más o menos aseguradas, ninguna colectividad de hombres, en ningún período de la historia pudo vivir en sosiego.

Las guerras precedidas o preparadas por avalanchas de odios fueron provocadas siempre, ante y sobre todo, por cuestiones que atañían a la situación material de los pueblos, o de las clases dirigentes.

Cuando la lucha de competencia se agudizaba, cuando escaseaban ya medios "naturales" para combatir al adversario, se recurría a las armas, exterminando física y por ende económicamente a poblaciones enteras. El mismo hecho insólito ocurrió cuando Colonia, en 1776, fué conquistada por el ejército español. La ciudad fué arrasada de una manera vandálica.

He aquí la descripción de este suceso fatal, que pertenece a la pluma de los historiadores Bauzá y Bermejo:

"El 5 de Junio (de 1776 - B. L.) —dice Bermejo— hizo Cevallos su entrada triunfal en Colonia, asistiendo a un "Te Deum" y dió en los días siguientes órdenes para reprimir el lujo inmoderado y para demoler las obras de fortificación. La demolición de la Colonia fué casi absoluta, no limitándose a los bastiones y obras de defensa, sino a los edificios civiles y aún al puerto mismo que fué casi por completo cegado". (Antonio Bermejo de la Rica: "La Colonia del Sacramento", p. 70 - Madrid - 1920).

"Todo esto desapareció siendo sustituido en pocos días por un deforme montón de ruinas. A los habitantes de la ciudad se les dió orden de abandonarla en el más breve tiempo; las familias que no quisieron ir a Río de Janeiro, cuyo número fué el mayor, siguieron para Buenos Aires (subrayado por nosotros - B. L.) pasando de allí a formar poblaciones al borde del camino que va de aquella ciudad al Perú. Así se destruyó en pocos días lo que la obra de paciencia, laboriosidad, celo guerrero había construído en noventa años de afanes, dotando al Uruguay de una de las poblaciones más hermosas y ricas de la jurisdicción platense". (F. Bauza, "Historia de la dominación española en el Uruguay", t. II, p. 242 y 43).

En el Archivo de la Nación (VI - 5-2-4) se encuentran los documentos sobre la devastación de la Colonia del Sacramento. Los vencedores se llevaron todo, desde las puertas, las vigas, tejas, etc., etc. Es interesantísimo un documento que contiene las peripecias de las cuatro piedras del molino de Colonia. En primer lugar figura la orden del teniente del rey, Salas, de introducir las cuatro piedras en los Reales Almacenes; segundo: en vista de que ésto era imposible, se manda ubicarlas cerca del muelle, el escrito está firmado por Altolaguirre; tercero: hay una firma ilegible de la persona encargada de la vigilancia de las piedras; cuarto: las cuatro piedras, por orden del virrey, se venden a don Isidoro Lorea. Hay también una nota de que el patrón Pedro Dobal, conduce las cuatro piedras a bordo "del champan nombrado "Francisco de Asis".

Con los sucesos de 1776 relatados brevemente aquí, no se termina aún la historia dramática de la Colonia del Sacramento.

En el año 1811 los patricios toman la villa de la Colonia al mando de Benavides. En el año 1818, la sorprende la dominación portuguesa; el coronel Pedro Fuentes, al mando de las milicias que guarnecían la Plaza Fuerte entregó la Colonia sin resistencia, a la escuadra portuguesa en el Plata.

Los portugueses reconstruyen en forma provisoria la Colonia del Sacramento y la fortifican, habilitando las baterías de San Pedro y Santa Rita, haciendo así de la Plaza Fuerte una base de operaciones para la escuadra portuguesa del Río de la Plata. La Colonia quedó nuevamente en posesión de Portugal hasta el año 1821, en que, debido a los sucesos que se desarrollaron después del célebre grito de Ipiranga, pasó a formar parte del Imperio del Brasil.

El destino le reservaba un nuevo y glorioso hecho de armas: en el año 1826 el almirante Brown, después de obligar a la escuadra portuguesa, a guarecerse en el puerto de Montevideo, bombardeaba la Colonia del Sacramento.

Si respecto a los portugueses del Río de la Plata en general, se pudo afirmar categóricamente que se trataba de judíos, no se puede opinar de la misma manera sobre los habitantes de la Colonia del

Archivo Histórico de Revistas Argentinas | www.ahira.com.ar

Sacramento. Sin duda alguna muchos judíos ("marranos", cristianos nuevos) vivían en ella; pero hay una escasez de datos relativos a la vida interna de la población. Sin éstos es muy difícil desentrañar la composición étnica de la Colonia del Sacramento. De todos modos, de los materiales conocidos se puede sacar muchos datos muy sugestivos y de gran importancia.

En el deseo de tener numerosos moradores en la peligrosa comarca septentrional del Plata, en la que los habitantes vivían en permanente acecho de los españoles, el príncipe Don Pedro, en las instrucciones a Manuel Lobo, cláusula 33, decía:

"Usaréis de la provision que os mande despachar sobre el perdon que podreis conceder a los omicianos por los crímenes que no tuvieron parte acompañandoos para que por esta forma os podais valer de toda la gentte que os quisiere Acompañar" (subrayado por nosotros - B.L.)

No hay que olvidar que ya el Brasil yacía bajo la férula inquisitorial y los "marranos", terriblemente perseguidos, viendo la más mínima posibilidad de salvarse se agarraban de ella, como de una tabla de salvación.

¡Qué compleja es la vida de los hombres! En cada fenómeno de carácter social determinado, hay tantas y, aparentemente, tan profundas contradicciones, que hasta parecen inconciliables. La Inquisición, que perseguía a los judíos, acosándolos como a fieras y contando con el apoyo incondicional de la autoridad civil, muchas veces se veía en la necesidad de reprimir su apetito voraz, obligada a ello, precisamente por las mismas autoridades católicas, que por razones de estado, otorgaban ciertas libertades a los "herejes judaizantes".

En aquellos tiempos sombríos, se presenciaba de vez en cuando un espectáculo verdaderamente asombroso. Después de haberse perseguido sin piedad, durante decenios, a hombres y mujeres, jóvenes y niños de todas las condiciones sociales; después de haber sembrado pánico y terror indescriptibles, el interés material, el becerro de oro vencía los "puros sentimientos cristianos" y a los judíos que poseían riquezas se los liberaba de las garras del Santo

Oficio. No puede haber un ejemplo más grandilocuente, para el caso que nos interesa, que el de la Compañía General del Comercio para el Brasil. Se dió participación en la nombrada Compañía al capital judío; pero para alentarlo, mejor dicho: para obligarlo a participar en el negocio dudoso, el gran estadista brasileño de aquel entonces, padre Vieyra, aconsejó eximir a los "marranos" castigados por el Santo Oficio, con la confiscación de bienes, si ponían sus capitales, codiciados por la Inquisición, a disposición de la Compañía citada que en la segunda mitad del siglo XVII empezó sus actividades.

El hecho referido demuestra claramente, que, cuando se necesitaba a los judíos perdonábaseles muchos. ¿Y cuándo hubo más necesidad de ellos, sino al fundar una población nueva y tan peligrosamente situada, como la Colonia del Sacramento, fundada también en la segunda mitad del siglo XVIII, un poco más tarde que la Compañía de comercio para el Brasil?

La anteriormente citada cláusula 33 corrobora esta opinión. Pero esto no es todo. Hay otros datos muy sugestivos referentes a 300 "desertores" de Colonia. Habla de ellos en un tono muy parecido a ciertas enunciaciones antisemitas de nuestra época, un documento del Archivo de Indias, cuya copia se encuentra en la publicación Biblioteca del Congreso Argentino, Correspondencia de la ciudad de Buenos Aires con los reyes de España. Se dice, en él:

"Desde el año pasado de 1682, que volvieron a fundarse en el parage (Colonia del Sacramento - B. L.) en que hoy estan, han pasado a las Provincias referidas (Río de la Plata - B.L.) más de trescientos Portugueses desertores de su población que se hallan esparcidos en dichas Provincias y en el Perú: comunicación es conocidamente nociva, como se dice en el numero tres del referido papel ynformativo — convendria pues, se diese providencia, para que se recogiesen, y reduxiesen, a que pueblen la Ciudad de Talavera del Esteco de la jurisdiccion de la provincia de Tucuman distante de la Colonia del Sacramento trescientas leguas, que esta totalmente des poblada por ynvaciones de indios del Chaco que llaman

Mocobies, abundante de tierra y fértil de frutos, y que allí mantuviesen aquel paso que es real para el tráfico del Perú: cuya resolución avía de producir buenos efectos, porque de ahí resultaría apartarlos de las costas, que según su habilidad podrían con el tiempo ser Factores, y correspondientes de la Colonia”.

Colonia fué destruída en 1776 y, cosa interesante, la mayoría de la población, como deja establecido el documento anteriormente citado, prefirió quedarse en los dominios españoles, en los cuales siempre se les sospechaba de “judaizantes”. Pero a todas luces, por la falta de datos concretos sobre su ascendencia sentíanse más seguros que en la patria.

Como ya mencionamos, no es fácil, por ahora, establecer categóricamente la composición étnica de la Colonia del Sacramento. Es cuestión de investigadores estudiar y publicar los materiales referentes al problema mencionado. Con esto se agregaría una página nueva a la historia judía del Río de la Plata y a la historia americana en general.

Sería incompleto este capítulo si no nos dedicáramos, un poco, a la cuestión de los médicos en las poblaciones coloniales. En nuestra próspera ciudad, nos sería difícil imaginarnos la terrible escasez de “cirujanos” de que sufría la vieja Buenos Aires. Parecen capítulos del bíblico Job, los clamores de la población y de las autoridades pidiendo ayuda médica. Mas, no fueron elevados clamores solamente; se recurría a la fuerza, cuando un esculapio establecido en el villorio pretendía cambiar de lugar.

No vamos a acumular citas, que, por cierto, no faltan en este trabajo; nos limitaremos a una:

“Otro problema para Buenos Aires era el temor —que se repetía cada dos o tres años— de quedarse sin médico. A mediados de 1630 no había en Buenos Aires más que un solo médico llamado Alonso de Garro, el cual estaba de partida. El Cabildo, como otras veces, se dirigió al gobernador, suplicándole que no le dejase salir

de la ciudad". (Rómulo Zabala y Enrique de Gandía: Historia de la ciudad de Buenos Aires, p. 156).

Es ampliamente conocido el hecho de que los judíos se dedicaron preferentemente a la medicina. ¿Quién no recuerda al médico Maimónides? En todos los países y en todas las latitudes eran famosos los cirujanos hebreos. A los médicos judíos les correspondió desempeñar un papel de gran importancia para la ciencia humana en general, y en especial para la ciencia médica. Fueron ellos los que salvaron en parte considerable, la ciencia y la filosofía de la antigüedad del golpe aniquilador del fanatismo medioeval. Los sabios hebreos transmitieron a los moros en el período del gran auge del mundo árabe y del retroceso del orbe cristiano, los frutos maravillosos del pensamiento griego y romano. Pero singularmente importante fué el rol de ellos en las ciencias médicas. Draper, en su Historia del desarrollo intelectual de Europa (t. I - Madrid - 1890 traducción de Fernando Araujo y José Fernández Alonso), destaca este hecho y le dedica un capítulo de su interesante obra. El mismo autor menciona también a varios destacados médicos judíos en diferentes épocas.

No solamente entre los árabes eran famosos los cirujanos hebreos. En todas partes, donde había comunidades israelitas, allí había destacados médicos judíos, los que continuaban la tradición de sus antecesores alejandrinos. También el Talmud contiene muchos trabajos sobre la medicina. No es raro, pues, que en el Río de la Plata, los "portugueses" dieran un porcentaje muy elevado de médicos.

Lo dieron también en el Brasil, de donde tuvieron que huir a nuestras playas. Dice al respecto Rodolfo García en "Os judeos na historia do Brasil":

"Es conocida la predilección de los judíos por el arte de curar y su derivado la farmacología. Mendes dos Remedios, Castro Boticario y muchos otros, son apellidos que, hasta hoy día, denuncian la inclinación por la profesión ancestral, y el origen judaico de sus portadores. (Obra citada p. 17).

En el cuadro estadístico del capítulo II, referente a la quinta década del siglo XVII, figuran 2 médicos. Fué médico e hijo de médico Francisco Maldonado de Silva, una de las primeras y más trágicas víctimas de la Inquisición platense, delatado por su propia hermana. Al médico Diego Núñez, de Córdoba, lo entregó a los esbirros del Santo Oficio su propio hijo, Diego Núñez de Silva, a su vez, delató ante la Inquisición a otro médico llamado Alvaro Núñez.

De estos datos citados por azar, y referentes al siglo XVII, se desprende claramente que los judíos predominaban en la profesión médica, si se toma en consideración que los habitantes de las provincias del Plata eran muy poco numerosos y la cantidad de "cirujanos" terriblemente escasa.

Parece que los esculapios judíos fueron muy útiles a la población colonial; útiles en cuanto el adelanto (más justo sería el atraso) de la ciencia y las condiciones de vida lo permitían. Pero lo que nos interesa más en este momento es lo siguiente: los médicos judíos ("marranos", cristianos nuevos) integrando la tan pobre capa culta de los criollos de las provincias platenses, jugaron un papel de importancia, como cultores de los sentimientos separatistas que, con el correr del tiempo se transformaron en conciencia nacional argentina. Sus descendientes figuran en las primeras filas de los luchadores por la independencia.

He aquí un testimonio fidedigno (por la fuente de que procede):

"Hubo algunos eminentes israelitas criollos de procedencia española, en el inicio de nuestra independencia y tampoco escasearon próceres (de esta raza - B. L.) en las diversas y agitadas etapas de la alta política... (Lucas Ayarragaray: Estudios históricos políticos y literarios, 2ª Edición - 1927. Cap. Inmigración Judía en la Argentina).

Finalizando: más de un adalid de las gloriosas jornadas argentinas y americanas, tenía en sus venas sangre judía.

C A P I T U L O I V

LA COMPOSICION "RACIAL" DEL PUEBLO ARGENTINO

Pocos problemas causan opiniones tan variadas, determinan sentencias sentimentales de tan distinto orden como el problema judío. A un hombre que ha podido comprobar muy de cerca, la falsedad, la ignorancia, la mala fe de los sustentadores del racismo: que está convencido que el "peligro judío" es un método artificial para desnaturalizar problemas sociales candentes, no le es fácil tratar una cuestión tantas veces machacada. Le parece que es absurdo, a esta altura de la historia humana, cuando tantas y tan difíciles cuestiones sociales, económicas, artísticas y científicas esperan su solución, agregar un problema cuya trascendencia, ciertamente, es muy limitada y hacer de él, el punto álgido de todas las manifestaciones humanas.

Si bien es cierto, que el antisemitismo en general, desde el punto de vista objetivo es un absurdo, un desatino, no menos cierto es que el pretendido "racismo criollo", es suicida para el pueblo argentino, cuyos antepasados en gran parte eran judíos, hasta tal extremo que José María Ramos Mejía pretende poder notar en el "vecino porteño" de la época de Rosas, las características ancestrales judaicas. El doctor Santiago Peralta, en su libro "Nuestro pueblo", cita un documento interesantísimo del Archivo de Indias (lástima que no indica más detalles), el mismo documento fué ya transcripto por Ramos Mejía de la obra de Medina, y reza así:

Por los años 1636, eran ya tantos los judíos que allí habían, que el Fiscal de la Audiencia de Charcas, D. Se-

bastián Alarcón, no pudo menos de manifestar al mismo soberano de que aquí hubiese innumerables hebreos que han entrado y de nuevo entran por mayor crecimiento por todas partes. Todos son propietarios, tienen casa, su vivienda y chacra pobladas. Todos o casi todos están casados con criollas, hijas y nietas de conquistadores castellanos (subrayado por nosotros. B. L.) que poseían estancias con mucho ganado, el caudal de cada uno no baja de dos mil cabezas vacunas, quinientas ovejas y un buen campo. Son Fecundos como ninguna otra raza, pues casi todos alcanzan hasta siete hijos machos y hembras". (Obra citada, p. 14).

Data también del año 1636, un informe elevado al Consejo Supremo de la Inquisición, por los inquisidores limeños Juan de Mañozca, Juan Gaitán y Antonio de Castro y del Castillo, cuyo contenido es el siguiente:

"De seis a ocho años a esta parte es muy grande la cantidad de portugueses, que han entrado en este reino del Peru (donde antes había muchos) por Buenos Aires, el Brasil, Nueva España, Nuevo Reino y Puerto Velo. Estaba esta ciudad quajada de ellos, muchos casados, y los más solteros; habianse echo señores del comercio; la calle que llaman de mercaderes era casi suia; el callejon todo; y los cajones los mas; herbían por las calles vendiendo con petacas a la manera que los lanceros en esa Corte: todos los mas corrillos de la plaça eran suios; y de tal suerte se habian señoreado del trato de la mercancia que desde el brocado hasta el saial y (a) desde el diamante al comino todo corria por sus manos. El castellano que no tenía por compañero de tienda a portugués, le parecía no había de tener subceso bueno. Atravesaban una flota entera con crédito que se hacían unos a otros, sin tener caudal de consideración y repartían con la ropa su fatores, que son de su misma nación, por todo el reino.

Los adinerados de la ciudad, viendo la maquina que manijaban y su grande ostentación, les daban a daño quanta plata querían, con que pagaban a sus correspondientes, que por la maior parte son de su profesion, quedándose con las deudas contrahidas aquí, sin mas caudal que alguno que habian repartido por medio de sus agentes.

Desta manera eran señores de la tierra gastando y triunfando, y pagando con puntualidad los daños, y siempre la deuda principal en pie, haciendo ostentación de riqueza, y acreditándose unos a otros con astucia y maña, con que engañaban aun a los muy entendidos; creció tanta su habilantez con el valimiento que a todo andar habian teniendo con todo género de gentes, que al año de treinta y quatro trataron de arrendar el almojarifazgo real". ("La Inquisición en Lima", de José Toribio Medina. Tomo I).

No habían pasado tres años de este Informe y los comerciantes portugueses, tan "admirablemente" descriptos por los inquisidores fueron víctimas del Santo Oficio. El 23 de Enero de 1639 once de ellos fueron relajados y cuarenta y dos reconciliados.

Los judíos, preferentemente se casaban con hijas y nietas de conquistadores, como subraya el documento anteriormente citado, porque esta categoría de mujeres, en la época colonial, gozaba de un privilegio de gran importancia: sus maridos estaban fuera del peligro de ser perseguidos por la Inquisición. Los casamientos entre los vástagos de los conquistadores y los "portugueses", se llevaban a cabo no sólo cuando estos últimos se encontraban en libertad. Frecuentemente, los curas seculares sacaban de la cárcel inquisitorial de Buenos Aires a los "sospechosos en materia de fe" y bendiciendo su unión con las mujeres de la más alta aristocracia colonial, los liberaban de su triste destino, sin sospechar siquiera que después de siglos, esto constituiría un tema de discusión sobre la "impureza racial" de los argentinos de vieja alcurnia.

Es necesario recalcar que no se hacen conjeturas infundadas; por el contrario, se trata de una cosa que puede ser apoyada en ci-

fras: en los documentos referentes a 96 portugueses del siglo XVII, que fueron ya citados en el Capítulo II, hay un dato de gran interés para el asunto que nos ocupa en este momento: veintidós portugueses estaban casados con hijas y nietas de conquistadores, lo que viene a ser la cuarta parte. Pero resulta que entre los documentos que hemos controlado, catorce pertenecen a "hombres del mar", marineros transitoriamente en Buenos Aires o radicados allí sin familias, hecho que eleva aún más el porcentaje de portugueses casados con hijas o nietas de conquistadores.

Tenía razón Arturo Capdevila al decir cierta vez: "Siendo argentino de siete generaciones, es imposible que no corran por mis venas algunas gotas de sangre judía".

Nada menos que un auténtico propulsor del fascismo y racismo criollos, Lucas Ayarragaray, se permitía el lujo de expresar en sus obras, publicadas antes del advenimiento de Hitler al poder, hecho que provocó en todo el mundo una avalancha perfectamente organizada del antisemitismo, su simpatía hacia los judíos de la rama "sefardí", que durante la Colonia habitaban el suelo argentino, y que, como dijimos, fueron conocidos como portugueses. Sostiene el escritor nombrado:

"En Argentina muchísimos artesanos, regatones, alarifes y usureros a hurtadillas, fueron sefarditas, habiendo constituido desde antiguo algunos buenos hogares, de los que hoy proceden ciertas familias de fortuna, tradición histórica y política, las cuales, gracias a la feliz despreocupación en que vivimos en materia de orígenes étnicos son quizás, entre muchas, las que presumen de linaje". (L. Ayarragaray: "La Iglesia en América y la colonización española", página 18).

El mismo autor dice en otra oportunidad:

"Los patronímicos de origen israelita se conservaron más inalterables, merced al espíritu tradicionalista de esta casta. Sus patronímicos abundaron en la primitiva sociedad, como abundan todavía en la contemporánea.

en las clases medias y distinguidas. Temprano comenzó esta infiltración en América y luego en Argentina. A Colón le acompañaron en su empresa algunos hebreos: Rodrigo Sánchez —este patronímico fué comunísimo en los judíos españoles—, Maestre Bernal, Marco y Alonso de la Calle y Luis Torres, contratado como lenguaraz. Los Santángel ayudaron pecuniariamente a Colón. La frecuencia de nombres bíblicos y las largas barbas de antaño, constituyeron en algunas de nuestras familias uno de los tantos indicios de la difusión de la sangre semítica en la alta sociedad criolla." (Estudios históricos, políticos y literarios, II Ed. año 1927).

Acerca del problema tratado aquí, dice José Ingenieros:

"Suele olvidarse que uno de los elementos más decisivos en la constitución de la sociedad rioplatense fué la abundante inmigración de judíos portugueses, mercaderes los más: actuaban como factor de progreso económico y desenvolvían los hábitos de contrabando que iniciaron la prosperidad de estas regiones. En 1600 eran ya numerosos y fueron vanas las persecuciones intentadas por la autoridad civil y eclesiástica de Buenos Aires; adquirían la calidad de vecinos, desposándose con mozas de la ciudad y muy luego ocupan posiciones de primera fila en el comercio en las estancias. A pesar de las dificultades opuestas por los españoles, un siglo después era descendiente de judíos portugueses buena parte de la gente principal". (La evolución de las ideas argentinas, Libro I, p. 25-1918).

Monseñor Gustavo J. Franceschi, vastamente conocido por sus ideas poco favorables a los judíos, única razón por la que lo citamos, dice en "Criterio" del 1º de Junio del corriente año:

Archivo Histórico de Revistas Argentinas | www.ahira.com.ar

"Existe en la nobleza española una cantidad de familias entre cuyos ascendientes figuran algunos hebreos; y me

sería sumamente fácil mencionar familias argentinas que remontan a la época colonial y entroncaron con judíos portugueses: entre ellas hay muy vinculadas a la historia de la construcción nacional”.

También nosotros podríamos citar nombres de muchas familias aristocráticas y de “abolengo” cuya ascendencia judaica es tan evidente que algunos hombres de ciencia, como José María Ramos Mejía (asimismo Ayarragaray), los denuncian sin ambigüedades. Pero lo que es más característico: precisamente algunos componentes de estas viejas familias aristocráticas, son hoy paladines del fascismo y racismo. No queremos citar nombres, porque no aprobamos el criterio racista y nos son repugnantes los métodos del fascismo. Creemos que hay que combatir las ideas y las opiniones equivocadas, que abundan entre las gentes de todas las condiciones, razas y credos. Y nada, absolutamente nada tiene que ver en este asunto el porcentaje de sangre semita o aria. Debemos constatar, sin embargo, —las condiciones lo imponen— que en cuanto se refiere al pueblo argentino y a esa época en que la impermeabilidad racial parecía ser absoluta, el porcentaje de la tan “criminal” sangre judía era considerable. Como afirma Carbia en la “Historia Eclesiástica del Río de la Plata”:

“las corrientes arribadas (desde el Brasil-B. L.), no sólo provocaron y fomentaron el comercio ilícito, sino que introdujeron en la provincia, subrepticamente, gentes disidentes de la fe católica. En 1678, el obispo (Azcona - B.L.) dió un exhorto al gobernador, para que ordenase la salida de esa gente que a su juicio representaban un serio peligro, no sólo religioso, sino también político. Lo que más preocupaba al obispo, empero, era el hecho de que en todo lo relacionado con el contrabando, las órdenes religiosas aparecían complicadas”. (Obra citada, p.p. 20 y 21).

en este trabajo, en el que ya varias veces hemos recalcado la importancia del elemento "disidente de la fe católica" legado a nuestras playas de la Colonia portuguesa. Pero esto es sólo aparente. La importancia de la cita de Carbia consiste en el hecho de que este historiador respalda su afirmación en un documento que se encontraba, cuando él escribía su libro (1914), en el Archivo de la Escribanía Eclesiástica Metropolitana. Fuimos allí a buscarlo, pero no hemos encontrado ni rastro de él. El secretario general de la Curia, Monseñor Solari, nos declaró que el documento de marras y varios otros, desde hace tiempo desaparecieron del archivo. Esta no es la primera vez que nos sucede tal cosa. En el Archivo de la Curia Eclesiástica del Uruguay, nos pasó otro tanto.

No encontramos palabras suficientemente expresivas para condenar la negligencia de los encargados de cuidar un material histórico de incalculable valor. Es indigno el proceder de ciertos estudiosos que de una manera delictuosa nos impiden presentar al lector algunos testimonios originales de primordial importancia.

Hablando de la composición racial del pueblo argentino, no es posible pasar por alto la contribución de la sangre india y africana a la formación de este pueblo. Nadie niega ni oculta la contribución indígena, aunque en ciertos casos particulares se prefiere no hablar de ella. La contribución africana tampoco es negada, pero más bien ocultada que confesada.

La cantidad de esclavos negros en el Plata era enorme. Trelles, en la "Revista de Buenos Aires", trae un dato de gran interés: en los 20 años que corrieron desde 1606 a 1625, se introdujo ilícitamente 8.935 esclavos, cifra fantástica si se tiene en cuenta la escasez de la población en aquella época. Según el censo realizado por el Cabildo de Buenos Aires en 1778, había en la ciudad 15.719 españoles, 1.288 indios y mestizos y 7.268 negros y mulatos. A mediados del siglo XIX, sobre un total de 800.000 habitantes de la Confederación Argentina, los mulatos alcanzaban a 110.000, y los negros a 20.000, cifra cuya elocuencia salta a la vista si se toma en consideración que la cantidad de blancos no sobrepasaba a los 85 mil y que el resto de la población se componía de indios y mestizos.

¿Cómo hablar, pues, del racismo en la Argentina? ¿Acaso no hace pensar mucho la cantidad de mulatos?

Es cierto que desde la última década del siglo pasado, nuestro territorio recibió un aluvión de inmigrantes blancos de todos los rincones de Europa; también es cierto que los negros, diezmados terriblemente en las guerras civiles, constituyen hoy un núcleo muy reducido y sin ningún peso en la vida nacional. Pero, en la formación del pueblo argentino, junto con los portugueses jugaron un papel de gran importancia.

Buenos Aires que, —como hemos dicho—, no disponía del brazo indígena para la agricultura y para las otras tareas económicas, recurrió al concurso de los músculos de ébano, para edificar lo que es hoy la metrópoli del sur.

Para la historiosofía rioplatense no hay duda que los peninsulares veían en las Colonias únicamente la oportunidad de enriquecerse. Logrados sus propósitos, los españoles trataban de volver a la patria para vivir allí en paz y bienestar. El fenómeno nombrado, planteaba un problema grave para estas tierras, que durante siglos de dominación española, progresaban con la lentitud de las carretas tiradas por bueyes. Pero, al fin y al cabo, hubo algún progreso.

En numerosos escritos se ha tratado de las características de los diferentes núcleos de la población colonial; pero sin ahondar el problema. Domingo Faustino Sarmiento, con su admirable clarividencia, dijo más de una vez que la América española no pudo desarrollarse, puesto que en ella faltaba el elemento colonizador, sobrándole conquistadores. La suerte le dió colonos a Norteamérica —proseguía Sarmiento— en forma de puritanos y otros sectarios perseguidos en su patria a causa de las convicciones religiosas. Los puritanos estableciéndose en el Nuevo Mundo, no deseaban otra cosa que quedarse allí y respirar una atmósfera de libertad.

Los colonos del Norte dieron un empuje gigantesco al desarrollo del continente. Los conquistadores del Sur se echaron de lleno en el sensualismo, en la holgazanería, y si no consiguieron riquezas, por lo menos crearon mitos sobre ellas. . . .

Sarmiento no ha visto que también aquí teníamos un elemento colonizador, con muchos rasgos comunes con el colonizador del norte, el sectario perseguido por sus ideas religiosas. Nos referimos a los

portugueses (judíos, "marranos", cristianos nuevos). Empero, para la desdicha de estas tierras, el Santo Oficio y el feudalismo, las hogueras, el monopolio y las aduanas internas, obstruían el desarrollo de las fuerzas vivas y aptas de la Colonia. Mas, no todo les era posible destruir. En el capítulo precedente creemos haber dado algunos ejemplos al respecto.

Es de lamentar que Sarmiento no conociera este aspecto de la vida colonial. Lo decimos aunque ni en el capítulo presente, ni siquiera en este párrafo, hacemos una reseña de las opiniones del gran sanjuanino. Lo hemos evocado porque él, con la amplitud de miras que le era tan característica, hubiera apreciado y juzgado con toda lealtad y entusiasmo la actividad colonizadora de los "portugueses". Al decir esto nos basamos en las siguientes palabras de Sarmiento:

"La espulsión de los judíos, al mismo tiempo que la España conquistaba la América, ha impedido que Cádiz, la antigua y soberbia Gades de los fenicios y cartagineses, no hubiese sido el Londres de nuestra época". ("Conflicto y armonía de las razas", página 176).

Ya hemos dicho que en Buenos Aires, a pesar de todo, los Comisarios del Santo Oficio no lograron que se estableciera un tribunal de la Inquisición; también hemos mencionado que los "judaizantes", con más éxito que en la península, podían ocultar aquí su condición de tales, aunque siendo descubiertos pagaban carísima su "traición". El eminente historiador argentino, Manuel Ricardo Trelles, con absoluta razón constata:

"La población portuguesa, a pesar de todas las prohibiciones, se hallaba incorporada a la población española, a la indígena y a la africana, principales progenitores de la entidad argentina. Enseguida de las tres razas fundadoras de nuestra población, la que presenta vínculos de sangre más antiguos en la sociedad argentina, es, sin duda, la raza portuguesa". ("Revista del Archivo General de Buenos Aires", T. III, página 142).

Hemos subrayado "los antiguos vínculos de sangre", pues de acuerdo con lo que se dijo aquí, los portugueses cuyos rastros hasta hoy día no desaparecieron, por su condición de judíos, formaron el núcleo estable, el foco del desarrollo posterior de la República Argentina.

Pero no sólo entre los criollos de muy vieja alcurnia se encuentran judíos, había también infiltración semita en el siglo XVIII. Dice al respecto el historiador Rómulo D. Carbia:

"Debe hacerse notar, porque ella fué una de las características del fenómeno histórico que paralelamente al mayor acrecentamiento del regalismo fué acentuándose en el trono español (ocupado por los Borbones. B. L.) el espíritu de tolerancia religiosa que no parece advertirse durante el reinado de los Austria. En las capitulaciones del asiento negrero de los ingleses, se instituye que podían actuar en la llamada compañía, hombres de todas las ideas religiosas, con la única condición de que cuidarían de no escandalizar a los católicos ni lesionar sus creencias; y esta franquicia dada contra el parecer del Consejo de Indias, tuvo consecuencia en el Río de la Plata. Como se recordará en 1783 el obispo Malvar, en documento público dejó constancia de que en Buenos Aires eran frecuentes los delitos de protestantismo, herejía y judaísmo". (Subrayado por nosotros. B. L.) (Rómulo D. Carbia, "Historia eclesiástica del Río de la Plata", Buenos Aires, 1914).

Nosotros podemos agregar: no sólo el obispo dejó constancia de la existencia de judíos en Buenos Aires en la segunda mitad del siglo XVIII; también el Cabildo constató el mismo fenómeno en un documento público. La historia de ambos documentos es la siguiente: el obispo, Fray Sebastián Malvar, bajo pena de excomunión, prohibió a los curas otorgar certificados de bautismo, defunción y casamiento. Este derecho lo tenía reservado para la Curia, cobrando por cada certificado una suma bastante crecida. El nuevo orden de cosas en la diócesis, disgustó profundamente a los habitantes del extenso virreinato del Plata, pues además de tener que



676

En quito.



EL DÍA CUARTO, VEINTICUATRO DE ABRIL, AÑOS DE MIL SESENTOS Y OCHENTA Y TRES.

que el Ilustre Cabildo y su fe ligieren los
 hubieren Olijaduan por ó conceptuan por
 perjudiciales desde luego las hubieren omi-
 tido por que su Señoría Ilustrísima
 no tenía, proposito ni animo de imponer
 Leyes perjudiciales, y que mucho menos
 sollicitaria imponerlas, y exponer que
 continúe su Señoría Ilustrísima con-
 preñado que el Ilustre Cabildo Ovidio
 tener entendido que en adelante no sería
 ya responsable ante las Magestades Divi-
 na y Humana de las consecuencias, y más
 las Reultas que podían Reultar de los
 Excesos que se cometían por subrepto
 remedio dispuesto por su Señoría Ilustrísima,
 y que si el Ilustre Cabildo ha-
 llava algún otro medio para enmend-
 lar, que desde aquel punto levantava
 la mano su Señoría Ilustrísima, y lo
 Redia en bezar: que en esta Ciudad Cony-
 tian Judios, Protestantes, y Cristos, y que

pagar servicios antes gratuitos, tardaba meses enteros hasta que los trámites llegaban a su fin. De todos los rincones del Plata, de Maldonado y de Santa Fe, de Catamarca y de Buenos Aires, llegaban protestas enérgicas contra el nuevo proceder del obispo. Hízose eco de ellas el Cabildo de la capital del virreinato, suscitándose un largo intercambio epistolar entre el prelado y la autoridad municipal en el que precisamente se habla de una manera explícita de los judíos. No vamos a citar en esta página toda la correspondencia en que esto tiene lugar; lo haremos en el apéndice de documentos inéditos (5, 6, 7). Aquí transcribiremos tan sólo los párrafos relacionados directamente con la existencia de judíos en la segunda mitad del siglo XVIII.

A la delegación del Cabildo, que lo fué a interpelar por el asunto de los certificados, contestó el obispo, según el acta levantado por el escribano Pedro Núñez:

“que su Señoría Ilustrísima no tenía propósito ni ánimo de imponer Leyes perjudiciales, y que mucho menos solicitaría imponerlas, y Exponen que continuo su Señoría Ilustrísima expresando que el Ilustre Cavildo devia tener contenido que en adelante (si se suprime el control de la Curia como lo pedía el Cabildo. B. L.) no sería ya responsable ante las Magestades Divinas, y Humanas de las consecuencias, y malas resultas que podrían resultar de los excesos que se cometian por falta de remedio dispuesto por Su Señoría Ilustrísima, y que si el Ilustre Cavildo hallava algun otro medio para escusarlos, que desde aquel momento levantaba la mano Su Señoría Ilustrissima, y le zedia sus bezes: que en esta Ciudad Existian Judios, Protestantes y Erejes, y que al fin no se podia explicar mas sobre estas materias que havian llegado con asombro a sus oydos por no parecerle conveniente”. (Subrayado por nosotros. B. L.) (Archivo General de la Nación - Archivo del Cabildo de Buenos Aires, Años 1780-1783).

Archivo Histórico de Revistas Argentinas | www.ahira.com.ar

Como vemos, el asunto era bastante serio y el obispo, enojado

por la intervención del Cabildo, declaró que él rehuía toda responsabilidad por las consecuencias que podría acarrear la falta de control episcopal sobre los certificados que otorga la Iglesia. Le contestó el Cabildo:

Buenos Ayres y Marzo veynte y seis de mil stecientos ochenta y tres. En acuerdo que celevro el Mui Ilustre Cavildo Justicia, y Regimiento oy dia de la fecha se halla un Capitulo del Tenor siguiente= SE trato sobre lo transferido enel anterior Acuerdo de quince del corriente para lo que se traxo a la vista el Proceso formado sobre las novedades introducidas por la Curia Eclesiastica, y enterados nuevamente los Señores de la respuesta que dio el Señor Obispo á los Señores Diputados (que queda sentada) a consecuencia de la resolucion que se tomo por este Ilustre Cavildo. Acordaron que por medio de otra igual Diputacion sehaga presente a su Señoría Ilustríssima que la imposición de contribuciones, y pensiones al publico no son armas propicias para Castigar los Crimenes de los Matrimonios Clandestinos, ni para pagar los delitos de erejia, y judaismo. (Subrayado por nosotros. B. L.) (Archivo General de la Nación — Archivo del Cabildo de Buenos Aires. Años 1780-1783).

El Cabildo, como vemos, no negó la existencia de judíos en la ciudad y no se pronunció a favor de ellos; lo que sí hizo, es protestar contra los métodos de lucha antijudía de los cuales sufría toda la población y no sólo los "delincuentes".

El problema judío en el siglo XVIII de ninguna manera puede ser reducido a la polémica (bastante agría) sobre cuestiones monetarias, entre el Cabildo y el obispo. Había, a la sazón, en Buenos Aires contidades considerables de extranjeros en general, cuya permanencia en la ciudad, preocupaba seriamente a las autoridades civiles y eclesiásticas.

El asiento negrero de los ingleses, inició sus actividades en 1713. Junto con los rubios hijos de Albión, protestantes, llegaron

también judíos, gozando todos ellos de las prerrogativas del tratado entre España e Inglaterra.

Aunque Carbia, cuyas simpatías por la Iglesia son ampliamente conocidas, dice, con timidez, que al obispo Malvar le movía la codicia al perseguir a los judíos y herejes, no podemos compartir esta tesis reñida con la documentación. Es muy interesante el hecho que ciertos historiadores ven la causa de acontecimientos importantes en fenómenos de orden muy secundario, haciendo caso omiso de lo que verdaderamente imprimía su sello en ellos.

Declaramos desde ahora que no estamos en condiciones de estudiar prolijamente la cuestión judía en el siglo XVIII. Vamos a ofrecer tan sólo, algunas pruebas en apoyo de nuestra opinión con respecto a la disputa entre el obispo Malvar y el Cabildo de Buenos Aires.

El "espíritu liberal" —según Carbia— de los Borbones en el trono español, tiene su comprobación elocuente en la siguiente cédula real de 1753: (Copiamos la parte que nos interesa).

"El Rey, Dn. Josef Andonaegui, Governador y Capitan general de la ciudad y Provincia de Buenos Aires. Con carta de tres de Abril de el año próximo pasado remitis copia de las diligencias executadas por vuestra parte en cumplimiento de mi Real Cedula general de primero de Febrero de mil setecientos y cincuenta sobre la expulsión de extranjeros de esos dominios, expresando que no aviendo alcanzado las eficazes providencias que desde vuestro ingreso á ese gobierno aveis dado a este fin, tomasteis el medio de recurrir á el ordinario eclesiástico (1) para que no concediese lizencia de contraer Matrimonio a los dhos extranjeros, que hallandose apremiados á su salida, se valian de este efugio para quedarse ahí, (subrayado por nosotros. B. L.) se os ordene en esta inteligencia lo que debeis practicar en adelante en casos de esta calidad. Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo expuesto sobre todo por mi Fiscal, y tenido presente lo dispuesto por la Ley diez titulo

(1) Obispo.

veinte y siete, libro noveno de la recopilación de las de esos Reynos sobre que se tolere en ellos a los extranjeros Oficiales mecanicos que no comerciaren y por la treze, y catorce del mismo título, y libro en que auto á que se disimule con los referidos, que estuvieren casados, y con largo tiempo de residencia en ellos, procediendo en sus composiciones con toda moderación, y atendida la posibilidad de cada uno". (Documentos para la Historia Argentina, t. V. Fac. Fil. y Letras. Bs. As. 1915).

Como se ve, el documento no deja lugar a dudas que al implantar un control severo sobre los certificados matrimoniales, a Fray Sebastián de Malvar probablemente no le impulsaba tan sólo la codicia... Se trataba de una cuestión importante de gobierno civil, por el peligro que entrañaba la permanencia de grandes contingentes de extranjeros, en aquella época muy agitada; y eclesiástica a causa de los casamientos mixtos entre católicos, protestantes y judíos.

En el documento que citamos, de 1753, se habla de un edicto de expulsión de extranjeros de 1750, comprobándose de esta manera que, a pesar de las cédulas reales, los extranjeros no habían abandonado la ciudad. Mas tampoco la dejaron en 1753, pues en el Archivo de la Nación, hemos encontrado un documento del tenor siguiente:

"Remito a V. S. copia autorizada del vando que mande publicar en esta Ciud. el día de su fecha sobre espulsion de Estrangeros de ella, para que haciendose promulgue en esa Plaza. Cuide V. S. de que se cumpla exactamente la real voluntad en este asunto.

Nuestro Señor Guarde a V. S. m. a. Bues. Ays. —
Junio 3 de 1755.

Bl. M. de V. S. su más seguro. Joseph de Andonae-
gui, Sr. Dn. Jph. Juagn. de... (ileg.) (Archivo General
de la Nación. VI-XIII-10-6).

Y para terminar con estas consideraciones, un poco vagas, citaremos la opinión del Dr. Diego Luis Molinari, sobre el problema que nos ocupa y que trata la cuestión de los extranjeros en general en la época 5 años posterior a la conocida polémica entre Malvar y el Cabildo:

“Esta libertad (del tráfico negrero establecida en 1789) consentida u otorgada, fué razón de peso para que los dominios hispanoamericanos plagáranse de extranjeros, especialmente durante el siglo XVIII; ya que la complacencia de las autoridades locales, o el interés de las poblaciones necesitadas dábanle base, más que suficiente, como para arraigarse y aun avecindarse”. (Diego Luis Molinari: “La trata de negros”. Buenos Aires, 1916, pág. 78).

Sería sumamente interesante hacer un estudio completo sobre los judíos de Buenos Aires en el siglo XVIII, tema no tocado hasta ahora. Pero no estamos, por el momento, en condiciones de estudiar este tema, hasta de gran importancia práctica para ciertos casos de racismo criollo...

De todo lo que hemos dicho hasta ahora, se desprende, creemos, con bastante claridad, que no se puede dudar de la presencia de judíos en la sociedad colonial, hoy día totalmente diluídos en el medio ambiente. Se desprende también que los más “auténticos” argentinos de la época presente están contaminados lamentablemente con sangre judía...

D'Annunzio en el cuadro de la literatura contemporánea

Por MARIO MARIANI

Cuarta clase del curso dictado en el Colegio en mayo y junio de 1938.

IV

Puede dividirse la obra de Gabriele d'Annunzio en obra realizada y obra en potencia. El poeta se distinguió por su precocidad, y los primeros libritos de versos —Primo Vere e In Memoriam— publicados el uno en Chieti —1879— y el otro en Pistoia —1880— son frutos de la escuela; los escribía en el Liceo Cicognini de los 14 a los 16 años. Se ha exagerado mucho el valor de esos primeros pasos y ensayos, pero quien los lea, aún hoy, encuentra ya en ellos el sabor dannunziano, es decir el sello de una personalidad: se descubren de golpe ritmo y color peculiares, una asombrosa riqueza

de vocablos, el amor a las palabras raras y bonitas, cierto sabor de naturalismo sensual —aún contenido— y, en suma, todas las prendas que harán de él, más tarde, un escritor de raza, inconfundible en Italia desde el punto de vista del estilo y por su temperamento, muy característico no sólo en Italia sino también en el ruedo de la literatura europea.

Prueba de ello es que, desde entonces, críticos severos como Chiarini, Nencioni y Martini reconocieron el talento innato, la óptima dirección de sus estudios, y le preconizaron con acierto y tino, un brillante porvenir. No puede tomarse en cuenta el hecho de que más tarde Chiarini, espantado por la explosión naturalista y erótica del poeta, se retractara. Un juicio es un dado y cuando se ha pronunciado —alea jacta est— la suerte está echada. Además la retractación de Chiarini y sus ásperas censuras al Canto Novo y al Isotteo no se referían al talento y al estilo de nuestro autor sino a su rumbo moral. Ahora bien: es lástima que haya aún críticos y críticos sabihondos que juzgan una obra de arte con criterios y apriorismos morales y políticos. Trátase de un sectarismo absurdo, inadmisibile en la época actual y después de las conquistas modernas de la filosofía estética. Si nosotros hemos alabado la reacción neoclásica carducciana, desde el punto de vista que tal reacción pudo en su triunfo ser facilitada por la "brecha de Porta Pía", nos hemos también apresurado a declarar que no combatía en absoluto las ideas católicas ortodoxas de ciertos románticos, sino su manera chabacana de escribir y la decadencia de los estudios. Frente a la estética pura es tan lindo el Apolo de Belvedere como el Crucificado de Guido Reni, un fragmento de poesía romántica-católica del Vizconde de Chateaubriand como otro de poesía romántica-barricadière de Víctor Hugo. Hay más; existen escritos absolutamente inmorales; inmorales sin disculpa y sin defensa, que son, a pesar de ello, lindísimos; verdaderas obras maestras. Un buen cuarto de la literatura clásica greco-romana está constituída por autores eróticos que no pueden dejarse sin riesgo en manos de los niños. Pero ellos no escribían para los niños; y sería absurdo obligar a los hombres a escribir obras que pueden andar sueltas por las "nurseries", se obligaría al artista a la puerilidad. Por ello

se han inventado las ediciones expurgadas . . . que azuzan la curiosidad de conocer las íntegras. Yo pienso, por ejemplo, que en la literatura latina se sentiría más la falta del Satiricon de Petronius Arbiter o de las Sátiras de Juvenal que la de las obras morales de Séneca, que son una simple recopilación de los estoicos griegos. Yo tengo una verdadera adoración por las Florcillas, de San Francisco de Asís y por las cartas de Sta. Catalina de Siena, pero tengo igual adoración por los cuentos de Boccaccio y las obras resueltamente soeces de Pietro Aretino, el inventor de la pornografía italiana y del chantage mundial. Oscar Wilde ha zanjado la cuestión con una sentencia lapidaria: "There is not such a thing as an immoral boock and a moral one; there are bad write and well write boocks; that's all" —no hay libros morales y libros inmorales; hay libros bien escritos y libros mal escritos; eso es todo. Pero esta discusión, cien veces concluída, renace siempre, lo que prueba la obstinación de la ignorancia, y me parece que hasta ahora —por lo menos yo no he leído nada semejante en ninguna parte— no se ha tenido en cuenta un argumento que a mi modo de ver es terminante: si un pueblo debiera sujetar la obra de arte a criterios morales y políticos, excluiría el 90 % de la literatura y arte del mundo. Tal vez el 99 %. Pues política y moral no son absolutos; son relatividades en el tiempo y en el espacio. La moral que impera hoy en las orillas del Ganges y la que imperaba en Grecia en los tiempos de Platón, nos pone, a nosotros, los pelos de punta; pero Rabin-dranath Tagore y Platón son grandes igualmente. Diré más: el hombre verdaderamente culto y de espíritu ecléctico, alterna gustoso con obras de distintas tendencias: en un primer tiempo para cerciorarse, enterarse de los puntos de vista y de las razones de todos y formarse una opinión sólida y, en un segundo, cuando ya tiene un convencimiento firme, acaba por interesarse sólo por problemas de estilo y de forma, bellezas intrínsecas, no de pensamiento sino de construcción y disposición. Por amargas necesidades de mi vida, yo me he visto condenado a estudiar ocho lenguas vivas, por siete años el portugués y desde hace cinco el castellano, por ejemplo. Ahora bien; portugués y castellano no se estudian sino en libros de padres y de jesuitas. Y yo que no soy excesivamente religioso,

he debido forzosamente pasar por allí. Por otro lado, repito, desde mi tierna edad yo tengo ya mi Weltanschauung — mi clara, fija, inmutable visión del mundo, de los hombres y de las cosas. De ahí, pues, que cuando leo un libro nunca me detengo a ponderar lo que dice el autor, me interesa cómo lo dice. Si yo tengo ya un patrimonio de ideas en gran parte heredadas y algunas originales, es difícil, muy difícil que encuentre un escritor que tenga la fuerza y la magia de torcer, acodillar mi pensamiento, persuadirme a tomar otro rumbo, rezagarme. Pero es fácil, esto sí, que yo descubra en escritores, asimismo adversarios de mis puntos de vista, y asimismo en sostén de opiniones para mí equivocadas, formas rápidas, escuetas, lindas y eficaces de expresarse, y yo debo estudiarlas y robárselas, para ponerlas al servicio de mis ideales. Todos los enciclopedistas salían de colegios de jesuitas; todos los fascistas salen de escuelas socialistas. Los lectores que se interesan por el contenido de un libro, son las sirvientas que leen en la cocina, acondicionando guisados, y los cabos que leen en el cuartel esperando el rancho; unos y otros leen novelas de amor o policiales, y cuando han comprendido cómo el autor ha dispuesto su trama, saltan a tropezones todas las páginas, hasta llegar a las últimas dos o tres para ver como termina; si la novia se casó no obstante los obstáculos familiares, si el criminal fué preso o no por el detective. Pero ni el lector culto lee de este modo, ni tampoco se leen así con provecho las obras de arte. Es tan evidente, tan perogrullesco que los grandes, los modelos, se leen en las escuelas, en fragmentos desglosados de la obra completa y analizados período por período, proposición por proposición, palabra por palabra. Un clásico o un grande se leen hasta a los cincuenta años, del mismo modo, y sólo así se puede sacar de la lectura algún provecho.

Me he detenido un poco sobre el problema de la moral y de la forma en arte, porque d'Annunzio ha sido muchas veces acusado de inmoralidad, sensualidad, pornografía. Y también aquí yo no asumo ni la actitud que asumía él en sus cartas al editor Emilio Treves, ni la de sus extremados defensores. *El Placer*, *El Fuego*, *El triunfo de la muerte*, no son obras morales porque muestren el resabio de amargura que deja la religión del vicio; con la cómoda

doctrina de "cansar al diablo" se disculpa también a Pietro Aretino. No: muchos libros de d'Annunzio, según nuestros actuales y espaciales criterios éticos, son profundamente inmorales; pero a mí no me importa un comino, porque son bellos. El patrón moral es la medida del confesor o del juez, nunca será la medida del artista.

Cuando el Tribunal de Index le propuso a León XIII la condena de las obras de Gabriele d'Annunzio, respondió con una sonrisa indulgente: "no, no; dejad en paz al menos a aquel, es el único que sabe italiano".

Y por lo que a la forma se refiere, volveremos a ocuparnos de ella cuando hablemos de la modestia formal de los postdannunzianos, crepusculares o intimistas, y de su retorno a Manzoni o a Verga, que significa simplemente un retorno a lo chabacano.

Después de *Primo Vere* e *In Memoriam* sigue la tumultuosa y abundante producción dannunziana, a través de los años, con ritmo irregular y desigual; hay años de silencio, años en que el poeta, dominado por sus pasiones, se abandona por completo a ellas, presa de los placeres y dolores de su vida, — "inimitable", como la llamó él — olvidando su arte en perezosa molicie; años en que no puede pensar y escribir sino en verso; años, en fin, en que sólo la novela y el teatro le atraen; y los últimos años de la madurez, en que se transforma en patriota y soldado y el largo, triste silencio de la agonía en el *Vittoriale*, roto sólo por balbuceos decadentes, impresionistas, mezcla pálida de plagios, recuerdos, recriminaciones, sin valor artístico, restos de una grandeza pasada.

Por lo que al tiempo y a los géneros se refiere, la obra de Gabriele d'Annunzio sigue este orden:

Verso		Prosa		Teatro	
Primo Vere	1879	Terra Vergine	1882	Sogno d'un mattino	
In Memoriam	1880	Libro delle Vergine	1884	di primavera	1898
Canto Novo	1882	San Pantaleone	1886	Sogno d'un crepuscolo d'autunno	1898
Intermezzo di Rime	1884	Tres libros de cuentos; descartados los peores		La Città morta	1899
L'Isotteo e la Chimera	1890	quedó un libro único: Novelle della Pescara	1902	La Gloria	1899
Poema Paradisiaco e Odi Navali	1900	Il Piacere - novela	1889	La Gioconda	1900
La Canzone di Garibaldi - La notte di Caprera	1901	Giovanni Episcopovela	1892	Francesca da Rimini	1902
Le Laudi:		L'Invisibile (refundido en Il Trionfo della morte)	1892	La figlia di Yorio	1904
Maia	1903	L'Innocente	1892	La fiaccola sotto il moggio	1905
Eletra e Alcione	1904	Il Trionfo della morte	1894	Piú che l'amore	1907
Merope	1913	Le Vergini delle Rocce	1836	La Nave	1908
Merope contiene las Canzoni d'Oltremare publicadas en Corriere de la Sera y en libro separado en	1912	Il Fuoco	1900	Fedra	1909
		Forse che si forse che no	1910	Le Martyre de Saint Sébastien	1912
		La vita di Cola da Rienzi	1911	Pisanelle	1913
		La contemplazione della morte	1914	Chevrefeuille (en italiano Il Ferro)	1914
		Leda senza cigno	1916		
		Notturmo	1921		
		Carta del Carnaro	1919		
		Aveux d'un Ingrat (Grasset)	1920		
		Per l'Italia degli Italiani	1923		
		Le faville del Maglio:			
		Il Venturiero senza Ventura	1924		
		Il compagno dagli occhi senza cigli	1929		

Hemos dicho que hay una inmensa obra potencial, imaginada, proyectada por d'Annunzio y que el poeta nunca escribió, no obstante que siguiese prometiendo este o aquel trabajo a este o aquel editor, llegando hasta a asegurar que el libro estaba casi terminado. Pero los títulos, los proyectos, los propósitos del poeta serán más tarde de utilidad para el biógrafo y el crítico, y en todo caso no se puede excluir del todo que no existan entre los manuscritos del

Vittoriale, borradores, fragmentos, notas referentes a obras abandonadas, pensamientos que en manos de un buen entendedor, podrían aclarar el origen, la formación de la obra dannunziana. El Zibaldone, de Giacomó Leopardi, lo reunieron los Antona Traversi de este modo y todos saben la importancia que tiene para los estudiosos del poeta del dolor. Pero aquí también será cuestión de suerte —porque hay, por ejemplo, aún en la biblioteca de Montpellier manuscritos de Tasso que nadie se ha tomado el trabajo de estudiar. Hay aún en circulación las viejas ediciones Treves Milán y la Opera Omnia de lujo, publicada por Mondadori, cuyos gastos fueron pagados por el Estado, y cuyo precio —1 millón de liras— sirvió en parte al poeta para vivir los últimos años y para las construcciones del Vittoriale. Esta edición, por su precio, sólo pueden procurársela los millonarios. Ahora la Editorial Oleandro de Roma, está publicando una edición a precios más modestos: 25 liras (en Buenos Aires 5 pesos) por volumen.

Para las novelas, d'Annunzio había imaginado ciclos ligados por un hilo y un pensamiento común: El Ciclo de la Rosa es el único completo: *Il Piacere*, *L'Innocente*, *Il Trionfo della Morte*. El Ciclo del Granado debía componerse también de tres novelas: *Il fuoco*, *La Vittoria del Uomo*, *Il Trionfo della Vita*. Escribió sólo la primera. Y también de la Trilogía de la Azucena prometía: *Le vergini delle rocce*, *La Gracia* y *L'Annunziata*, y vió la luz sólo la primera. *Le Laudi* debían consistir en siete libros, como las siete Pléyades, y hasta hubo un proyecto de escribir nueve, dedicándolos a las nueve musas, y uno de despedida, de "yapa". La obra resultó en 4 libros; pero hasta el ocaso de su vida él acariciaba siempre la esperanza de poder aún escribir *Asterope*, *Taigete* y *Celene*, arquitecturando poesías que nunca salieron del estado de proyecto.

Cuando publicó *La Vita de Cola da Rienzi* —la biografía novelada se ha tornado de moda hoy, pero no es ninguna novedad— prometía a los editores y al público una serie de *Vidas de hombres oscuros e ilustres*. Debían seguir: Miguel Angel, Filippo Strozzi, Malatestino dall'Occhio, Francesco Paolo Michetti, y, además, vidas imaginarias, según los ensayos de Jules Laforgue —*Vies Imaginaires*— es decir, vidas imaginadas, de hombres que nunca habían existido, pero escritas como biografías de personas verdaderamente

reales, históricas. Había imaginado un Tomaso de Cavalieri y un Lázaro Morenigo, hombres del Renacimiento, banquero e hidalgo florentino el primero, navegante veneciano el segundo. Este género literario debe aún encontrar el escritor que explote sus posibilidades, pero puede constituir un buen campo para los exploradores de novedades. La vida de un hombre inventado no ha de ser ni novela, ni novela histórica, y no puede naturalmente ser historia. Pero puede ser historia exacta por todo lo que circunda al protagonista —asimismo por los personajes secundarios— y además el protagonista no debería dejar sentir en nada su irrealidad; debería, por el contrario, ser el resumen de los caracteres peculiares —vicios, cualidades, afanes— de su tiempo y representarlos, simbolizarlos en modo descollante, tarea ésta en que puede fracasar la misma figura verdaderamente histórica. No sé si me explico bien: ni Disraeli es la Inglaterra victoriana, ni Bismark es el segundo Imperio alemán, ni Crispi es la Italia humbertina, al paso que un personaje inventado debería sintetizar en sí todos los impulsos y las peculiaridades de cierta raza y en un cierto tiempo. El súbdito de Heinrich Mann, por ejemplo, es el pequeño burgués hohenzollerniano de la época guillermiana; desgraciadamente no es el alemán, es sólo el pequeño burgués de Alemania, y en caricatura. Naturalmente, para intentar lo que entrevió d'Annunzio y vislumbró Laforgue, se necesita mucho talento, pues precisa deslizarse entre géneros colindantes ya existentes: historia, novela, novela histórica, biografía y biografía novelada, y crear algo absolutamente nuevo: la biografía novelada de un hombre nunca existido y que, no obstante, representa a su tiempo mejor que los verdaderos protagonistas históricos. Lástima que d'Annunzio haya entrevisto este curioso problema sin intentar siquiera resolverlo.

La obra virtual de d'Annunzio contiene también una trilogía de enseñanzas. Debía constar de: Noble sangre latina, Discurso sobre mi vida y mi muerte y Quinto Evangelio, libros muchas veces anunciados y que nunca escribió. Prometió un Nerón; un poema La Victoria y un libro de versos Poemas Heroicos; tal vez estos dos una y la misma cosa. En materia de novelas tuvo en la fantasía en varias épocas: El hombre que robó la Gioconda, La ma-

dre loca, Amaranta, La obra maestra, La amante flaca y El Arbol del Mal.

Dos veces le oí hablar de Obra Maestra — Il capolavoro — y sé que aspiraba a competir con Balzac — La Recherche de l'absolu — y con Zola— L'oeuvre y es sensible que no lo haya intentado, pues, aunque La Recherche de l'Absolu y L'oeuvre sean dos grandes libros, estoy convencido de que d'Annunzio podía superarlos, porque nadie tal vez entre los artistas, conocía como él el afán, el tormento y la fiebre de la creación.

Cuando comenzaron sus desavenencias con la Duse, en el tiempo en que, como relaté la vez pasada, tuve la fortuna de vivir junto con él y Magda Heinemann, en la villa Sindaci en Porto d'Anzio, había llenado el pequeño pabellón japonés de los huéspedes, que Sindaci le había destinado, de centenas de libros —su formidable documentación— sobre los Malatestas y Parisina. Había ido allá para escribir en paz, lejos de la Duse, de la Rudini-Carloti, de la Mancini. "Tre donne attorno al cuor mi son venute", decía Dante. Pero la Fe, la Esperanza y la Caridad no reñían ni entre ellas ni con el Allighieri, y la actriz, la marquesa y la condesa, por el contrario, hacían más tragedias en un día que las que d'Annunzio imaginaba en un año. No estoy del todo seguro de que Magda Heinemann, en Porto d'Anzio, se limitase a traducir El Fuego al inglés, sin quemarse un poco ella también, pues era una mujer del mismo mundo de d'Annunzio. Escribía sólo con plumas de aves raras que costaban 1000 liras cada una, engarzadas en oro y gemas y perdía cincuenta o sesenta mil liras por mes jugando telegráficamente, desde Porto d'Anzio, en las Bolsas de París y de Londres. Criatura preciosa y cara, tan cara que Heinemann, aunque rico, pidió el divorcio para salvarse de la ruina.

Pero en fin, d'Annunzio había ido allí para escapar a una bo-rasca de mujeres trágicas y escribir o una novela —Malatestino dall'Occhio— o un drama —Sigismondo Malatesta u otro drama —Parisina—, asunto que lo interesó otra vez más tarde, como libreto para Mascagni y que nunca concluyó. Pero una noche —acostumbraba tomar el té con Magda, Sindaci y yo— a las 23, vino con una noticia estupefaciente: había empezado a escribir La hija de Yorio. Una vez, en Tocco Casauria, una aldehuela de Abruzzo,

Michetti y d'Annunzio habían visto un grupo de segadores ebrios de sol y de vino, perseguir a una mujer con malas intenciones. La escena poco civil, salvaje, se había grabado en sus fantasías. Michetti pintó el célebre cuadro que fué el mayor éxito de la Exposición Mundial de Venecia de 1888. Este cuadro tan discutido, somos pocos los afortunados que lo hemos visto. Fué comprado no sé por quien y acabó regalado al Friedrich Wilhelm Museum de Berlín. Caso raro: los alemanes que en materia de pintura italiana moderna, tenían una verdadera adoración por Segantini, casi no sabían el nombre de Michetti y lo menospreciaban. Había en el mismo museo una sala entera de obras maestras de Segantini, admiradas, veneradas. La Hija de Yorio estaba al lado de una escalera, en un sitio incómodo para el observador, muy alto y en falsa luz. Era necesario torcerse el cuello para verlo. Y eso no es nada. Un día desapareció. Y yo, tal vez el único hombre del mundo que se interesaba por tales fruslerías, fuí a preguntar a la dirección dónde lo habían enterrado, y se me dijo, claro, que en el sótano, entre los lienzos de ningún valor, porque efectivamente no tenía ninguno. Obsérvese que en aquellos años 1910 ú 11 La hija de Yorio de d'Annunzio se representaba más o menos en once teatros italianos, en dos franceses, dos ingleses y uno norteamericano y que por reflejo el mundo entero hablaba del cuadro que la había inspirado. Esta también puede anotarse entre las tantas bromas de la gloria.

Otra broma me divertía en hacerla yo, volviendo a Italia. Haciéndome el tonto les decía a los intelectuales, y de renombre, y críticos de arte como Pica, Ojetti y muchos otros: "Pero... este cuadro, ¿dónde está?; yo nunca he podido verlo". Y uno me respondía: "Corre a verlo; es un crimen; está en la galería de Arte Moderno de Roma, en la sala tal; ¿cómo no te ha llamado la atención?" Y empezaba a describirlo; y naturalmente describía o Il Voto del mismo Michetti o El consejo de los diez del pintor Cellentano. El más prudente me dijo que efectivamente no sabía dónde habría acabado, creía que estaba en una galería privada en Milán, pero él lo había visto en Venecia el año de su éxito de estruendo. Hablábamos de 1910, el amigo tenía por ejemplo 25 años, y el cuadro estaba en Berlín desde hacía 23; lo había visto y admirado cuando marchaba en andaderas.

Pero yo callaba muy socarrón. Y callo siempre cuando oigo a intelectuales decir tonterías. Es mi única diversión, y una de las pocas verdaderas satisfacciones que pueden proporcionar treinta y cinco años de estudio obstinado. Y me la han enseñado dos grandes maestros: Páscoli y d'Annunzio. Páscoli solía decir después de haber oído pacientemente a un fulano decir muchas tonterías: "Ves, Mario, aquel va de seguro al paraíso". "¿Por qué?". "Beati coloro che non hanno e che non sannq perche vedranno Iddio". "Pero... ¿y la mentira?" "¡Aquel ni sabe que miente!" D'Annunzio ponía tal cara de interés y de asombro cuando oía disparates, que alentaba al parlanchín; y después declaraba: "Hay que alentarlos, darles coraje; constituyen, los tontos, un verdadero descanso para el espíritu". Antonio Mancini después de tres horas de trabajo se ponía en una mecedora y columpiándose, murmuraba cantinelas de niños. "Pero... ¿qué haces, te vuelves loco?" "Descanso, necesito descansar: hacerme el tonto; si no tráeme un bobo que me cuente idioteces". Es siempre el mismo principio.

Pero... vamos adelante. Promete y sueña aún, entre novelas y tragedias: El hermano del sol, Laura Fleyra, Viviana, La Salamandra, Vida de los perros ilustres, Los Pretendientes, Tres Asesinos, Escuchad lo que pasa en el espíritu.

Además pensó por algún tiempo en el cinema, y quería escribir para éste La Cruzada de los Inocentes. De paso observemos que Cabiria nunca la vió ni la escribió; en París, en un momento de necesidad, aceptó 50.000 liras para prestar su nombre a un film muy estúpido; nada más.

Entre los trabajos proyectados hay uno que es digno de nota por sus consecuencias: provocó la conversión al catolicismo de Giovanni Papini. Esto tampoco nunca se ha dicho; quien me escucha, siempre aprende algo nuevo. En 1894, Gabriele d'Annunzio escribía al editor Emilio Treves una carta proponiéndole: "Yo medito y preparo una vida de Jesús a la que me dedicaré con ardor el próximo verano para que el libro esté pronto en otoño. Hay en la vida del Galileo una maravillosa materia artística. ¿Cómo es posible que nunca hasta ahora un artista de la palabra se haya dado cuenta de cómo se podría, fuera de toda crítica y de toda exégesis, escribir una Vida de Jesús según la leyenda y la tradición, pero

adornándola con un gran estilo? Yo querría escribir la vida de Cristo como escribo mis novelas: hacer una figura viva. En el libro de Renán hay demasiada doctrina”.

Desde el punto de vista ortodoxo, d'Annunzio estaba tremendamente equivocado. La palabra no es pintura: y la palabra de los Evangelios reconocidos por el Concilio de Nicea como de origen divino, es Verbo, con V mayúscula. De ahí que hacer vivir y hablar a Cristo con nuestras palabras, y asegurar que nuestro estilo es más grande que el de Marcos o de Mateo, de Lucas o Juan, no es tan sólo un pecado de orgullo, sino que es sacrilegio y herejía. Pero d'Annunzio juzgaba “en artiste” y además olvidó el asunto. Y aconteció que publicada por Mimí Mosso, en 1919, la correspondencia entre d'Annunzio y Emilio Treves, otro ateo perfecto y perfectamente convencido de que todas las religiones son absurdas, vió en la indicación de d'Annunzio la grandeza... de una especulación. Las Vidas de Jesús de Renán y Strauss se comprendían porque ambos se habían puesto fuera de la Iglesia, y habían construído un Jesús humano; Strauss fué el verdadero fundador del radicalismo de la escuela de Tubinga, que debía desembocar en la negación racional de la divinidad de Jesús y en el lema: la Trinidad no, sino la familia humana proyectada en el Cielo. Y d'Annunzio, no obstante su promesa a Treves, habría tomado el mismo rumbo; lo deja imaginar fácilmente su incredulidad y una poesía suya, una de las mejores, pero al mismo tiempo de las más heréticas, en que atribuye a Jesús un hijo, hijo de la Magdalena, profeta más grande que el mismo Jesús, porque predicaba el amor y la voluptuosidad.

Pero Papini vió el negocio en el hallazgo de d'Annunzio; se informó antes por saber si la autoridad eclesiástica habría permitido y apoyado, y la autoridad eclesiástica permitió, apoyó y prometió la tirada de un millón, por lo menos, de Vidas; le convenía conquistar a Papini. Y Papini se tornó católico y millonario, escribiendo el más frío y antipático de todos sus libros, porque se trata de un libro nada sincero y mal hecho. La fe católica entraba tan poco en sus cálculos que, cuando, para la traducción inglesa le pidieron atenuar, suprimir o variar algunos pasajes que podían no agradar a los protestantes, dió el permiso gustoso, con tal que llegasen los dólares.

Otros dos libros no escribió d'Annunzio que nos habrían sido a todos muy útiles: El arte de escribir y La Magia de las palabras, que había prometido a Treves. Ahí nos habría, con toda probabilidad, explicado su formación estilística, que debía ser la de todo escritor que se respeta y que sólo Tenneroni y algunos otros que le trataron íntimamente, conocen.

Cierta vez en el Brasil, habiendo yo declarado que poseía varias decenas de diccionarios y los estudiaba con afán, vi pintarse en la cara de mis interlocutores el más sincero asombro. "¿Cómo, usted estudia la lengua en el diccionario?" "Si, señores, y ¿dónde la estudian ustedes?" "En los libros bien escritos". Buen método, pero en un segundo tiempo. La lengua, elementalmente, para todo aquel que quiera hacerse escritor, se estudia —como ha indicado De Amicis en Idioma Gentile y habría enseñado d'Annunzio si hubiera compuesto El Arte de escribir— en el diccionario, dividiéndolo en tres partes: sustantivos, verbos y adjetivos. El público habla con cuatro o cinco mil vocablos de los 130 mil que posee su lengua; el escritor tiene la obligación de saber los 130 mil, como un mandarín chino. Y se trata de una paciencia de mandarín o de cartujo, porque este trabajo lleva veinte años. Si uno lo empieza a los quince, está pronto a los treinticinco. Hay casos de precocidad, memoria formidable —como Shelley— pero se cuentan con los dedos de la mano. Después de estudiado el diccionario o contemporáneamente, se deben estudiar las sinonimias. Aunque yo no sea escritor castellano, intentaré explicarme. Un hombre puede darme impresión de ser poco honesto. Puede ser: pillo, pillastre, granuja, tuno, embustero, golfo, artero, truhán, pícaro, buscón, marrullero, mequetrefe, jayán, estafador, guarduño, cuentista, maleante, ratero, hampón, bandolero, ladrón, echacautos, mala yerba, pincho, gaucho, carterista, tahir, fullero, chanchullero, zurupeto, tramposo, vago, chalán, follón, tratante, alcahuete, y habrá otros. Cada uno de estos vocablos no es equivalente al otro: expresa un matiz; para el público lo mismo da, pero el escritor tiene la obligación de no confundir nunca, porque tal es su oficio.

Hay muchas especies de estúpidos. Véase: estúpido, imbécil, pazguato, simple, bobo, ñoño, tonto, necio, sonso, burdo, torpe, zafio, papanata, tosco, palurdo, patán, zoquete, ramplón, paleta,

simplaina, gazzápiro. Todas esfumaduras... Y acontece también con los verbos; cada verbo representa una esfumadura de acción. El público trata las pocas palabras que conoce, todas según el mismo raso, las confunde, las baraja; el artista de la palabra no sería tal si no conociera el peso exacto en miligramos de cada una, su color, su sabor y su música.

Por lo tanto, sólo conociendo muchas, infinitas palabras, se puede conseguir además de la precisión y eficacia, la musicalidad, que es otro aspecto del arte y que d'Annunzio poseía en grado sumo; instintiva sin duda, debida en gran parte al temperamento, pero también a su asombrosa riqueza de vocabulario, que le permitía hallar con facilidad, no sólo el vocablo exacto, sino también el de buen sonido. Otra observación: hemos dicho que el populacho confunde; pero no confunde cuando se trata de las palabras de su oficio. Un zapatero y un albañil conocen el diccionario de su arte más que muchos literatos. Ahora bien: el literato debe ser forzosamente el técnico de todas las artes. Claro que si un escritor quiere presentarnos una mujer frente al espejo en el acto de arreglarse, debe conocer el nombre de los instrumentos que usa, y de los albayaldes, coloretos y embelecós. Por lo que a los menesteres humildes se refiere, en Italia, Arlía escribió un diccionario de los artesanos florentinos, para enseñar a los escritores el nombre de las partes de los muebles entre los cuales vivían, de los zapatos que tenían en los pies y de los trajes con que se cubrían. Por lo que atañe a las sinonimias, es lamentable que la lengua castellana no posea un verdadero diccionario de sinonimias, como el Tomaseo italiano.

Además, hay cuestiones gramaticales. Fuera de la inglesa y de la alemana, pocas lenguas modernas han fijado aún en modo simple y definitivo, sus gramáticas. La gramática del escritor consiste muchas veces en elegancias de modismos en contradicción con la gramática, espigados en los clásicos o en fuentes populares de lugares donde se habla bien —Toscana en Italia, Hannover en Alemania, Tours en Francia, Castilla en España, etc.— El filólogo italiano Gherardini ha escrito cuatro gruesos volúmenes de mil páginas cada uno —*Aggiunte alla gramática italiana*— de ofensas a la gramática que son elegantes, clásicas, permitidas porque se apo-

yan en ejemplos de los más reconocidos puristas. Hay que conocerlas.

Además hay que observar las elegancias de los clásicos. En *Il venturiero senza ventura*, d'Annunzio cuenta que una prueba de amor de cierta señora que llamaba Doña Coliflor, consistía en copiar para él en un álbum, todas las frases elegantes de los clásicos, que él indicaba simplemente al margen, con un rasgo de lápiz.

En conclusión, el estudio de la lengua es un océano, y es el oficio del escritor. Y nadie como d'Annunzio la estudió tanto, y tenía, de nacimiento, el gusto para escoger.

D'Annunzio fué neoclásico con rasgos de neopaganismo, sensualismo, naturalismo. Yo, no obstante el *Giovanni Episcopo*, no veo en d'Annunzio la influencia de Dostoiewsky, porque después de 1848 estos caracteres eran generales en Europa. Que en Francia hayan tomado el nombre de naturalismo y parnasianismo, y en Italia el de reacción neo-clásica, no cambia nada a la substancia. En Francia, Théophile Gauthier, que había sido el portaestandarte de Víctor Hugo, después de cuatro años de silencio, publicaba *Esmales y Camafeos* en una lengua tan castiza y tan elegante, que ya con aquel librito se inauguraba el parnasianismo. Hubo naturalistas como Flaubert que fueron formidables maestros de estilo, otros como Zola, que descuidaron la lengua y sus problemas; como en Italia había entre los escritores de la "Scapigliatura" milanesa, junto a un Fontana, un Dossi.

Por lo tanto, d'Annunzio encuadra en el molde de la literatura europea, en un movimiento de renovación y nobleza de estilo que es representado en Francia por Gauthier, Baudelaire, Banville, Leconte de l'Isle, Flaubert, y que desembocará en la magnífica pléyade de los simbolistas y decadentes: Veraheren, Verlaine, Maeterlink, Heredia, Mallarmé, Moréas, Stuart Merrill, De Gourmont, Regnier, Prudhomme, Jammes, Laforgue, Fort, Tailhade, Schoub, Kahan, Dier, y cuyos últimos representantes pueden considerarse Claudel y Valéry. Movimiento que se desarrolla paralelamente en Inglaterra con Wilde, Morris, Swimburne y Meredith; en Alemania con Hoffmannsthal, Liliencron, Karolath, Schonaich, y la primera manera de Heinrich Mann; y en España siguiendo el rumbo

neoclásico italiano con Menéndez y Pelayo y Menéndez Pidal, naturalista aristocrático a lo Flaubert con Valera, Azorín y Clarín, y dannunziano con Ricardo León y Valle-Inclán.

A propósito de Valle-Inclán hay que hacer una observación sobre la riqueza de la lengua y del estilo. El estudio debe llevarnos a la conquista del patrimonio del habla, pero de manera que se torne natural, carne de nuestra carne, sangre de nuestra sangre, y no sea nunca ostentación; en Valle-Inclán muchas veces la riqueza es ostentación y "pastiche".

Un lema de estos renovadores — sean neoclásicos, simbolistas, decadentes, naturalistas o aristócratas — es la búsqueda de la originalidad, debida sobre todo a algunos versos de Baudelaire - Voyage. A Maxime du Camp:

O Mort, vieux capitaine, il est temps! levons l'ancre!
 Ce pays nous ennuie, ô Mort! A pareillons!
 Si le ciel et la mer sont noirs comme de l'encre,
 Nos coeurs que tu connais sont remplis de rayons!

Verse-nous ton poison pour qu'il nous réconforte!
 Nous voulons, tant ce feu nous brûle le cerveau,
 Plonger au fond du gouffre. Enfer ou Ciel, qu'importe?
 Au fond de l'Inconnu pour trouver du nouveau!

Al fondo de lo desconocido para hallar algo nuevo. Y ello explica las rarezas, por ejemplo, de un Strindberg, de un Wedekind, de un Schnitzler. Parece mentira, pero estos ocho versos han constituido el evangelio de dos generaciones. Y de Gabriele d'Annunzio y de toda su postura mental. Lo nuevo, d'Annunzio lo buscó en una cosa tan vieja como la manzana de Eva, pero no hay que negar que supo buscarlo bien y que además no se trataba para él de la cosa en sí — Das ding an sich, como diría Kant — sino de la ostentación y de la defensa de la cosa. "Yo quiero ser esclavo de mis pasiones", declara, y a los posibles reproches de los moralistas opone: "la carne es santa".

Y aquí conviene mencionar su encuentro espiritual con Federico Nietzsche y el nacimiento, en sus adentros, del superhombre. Nietzsche proclama: "la virtud es apocadora". Y enseña: "¿Cuáles

son las tres cosas más malditas en el mundo?. La voluptuosidad, el deseo de dominación, el egoísmo. Pues bien, yo voy a enseñaros a bendecirlas. La voluptuosidad es, para los corazones libres, algo inocente y libre, los delicias del jardín de la tierra, la rebotante gratitud del porvenir por el presente. La voluptuosidad es la mayor felicidad simbólica para la ventura y la esperanza superior". Caso raro, extraño, curioso: el hombre que habla y escribe así, tiene un corazón sin historia. Murió loco sin haber nunca tocado una mujer. D'Annunzio, el discípulo y el primer superhombre las tocará por sí y por el maestro.

Pero... ¿es verdaderamente d'Annunzio un discípulo de Federico Nietzsche?. El Placer es de 1889; la primera mención que hace d'Annunzio de Nietzsche es de 1895. Por otro lado, hay una cuestión de fechas que excluye una influencia determinante de Nietzsche sobre d'Annunzio. Nietzsche no empieza a ser conocido fuera de Alemania sino después de la exaltación de Brandés, y el heraldo de Nietzsche, Jean Marie Guyau, no fué conocido sino después de la gloria de aquel que la alcanzó dando una forma lírica poderosa a sus ideas. ¡Ved los milagros del estilo! Se sabe en qué librería de Niza y en qué año Nietzsche compró Ensayo de una moral sin sanción ni obligación, de Guyau, en que pescó toda su doctrina inmoralista. Pero es muy difícil, extremadamente difícil que antes de 1890 d'Annunzio conociera ni el nombre de Nietzsche ni el nombre de Jean Marie Guyau. Y Andrea Sperelli el hedonista, el egoar-ga, el superhombre italiano, había ya nacido en El Placer desde mucho antes.

Se trata pues sólo de una coincidencia que naturalmente refuerza las tendencias del sobreviviente. Sobre todo, influídos por Nietzsche son dos dramas: La Gloria y Más que el amor. Y fueron dos fracasos. Silbado sin piedad en Nápoles el primero, en Roma el segundo. Y silbados por un público que adoraba a d'Annunzio. Y el público, no obstante algunas bellezas formales y las quejas y la indignación del poeta, tenía razón. La Gloria y Más que el amor son dos trabajos teatralmente injustificables e insostenibles. Con el fracaso del segundo, coincide también el fracaso de su vida de superhombre sobre la cual Nietzsche había influido aún más que sobre los libros.

Las tragedias de su vida se entrelazan con las tragedias que da al teatro. El frenesí del lujo estalla en la Capponcina, donde hay quince servidores, once caballos y veinte perros que mantener, y donde muebles y objetos de arte cuestan un millón. Intenta hacer frente a los acreedores con el producto de una producción agotadora, pero en vano: la literatura no puede rentar millones. La Duse riñe con la Rudini-Carlotti y ambas se disputan los momentos de un hombre acosado, acorralado, acribillado por dificultades financieras. Y surgen otras dos, las dos hermanas condesas Mancini — Isabella y Vanna Inghirani de Forse che si forse che no — una de las cuales, loca de histerismo, acaba casi en la acera. La Rudini-Carlotti sufre tres operaciones consecutivas en la Capponcina, y tres veces está con los pies en la tumba, huye una noche como una loca a lo largo del mar de Shelley, llevando en sus brazos un hijo muerto y se refugia en un convento. La Duse sigue rondando como el fantasma de la desesperación. Los acreedores siguen implacables. Entonces abandona la Capponcina al remate, se une a una rusa, Donatela Cross, última aparecida en la baraúnda de sus pasiones y toma la ruta del destierro.

Volverá a entroncarse en la tradición patriótica, cuando su mano pueda aún sostener una espada, pero sus hombros ya cansados no podrán más sostener tres mujeres a la vez.

Y nacerá así su última personalidad: la del soldado, del héroe de la tercera Italia.

Matemática y Cultura

Por JOSÉ BABINI

Conferencia dada en la Biblioteca de la Universidad de Tucumán el 10 de Octubre de 1938.

El tema de esta disertación, si bien no se ciñe estrictamente a las tareas profesionales de un profesor de matemática, emerge sin embargo de ellas, pues se refiere a cuestiones vinculadas con la ciencia matemática y con su intervención en la educación humana.

En ella trataré de anotar, en la medida de mis posibilidades, algunas reflexiones acerca de los componentes del binomio matemática-cultura, sus conexiones mutuas y la problemática que los envuelve.

Una exigencia escolar, y hasta profesional, impondría, como iniciación lógica de esta disertación, definir, de la manera más precisa posible, cada uno de los términos del binomio, pero tal pretensión sería vana e ilusoria. Pues no son solamente los conceptos de género máximo los que no pueden definirse; tampoco puede lograrse la definición, en términos lógicos, de conceptos concernientes a actividades espirituales que fincan en los estratos profundos del ser humano. La ciencia, el arte, la filosofía, la cultura, etc., desbordan cualquier cuadro conceptual. Tan numerosas son sus notas, tan variadas sus conexiones, que se muestra una imposibilidad de hecho al pretender definir las, ya por enumeración completa de sus notas, ya por género próximo y diferencia específica.

De ahí, por ejemplo, la radical arbitrariedad de toda clasificación de la ciencia, que al encarar algunos de sus aspectos, omite otros y mutila así su significado; de ahí el fracaso total, en esos casos, de los cuadros sinópticos, que no son más que modelos planos de las conexiones entre los conceptos, pues aun en el caso de poderse determinar todas esas conexiones, su representación exigiría un espacio geométrico de mayor número de dimensiones que las del plano.

Pero el análisis conceptual no exige necesariamente la definición; si no puede definirse, podrá describirse; si no es fácil demostrar, se podrá mostrar; si no es posible identificar, se podrá distinguir; si no se conoce qué es un concepto, se podrá conocer qué no es.

Aparentemente tantas precauciones parecen superfluas tratándose de la matemática, pues para esta ciencia se admite fácilmente que posee rasgos propios e inconfundibles que la caracterizan y distinguen de las demás ciencias, pero, a poco de avanzar el análisis se advierte que tales notas propias y características no pueden precisarse fácilmente y la definición de la matemática se torna imposible.

Comencemos por distinguir, en la matemática, los dos aspectos distintos, en los que se nos muestra esta ciencia. Por un lado podemos considerar la matemática como un producto, como algo hecho, en una palabra, como "ser"; por otro lado podemos considerarla como un proceso, como algo que se hace, es decir, como un "devenir".

La matemática hecha, tal como se nos da en libros y revistas, aparece como un conjunto interminable de teoremas, propiedades, fórmulas y símbolos entrelazados en un variado y, a veces, complicado juego de relaciones y combinaciones, y que constituyen, en último análisis, una serie de pensamientos que enuncian juicios cuyos conceptos se refieren a ciertos objetos especiales: números, funciones, entes geométricos, grupos, etc.

De acuerdo a este enunciado la matemática hecha, constituye un mundo de pensamientos, pero como toda actividad racional, y no exclusivamente la matemática, se manifiesta a través de pensamientos, no será en ellos donde residirá lo específicamente matemático, sino en los objetos a que ellos se refieren.

Si, entonces, con el afán de fijar la naturaleza de esos objetos, proseguimos el análisis de los pensamientos matemáticos, podremos observar dos comprobaciones semejantes:

- a) la gran mayoría de los objetos se definen, lógicamente, a partir de otros objetos, y
- b) la gran mayoría de los juicios que componen la matemática, constituyen eslabones de una cadena deductiva, soldados de acuerdo a las leyes lógicas.

Este proceso de formación de nuevos objetos y nuevos juicios, sin otro recurso que la lógica, constituye precisamente una de las características de la matemática y si bien ese proceso, en sentido progresivo, puede prolongarse indefinidamente, no sucede lo mismo, claro es, en sentido regresivo. Será menester en algún momento de este proceso regresivo detenerse frente a un conjunto de objetos y juicios fundamentales sobre los cuales se levantará lógicamente todo el edificio matemático.

Pero estos elementos fundamentales adquieren entonces la singular propiedad de que sus objetos son no definibles y sus proposiciones no demostrables, de manera que se llega a la siguiente situación, con visos de paradoja: mientras no se trata de los fundamentos, la solidez de su encadenamiento confiere al edificio matemático esa tranquilizadora validez y seguridad que lo caracterizan, pero en cuanto se llega a los fundamentos, presuntos garantes de esa seguridad y validez, el terreno cede bajo los pies pues la ausencia de definiciones y deducciones quita todo sostén al edificio matemático, que queda, por así decir, en el aire, hasta tanto no se pruebe la validez de los fundamentos mismos.

Es, pues, preciso indagar los fundamentos de la matemática para asegurarnos de su validez y, al mismo tiempo, fijar la naturaleza de esta ciencia. Hace 30 años, probablemente menos escépticos que hoy, hubiésemos considerado como fundamentos de la matemática tres conceptos y un método: los conjuntos, las funciones y los grupos y el método axiomático. Los conjuntos representarían los elementos básicos, las funciones definirían las correspondencias entre los mismos y los grupos ofrecerían los sistemas clasificadores y ordenadores; mientras el método axiomático permitiría levantar, de la manera más rigurosa y lógica, el edificio matemático.

Pero algunas contradicciones surgidas en el seno de la teoría de los conjuntos, y las dificultades inherentes al fundamento del método axiomático, han debilitado la confianza que se tenía en tal concepción de la matemática y, desde principios de siglo, la cuestión de los fundamentos de la matemática se ha convertido en uno de los problemas principales de esta ciencia, dedicándose a su estudio y elucidación matemáticos, lógicos y epistemólogos, cuyas investigaciones lograron importantes resultados que trascienden del campo de la matemática para invadir los de la lógica y de la teoría del conocimiento.

Esta cuestión de los fundamentos ha abierto nuevos caminos a la investigación y ofrecido así al hombre nuevas posibilidades creadoras, dando lugar a una bandada de problemas, muchos de ellos insospechados. Pero no es fácil su análisis, por los conocimientos técnicos de lógica y matemática que exige y por sus conexiones con problemas filosóficos, dada su ubicación en la zona limítrofe entre ciencia y filosofía.

Nos limitaremos, pues, a una somera referencia a las tres concepciones distintas: formalismo, logicismo e intuicionismo que se enfrentaron en esta cuestión de los fundamentos de la matemática, con el objeto de proseguir nuestro análisis de la naturaleza de los entes matemáticos.

El formalismo representa una orientación que llamaríamos tradicionalista y conservadora, pues pretende conservar toda la matemática hecha, pero apoyándola sobre bases incommovibles. Su adalid es Hilbert, sin duda el más grande de los matemáticos actuales, quien ha llegado a ella prosiguiendo sistemática y consecuentemente el método axiomático, que tan brillantemente él mismo había aplicado a la geometría. El formalismo, como el nombre lo indica, acentúa el carácter formal de la matemática, que es sin duda una de las características externas más relevantes de esta ciencia; por eso podría decirse que el formalismo es la tendencia que más satisface al matemático profesional. Su lema es: "Al principio fué el signo", en efecto concibe la matemática como un variado y complicado juego de signos y de símbolos, de carácter formal, es decir, sin contenido empírico alguno. Estas "formas vacías" obedecen a una serie de reglas de estructura y de deducción que en último análisis, descansan en un sistema de axiomas.

La existencia de un sistema formal, así concebido, depende única y exclusivamente de su validez lógica, de manera que el problema central que plantea el formalismo es el de probar la no contradicción del grupo de axiomas básico de cada sistema formal. En efecto, según la clásica imagen de Poincaré, no basta, para preservar un rebaño de los lobos, encerrarlo en un recinto tapiado; hay que cuidar, además, que el lobo no esté dentro de la tapia.

Tal es la tarea que Hilbert y su escuela se impusieron, creando una disciplina, en cierto modo previa a la matemática, denominada "metamatemática" que comprende una "teoría de la demostración" y tiene por objeto probar la no contradicción de un sistema de axiomas. Pero tal intento, por lo menos en sentido radical, no ha tenido éxito, pues se ha probado que no todo es demostrable en un sistema formal, con lo cual el concepto básico de demostración formal cede y con él toda la concepción formalista. No obstante su carácter negativo, este resultado, sorprendente e inesperado, constituye uno de los descubrimientos más valiosos aportados en la controversia suscitada en la cuestión de los fundamentos de la matemática.

Por otra parte, se han dirigido al formalismo otras objeciones importantes; así se ha señalado el peligro que corre la metamatemática de incurrir en reflexiones ilusorias, por la gran dificultad que representa evitar que en esas reflexiones no se introduzcan inconscientemente consideraciones de la matemática misma. Otra de las objeciones al formalismo se refiere a una cuestión que conceptuamos como la más importante de la epistemología actual: es el problema que plantean las relaciones entre la matemática y la ciencia natural que en los últimos tiempos ha adquirido contornos de enigma. Pues, por un lado la matemática, especialmente después del advenimiento de las geometrías no euclidianas, ha mostrado una radical autonomía frente a la física y una manifiesta predilección por investigaciones abstractas en absoluto desvinculadas del mundo exterior; y por otro lado la física, sobre todo en estos últimos años, ha utilizado, en sus construcciones teóricas, cada vez con mayor abundancia, esas investigaciones abstractas, de manera que la explicación y predicción de los sucesos naturales, logradas a costa de esos recursos matemáticos, ofrecen el aspecto de un hecho mila-

groso. En este sentido, es fácil la objeción al formalismo, pues con una concepción de la matemática como un juego de signos y formas sin significado, queda sin respuesta el por qué, por ejemplo, las leyes de la aritmética formal satisfacen las experiencias del niño con sus guijarros, y queda sin explicación la eficaz intervención de ese juego de signos en la ciencia natural.

El logicismo, que es otra de las tendencias en pugna en esta cuestión de los fundamentos de la matemática, plantea problemas de otra índole. Esta tendencia encabezada por el lógico y filósofo Bertrand Russell, ha cobrado un renovado vigor al incorporarse al empirismo lógico, joven y pujante escuela surgida alrededor del grupo de científicos, denominado "Círculo de Viena" y cuyas investigaciones han dado lugar a concepciones, algunas nuevas, acerca de la ciencia y de la filosofía, así como del papel que en ellas desempeñan la lógica, la matemática y el lenguaje.

El nombre de esta tendencia, que agrupa más a filósofos y a lógicos que a matemáticos profesionales, obedece a la circunstancia de que según ella la matemática pierde su autonomía para convertirse en una parte de la lógica. Matemática y lógica constituyen entonces una única y misma disciplina cuyas proposiciones, según el término puesto en uso por el empirismo lógico, son tautologías, vale decir, que nada dicen sobre el mundo pues sólo enuncian la afirmación de la equivalencia de dos expresiones. Es claro que con esta concepción de la matemática las dificultades del formalismo desaparecen, pues la no contradicción, problema central del formalismo, ya no necesita fundamento, ya que es una simple consecuencia del carácter tautológico.

Pero el logicismo, que es más una concepción filosófica que puramente matemática, exige la admisión de una serie de supuestos, algunos explícitos y otros tácitos. Una atmósfera de empirismo envuelve esta concepción, y por otra parte, la reducción de la matemática a la lógica entraña la aceptación de postulados y principios discutibles, por su carácter especial, sin contar las dificultades que introducen las conexiones con el lenguaje. Y, por último, el problema de la relación de la matemática y la física no queda satisfactoriamente resuelto, pues si las proposiciones de la lógica y de la matemática son tautológicas, mientras las proposiciones de la física son de contenido empírico, no se explica cómo nuevos signos

matemáticos aparezcan en estas últimas, es decir, no se justifica la formación de nuevas teorías físicas.

Si pasamos ahora a la tercer tendencia: el intuicionismo, nos encontramos frente a una concepción que, nacida en el seno de la matemática misma, se opone a la matemática clásica en una actitud francamente revolucionaria. Si bien en esta tendencia caben señalarse precursores, es el matemático holandés Brouwer quien le ha impreso su forma radical.

Para el intuicionismo, la existencia matemática ya no equivale a no contradicción, como en el formalismo, sino significa constructividad. El intuicionismo debe su nombre al carácter intuitivo inmediato que asigna al conocimiento matemático, cuya verdad se comprueba mediante una experiencia "sui generis", pero tal intuición originaria y primigenia no va más allá de la sucesión de los números naturales, de modo que a partir de ella, todo el edificio matemático debe "construirse", dando a este término el sentido técnico que el intuicionismo le fija.

Las características generales del intuicionismo son de diverso orden; ante todo para él, la matemática ya no es un ser, algo hecho, sino "una actividad constructiva del espíritu", frase harto sospechosa para muchos científicos. que, además, muestra una marcada tendencia hacia el psicologismo. Por otra parte, las relaciones de la matemática y la lógica se presentan bajo un aspecto totalmente nuevo. Según Brouwer la lógica clásica es la traducción, en la sintaxis del lenguaje, de las experiencias generales sobre los sistemas finitos, de ahí que esa lógica deja de ser válida a priori para la matemática, que estudia sistemas infinitos. De este hecho resulta una consecuencia extraordinaria, aunque su alcance quizá fué exagerado: el clásico principio lógico del tercio excluído deja de ser válido en la matemática. Si yo, frente a una caja de tizas, enuncio: "Todas las tizas de esta caja son blancas o alguna tiza es no-blanca", este juicio es verdadero, pues una experiencia constructiva me permite examinar, una tras otra, las tizas, hasta agotarlas y confirmar el aserto. En cambio, si enuncio: "Todo número par es suma de dos números primos o existe un número par que no es suma de dos números primos", este juicio, frente a su verdad, tiene un valor distinto al anterior. En efecto este juicio ya no es, a priori,

como en la lógica clásica, una alternativa, puesto que pueden presentarse tres posibilidades:

- a) Que se demuestre, constructivamente, que todo número par es suma de dos números primos,
- b) Que se determine efectivamente un número par que no sea suma de dos números primos, y
- c) Que no pueda demostrarse la posibilidad, ni de la primera construcción ni de la segunda determinación, de manera que en este caso la verdad del juicio queda, por así decir, en suspenso.

En una palabra, la lógica intuicionista no es ya bivalente, como la lógica clásica, sino trivalente, engrosando así el número de las lógicas polivalentes, cuyo estudio constituye uno de los aportes científicos de este siglo.

Es interesante notar cómo el intuicionismo ofrece, del problema de la relación entre la matemática y la lógica, una nueva solución que completa el cuadro ofrecido por las restantes concepciones. Ya no es la lógica una disciplina autónoma, de acuerdo a la concepción más corriente, ni posee con la matemática una parte común, como admite el formalismo, ni incluye en su seno la matemática, como quiere el logicismo, sino, por el contrario, la lógica intuicionista es una parte de la matemática, es la consecuencia proveniente de la necesidad de cristalizar y traducir, en reglas fijas, esa "actividad constructiva del espíritu" que constituye la peculiar experiencia matemática.

Los resultados del intuicionismo han sido francamente desoladores, puesto que la rigurosa aplicación de esa concepción, invalida una gran parte, la más importante quizá, de la matemática clásica, pues en ésta abundan las proposiciones no constructivas en el sentido intuicionista. De ahí la crítica que le dirigen los matemáticos que no se resignan a mutilar su ciencia, convirtiéndola en un muñón informe, alegando, aunque el argumento no posea una convincente fuerza lógica, que toda esa parte de la matemática ya hecha y que el intuicionismo invalida, jamás ha mostrado contradicción alguna.

Pero, en verdad, tal resultado del intuicionismo cabe interpretarse no en el sentido de invalidar parte de la matemática clásica, sino limitando en ella ciertas zonas que son susceptibles de ser es-

tudiadas mediante nuevos recursos que no habían sido hasta ahora concebidos, lo que muestra que el añoso árbol de la matemática, a pesar de sus 25 siglos, contiene aún, hasta en las regiones cuyo análisis parecía agotado, el germen de nuevas posibilidades creadoras.

De esta reseña de la cuestión de los fundamentos de la matemática, aunque breve e imperfecta, surge la conclusión que ninguna de las tendencias en pugna nos proporciona una respuesta satisfactoria a nuestro propósito de indagar en qué consiste la matemática; pero en cambio, aparece claramente que cualquiera sea esa tendencia, la matemática se muestra irreducible a otra disciplina u otra actividad humana con lo que se reconoce implícita o explícitamente la existencia de ciertos entes propios y específicos que definen, para la matemática, una esfera de objetos característicos, en una palabra, se reconoce el carácter objetivo de esta ciencia. La intuición básica del intuicionismo, el axioma de reducibilidad de Russell o el axioma transfinito de Hilbert son otras tantas pruebas de esta objetividad de la matemática. Pero, desgraciadamente, cuando se pretenden fijar las notas distintivas de estos objetos matemáticos o establecer sus conexiones con objetos pertenecientes a otras esferas de la realidad, surgen problemas de toda índole, provenientes en parte del carácter ideal de esos objetos que dificulta su distinción de otros objetos también ideales, como los conceptos, las relaciones, los valores o los restantes objetos científicos.

Entre los objetos matemáticos dos de ellos muestran más claramente y con mayor energía ese carácter específico y esa irreducibilidad, son el número natural y el infinito. El número natural es hoy el fundamento sobre el que se pretende edificar la matemática, mediante procesos técnicos de "aritmización" que conducen a los principios de la aritmética y, por lo tanto, en última instancia, al número natural. Y a este respecto no deja de ser sintomático que en los libros que tratan la cuestión de los fundamentos de la matemática, se cite una y otra vez esta frase de Kronecker, matemático del siglo pasado: "El número natural nos lo dió el buen Dios, todo lo demás es obra de los hombres".

Por su parte el infinito representa la columna vertebral alrededor de la cual se estructura toda la ciencia matemática, y con jus-

teza ha definido Weyl la matemática como la ciencia del infinito. Lástima que tal definición que sería sin duda la más cómoda y exacta, trae consigo la dificultad de atrapar en términos claros y precisos, este escurridizo concepto del infinito. No el de los poetas, ni el de los filósofos, sino el infinito matemático que ha mostrado su faz contradictoria cada vez que se le quiso fiscalizar y canalizar.

El infinito abre dos abismos en el campo de la matemática: el pasaje del número finito como expresión de las colecciones de objetos a la sucesión de los números naturales como sistema infinito numerable y discreto, y el pasaje de este sistema al continuo, pasaje este último que constituye otro de los problemas que suscita la cuestión de los fundamentos de la matemática.

Al carácter objetivo de la matemática, se llega también cuando se considera esta ciencia como algo que se hace, como un devenir constante que se produce ya en el individuo, ya en la humanidad. En el primer caso se trata de un proceso íntimo, psicológico; en el segundo caso, se trata de un proceso histórico, cultural. No es cosa fácil separar netamente lo que corresponde a estos procesos de lo que corresponde al producto de los mismos, de ahí que al confundirse e identificarse ambos aspectos se caiga, como ocurre con frecuencia, en los vicios del psicologismo o del historicismo.

El papel que en esos procesos desempeñan los dos mundos en los que el hombre vive sumergido: el mundo de la naturaleza y el mundo de la cultura, plantea nuevas cuestiones, ya por la intervención en ellos del mundo exterior con su variado y abundante material de imágenes evocadoras y por la constante acción mutua entre hombre y medio, ya por la influencia del mundo de los valores, que informa la cultura de cada época con sus preferencias características, e imprime su sello a esos procesos fijándole su sentido.

Si dejando a un lado el proceso creador más difícil y no bien estudiado aún, nos atenemos al proceso de adquisición de los conocimientos matemáticos aparece el mundo exterior como la condición indispensable de este proceso por lo menos en lo que se refiere a los conceptos elementales. Así el niño aprende a contar y a conocer las propiedades más simples de los entes geométricos, re-

curriendo necesariamente al auxilio de objetos del mundo exterior.

Igual cosa ocurre con el proceso histórico. No hay duda que las primeras propiedades de los números y de la geometría, fueron descubiertas por el hombre tratando de satisfacer exigencias materiales o persiguiendo quehaceres vinculados con el mundo exterior: contar objetos, medir la tierra, contemplar y registrar el movimiento de los astros, decorar templos, construir viviendas y recipientes para conservar el sustento, etc.

Pero bien pronto, para proseguir ambos procesos se hace necesario e indispensable abandonar totalmente esos recursos auxiliares ofrecidos por el mundo exterior, e internarse en las regiones abstractas de los objetos matemáticos, específicos. Así como el navegante abandona la carabela que le permitió arribar a tierras incógnitas y para descubrir nuevos horizontes se interna en las mismas, así el hombre, para descubrir nuevas verdades matemáticas abandona el mundo exterior que le sirvió de trampolín y se remonta a la región propia de los objetos matemáticos.

Tal es la misión del proceso de abstracción, de vital importancia en la elaboración científica, y que en la matemática, gracias al considerable desarrollo histórico de esta ciencia, ha mostrado su íntima esencia. La historia de la matemática ha registrado en varias ocasiones y en forma resonante con el advenimiento de las geometrías no euclidianas, el carácter de la abstracción, mostrando claramente cómo este proceso representa la marcha hacia la objetividad científica y cómo por su intermedio, el espíritu conquista el objeto puro.

Pero tal conquista no es simple ni fácil. En efecto, los objetos matemáticos viven en la multiforme y heterogénea realidad que envuelve al hombre, entrelazados con los restantes objetos de esa realidad. Cuando la matemática por el proceso lógico de la abstracción, pretende apartar los fragmentos de esa compleja realidad que le son propios, el proceso psicológico que le acompaña, introduce y añade subrepticamente al concepto científico, elementos extraños que el proceso lógico ha eliminado. Esos elementos extramatemáticos, provienen de que en el proceso psicológico intervienen circunstancias históricas y culturales y juega en él un importante papel el lenguaje con su alusión a la realidad amplia y total que trasciende los límites estrictamente matemáticos.

El hombre, cuya potencia poética es mayor que su poder racional y cuya atracción hacia la metáfora es irresistible, viste, o mejor, disfraza los conceptos puros matemáticos con las imágenes intuitivas que, en su espíritu, han acompañado su nacimiento y los mantiene envueltos en la nube de polvo que levantó a su paso el proceso histórico que les dió a luz.

El proceso de abstracción, con su característica eliminación de notas, empobrece y descarna, pero el hombre, sin advertir que en realidad ya maneja un esqueleto de huesos mondos y limpios, continúa concibiéndolo aun envuelto en carnes rosadas, estrias rojizas y amarillentos tendones. Mas cuando, ya a impulsos de la dinámica interna del proceso científico o ya porque en la atmósfera cultural predomina un mayor afán de objetividad, se pone de manifiesto la esencia del proceso de abstracción, el disfraz que adorna los conceptos puros da lugar a contradicciones aparentes y entonces la lógica se impone inexorable, obligando al hombre a desprender la placenta aun adherida y abandonar en el umbral de la ciencia el polvo del camino y el lastre de las palabras a fin de que el objeto matemático surja claro y limpio tal como es: nada más y nada menos.

Si quisiéramos resumir en una sola palabra el análisis de la matemática que acabamos de exponer, señalaríamos como el rasgo más notable de esta ciencia su objetividad, vale decir la existencia de una esfera de objetos propios e irreducibles, desvinculados de los objetos del mundo exterior, aunque manteniendo con ellos y con los restantes objetos de la realidad relaciones a veces difíciles de desentrañar.

Y pasemos al segundo término de nuestro binomio: la cultura, que no nos corresponde ahora definir, ni analizar; sólo distinguiremos en ella dos aspectos frecuentemente señalados: la cultura objetiva, supraindividual, característica de cada época o medio, y la cultura subjetiva, personal, característica de cada individuo. Y bien, ¿qué papel desempeña la matemática en cada uno de esos aspectos de la cultura?

Evidentemente, el papel que desempeña la matemática en la cultura objetiva dependerá del lugar que a ella se asigne en el marco de la ciencia y de las características que la ciencia muestre como

uno de los cuadros de esa cultura. Basta enunciar estas cuestiones para advertir que la actitud frente a ellas depende en gran parte de la atmósfera cultural que predomina en la época en la que se las formula; porque en los problemas de la cultura es la nota histórica la que da la tónica fundamental.

Tratemos pues, con los ojos de nuestro tiempo, de discernir el lugar que la ciencia ocupa en la actual orografía cultural. Desgraciadamente, la tarea no resulta fácil. Ya no puede recurrirse, como hicimos con la matemática, a la observación directa de la ciencia hecha, por la simple razón de que ésta no existe: no hay libros o revistas de ciencia, sino de matemática, de física, de biología, etc.

El análisis de la ciencia como una actividad genérica integrante de la cultura objetiva se hace entonces impreciso y, por eso, expuesto a más de un equívoco, pues, ¿quién podría decidir qué es esa mezcla o combinación o aleación de saber, método, orden, experimentación y predicción que se llama ciencia? ¿quién podría dosar de manera precisa sus ingredientes éticos y estéticos o valorar exactamente su participación en una concepción del mundo?

Basta plantear estas preguntas y considerar la influencia que en sus respuestas ejerce el clima histórico-cultural de cada época y las preferencias personales, para reconocer cuán ilusoria es la pretensión de adscribir a la ciencia un significado preciso y cómo esa falta de precisión influye en la valoración que el hombre de cada época y cada hombre de una misma época asigna al quehacer científico.

Se explica así cómo tal valoración, aún en estos últimos tiempos, ha ido, no sin pasar por un desolador escepticismo, de la idolatría a la bancarrota; desde la visión de la ciencia como panacea universal destinada a cumplir fines éticos hasta concepciones que le niegan todo carácter de "humanidad". Así, por ejemplo, en una reciente conferencia, García Morente negó a la ciencia el acceso al templo de las humanidades, considerándola pura y simplemente "tecnicidad" y carente de "eticidad", para utilizar la terminología propia del filósofo español.

Sin entrar a analizar esas distintas valoraciones, cuya oposición se debe a los distintos significados que se atribuye a la ciencia, que más de una vez se ha identificado con uno de sus aspectos o con sus aplicaciones, no puede negarse que un valor indiscu-

tible de la ciencia reside en el hecho de ser ella una actividad intelectual en la que el hombre pone de manifiesto de una manera peculiar, su poder creador.

En cambio, parece existir una rara uniformidad de opiniones respecto de la importancia del lugar que ocupa la matemática en el conjunto de todas las disciplinas científicas. El proceso histórico acentúa esta importancia, pues ninguna ciencia puede ostentar el pasado de esta venerable disciplina que ha visto inscrito su nombre en el pórtico de la Academia platónica, que ha sido rimada en las cortes medioevales persas e hindúes, que a través del desierto los árabes transportaron a la Europa renacentista, que creció y fructificó a la sombra de Descartes, Newton y Leibniz y que contribuyó, de manera decisiva, a la actual civilización.

Hasta podrían registrarse en la historia del pensamiento científico momentos en los que la matemática mostró pretensiones de expansión imperialista: la aventura pitagórica fué una tentativa de matematizar el mundo y desde la Edad moderna, con el resonante triunfo de la mecánica newtoniana y la creciente aplicación de la matemática a la ciencia natural y a la técnica, el prestigio de esta ciencia fué en aumento hasta hoy, en que, ante el carácter cada vez más abstracto de la física, vuelve a oírse la vieja frase: Dios es matemático.

Pero sin caer en extremismos, siempre superficiales, no puede negarse que en la matemática el proceso científico se muestra con su máxima autenticidad, como obedeciendo a la acepción etimológica del término "matemática": la ciencia por excelencia.

La vinculación de la matemática con la cultura subjetiva nos lleva a analizar las relaciones que esta ciencia, aparentemente tan deshumanizada, mantiene con el hombre como persona. Por de pronto, la matemática puede concebirse como una profesión, entendiéndose por tal la adhesión vital de un ser a una actividad específica, alrededor de la cual estructura toda su existencia. Por otra parte, existen profesiones científicas o técnicas, para las cuales la matemática constituye el útil indispensable, el instrumento insustituible en la práctica de esas profesiones.

Pero, prescindamos precisamente de estos casos en que, ya obedeciendo a un impulso interior o por razones utilitarias, la mate-

mática ocupa un lugar preponderante en la formación humana, para dedicarnos al caso general y analizar en qué medida interviene o debe intervenir la matemática en la formación del hombre como tal, o lo que es lo mismo, qué papel corresponde a la matemática en la educación, entendida ésta en el amplio sentido de proceso mediante el cual se forja la personalidad humana.

Todo problema concreto concerniente a la educación lleva consigo el problema de las edades por la característica vinculación que cada etapa vital mantiene con el proceso educativo. De ahí que deba distinguirse la función de la matemática en la educación, según sea ésta primaria, media o superior.

Esquemáticamente puede decirse que en la educación primaria la matemática desempeña un papel propedéutico, meramente instrumental y de preparación para las etapas siguientes. El carácter especial de la vinculación existente entre los objetos del mundo de las cosas entre las que el niño vive y los objetos matemáticos elementales, facilita esa adquisición de las nociones instrumentales. Así, el proceso de contar se vincula con la tendencia muy acentuada en los niños a la repetición e imitación de los estímulos agradables; las operaciones aritméticas elementales se engendran fácilmente por el pasaje directo de los juicios sintéticos (empíricos) a los juicios analíticos (aritméticos) que ellos evocan, y en lo que respecta a la geometría infantil, más que una rama de la matemática, lo es de la ciencia natural.

La misión de la educación primaria de preparar al educando para las etapas siguientes, adquiere una importancia singular si se consideran ciertas comprobaciones verdaderamente desoladoras. Es frecuente, en efecto, observar personas, inteligentes por más de un concepto, manifestar su asco o su horror o su repugnancia por la matemática. Ante la importancia e influencia que la psicología actual asigna a la vida infantil, cabe preguntarse si tales manifestaciones no provienen de una obsesión morbosa, que, a manera de complejo freudiano, tiene su origen en una defectuosa educación infantil. De ser así, claro es que antes de recurrir a terapéuticas psicoanalíticas, es preferible impedir que la educación de la matemática en la niñez sea un tormento capaz de tales efectos deplorables para lo cual creemos que lo más indicado es acentuar en lo posible el carácter de juego, que posee la matemática y que puede apro-

vechase eficazmente en la adquisición de los conocimientos de esta ciencia.

En la educación media, la matemática, además de servir de preparación para la educación superior, muestra una finalidad propia: la de contribuir dentro de su esfera a la formación cultural y finalmente; en la educación superior, la matemática completa esa finalidad cultural al mismo tiempo que desempeña una misión profesional, como fin o como medio, cuando la orientación escogida por el educando así lo exige. Mientras en la educación superior la ausencia de limitaciones psicológicas por parte del educando, facilita notablemente la tarea educativa, en la educación media, en cambio, la armonización de las características psicológicas del adolescente con las finalidades culturales de esta etapa de la educación, la convierten en la etapa más llena de dificultades y problemas.

Concretándonos a la matemática, se trata de inquirir, dentro de las limitaciones psíquicas impuestas por la adolescencia, el papel que desempeña la matemática en la formación cultural, misión esencial de la educación media. A este respecto hay una especie de consentimiento unánime en afirmar que la finalidad de la matemática en la educación media es "el desarrollo de la facultad de razonamiento y de abstracción", es decir el adiestramiento en las reglas del juego lógico.

Sin embargo, ciertas cuestiones de hecho nos sugieren algunas objeciones a esta finalidad que se atribuye a la matemática; ante todo la facultad de razonamiento no es exclusiva de la matemática, pues en todas las ciencias se razona y en ninguna de ellas dejan de utilizarse las reglas de la lógica; de manera que no puede tomarse el desarrollo de esa facultad como finalidad educativa de la matemática, como nadie tomaría, por ejemplo, como tal el desarrollo de la facultad de hablar por el hecho que en la matemática, como en todas las ciencias, interviene el lenguaje.

Por lo demás otro hecho indica que no es muy justificada la conveniencia de utilizar la matemática como medio de desarrollar la facultad de razonamiento; el razonamiento matemático es de un tipo especial; o es razonamiento por recurrencia, o es rigurosamente deductivo, de modo que resulta o inaplicable o inútil en el razonamiento ordinario que es siempre de tipo inductivo. La mejor

prueba es que los matemáticos también se equivocan en sus razonamientos ordinarios y a veces hasta en los matemáticos.

Pero descartada tal finalidad que convierte la matemática en una calistenia de la inteligencia o en una gimnasia sueca destinada a mantener "en forma" el poder razonador del hombre, quedaría entonces, por un lado, explicar el fundamento de esa creencia tan difundida y por otra parte, establecer cual será entonces la finalidad de la matemática en la educación media. Respecto de lo primero entendemos que lo que ocurre es que en la matemática "la facultad de razonamiento y de abstracción" se muestra más acentuada que en las demás ciencias debido a los caracteres de los objetos matemáticos: su sencillez, su idealidad, carácter común con los objetos lógicos, y sobre todo su desvinculación de los objetos del mundo exterior que permite que en los métodos de demostración o de invención, el proceso lógico puro aparezca en la matemática más visible y más transparente que en las demás ciencias. Sin pretender hacer un juego de palabras diríamos que no es la matemática, la que desarrolla la facultad de razonamiento, sino que es esta facultad la que se nos muestra más claramente cuando la utilizamos en la matemática.

En cuanto a la finalidad de la matemática en la educación media, dependerá, claro es, del papel que asignemos a esta ciencia en la formación cultural del hombre y en este sentido entendemos que su misión esencial ha de ser la de poner de manifiesto su objetividad, es decir mostrar la existencia de una esfera determinada de objetos, sus caracteres específicos y el lugar que ocupan en la multiforme realidad en la que el hombre vive. Pues mostrando los objetos de la esfera matemática en su esencial idealidad, desvinculados del mundo exterior e independientes del tiempo, mostrando el quehacer matemático como un libre juego de la inteligencia sin limitaciones cruciales y sin los apremios de un afán utilitario, mostrando los lazos que vinculan esta ciencia con otras esferas de la realidad y con otras actividades humanas, se contribuirá a la formación de esa emanación que llena y envuelve el espíritu, que es la cultura, y se cumplirá la finalidad que la educación media persigue.

Ahora bien, ¿tal ideal educativo es compatible con las limitaciones psicológicas impuestas por la adolescencia? En forma absoluta entendemos que no, y que sólo se logrará satisfacer ese ideal,

en los últimos años de la educación media. De ahí que también en este aspecto convenga distinguir en esa educación dos ciclos, en el primero de los cuales la matemática mantendría aún un carácter preferentemente instrumental y preparatorio, mientras en el segundo iniciaría el cumplimiento de la finalidad cultural tal como la concebimos. De ahí que también entendamos que tal finalidad se complete en la educación superior, por lo menos en sus primeros años, pues es recién entonces cuando el educando está en condiciones de apreciar y aquilatar el rico contenido cultural de la matemática, que la naturaleza especial de sus objetos y de su metodología y su extraordinario proceso histórico le ofrecen. Recién entonces podrá explicarse la naturaleza de las relaciones de esa ciencia con las restantes disciplinas científicas, la poesía, la arquitectura, etc., con las cuales la matemática mantiene una estrecha, pero profunda, vinculación a través de raíces comunes, como el ritmo, la sucesión, el orden, la simetría, el simbolismo, la combinación, etc.

Microbiología de aguas dulces

por RAUL FERRAMOLA

Segunda clase del curso dado en el Colegio en
Octubre de 1938.

II

Principales métodos de purificación bacteriológica del agua. "Storage"
Cloro, cloraminas.

Hasta fines del siglo pasado, la mayoría de las poblaciones hacían uso de aguas no sometidas a ningún proceso de purificación. Esta práctica, como es de suponer, tuvo una influencia considerable sobre la salud de las poblaciones y las estadísticas de muchas ciudades, Buenos Aires es una de ellas, demuestran en forma elocuente la disminución de la mortalidad tífica que siguió a la implantación de métodos eficientes de purificación microbiológica de las aguas.

Antes del desarrollo de las técnicas con que cuenta la ingeniería sanitaria moderna, las actividades de los higienistas se concretaron en su mayor parte, en seleccionar cuidadosamente las fuentes de provisión y evitar las posibles contaminaciones de éstas; lo cual, si bien significó un esfuerzo meritorio y de resultados prácticos indudables, fué insuficiente para asegurar constantemente a las poblaciones agua de calidad buena desde el punto de vista higiénico. Por otra parte, es evidente que la selección de las fuentes de provisión con criterio muy riguroso, trae aparejado el problema del su-

ministro, en cantidad adecuada para las necesidades domésticas e industriales, factor que también gravita directamente sobre el estado higiénico de las poblaciones, a las cuales no sólo debe darse agua potable, sino también en abundancia.

Con el advenimiento de la cloración, y el perfeccionamiento de los métodos de coagulación, filtración mecánica, etc., se ha podido recurrir a fuentes superficiales (ríos, lagos, etc), que si bien por su caudal están en condiciones de ser utilizadas para el suministro de poblaciones, presentan en cambio calidad bacteriológica o características físicas o químicas (turbiedad, color, etc.), deficientes, que impiden su uso directo, sin riesgos para la salud o perturbaciones para la industria. No obstante y a pesar del margen de seguridad que permiten los tratamientos modernos, debemos destacar que la elección de los sitios de toma a utilizarse para el suministro de agua a una ciudad, es un asunto que merece especial atención de parte de los ingenieros sanitarios; y el estudio de éstos, comprende siempre numerosas determinaciones químicas y bacteriológicas, que tienen por fin seleccionar el agua que por calidad permita un mayor rendimiento de las instalaciones futuras y la seguridad de que una vez purificada será constantemente potable.

Los métodos de tratamiento que han de aplicarse, dependen como es lógico, de las características físicas, químicas y bacteriológicas del agua natural. Ellos son sumamente variados, y mencionaremos solo los más importantes y utilizados actualmente.

Tratamientos de purificación

- 1) Almacenamiento prolongado ("storage").
- 2) Coagulación.
- 3) Filtración lenta.
- 4) Filtración rápida.
- 5) Desinfección.

De estos métodos, veremos con cierto detalle los destinados, en especial, a mejorar las condiciones microbiológicas del agua, tales como el almacenamiento prolongado y la desinfección, pues los restantes, si bien conducen simultáneamente a una disminución

del número de bacterias presentes, tienen por finalidad principal mejorar sus condiciones físicas. Por este motivo nos limitaremos a describirlos previamente en forma sumamente breve, para tratar luego con más detalle los verdaderos métodos de purificación microbiológica.

La coagulación, es un método de purificación, aplicable a aguas turbias con materias en suspensión finamente dividida y en consecuencia no sedimentables por simple reposo. Consiste en agregar una cantidad conveniente de sustancias coagulantes, las cuales flocculan los coloides y las partículas en suspensión, reuniéndolas en coágulos de mayor tamaño, que se depositan rápidamente en el fondo de grandes depósitos decantadores. Las sustancias coagulantes más usadas, son las sales de aluminio y de hierro, como el sulfato de aluminio, el sulfato de aluminio y hierro, el sulfato ferroso, el cloruro férrico, el aluminato de sodio, etc.

La operación de coagulación, se realiza agregando la sustancia activa en solución, o en estado pulverulento mediante dispositivos automáticos, mezclándola luego íntimamente con el agua y después que la reacción ha tenido lugar, dejando depositar el coágulo formado durante un período variable de 2 a 6 horas.

El tipo de coagulante más adecuado, y la forma de utilizarlo, depende de las características físicas y químicas del agua. Últimamente, el estudio detenido de esta operación ha conducido a notables mejoras en el proceso, habiéndose ideado variantes que permiten no sólo una reducción apreciable de la dosis de coagulante, sino también una mejor calidad del agua así purificada. Merecen citarse en este sentido la coagulación "Baylis" norteamericana, que se realiza agregando silicato de sodio además de sulfato de aluminio, y la coagulación "Trelles" argentina, que consiste en utilizar sulfato de aluminio y a continuación cloruro férrico.

La reducción del número de bacterias que se produce durante la coagulación, es considerable, y proporcional a la cantidad originariamente presente en el agua natural. El "floc" está dotado de una gran capacidad de adsorción, de modo que arrastra al sedimentarse, la mayoría de las bacterias presentes en el agua.

La filtración por arena, es otro de los métodos efectivos de

purificación. y conduce, así mismo a mejorar las condiciones bacteriológicas del agua. Este sistema, especialmente conveniente para tratar volúmenes considerables, fué empleado por primera vez en 1829 por James Simpson, en Londres, no con la idea de eliminar los gérmenes presentes en el agua, pues en esa fecha la teoría infecciosa era todavía desconocida, sino únicamente como método de clarificación.

Pronto se demostró, sin embargo, que sus condiciones higiénicas mejoraban notablemente mediante este tratamiento, por lo que se extendió su uso, aun sin conocer perfectamente las verdaderas relaciones entre la calidad del agua y propagación de enfermedades infecciosas. El Parlamento Británico, en 1852, es decir tres años después de la famosa epidemia de cólera de Londres, aconsejó que la totalidad del agua que se suministraba a dicha ciudad, fuera sometida previamente a la filtración por arena.

La epidemia de cólera de Hamburgo, en 1892, demostró en forma evidente las grandes ventajas de este método de purificación. Se comprobó que Altona, una población vecina, y que utilizaba como Hamburgo agua del río Elba, pero sometida previamente a la filtración, escapó casi totalmente a los estragos de la enfermedad.

A principios del siglo presente, muchas ciudades de Europa y de los EE. UU. hacían uso de los filtros de arena en gran escala, con evidentes ventajas para la salud de sus poblaciones.

En la filtración lenta, las bacterias y partículas finamente divididas, son retenidas por la denominada capa biológica o "schmutzdecke", película que se forma después de varios días de funcionamiento del filtro, no sólo en la superficie de éste, sino en los intersticios de las capas superiores de arena.

Esta película de contextura coloidal, constituye el verdadero filtro, en el cual los granos de arena sólo desempeñan en realidad las función de soporte.

Su velocidad de formación, depende en gran parte de las características del agua. Aunque las partículas minerales también la integran en cierta proporción, son los coloides orgánicos y los microorganismos, los que aceleran su desarrollo. En los filtros rápidos o mecánicos, sometidos a frecuentes lavados, estas sustancias tienen menos oportunidad de acondicionarse que en un filtro len-

to, y por ello es necesario para que los filtros rápidos trabajen eficientemente, que el agua lleve en suspensión una cierta cantidad del "floc" proveniente de la operación de coagulación.

El mecanismo mediante el cual las partículas y bacterias suspendidas en el agua, son retenidas por el filtro de arena, es complejo, pero todo induce a creer que se trata en gran parte de un fenómeno de adsorción, análogo en su esencia al de la coagulación de las sustancias coloides por acción de electrolitos, y no como se pensó al principio, en una simple acción mecánica de retención. El porcentaje de bacterias eliminadas por un buen filtro lento, varía del 98 % al 99 %; en cambio, el rendimiento de los del tipo rápido es muy inferior reteniendo sólo del 60 % al 90 % de las bacterias presentes en el agua antes de su filtración.

Con respecto de los métodos diseñados especialmente para mejorar las condiciones microbiológicas del agua, nos referiremos en primer término al almacenamiento prolongado, "storage". Este método natural e importante de purificación, estudiado minuciosamente en Inglaterra por Sir Alexander Houston, además de mejorar la calidad física del agua, (por acción de la sedimentación), conduce simultáneamente a una marcada disminución del contenido de gérmenes, especialmente de bacterias patógenas, cuando el período de almacenamiento se prolonga lo suficiente. Se calcula que un mes de "storage", produce la misma purificación bacteriológica que la filtración lenta por arena, es decir, la eliminación del 99 % de las bacterias originariamente presentes.

La tendencia, especialmente en EE. UU., de construir grandes reservas para el suministro de agua a las ciudades, ha introducido automáticamente este método de purificación en muchos casos, si bien el propósito de almacenamiento haya sido en principio, el de asegurar un adecuado caudal para el suministro en épocas de pocas lluvias.

En esencia, este método consiste en almacenar, antes de su filtración y durante períodos variables de 15 a 90 días, volúmenes considerables de agua, evitando en lo posible el movimiento de ésta, y someter luego a la filtración por arena, sea directamente, mediante filtros lentos, o combinando una filtración rápida con

una lenta con objeto de eliminar en la primera las partículas de gran tamaño y aliviar luego la tarea del filtro lento.

Mediante este sistema de purificación, se ha comprobado que se obtiene una reducción del número de gérmenes totales, intestinales y patógenos del agua, una disminución de la cantidad de materias en suspensión, del color, del nitrógeno amoniacal, de la oxidabilidad (en permanganato), y un decidido aumento del tiempo de trabajo útil de los filtros.

Estas ventajas, pueden apreciarse numéricamente observando los resultados de los análisis químicos y bacteriológicos del agua del río Támesis, antes y después de este tratamiento. (Cuadro Nº 9).

Los fenómenos que según Houston se producen en el agua, durante el almacenamiento, son principalmente: la sedimentación de materias en suspensión, la homogeinización del agua y la destrucción de los gérmenes patógenos.

Al primero, se le atribuyó en un principio excesiva importancia, considerándolo como el factor fundamental que intervenía en el proceso de purificación. Actualmente, se ha comprobado que si bien la sedimentación es de gran importancia, no es suficiente, por si solo, para llegar a los resultados que deben exigirse del proceso.

Durante las primeras 24 horas, se produce por lo general, la sedimentación del 90 al 95 % de las bacterias en suspensión. La prolongación de dicho período, con el objeto de lograr aun la ulterior eliminación de las partículas más finamente divididas, sería inconveniente desde el punto de vista económico; por lo tanto, otras razones son las que obligan, a aumentar el tiempo de almacenamiento.

Uno de ellas, es la conveniencia de lograr lo que Houston denomina homogeinización del agua. Es sabido que la concentración de los gérmenes en las aguas naturales no es uniforme, sino que estos se encuentran irregularmente distribuidos, fluctuando su número entre límites muy amplios y modificándose su flora de acuerdo con el carácter de las contaminaciones que se producen. Si un río recibe esporádicamente descargas cloacales que contienen gérmenes patógenos y el agua de éste se almacena durante un período suficiente, se produce en tal caso una distribución uniforme de los organismos en el agua, distribución que conduce a la disminución

Cuadro No. 9
Influencia del almacenamiento sobre la calidad del agua del
Río Tamesis

	Agua del Río Tamesis (natural)	Agua del Río Tamesis des- pués del al- macenamiento	Reducción o/o
Color (partes por 100.000)	83	45	45,8
Turbiedad " " "	3,50	0,53	84,9
Cloruros (Cl) " " "	1,67	16,3	2,4
Dureza permte. " " "	6,82	6,28	7,9
Dureza total " " "	24,29	23,49	3,3
Nitrógeno oxid. " " "	0,26	0,24	7,7
Nitrógeno amoniacal " " "	0,0060	0,0022	63,4
Nitrógeno albuminóideo " " "	0,0153	0,0108	29,4
Oxígeno absorbido por MnO ₄ K (3 hs. a 37°C) " " "	0,2127	0,1536	27,8
Gérmenes aerobios (gelatina 20°)	4465	208	95,3
Gérmenes aerobios (Agar-37°C)	280	44	84,3
Porcentaje de muestras conteniendo B. coli			
En 100 ml	99,9	57,2	42,7
En 10 ml.	97,7	32,5	65,2
En 1 ml.	83,1	13,4	69,7
En 0,1 ml.	48,3	3,3	45,0

de la concentración que tuvo en un momento determinado. Esta disminución de la riqueza bacteriana es independiente de la que puede producir la sedimentación y la destrucción de ellos, siendo suficiente en muchos casos, para dejar el agua en condiciones de ser tratada posteriormente y de una manera eficiente por la simple filtración.

Houston, en su obra "Studies on water supply", aclara este fenómeno, mediante el ejemplo concreto que transcribimos:

"Imaginemos, dice, un individuo que tiene la desgracia de ser portador de gérmenes patógenos, y contamina accidentalmente un río, cerca de la toma de dos ciudades vecinas, A y B. En el caso de la ciudad A, se supone que el agua se somete a un único tratamiento con filtros, los cuales en el mejor de los casos, elimi-

narán únicamente el 98 a 99 % de las bacterias presentes. Y supongamos que en el caso de la ciudad B, se procede al almacenamiento del agua durante un período adecuado, antes de someterla a la filtración".

"Es evidente, que sin considerar la acción de otros factores, las probabilidades de epidemias serán enormemente mayores en A que en B".

El otro motivo que obliga a almacenar el agua durante un período relativamente largo, es lo que Houston denomina "devitalización" de las bacterias, o en otras palabras, su incapacidad de sobrevivir en el agua durante largos períodos. Este fenómeno es evidente para las bacterias intestinales y especialmente para las de carácter patógeno, las cuales como hemos visto anteriormente, desaparecen después de un cierto tiempo, por influencia de la temperatura, presencia de otros microorganismos, acción de la luz, sedimentación, etc. El tiempo de almacenamiento necesario para la total extinción de los gérmenes patógenos, no es posible predecirlo y su determinación debe ser objeto de experiencias y observaciones prácticas. Sin embargo, como veremos en seguida, basta una semana para lograr la misma reducción de bacterias patógenas, que se obtiene mediante filtración lenta por arena. Para llegar a la total desaparición de estos gérmenes, en el agua del Río Támesis, Houston aconsejaba prolongar hasta un mes el período de almacenamiento, tiempo que actualmente se ha extendido, en el caso de la ciudad de Londres, hasta 90 días, debido al número y capacidad de reservas construídas en los últimos años.

Mediante las experiencias cuyos resultados se indican en el cuadro Nº 10, se ha podido apreciar el comportamiento del V. chólera, cuando se inocular en aguas de los Ríos Támesis, Lee y New, utilizados para el suministro de la ciudad de Londres. Estas experiencias de laboratorio, como las efectuadas con *B. typhosum*, ponen de manifiesto el margen de seguridad que ofrece el "storage" para el caso particular de eliminación de bacterias patógenas de origen intestinal.

En el caso del *typhosum* (cuadros Nos. 11, 12 y 13), puede observarse el tiempo necesario para la desaparición total de este organismo en el agua, es algo superior que el que le corresponde al

Cuadro No. 10

Vitalidad del V. ch6lera en el agua almacenada.
(Experiencias en el Laboratorio)

Agua del Río.	Número inicial de V. ch6lera por ml. de agua.	Número de V. ch6lera por ml. después de 1 semana de almacenamiento.	Reducción o/o	Número de semanas necesarias para no poder aislar V. ch6lera en 1 ml. 10 ml., ó 100 ml. del agua.		
				1 ml.	10 ml.	100 ml.
1 Támesis . . .	3.750.000	+ 1 ml. — 0,1 ml.	99,9	2	2	2
2 Lee.	3.750.000	10	99,9	2	2	3
3 New.	3.750.000	20	99,9	2	2	3
4 Támesis. . .	13.000.000	20	99,9	2	3	3
5 Lee.	13.000.000	20	99,9	2	2	2
6 New.	13.000.000	+ 1 ml. — 1 ml.	99,9	2	3	3
7 Támesis. . .	9.532.500	10	99,9	3	3	3
8 Lee.	9.532.500	70	99,9	2	3	3
9 New.	9.532.500	20	99,9	2	3	3
10 Támesis. . .	1.775.000	0	99,9	1	1	1
11 Lee.	70.000	+ 1 ml. — 0,1 ml.				
12 New.	3.150.000	+ 1 ml. — 0,1 ml.	99,9	2	2	2
13 Támesis. . .	680.000	0	99,9	1	1	2
13 Lee.	510.000	0	99,9	1	1	2
15 New.	460.000	0	99,9	1	2	2

V. ch6lera, y un hecho curioso que observó Houston, es que basta el pasaje por medios de cultivo artificiales, para aumentar en forma extraordinaria su resistencia en el agua. Como puede apreciarse en los cuadros No. 12 y 13, la diferencia entre el tiempo necesario para la destrucción del B. typhosum proveniente de un cultivo en agar o en caldo, es muy superior al que corresponde al mismo organismo cuando se lo obtiene directamente de un enfermo o de un portador. En estas experiencias, Houston utilizó organismos que obtuvo de la orina de un portador tífico, lo que le permitió

Cuadro No. 11

Vitalidad del *B. typhosum* en agua almacenada.
(Experiencias de Laboratorio)

Agua del Río	Número inicial de <i>B. typhosum</i> por ml. de agua	Número de <i>B. typhosum</i> por ml. de agua, después de almacenada durante semanas					Semanas necesarias para la eliminación total de <i>B. typhosum</i> en 100 ml. de agua infectada.
		1	2	3	4	5	
1 Támesis	40	0	—	—	—	—	Cinco.
2 Lee	40	0	—	—	—	—	Cinco.
5 Lee	170.000	53	2	0	—	—	Cinco.
15 New	525.000	29	3	0	—	—	Cinco.
3 New	40	0	—	—	—	—	Seis.
4 Támesis	170.000	9	2	0	—	—	Seis.
6 New	170.000	40	2	0	—	—	Seis.
8 Lee	470.000	850	11	7	2	0	Siete.
9 New	470.000	1430	14	7	0	—	Siete.
14 Lee	525.000	32	2	0	—	—	Siete.
18 New	475.000	30	3	0	—	—	Siete.
7 Támesis	470.000	480	31	5	0	—	Ocho.
10 Támesis	8.000.000	3000	30	4	0	—	Ocho.
11 Lee	8.000.000	2900	29	5	0	—	Ocho.
13 Támesis	525.000	12	1	0	—	—	Ocho.
17 Lee	475.000	80	11	2	0	—	Ocho.
12 New	8.000.000	400	22	2	0	—	Nueve
16 Támesis	475.000	210	12	2	1	—	Nueve

Cuadro No. 12

Vitalidad de *B. typhosum* (no cultivado) en agua almacenada.
(Experiencias de Laboratorio)

Experiencia N°	1	2	3	4	5
Número de <i>B. typhosum</i> por ml. de agua de río infectada	0.78	1480	43	56	37.800
Velocidad de destrucción del mismo germen, determinada por la imposibilidad de aislarlo en 100 ml. del agua. (En semanas)	1	2	1	1	3

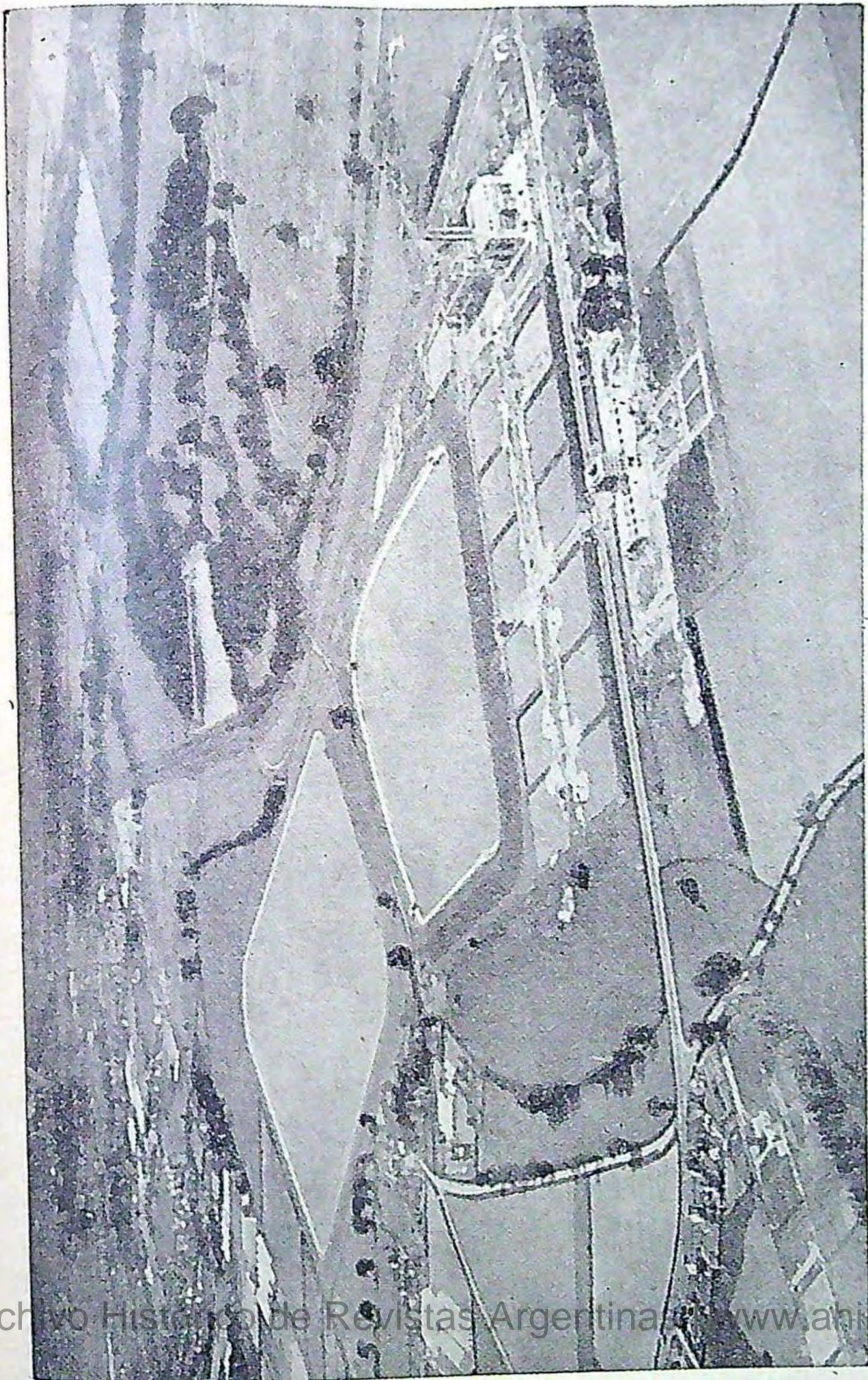


Lámina No. 1.—Establecimiento de "storage" en Kempton Park (Londres). Dos de las grandes reservas de almacenamiento y planta de filtración.

Cuadro No. 13

Vitalidad del mismo *B. typhosum* (cultivado) en el agua almacenada
(Experiencias de laboratorio)

Experiencia N°	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Número de <i>B. typhosum</i> por ml. de agua de río infectada	0.78	0.078	160	42	56	1460	146	146	5200	52
Velocidad de destrucción del mismo germen, determinada da por la imposibilidad de aislarlo en 100 ml. de agua. (En semanas)	8	1	8	5	5	5	1	5	7	4

trabajar por lo tanto, en ausencia de bacterias intestinales como el *B. coli*. En las experiencias de control, utilizó el mismo germen después de sembrarlo en agar.

Las desventajas posibles del almacenamiento, como método de purificación, fueron ya mencionadas por el mismo Houston en el "Tercer informe sobre trabajos de investigación, del Metropolitan Water Board". "Aunque sería erróneo, decía, suponer que el almacenamiento, a menudo, o habitualmente, crea condiciones que afectan la filtración, existe indudablemente peligro en prolongar el tiempo de almacenamiento, especialmente en aguas que permanecen estancadas, pues se origina ocasionalmente, desarrollo abundante de organismos vegetales, que si bien son inocuos en sí mismos, deterioran el agua y causan dificultades prácticas para la filtración".

Estas predicciones de Houston, se han confirmado frecuentemente en la práctica. El uso de este sistema de purificación requiere una vigilancia estricta del Laboratorio y del personal técnico encargado de las plantas de purificación.

La invasión periódica de algas produce, si no se las controla de inmediato, inconvenientes en los filtros, a los que obstruye rápidamente, alterando también la calidad de agua por la turbiedad y gusto desagradable que le comunican.

La sedimentación de la materia orgánica, origina también a veces en el fondo de las reservas, zonas totalmente desprovistas de oxígeno, lo que facilita la descomposición anaerobia de dicha sustancia con la consiguiente aparición de malos gustos y olores y producción de ácido sulfhídrico, que, merced a las variaciones de temperatura, se difunde por convección a través de todo el volumen de líquido almacenado.

Por otra parte, la presencia de gaviotas, palomas, etc., es otro de los inconvenientes contra los que debe luchar el personal de los establecimientos de purificación. Es necesario, a veces, tender alambres sobre las reservas y fuera de éstas, para impedir que dichas aves se sumerjan y contaminen con sus excreciones el agua almacenada.

Con todo, el sistema que acabamos de exponer, tiene decididas ventajas y su aplicación en determinados casos es aconsejable desde todo punto de vista.

DESINFECCION DE LAS AGUAS

El uso de los sistemas de purificación indicados anteriormente, ha mejorado en forma extraordinaria la calidad de las aguas de bebida y reducido en forma evidente la frecuencia de las enfermedades de origen hídrico.

Ocorre, sin embargo, que después de la filtración, especialmente si ésta es rápida, el número de gérmenes que aún permanece en el agua, es lo suficientemente elevado como para que no pueda utilizársela directamente sin riesgos para la salud, especialmente en aquellos casos en que la fuente de provisión la constituye un río o un lago contaminado, o los tratamientos preliminares son imperfectos o mal vigilados.

En otros casos, tal como ocurre en ciertas ciudades de Inglaterra (Manchester, Liverpool, etc.) y de los EE. UU. (Chicago) el agua es consumida directamente sin filtración previa, o después de un corto almacenamiento, que, si bien es suficiente para mejorar las condiciones físicas del agua, no lo es para eliminar totalmente la presencia de organismos intestinales o patógenos.

Por estas razones, la desinfección del agua, antes de destinarla al consumo, se ha hecho imprescindible en la mayoría de los casos.

Los sistemas más utilizados actualmente, se basan en el uso de cloro y de sus compuestos, del ozono, la luz ultravioleta, etc.

La cloración es el sistema preferido en los EE. UU. y países de Europa para desinfectar el agua de bebida en grandes poblaciones, mientras que el ozono, la luz ultravioleta, etc., se aplica de preferencia sólo para aguas de piletas de natación y en algunos suministros de reducida importancia.

En algunos países de Europa (Francia, Rusia, etc.), existen establecimientos de cierta importancia, especialmente en ciudades donde la energía eléctrica es barata, que han recurrido, al ozono como agente desinfectante; pero no hay duda que el cloro ha alcanzado una difusión mucho mayor que cualquier otro método de desinfección para las aguas de bebida.

El primer compuesto de cloro utilizado en gran escala para este fin, fué el llamado hipoclorito de calcio, conocido también con el nombre de cloruro de cal, "bleaching powder" o "bleach". Sims Woodbear, fué quien en 1897, después de una epidemia de tifoidea en Maidstone (Inglaterra) agregó por primera vez esta sustancia al agua natural, no sólo con el objeto de desinfectarla, sino con el fin de extender la acción bactericida a los conductos de la ciudad.

Posteriormente (1904-1905) Sir Alexander Houston utilizó hipoclorito de sodio para tratar el agua de Lincoln (Inglaterra) antes de su filtración por arena, siendo éste por lo tanto el primer caso de precloración registrado por la bibliografía. La dosis utilizada por Houston fué de 1 mg/l, la cual por supuesto, impartió al agua un gusto bastante desagradable.

En los EE. UU. el uso de hipocloritos fué iniciado en 1906 por el profesor Earle S. Phelps, del Laboratorio de Investigaciones del "Instituto Tecnológico de Massachussetts". Dicho investigador aplicó esta sustancia, no al agua de bebida, sino al efluente de los filtros percoladores destinados a purificar líquido cloacal. En esta forma, y mediante dosis de 5mg/l (de cloro activo), pudo eliminar el 96 - 99 % del B. coli originariamente presente.

Como consecuencia de las experiencias y reglamentaciones que

siguieron a este ensayo, el uso del hipoclorito se extendió rápidamente, bastando citar, que de acuerdo con informes obtenidos por la "American Public Health Association", en 1914, más del 50 % de los establecimientos de purificación de los EE. UU. utilizaban esta sustancia como agente desinfectante y en 1924 más de 15 millones de m³ de agua eran tratados diariamente en esta forma.

Actualmente, esta sustancia ha sido desplazada por el cloro gaseoso, debido a la dificultad de dosaje exacto, lo desagradable de su manejo e inestabilidad frente a los agentes atmosféricos. Por lo general se aplica en casos de emergencia, o en plantas pequeñas carentes de dispositivos para el agregado de cloro gaseoso.

El hipoclorito de sodio es usado también como desinfectante de aguas, a pesar de su costo más elevado y de su inestabilidad aun mayor que el de calcio. Tiene la ventaja sobre éste, de no formar precipitados en las operaciones de disolución, lo cual es un inconveniente digno de tenerse en cuenta, pero su uso es muy reducido, limitándose a hoteles, escuelas, barcos, etc.

Existen, en el comercio, productos purificados de elevado contenido de cloro activo (60 %), que se emplean corrientemente como sustitutos de los mencionados anteriormente.

Descubierta la acción bactericida y la aplicabilidad de los hipocloritos para la desinfección de las aguas de bebida, no tardaron en iniciarse estudios tendientes a establecer la eficiencia del cloro gaseoso como sustituto.

Los primeros ensayos parecen ser los realizados en Port Meyer (Virginia), en 1910, por el Mayor Darnall, del Ejército de los Estados Unidos.

Desde entonces hasta la fecha, el desarrollo de este método de desinfección ha sido extraordinario, pasando actualmente de 6.000 los establecimientos, que utilizan este sistema en los EE. UU.

El cloro tiene grandes ventajas técnicas y económicas sobre los hipocloritos. En primer lugar, es un producto puro, utilizable en su totalidad y que requiere muy poco espacio para su almacenamiento. Su estabilidad es prácticamente indefinida, no es corrosivo al estado seco, se lo gradúa en forma muy exacta, no produce olor ni precipitados en las operaciones de inyección y elimina los in-

convenientes de disolución, decantado, etc. Además, presenta mayor flexibilidad que los clorógenos pudiéndose modificar las dosis instantáneamente.

Viene envasado en cilindros de hierro o de acero de 50 a 70 Kg., de capacidad, o bien, y esta es la forma más común en Gran Bretaña y EE. UU., en grandes cilindros de una tonelada.

Por regla general, se lo inyecta después de disolverlo en una pequeña cantidad de agua (método húmedo), pero existen dispositivos que permiten agregarlo directamente al estado gaseoso (método seco). La dosis se regula a mano, o automáticamente acoplado el aparato clorador, a un medidor de caudal, sistema que debe ser utilizado de preferencia cuando es de importancia mantener constante la dosis de cloro.

La inyección propiamente dicha, se efectúa por gravedad, mediante un conducto que descarga la solución de cloro en el agua, o por inyectoros que actúan a presión, método utilizado cuando el cloro se agrega en un conducto cerrado.

En todo caso, es imprescindible efectuar una buena mezcla y mantener un tiempo de contacto suficiente, que asegure la acción bactericida del cloro.

El éxito de la desinfección mediante el cloro o sus compuestos, depende de varios factores, algunos de los cuales corresponde mencionar y tratar rápidamente.

En primer término, la dosis de cloro que se agrega al agua debe ser establecida cuidadosamente para cada caso, pues de lo contrario, o se desinfecta el agua insuficientemente, o se producen los inconvenientes que origina el exceso de cloro (gusto y olor desagradable en el agua, acción irritante sobre las mucosas, etc.). La cantidad adecuada, depende en cada caso del contenido de gérmenes, de la materia orgánica, del pH, y de la temperatura etc., del agua a tratar.

Las concentraciones corrientemente utilizadas, varían entre 0,2 y 0,5 mg/l de cloro, por litro de agua, dosis que permiten, en la mayoría de las aguas de consumo, dejar después de media hora de contacto una concentración de cloro residual de 0,1 mg/l, suficiente para asegurar un contenido reducido de bacterias en el agua de los conductos de distribución y evitar la proliferación de orga-

nismos, algunos de los cuales actúan provocando la obstrucción de estos.

La cantidad de cloro o de clorógenos (hipocloritos, etc.), que se agrega al agua, debe satisfacer siempre su demanda de cloro, es decir la cantidad de este agente que la materia orgánica, bacterias, y sustancias reductoras del agua, fijan al cabo de 10 minutos de contacto.

La presencia de sustancias orgánicas y la turbiedad, aumentan considerablemente la cantidad de cloro necesaria para la desinfección, no sólo por la formación de compuestos de oxidación y de combinación con este elemento, sino también por la acción de protección, que dichos compuestos ejercen sobre las bacterias. Su velocidad de fijación es mayor sobre las sustancias orgánicas y oxidables del agua, que sobre las bacterias que esta contiene, de modo que prácticamente la acción bactericida no se inicia hasta que los procesos químicos han concluido. Por lo tanto, es de la mayor importancia someter a la cloración, aguas que hayan sido eficientemente tratadas mediante los procedimientos de purificación indicados anteriormente.

La actividad del cloro, es mayor en aguas de pH bajo, y por lo general más lenta a medida que disminuye su temperatura.

Otro factor fundamental para lograr una desinfección correcta, es la distribución uniforme e íntimo contacto entre el cloro y el agua. En consecuencia hay que evitar en lo posible el agregado de la solución de cloro, o de los hipocloritos, en las reservas o depósitos, pues en estos, la distribución no puede realizarse en forma eficiente. En estos casos, la inyección debe efectuarse en los conductos que alimentan dichos depósitos, utilizando inyectoros simples, o mejor aún con los del tipo múltiple que aseguran una distribución más eficiente.

Agregado el cloro, debe asegurarse como ya se ha indicado, un tiempo de contacto mínimo, antes de librar el agua al consumo. Felizmente la acción bactericida del cloro o de los hipocloritos es rápida e intensa de modo que las aguas límpidas y desprovistas de materia orgánica tratadas en esta forma, pueden utilizarse sin temor después de 30 minutos. A medida que aumenta la turbiedad y materia orgánica del agua, es necesario prolongar proporcional-

mente el tiempo de contacto, lo mismo que cuando se utilizan cloraminas, pues estos compuestos actúan en forma más lenta, si bien más sostenida que el cloro gaseoso o los hipocloritos.

Finalmente otra precaución que debe tenerse muy en cuenta es la que se relaciona con la concentración de cloro activo, en los clorógenos. Los compuestos de cloro comúnmente utilizados para la desinfección de las aguas (cloruro de cal, hipoclorito de sodio, Perclorón, Caporit, H. T. H., etc.), tienen un porcentaje variable de cloro utilizable, el cual disminuye rápidamente a medida que aumenta el tiempo de contacto con el anhídrido carbónico y la humedad del aire. Según Horwood, el cloruro de cal aún en estado seco y sin ser expuesto al aire, pierde cada mes alrededor del 1 % de su contenido de cloro activo, siendo por lo tanto conveniente efectuar periódicamente una valoración química de su contenido en cloro activo, a fin de poder usarlo en forma correcta.

El uso del cloro, como método de desinfección de las aguas ha sido de un valor incalculable para la salud pública. Su acción rápida y enérgica, en dosis sumamente reducidas, elimina toda posibilidad de acciones tóxicas o perjudiciales para el organismo humano.

Su precio reducido, no lo hace prohibitivo ni aún para los establecimientos más modestos, siendo su eficiencia como agente desinfectante superior a cualquiera de los métodos de depuración antes mencionados (almacenamiento prolongado, filtración, etc.). Las estadísticas de mortalidad por tifoidea, en poblaciones que han implantado este sistema de desinfección, es el mejor índice que pueda utilizarse al respecto.

Su uso indiscrecional, sin embargo, puede traer aparejado algunos inconvenientes, uno de los cuales es el gusto y el olor desagradable que comunica al agua cuando se lo agrega en dosis excesivas, o cuando se tratan algunas aguas que contienen gran cantidad de algas o vestigios de compuestos fenólicos.

El primer inconveniente, puede ser fácilmente salvado regulando convenientemente la dosis que se agrega de acuerdo con la respectiva demanda de cloro del agua y determinando el residual al cabo de media hora, mediante el reactivo ortotolidina.

El inconveniente producido por la presencia en el agua, de cantidades excesivas de organismos microscópicos (algas, diatomeas, protozoarios, etc), que con el cloro dan lugar a gustos y olores desagradables, se evita por lo general tratando el agua previamente mediante sulfato de cobre, u otros alguicidas.

Si este tratamiento no se ha llevado a cabo o se lo ha hecho en forma deficiente, se acostumbra a superclorar el agua mediante dosis de 1 mg/l o aun mayores y aerearla o neutralizar el exceso de cloro mediante anhídrido sulfuroso, tiosulfatos, sulfitos, carbón activo, etc., antes de destinarla al consumo. Este mismo método llamado supercloración, se utiliza a veces cuando existen pequeñas cantidades de sustancias fenólicas en el agua, fenómeno que aún no se ha presentado en nuestro país, pero que es muy común en ciertos ríos de Europa y de los EE. UU. donde se descargan líquidos industriales de destilerías de hulla.

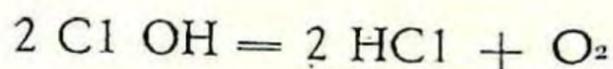
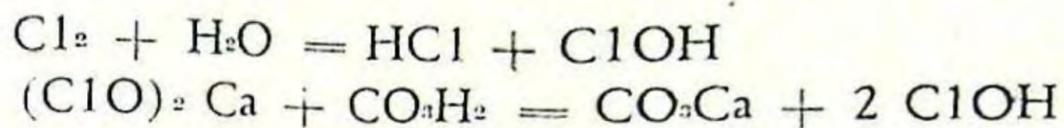
La formación de clorofenoles resultantes del tratamiento de estas aguas con cloro en las dosis usuales, les imparte un gusto excesivamente desagradable, que se elimina por lo general mediante el tratamiento de supercloración indicado, o bien con carbón activo, permanganato de potasio, ozono, etc.

Es necesario destacar, además, que el cloro es especialmente efectivo para la eliminación de bacterias intestinales en su forma vegetativa, pero por lo general los organismos esporulados sobreviven a su acción, habiéndose registrado, si bien excepcionalmente, casos de diarrea epidémica (Montclair, EE. UU.) por la presencia probable de *Clostridium Welchii* en el agua de consumo.

Su uso no excluye en consecuencia, aún en aguas límpidas, la filtración por arena, que retiene organismos sobre los cuales el cloro en las dosis usuales carece de efectividad.

Respecto de la forma en que el cloro o sus compuestos actúan sobre las bacterias provocando su destrucción, no hay aún uniformidad de opinión.

Cuando sólo se utilizaban los hipocloritos como agentes desinfectantes, se atribuyó la acción bactericida a la presencia de ácido hipocloroso (ClOH) formado al disolver dichas sustancias en el agua, y a la liberación subsiguiente de oxígeno naciente.



Posteriormente, se demostró que existen compuestos del cloro tales como las cloraminas, que no dan lugar a la formación de oxígeno, cuando se disuelven en el agua y que sin embargo se hallan dotados de elevado poder bactericida.

Por otra parte, sustancias como el peróxido de sodio que análogamente, dan lugar a la formación de oxígeno naciente cuando se lo disuelven en el agua, carecen del poder bactericida enérgico que caracteriza a los compuestos del cloro.

Se ha tratado de explicar también la acción desinfectante admitiendo que el cloro o el ácido hipocloroso, además de su acción oxidante tienen otra tóxica específica. Al actuar sobre las bacterias, el cloro se fijaría sobre el protoplasma de estas, desnaturalizando las proteínas que las constituyen y provocando mediante un proceso químico o físico-químico su destrucción.

Rideal y Rideal y Evans, creen que la toxicidad del cloro y de sus compuestos, es debida a su poder oxidante, el cual se expresa cuantitativamente mediante el potencial de oxidación. Basan su teoría, en que el poder de desinfección y el potencial de oxidación se hallan influenciados en el mismo sentido por el pH, la turbiedad y la temperatura del agua (mayor a pH bajo y menor en aguas turbias y de baja temperatura).

Es indudable, que es necesario profundizar aún más estos estudios, para tener una idea exacta de su mecanismo, que posiblemente es el resultado de varias acciones concurrentes.

Nos vamos a referir, por último, a un método de desinfección que presenta decididas ventajas técnicas sobre la cloración, y que durante estos últimos años se está adoptando en gran escala en los EE. UU. y países de Europa. Se trata de las cloraminas.

Se entiende por cloraminas desde el punto de vista químico, todos los amino (NH_2 —) o imino (NH —) grupos en los cuales el hidrógeno ha sido reemplazado por el cloro. Comprende por lo

tanto esta definición, un número considerable de sustancias, algunas de las cuales tienen aplicación en la desinfección de aguas, pero cuya mayoría, se halla sin embargo alejada de este uso particular.

Para los interesados en la purificación del agua, el término cloraminas se circunscribe, en cambio, únicamente al producto que resulta de mezclar soluciones diluídas de cloro y de amoníaco.

Según el número de hidrógenos del amoníaco reemplazados por el cloro, pueden obtenerse los siguientes compuestos:

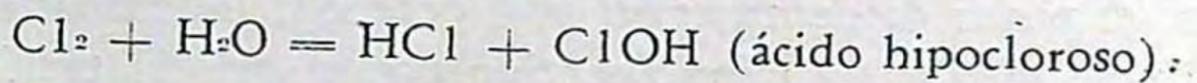
Monocloramina: Cl.N:H_2

Dicloramina: $\text{Cl}_2:\text{N.H}$

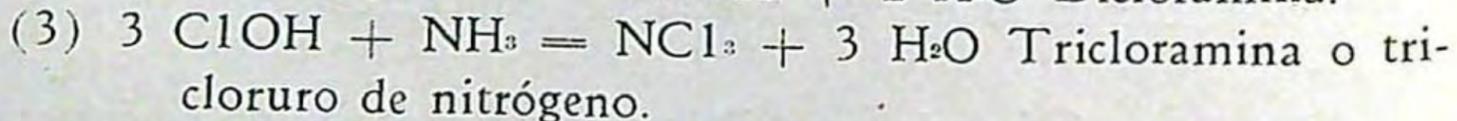
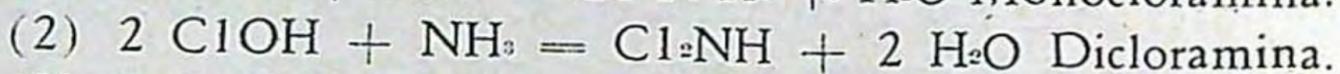
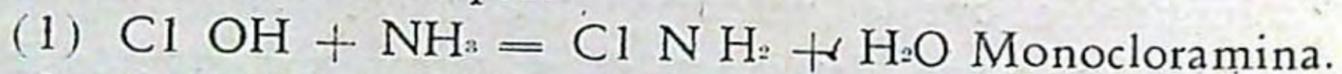
Tricloramina: Cl_3N

De acuerdo con Chapin, la cantidad que resulta de cada uno de estos compuestos cuando se mezclan cloro y amoníaco, depende en gran parte del pH del medio. El gráfico No. 3, indica el equilibrio, para concentraciones de ión hidrógeno comprendidas entre los valores de pH 4,4 a 9,5.

La formación de cloraminas se realizaría en la siguiente forma. Hemos visto que al disolver cloro en el agua, se produce la reacción indicada por la siguiente ecuación:



El ácido hipocloroso reaccionaría frente al amoníaco dando según las condiciones de pH:



A pH 8,5 se produce únicamente la reacción (1), a pH 4,5 se forman exclusivamente dicloraminas (2) y a pH inferior a 4,4 se efectúa la reacción (3).

Las ecuaciones anteriores indican también las relaciones teóricas en peso, de cloro y de amoníaco necesarias para la formación

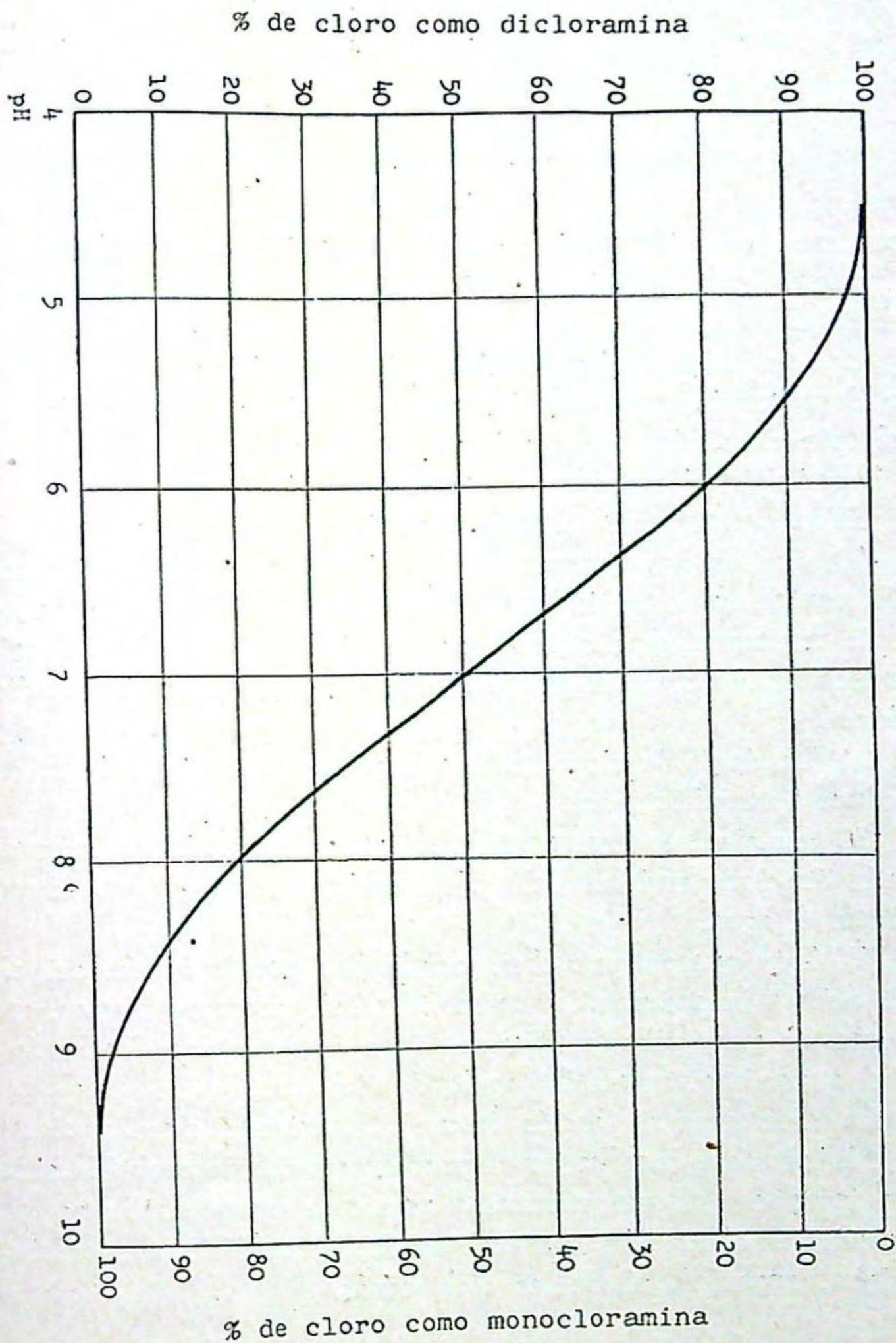


Fig. N° 3

de cloraminas. Siendo los pesos moleculares del cloro y del amoníaco 71 y 17 respectivamente, se tendrá para la monocloramina $71 : 17 = 4 : 1$; para la dicloramina $142 : 17 = 8 : 1$; y para la tricloramina $213 : 17 = 12 : 1$.

El uso de cloraminas no es muy reciente. Ya en el año 1900 había sido propuesto el amoníaco como coadyuvante del cloro en el proceso de esterilización; pero fué especialmente durante la guerra europea, que su uso empezó a extenderse en Gran Bretaña y en los EE. UU.

Los trabajos de Race, Rideal, Harold, Adams y Houston habían demostrado que este sistema presentaba ciertas ventajas sobre la simple cloración, ventajas que la aplicación en gran escala han confirmado ampliamente.

Ellas pueden ser resumidas en la siguiente forma:

1) En las aguas tratadas por cloraminas se nota una acción desinfectante, mantenida durante períodos muy prolongados, que impide contaminaciones posteriores, y reduce la cantidad de algas, bacterias del hierro, del azufre, etc., en los conductos de distribución.

2) La dosis de cloro, necesaria para una desinfección efectiva, se reduce apreciablemente.

3) Es posible mantener mediante las cloraminas, una dosis elevada de cloro residual, sin producción de olor y gusto desagradable en el agua.

4) Los gustos y olores, originados por la acción del cloro sobre ciertas impurezas del agua (fenóles, microorganismos, etc.), se evitan en gran parte mediante el uso de cloraminas, haciendo actuar el amoníaco, antes del agregado de cloro.

La diferencia de acción bactericida entre el cloro y cloraminas, más rápida e intensa en el primero, es debida probablemente a sus propiedades electroquímicas y particularmente a sus respectivos potenciales de oxidación, que en igualdad de condiciones es en el caso del cloro, superior, al de las cloraminas.

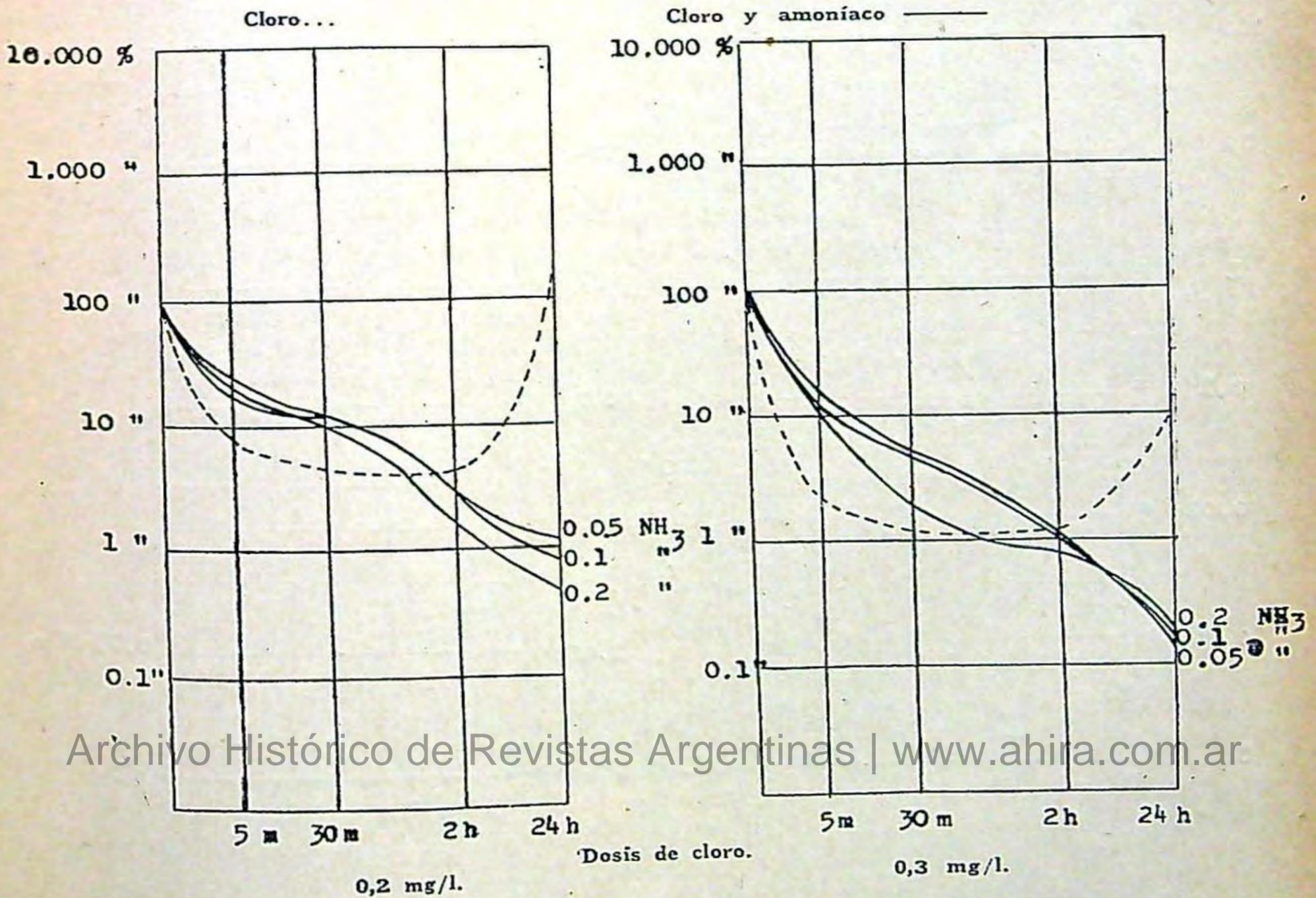
El proceso, en lo que respecta a su realización, es muy simple y sólo requiere una mezcla efectiva de las sustancias que intervie-

nen. El amoníaco, puede aplicarse antes o después del cloro, según convenga al tipo de agua que se va a tratar. Así por ejemplo, en aguas naturales que dan lugar a la formación de gusto desagradable al ser tratadas con cloro, el agregado de amoníaco debe ser previo. En cambio, con aguas de alto contenido de bacterias, que conviene preclorarlas a fin de aliviar la tarea de los filtros rápidos, conviene efectuar el agregado de amoníaco recién en el agua filtrada para permitir la acción rápida del cloro antes de la filtración y asegurar luego la acción desinfectante en los conductos.

Es importante señalar, que dada su acción relativamente lenta, el uso de cloraminas impone un período de contacto de 2 horas como mínimo, antes de librar el agua al consumo.

FIG. Nº 4.

Acción comparativa del cloro y cloraminas sobre los gérmenes aerobios del agua, % de reducción.

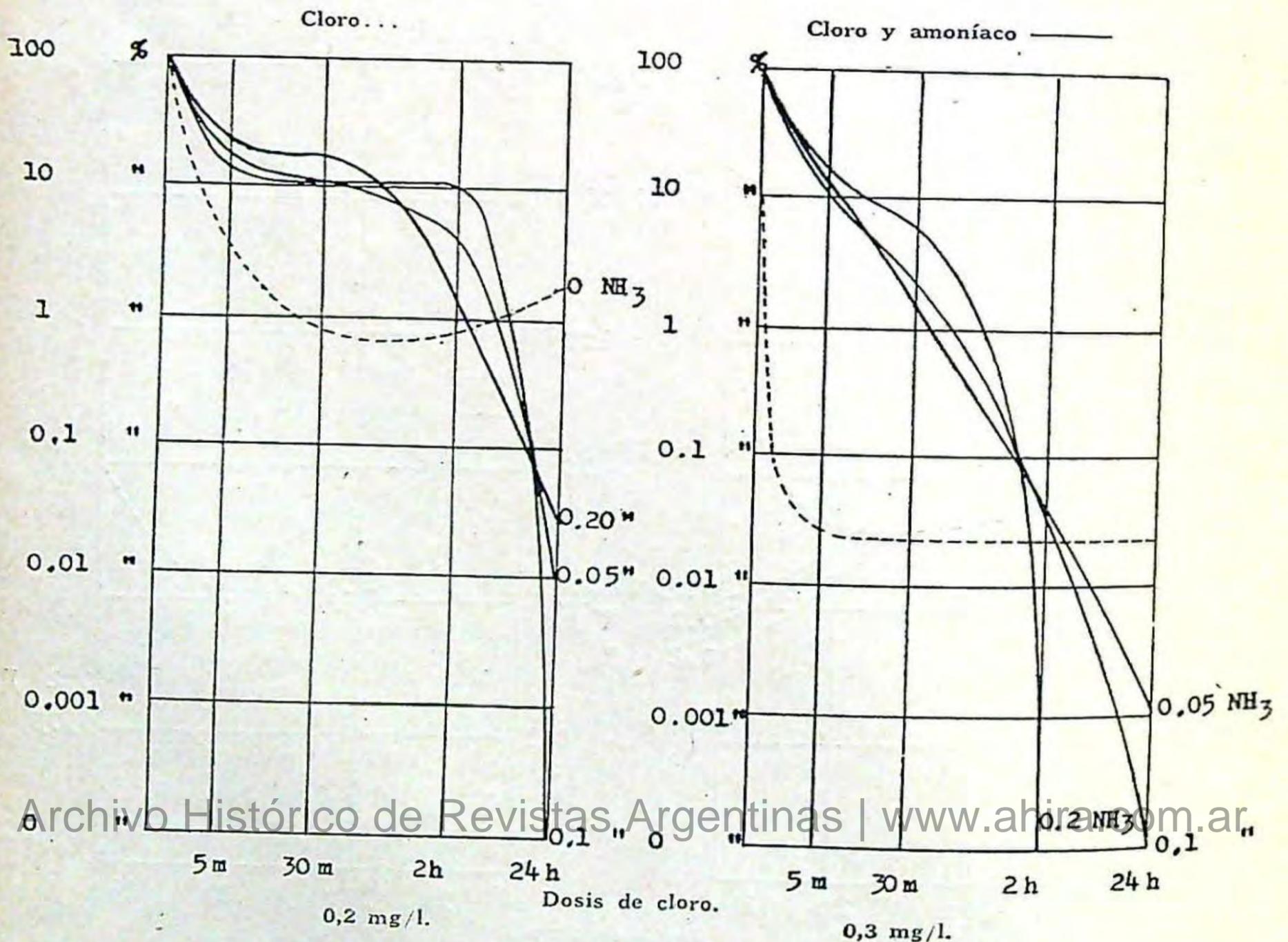


En lugar de amoniaco, puede utilizarse indistintamente sales de amonio, procedimiento que en algunos países resulta muy económico. Tal sucede por ejemplo en los establecimientos dependientes del Metropolitan Water Board de Londres, una de cuyas instalaciones de desinfección (Hampton) se indica en la lámina N° 2.

Los gráficos No. 4, 5 y 6 indican los resultados comparativos obtenidos utilizando cloro y cloraminas en experiencias realizadas con agua clarificada del Río de la Plata. En ellos puede observarse que si se hacen actuar estas sustancias separadamente, sobre muestras de la misma composición microbiológica, se observa como indicamos anteriormente, que el cloro actúa rápidamente disminuyendo en poco tiempo la cantidad de gérmenes totales y del grupo coliae-

FIG. N° 5

Acción comparativa del cloro y cloraminas sobre el B. coli
% de reducción.



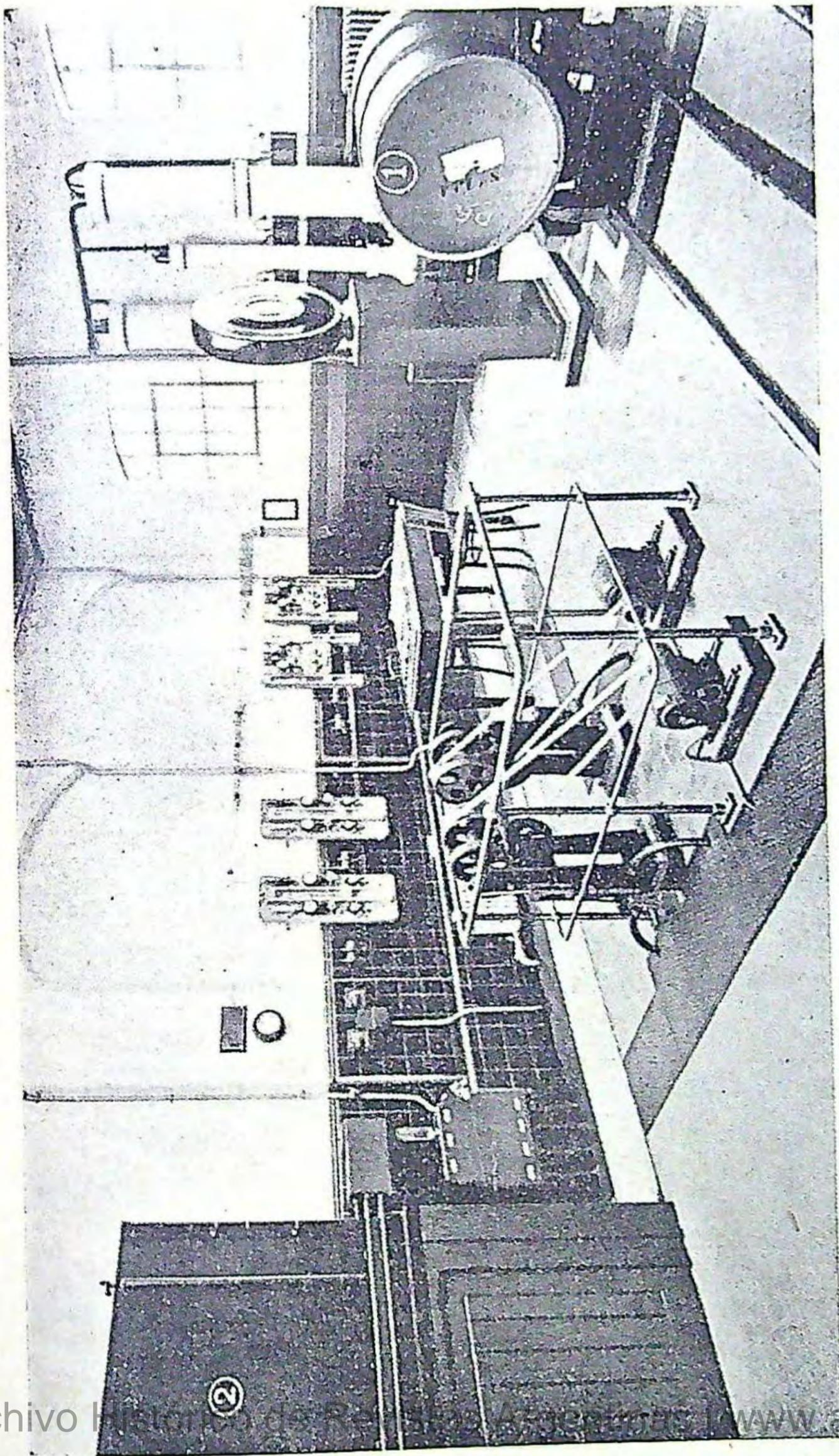


Lámina No. 2. — Establecimiento de Hampton (Inglaterra) para el tratamiento del agua con cloraminas. — 1. Cilindro para el almacenamiento del cloro. — 2. Depósito de sulfato de amonio.

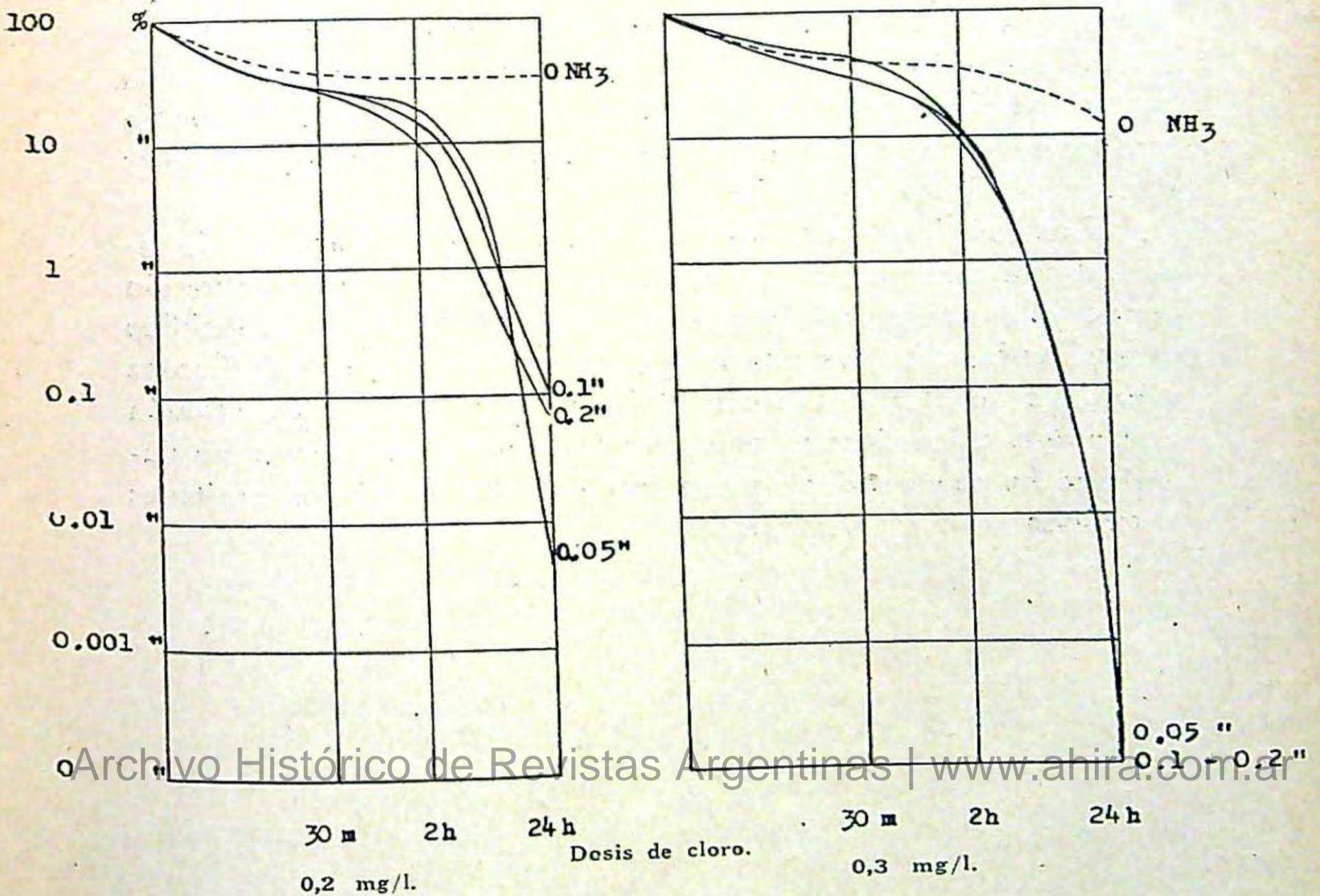
rógenes, mientras que las cloraminas lo hacen en forma más sostenida si bien más lentamente.

En dichos gráficos, se ha indicado el porcentaje de reducción originado por el cloro, con líneas punteadas y el de las cloraminas (con distinta cantidad de amoníaco para una misma de cloro) con trazos llenos. Utilizando agua del Río de la Plata clarificada, y una dosis de cloro de 0,2 p.p.m. se obtiene al cabo de 5 minutos, una reducción del 92 % aproximadamente, reducción que aumenta ligeramente (hasta el 95 %) al cabo de 2 horas si se utiliza únicamente cloro. Si a las 24 horas se examina nuevamente el agua así tratada, se observa que el número de organismos aerobios ha aumen-

FIG. Nº 6

Acción comparativa del cloro y cloraminas

% de reducción del B. coli agregado con posterioridad a la desinfección del agua.



tado hasta llegar a ser muy superior al original (500 %), y en cambio con cloraminas, la acción bactericida continúa y llega a ser superior al 99 %.

Utilizando dosis de cloro más elevadas, la acción si bien más intensa es análoga en su comportamiento general.

El gráfico No. 5, indica los resultados obtenidos con ambos agentes bactericidas, frente a otras muestras similares a las cuales se agregó una cantidad abundante de *B. coli*. La variación de la concentración de este organismo se indica igualmente mediante el porcentaje de reducción obtenido.

Pero las propiedades más sobresalientes de las cloraminas se aprecian, especialmente cuando se contamina un agua con posterioridad a su desinfección. En el gráfico No. 6 se indican los resultados obtenidos con muestras de agua clarificada del Río de la Plata tratada con cloro (líneas punteadas) y con cloraminas (líneas llenas), que se contaminaron media hora después de su desinfección con una suspensión de *B. coli*. Mientras que las muestras sometidas a la acción única del cloro, disminuyó de inmediato (en un 40 %) la concentración de los gérmenes agregados, la restante población bacteriana permaneció inalterada aún después de las 24 horas; en cambio las muestras tratadas con cloraminas, al cabo de 24 horas estaban totalmente desinfectadas.

Las múltiples ventajas que presentan estas sustancias y la facilidad con que pueden aplicarse en establecimientos de purificación donde ya se utiliza el cloro como agente desinfectante, ha decidido a muchos ingenieros sanitarios de los EE. UU. y países de Europa a utilizar las cloraminas con carácter definitivo en la desinfección de las aguas. En nuestro país, su uso ya se ha iniciado y a no dudar se ha de extender rápidamente dado los halagüeños resultados obtenidos hasta el presente.

El requisito constitucional de domicilio en la elección del gobernador de San Juan

Por GRACIANO RECA

Conferencia pronunciada en el Colegio el 18 de julio de 1939.

El episodio reciente. Evolución histórica de las calidades constitucionales requeridas al gobernador de la provincia de San Juan. Antecedentes del derecho público provincial. El debate sobre el requisito de domicilio en la Convención Constituyente de San Juan de 1876-78. La reforma de 1927. Efectos del requisito de domicilio en las constituciones de 1878 y 1927. Tradición tolerante en la práctica constitucional. Juicio de las calidades constitucionales del gobernador electo. Renovación ordinaria del poder ejecutivo. Caso de intervención federal.

Convocado el pueblo de San Juan para elegir el 30 de abril de 1939 gobernador de la provincia, vicegobernador y treinta diputados que integrarían la Cámara de Representantes, dos agrupaciones políticas, la Unión Cívica Radical y la Unión Cívica Radical Bloquista, coincidieron en proclamar candidato a gobernador al ingeniero Juan José del Carril. Otros partidos —sostenedores de la candidatura del doctor Eduardo Sánchez Sarmiento para el mismo cargo—, plantearon al interventor federal, don Nicanor Costa Méndez, la inhabilidad constitucional del candidato radical por no tener cinco años de domicilio inmediato en la provincia, ni ser elector, requisitos establecidos en el artículo 79, inciso 3º, de la constitución local. Llevada la impugnación a conocimiento del ministro del interior, doctor Diógenes Taboada, éste contestó al interventor que era una cuestión muy seria que convenía dejar dilu-

cidada y aclarada para evitar ulteriores inconvenientes, expresándole: "En un caso excepcional como es el de restituir a la provincia sus legítimas autoridades bajo la dirección, amparo y garantía del gobierno federal, sería realmente incomprensible que la intervención, que ha sido precisamente a restituir la normalidad institucional de la provincia, dejara en la primera magistratura de la misma a un ciudadano que notoriamente no reuniese las calidades constitucionales exigidas, por el hecho de haber resultado triunfante en los comicios y de tener una mayoría accidental en la Cámara. Podría resultar también que obtuviese mayoría de sufragios dicho candidato y que sus partidarios fueran minoría en la Cámara. Esta desaprobación de la elección y habría que repetir el acto, con las perturbaciones consiguientes" (1). Ante estas posibilidades, y adelantando la teoría de que si bien la Cámara de Representantes, en una situación normal y ordinaria, al juzgar sobre la validez de la elección, podría pronunciarse sobre la calidad y títulos de los electos, ello no cabía bajo el régimen de la intervención nacional, que no podría reconocer a los elegidos que no reunieran los requisitos constitucionales, el ministro del interior indicó al interventor que pidiera a la junta electoral de la provincia un pronunciamiento al respecto.

La impugnación a la candidatura tachada de inhabilidad constitucional también fué formalizada ante la junta electoral por los partidos Demócrata Nacional Reorganizado, Unión Cívica Radical Renovadora, Unión Cívica Radical de San Juan y Demócrata Nacional, los cuales solicitaron que la junta no aprobara las boletas que contenían el nombre del ingeniero del Carril como candidato a la gobernación de la provincia. La junta resolvió el caso refiriéndose a esta presentación, y considerando que carecía de facultades para pronunciarse en ocasión de oficializar las boletas sobre las condiciones constitucionales de los candidatos proclamados, decidió declarar: "La Junta Electoral, al estudiar las boletas propuestas a los fines de la oficialización, sólo puede tomar en cuenta los requisitos materiales de ellas" (1).

(1) Telegrama del ministro del interior al interventor en San Juan, "La Nación", 21 de abril de 1939.

(1) "La Nación", 22 de abril de 1939.

Por su parte el ingeniero del Carril y los presidentes de los partidos que habían proclamado su candidatura, doctor Aldo Cantoni y teniente coronel Domingo Yañez, al comunicarles el interventor nacional los puntos de vista del ministro del interior, declinaron considerar la impugnación formulada, sosteniendo que era de la competencia de la Cámara de Representantes (1).

Producidos estos hechos, el presidente de la nación, doctor Roberto M. Ortiz, afirmando la teoría anticipada por el ministro del interior para negar a la Cámara de Representantes la facultad de decidir el caso si el candidato observado resultara electo, decretó con fecha 27 de abril de 1939: "Declárase que es de competencia de la intervención nacional de San Juan juzgar la validez de las elecciones a realizarse el 30 de abril próximo, así como de las calidades, títulos y condiciones de los electos.

"Por el Ministerio del Interior se impartirán las instrucciones al comisionado nacional en dicha provincia para que en presencia de los antecedentes acumulados proceda a declarar que el candidato a gobernador de los partidos radicales unificados, señor Juan José del Carril, no reúne las condiciones constitucionales para ser electo; si realizado el escrutinio resultare con mayoría de votos la fórmula que encabeza dicho ciudadano, la intervención, al pronunciarse sobre la validez de la elección, lo declarará impedido para ocupar el cargo de gobernador y pondrá en posesión del mismo al vicegobernador electo" (2).

Realizada la elección el 30 de abril, los partidarios de la candidatura del Carril denunciaron múltiples hechos de fraude y violencia en los comicios. El coronel Alberto Guglielmone, que permanecía en la provincia desde varios días antes a título de comandante de las fuerzas del ejército y de la policía encargadas de mantener el orden, produjo un informe sobre los vicios del proceso electoral cumplido en San Juan (3) que impresionó profundamente a la opinión pública, acostumbrada en la última década a elecciones fraudulentas con la complicidad oficial. El presidente de la nación, considerando "que en diferentes distritos, y especialmente

(1) "La Nación", 22 de abril de 1939.

(2) "La Prensa", 28 de abril de 1939.

(3) "La Nación", 10 de mayo de 1939.

en los de la Capital, Desamparados, Concepción, Albardón, Trinidad, Santa Lucía y Jachal, las autoridades del comicio cometieron serias irregularidades, inclusive la expulsión de fiscales y otras transgresiones que por su generalización vician dicho acto electoral al punto de que el resultado del escrutinio no podría tomarse como la auténtica y verdadera expresión de la voluntad popular", dió el decreto del 17 de mayo de 1939 declarando nula aquella elección.

Con este decreto —y con la renuncia que después de la elección y antes de pronunciarse la nulidad de la misma hizo pública el candidato impugnado—, terminó la cuestión suscitada alrededor del requisito de domicilio. Ha desaparecido, pues, el interés inmediato, político, del problema, pero resuelto de modo extraño a su propia esencia, queda en pie la necesidad doctrinaria de dilucidarlo sin sombra de preocupaciones circunstanciales.

Cuando surgió el caso que dejamos relatado se dijo y repitió en los comentarios públicos que precisamente uno de los partidos sostenedores de la candidatura impugnada había determinado la introducción del requisito de domicilio en la constitución sanjuanina de 1927. La referencia aparece, en cierto modo, en el decreto del Poder Ejecutivo del 27 de abril al expresar en uno de sus considerandos, con motivo del mantenimiento de aquella candidatura, lo siguiente: "El Poder Ejecutivo de la Nación y la intervención que lo representa en San Juan han agotado todos los procedimientos para conseguir que las fuerzas que proclamaron esta candidatura, entre las cuales se encuentra el partido Radical Bloquista, autor de la actual constitución, se colocaran dentro de sus prescripciones" (1). Observando al pasar que la constitución de 1927 no fué obra de ningún partido político en particular —supuesto incompatible con nuestras instituciones republicanas—, cabe historiar que el requisito de domicilio no es originario de dicha constitución. La convención constituyente de 1927 se limitó a modificar el inciso 3º del art. 79 en la forma que resulta del cotejo con el inciso 3º del artículo 86 de la constitución de 1878.

(1) "La Prensa", abril 28 de 1939.

En la primera constitución que se dió la Provincia de San Juan satisfaciendo uno de los imperativos de la organización nacional —la de 1856—, las condiciones necesarias para ser elegido gobernador fueron establecidas así: "Art. 17.—Para ser electo gobernador se requiere haber nacido en territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; pertenecer a la comunión católica apostólica romana; la edad de treinta años; y el goce de una propiedad que le produzca mil pesos anuales, o entrada equivalente a la de este capital, proveniente de industria, arte o profesión".

La convención constituyente de 1876 modificó sustancialmente estas condiciones sancionando el artículo 86 de la constitución de 1878: "Para ser elegido gobernador o vicegobernador, se requiere: 1º Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero. 2º Tener treinta años de edad. 3º Tener cinco años de domicilio en la provincia, con ejercicio de ciudadanía no interrumpida". El artículo fué tomado de la constitución de Buenos Aires de 1873, que eliminó la exigencia anterior según la cual sólo podían ser gobernadores de esa provincia los nacidos en su territorio, para extender la aptitud constitucional a todos los argentinos con excepción de los naturalizados. La redacción y aprobación del artículo originaron algunas alternativas en la constituyente bonaerense de 1870. La comisión encargada del proyecto de capítulo sobre poder ejecutivo, integrada por los convencionales Adolfo Alsina, Manuel Obarrio, Delfín B. Huergo, Manuel H. Langenheim y José M. Moreno, formuló el artículo 3º de su proyecto con los incisos 1º y 2º tales como quedaron aprobados y de la constitución de Buenos Aires —art. 118— pasaron a la de San Juan —art. 86—. En cuanto al inciso 3º, lo propuso en los términos siguientes: "Cinco años de residencia inmediata en la provincia al tiempo de la elección. Tanto al tiempo de la elección como durante los cinco años de residencia, se requiere el ejercicio no interrumpido de la ciudadanía" (1). El inciso aparece igual en el artículo 144 del proyecto de constitución presentado por la comisión central (2), que formada por los con-

(1) Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires, 1870-1873, pág. 96.

(2) Idem, pág. 116.

vencionales Bartolomé Mitre, Vicente Fidel López, Sixto L. Villegas, Dardo Rocha y Octavio Garrigós, realizó el trabajo de concordancia sobre la base de los cinco proyectos presentados por las comisiones parciales. La convención lo trató en la sesión del 8 de octubre de 1872 y después de un cambio de ideas en que intervinieron los convencionales Emilio Alvear, Aristóbulo del Valle, Miguel Navarro Viola, Luis V. Varela, Luis Sáenz Peña, Norberto Quirno Costa, Bernardo de Irigoyen y José T. Guido, aprobó el texto que se encuentra en las constituciones de Buenos Aires de 1873 y de San Juan de 1878: "Cinco años de domicilio en la provincia, con ejercicio de ciudadanía no interrumpida".

La constituyente sanjuanina de 1876-78 aprobó el artículo en la sesión celebrada el 1º de agosto de 1876. Los incisos primero y segundo no originaron observación alguna. El inciso tercero motivó animado debate en el cual intervinieron los convencionales Natanael Morcillo, Anacleto Gil, Daniel S. Aubone y Belisario Albarracín. Veamos, en síntesis, lo que allí se dijo.

Promovió la discusión el convencional Morcillo preguntando si el domicilio exigido por el inciso tercero debía ser inmediato a la elección o si podía valer la residencia que en cualquier tiempo hubiese tenido en la provincia. El convencional Gil, miembro informante de la comisión redactora del proyecto de la sección cuarta de la constitución, relativa al poder ejecutivo, expuso el pensamiento de la comisión. Se establecía el requisito de la residencia para que el ciudadano elegido gobernador conociera las necesidades de la provincia y los medios de atenderlas y en el ejercicio del cargo pudiera servirse del conocimiento adquirido por la observación y el estudio personal, pero no era necesario que la residencia fuese inmediatamente anterior a la elección porque tal requisito sería "una traba que impediría a ciertos hombres que siendo muy aparentes para servir bien el puesto y poseyendo un perfecto conocimiento de la provincia, por un motivo cualquiera se encontrasen ausentes de ella" (1).

Aclarado que la residencia podía ser o no inmediata a la elección, el convencional Morcillo planteó otra duda. Preguntó si el domicilio había de ser continuo, porque podía ocurrir que un ciu-

(1) Actas de la Convención Constituyente de San Juan 1876-78.

dadano hubiera residido cinco o más años en la provincia, pero alternativamente. El miembro informante contestó que el pensamiento de la comisión era que la residencia había de ser sin interrupción y durar cinco años. Las residencias accidentales y de poco tiempo, aunque fueran frecuentes, no conducirían a los resultados que se buscaban y que se esperaban de un domicilio prolongado.

Habló nuevamente el convencional Morcillo. Consideraba excesivo el término de cinco años. Para crear afecciones al suelo, que era lo que debía buscarse, y tratándose de un argentino, bastarían dos años. El domicilio no se exigía en el electo para suponerlo conocedor de la provincia, desde que según las explicaciones dadas, bastaba una residencia en la época de la infancia. Aceptaría el inciso si se entendiera que el término de cinco años requerido para el domicilio no hubiera de ser continuo y pudiera computarse con diferentes residencias en la provincia.

Manifestaron sus opiniones por la reducción del término los convencionales Belisario Albarracín y Aubone. El primero, además, propició la distinción entre argentinos nacidos en la provincia o fuera de ella. Cinco años era un término excesivo para los nativos y si el domicilio se exigía como una prueba de simpatía a la provincia, esta simpatía no podía ponerse en duda en un ciudadano nacido en su territorio. Aubone coincidió en los dos años sugeridos por Morcillo. Como era el pueblo el que tenía que juzgar si el ciudadano de sus afecciones era apto para gobernar, las simpatías que se quería tuviese por la provincia no eran tan esenciales como condición, pues lo que se precisaba era que el pueblo, que era el mandante, las tuviese por el mandatario. Rechazó la idea de hacer distinciones entre nativos o no de la provincia porque se establecería un privilegio entre argentinos.

De las observaciones referidas se hizo cargo el miembro informante Gil. No podría suceder que un individuo que en su infancia hubiese residido cinco años en la provincia viniese después de muchos años de ausencia a ser gobernador porque el inciso decía que era necesario haber residido cinco años con ejercicio no interrumpido de la ciudadanía. Ejercer la ciudadanía significaba poseer todos los derechos que nuestras leyes conceden al ciudadano, y, además, poseerlos de una manera activa, es decir: poder hacer

uso de ellos. El niño hasta cierta edad no tenía el ejercicio de los deberes y prerrogativas inherentes a la ciudadanía y por consiguiente esos años no debían contarse para computar el término establecido. La segunda parte del inciso, además de otros efectos, tenía en el caso de que se trataba el de exigir que el individuo estuviese en cierta condición que pudiera discernir la política y la marcha general de la provincia. Si se suponía como condición un número de años de residencia era porque las condiciones de existencia de cada provincia no eran las mismas y era necesario conocer en todas sus necesidades al pueblo que se iba a gobernar y el ciudadano argentino, pero que hubiera vivido en una provincia lejana de San Juan, no tendría este conocimiento, que era indispensable. Un individuo que salía de la provincia en la infancia y permanecía alejado de ella por muchos años, era como un extranjero en su provincia y le era necesario un tiempo de estudio y de observación para conocerla en todos sus detalles. El hecho solo del nacimiento en la provincia no era signo de simpatías por ésta. El sanjuanino que pasaba toda su vida en otra provincia no demostraba más simpatía por la de su nacimiento que por la de su residencia, ni tenía más que cualquiera otro nacido en dicha provincia, las demás calidades que eran necesarias para ser gobernador. Aunque nacido en San Juan, podría ser desconocido y era justo establecer un requisito general aplicable a todo ciudadano argentino. Finalmente, el convencional Gil dijo que quien elegía no era el pueblo, tomado como sinónimo de la sociedad, del soberano, en un gobierno democrático. Los que elegían eran los electores de la manera y según las formas prescriptas en la constitución y el artículo al establecer las calidades que debía tener el gobernador, era al mismo tiempo una disposición que obligaba a los electores, y por eso sería viciosa cualquiera elección que recayese en un individuo que no tuviese los requisitos exigidos.

Agotada la discusión, el inciso tercero fué aprobado por ocho votos contra cuatro. No prosperó una proposición del convencional Morcillo en el sentido de que se agregara un cuarto inciso estableciendo que el gobernador debía tener una renta igual a la requerida para ser senador.

La exigencia de los cinco años de domicilio motivó la críti-

ca águda de Sarmiento: "Parece de poca monta eso de los cinco años de domicilio sin duda para que se conozca mejor la materia gobernable. Es el medio seguro para cerrar la puerta a todo hombre importante de afuera que podría ser llamado por el pueblo a corregir los errores de aldea, los abusos locales, la general impericia, o el rencor de los partidos" (1).

Esclarecido el origen del requisito de domicilio en la provincia entre las condiciones que debe reunir el gobernador de San Juan, cabe fijar, frente al texto sancionado y a la luz del debate que suscitó en la convención constituyente, el alcance que tenía en la constitución de 1878:

- a) Los cinco años de domicilio debían ser continuos.
- b) Debían ser posteriores a la edad en que empezaba el ejercicio de la ciudadanía, fijada por aquella constitución en los diez y siete años.
- c) Podían ser inmediatamente anteriores a la elección o podía mediar, entre la expiración de los cinco años y la elección, cualquier tiempo de ausencia de la provincia.
- d) Eran requeridos por igual a los nativos de la provincia y a los demás argentinos nativos o hijos de ciudadanos nativos que hubiesen nacido en país extranjero.

Con los elementos que integraban el requisito de domicilio y quedan puntualizados, concurría en la constitución de 1878 el "ejercicio de ciudadanía no interrumpida". La palabra ciudadanía no era empleada en el concepto de la constitución nacional —conjunto de derechos, privilegios, inmunidades y deberes inherentes al ciudadano, esto es, al argentino nativo o por naturalización. Lo estaba en el sentido restrictivo que limita la ciudadanía a la intervención de los individuos en el ejercicio de la potestad política. Surgía el concepto del artículo 32 de la constitución local al establecer que todo ciudadano argentino residente en la provincia y mayor de diez y siete años era apto para votar. El ejercicio de la ciudadanía resultaba de la inscripción en el registro cívico (2) y

(1) Sarmiento, Obras, t. 33 p. 60.

(2) Constitución de 1878, art. 33: "Ningún elector podrá votar en otro comicio que en el del distrito o departamento de su domicilio habitual, constante de su boleta de calificación en el Registro Cívico

de la inexistencia de las excepciones fijadas por el artículo 32. No eran aptos para votar los eclesiásticos regulares, los incapaces civilmente, los sentenciados a pena corporal menor de cinco años de presidio u otra equivalente mientras dure la condena y perpetuamente siendo mayor la pena, los procesados por delito que merezca pena corporal, y los individuos de tropa en servicio militar activo de la Nación y de la Provincia, y los de igual clase en el servicio de policía.

El ejercicio de la ciudadanía no debía estar interrumpido al tiempo de la elección. La interrupción se producía cuando a la inscripción en el registro cívico sobrevenía alguna de las causas de exclusión. Tampoco debía haber estado interrumpido durante los cinco años del tiempo de domicilio. Es decir, el domicilio y la ciudadanía en ejercicio debían coexistir, eran requisitos paralelos. La interpretación auténtica la da el debate de Buenos Aires del cual surgió la redacción adoptada más adelante por la constituyente sanjuanina, ya que en el seno de ésta el punto no fué materia de deliberaciones. Al modificarse el texto del inciso 3º del artículo 144 del proyecto de la comisión, sustituyendo el concepto de residencia por el de domicilio, para evitar los inconvenientes señalados por el convencional Varela, se suscitó la cuestión de redactar la exigencia relativa al tiempo de ciudadanía en ejercicio. Varela propuso "ciudadanía en ejercicio que no haya sido suspendida", Bernardo de Irigoyen "ciudadanía en ejercicio al tiempo de la elección" y Navarro Viola "ejercicio no interrumpido de la ciudadanía". Sáenz Peña observó que ésta no era la idea. Guido preguntó: ¿durante cinco años? y Navarro Viola dijo: "Entonces debe ponerse así: inciso 4º. Ejercicio no interrumpido de la ciudadanía durante cinco años", aclarando Alvear: "Durante los cinco años de domicilio, debe decir, porque a ellos se refiere". Lo que determinó

o en su defecto del mismo registro. El domicilio no se entenderá constituido sin una residencia continua de tres meses cuando menos anterior al acto de la elección." Art. 36: "Las personas que formen las mesas calificadoras del Registro Cívico como también las escrutadoras en una elección, serán sacadas a la suerte de entre los ciudadanos vecinos del distrito que la ley designe como hábiles para este caso, no pudiendo incluirse entre ellos los empleados militares de la Nación o de la Provincia, ni los de policía de ésta. El tiempo y la forma del sorteo serán determinados por la ley."

a Navarro Viola a retirar su indicación de sancionar un inciso aparte: "Quedaría mejor el artículo —dijo—, agregándole al final: durante cinco años con ejercicio no interrumpido". Apoyada esta proposición, se votó por partes el inciso 3º y quedó aprobado del modo siguiente: "Cinco años de domicilio en la provincia, con ejercicio de ciudadanía no interrumpida" (1). El diálogo, por la intervención decisiva de Alvear, permite establecer que aunque en otros términos, la idea aceptada fué la que había expresado la comisión de poder ejecutivo en el párrafo final del artículo 3º de su proyecto: tanto al tiempo de la elección como durante los cinco años —de residencia según el proyecto, de domicilio según el texto sancionado—, se requiere el ejercicio no interrumpido de la ciudadanía.

El concepto de ciudadanía de la constitución de 1878 experimentó algunas modificaciones en la reforma parcial de 1912, al adaptarse el régimen electoral de la provincia al de la ley nacional Nº 8871 (ley Sáenz Peña). La edad para la inscripción en el registro electoral se elevó a 18 años (2) y a las causas de exclusión enunciadas en la constitución podían agregarse otras que expresamente designara la ley por razón de incapacidad, estado o condición de indignidad. La ley electoral del 5 de diciembre de 1913 agregó las siguientes: los que se hallen asilados en hospicios públicos o estén habitualmente a cargo de congregaciones de caridad; los reincidentes condenados por delitos contra la propiedad, durante cinco años después de cumplida la sentencia; los penados por falsos testimonios o por delitos electorales, durante cinco años; los que hubieren sido declarados por autoridad competente incapaces

(1) Debates, págs. 933 y 940.

(2) Art. 38 de la Constitución según la reforma de 1912: "El registro electoral tendrá por base el censo general de la población electora, el cual deberá practicarse cada cinco años, sin perjuicio de su ampliación anual en la forma que determine la ley. Mientras no se levante el censo general de la población electora, servirá como registro electoral el padrón militar nacional. La Junta Electoral ordenará cada año la publicación total del registro, durante treinta días, en la época inmediata anterior a la que se designe para los reclamos, terminados los cuales, ordenará inmediatamente la publicación de las listas definitivas de electores, por un término no menor de quince días." Art. 39: "La formación, depuración y custodia del registro electoral, estarán a cargo de tres altos funcionarios de la administración de Justicia, constituidos al efecto en Junta Electoral, con sujeción a la ley general de elecciones."

de desempeñar funciones políticas; los que hubiesen eludido las leyes sobre el servicio militar, hasta que hayan cumplido la pena que les corresponde; los que hubiesen sido excluidos del ejército con pena de degradación o por deserción, hasta diez años después de la condena; los deudores por apropiación o defraudación de caudales públicos mientras no satisfagan su deuda; y los dueños y gerentes de prostíbulos.

La convención constituyente de 1927 introdujo tres modificaciones en los requisitos para ser elegido gobernador o vicegobernador. Sustituyó la frase "con ejercicio de ciudadanía no interrumpida" por la expresión "ser elector", calificó el domicilio de inmediato y estableció la inaplicabilidad de ambas exigencias cuando la ausencia y la falta de inscripción en el registro cívico respondan a "servicio de la Nación o de la Provincia".

La cuestión fué tratada por primera vez en la sesión del 4 de febrero de 1927 al presentar su despacho la segunda comisión, encargada de todo lo relativo a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. El despacho contenía varias modificaciones a la sección cuarta de la constitución, que organiza el régimen del poder ejecutivo, y en cuanto a las condiciones para ser elegido gobernador o vicegobernador, mantenía el artículo 86 de la constitución anterior con un agregado al inciso tercero estableciendo los casos en que no se aplicaría el requisito de domicilio. Me correspondió, como miembro informante de la segunda comisión, fundar el despacho, y al referirme a esta parte dije: "Hay modificaciones que son sustanciales, como ésta que se introduce en el inciso 3º del artículo 86, con el agregado de que para ser gobernador y vicegobernador, que según la constitución actual es condición ineludible tener cinco años de domicilio en la provincia, se agrega un párrafo aclaratorio estableciendo que esta exigencia del domicilio no se requerirá cuando la ausencia hubiera sido por servicios de la Nación o de la Provincia" (1). El debate versó sobre la organización del poder ejecutivo, si había de mantenerse el sistema tradicional unipersonal, o crearse el poder ejecutivo colegiado, o bien instituirse el ministe-

(1) Diario de Sesiones de la Convención de 1927, pág. 162.

rio parlamentario. Aprobado en general el despacho, al considerarse en particular el agregado propuesto fué aprobado sin observaciones, quedando, en consecuencia, el inciso 3º en los siguientes términos: "Tener cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpida, a no ser que la ausencia hubiese sido por servicios de la Nación o de la Provincia" (1).

En la sesión del 9 de febrero de 1927 la cuarta comisión, Redactora y de Asuntos Varios, presentó el texto definitivo de la constitución reformada. El miembro informante, convencional Arturo Storni, dijo que se habían introducido algunas modificaciones en las sanciones adoptadas en las reuniones anteriores para aclarar conceptos, evitar conceptos anómalos entre las distintas disposiciones y salvar algunas omisiones. "También —agregó— se aclaró uno de los incisos que se refiere a los requisitos que debe llenar una persona que desempeñe el cargo de gobernador y vicegobernador; la redacción de la constitución en vigor que no ha sido objeto de reforma, es bastante oscura; se le ha dado a este inciso una redacción más clara estableciendo que para ser gobernador se requiere ser elector y tener cinco años de domicilio inmediato en la provincia, salvo el caso de que su ausencia sea motivada por funciones encargadas por la Nación o la Provincia, que le impidan permanecer dentro de su jurisdicción durante el tiempo que le señala la constitución" (2). Quedó, pues, en definitiva el inciso tercero del artículo 79 en los siguientes términos: "Ser elector y tener cinco años de domicilio inmediato en la Provincia, a no ser que la ausencia y la falta de inscripción en el registro cívico sea debido a servicios de la Nación o de la Provincia". Precisemos su significado diferenciando los diversos conceptos que lo integran en relación a los antecedentes de las reformas de 1878 y 1927 y al derecho público provincial comparado.

a) Al tiempo de su elección, el gobernador y el vicegobernador deben ser electores inscriptos en el registro electoral provincial.

La calidad de elector corresponde al ejercicio de la ciudadanía de la constitución anterior y está definida en el artículo 34 de la vigente: "Son electores provinciales con derecho a participar en to-

(1) Diario de Sesiones, p. 160 y 167.

(2) Idem, págs. 250, 251 y 255.

dos los actos electorales los ciudadanos argentinos, nativos o por naturalización, de ambos sexos, mayores de diez y ocho años y domiciliados en la provincia". No pueden ser gobernador ni vicegobernador quienes no son electores. El artículo 35 de la constitución niega esta calidad a los miembros de las comunidades religiosas, los incapaces civilmente, los condenados en causa criminal mientras duren los efectos de la condena, los individuos de tropa en servicio militar activo de la Nación o de la Provincia, los de igual clase en el servicio de policía y los demás que expresamente designe la ley por razón de estado, incapacidad o condición de indignidad. La ley N° 233 del 9 de abril de 1927, dictada como consecuencia de la reforma constitucional de ese año, enumeró las exclusiones originarias de la constitución conforme a los términos del referido artículo 35 y mantuvo las exclusiones de naturaleza legal existentes anteriormente. No figura en esta ley electoral la exclusión relativa a los procesados por delito que merezca pena corporal, que fué suprimida por la convención de 1927. Lamentables costumbres políticas, que permiten fraguar con facilidad procesos a los opositores, explican el motivo de esta supresión.

La reforma de 1927 creó el derecho electoral femenino. Son electores los ciudadanos de ambos sexos. La mujer electora puede ser gobernadora o vicegobernadora.

La condición de elector es distinta y no se confunde con el requisito de domicilio. Un ciudadano puede estar inscripto en el padrón electoral provincial y, posteriormente a la inscripción, haber dejado de tener su domicilio en la provincia.

Basta que la inscripción en el registro electoral exista al tiempo de la elección del gobernador o vicegobernador. No rige para ella el término de cinco años.

b) Deben tener su domicilio en la provincia.

Ni en la constitución de 1878 ni en la de 1927 se define el concepto de domicilio. En el debate de 1878 se emplearon indistintamente los términos residencia y domicilio. Cuando se sancionó la constitución de 1878 ya regía el Código Civil que define el domicilio legal de las personas como el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios y da las siguientes reglas para resolver casos dudosos: para que la ha-

bitación cause domicilio, la residencia debe ser habitual y no accidental: en el caso de habitación alternativa en diferentes lugares, el domicilio es el lugar donde se tenga la familia, o el principal establecimiento: si una persona tiene establecida su familia en un lugar y sus negocios en otro, el primero es el lugar de su domicilio. En 1927 no hubo debate y en el discurso del miembro informante de la cuarta comisión se usó únicamente la palabra domicilio. La conclusión surge sin esfuerzo: se trata del domicilio real definido por el Código Civil. Y está abonada por el antecedente de la convención de Buenos Aires de 1873, donde las observaciones de Varela llevaron a sustituir la palabra "residencia" por "domicilio", explicando el cambio Aristóbulo del Valle con los siguientes fundamentos: "He hablado con algunos señores convencionales en antesalas, y creo que la dificultad que se había hecho notar en la Convención respecto al término propuesto desaparece cambiando la palabra "residencia" por la de "domicilio". Empleando la palabra "domicilio" no existe el peligro anunciado de que una persona por salir de Buenos Aires a hacer un viaje transitorio, de corto tiempo, con el objeto de volver inmediatamente, perdiera su derecho de ser elegido gobernador. El domicilio se conserva y sólo se pierde cuando el individuo se ausenta con ánimo de no volver, por la aceptación de otro domicilio. Así, pues, una persona puede ausentarse del hogar de su familia por un año o dos, y sin embargo, conservar perfectamente su domicilio". (1).

El requisito de domicilio o residencia durante cierto tiempo es común a las catorce constituciones de las provincias argentinas. Buenos Aires (reforma de 1889), Catamarca, Entre Ríos, Jujuy, La Rioja, Mendoza, San Luis, Santa Fe y Santiago del Estero lo limitan a los no nativos. San Juan y Tucumán lo tienen por igual término para nativos y no nativos. Córdoba, Corrientes y Salta lo imponen en todos los casos pero por menor número de años para los nativos que para los no nativos.

c) Los cinco años de domicilio deben ser continuos.

Las conclusiones resultantes del debate de 1876 siguen siendo aplicables. La convención de 1927 no trató sobre el particular.

d) El domicilio debe ser inmediato a la elección.

(1) Debates, p. 940.

A diferencia de lo ocurrido con el concepto de elector o ciudadano en ejercicio, que fué ampliado abarcando a las mujeres, el concepto de domicilio fué restringido por la convención de 1927. Ya no bastan cinco años de domicilio continuo en cualquiera época de la vida ciudadana. Es necesario que el gobernador y el vicegobernador hayan estado domiciliados en la provincia desde cinco años, por lo menos, antes de ser elegidos. El agregado "inmediato" con que se califica el domicilio requerido no originó debate en la convención. Según mis recuerdos —no hay actas de la cuarta comisión—, la redacción del inciso tercero en la forma que en definitiva quedó sancionada fué proyectada en el seno de la comisión por el convencional Storni y al aceptarla hubo el propósito de obstruir la intromisión de las autoridades nacionales en las cuestiones de política local. Estaba cercana la dolorosa experiencia de un gobernador de la confianza del presidente de la república cuya influencia determinó su candidatura, pero prácticamente extraño a la provincia aunque había nacido en ella. Con la exigencia de que los cinco años de domicilio sean inmediatos a la elección, se pensaba impedir las candidaturas impuestas por el centralismo oficial so pretexto de conciliar antagonismos locales.

La tendencia a exigir el domicilio o la residencia inmediatos viene de lejos en nuestro derecho público provincial. El proyecto de constitución para la provincia de Buenos Aires de 1833 requería la residencia inmediata anterior al nombramiento del gobernador durante tres años, no obstante la calidad, también exigida, de nativo de la provincia. Los proyectos de la comisión redactora de la sección poder ejecutivo y de la comisión central en la Convención de Buenos Aires de 1870-73 establecían la residencia inmediata de cinco años. La constitución de Tucumán, con igual concepto que la de San Juan en cuanto a la extensión del requisito, fija en dos años el término de residencia inmediata para nativos y no nativos. Las constituciones de Córdoba y Corrientes establecen, respectivamente, vecindad y domicilio inmediatos en todos los casos, pero por menor número de años para los nativos que para los no nativos. Limitan el requisito a los no nativos las constituciones de Catamarca, Santa Fe y Santiago del Estero. Y posteriormente a la reforma sanjuanina de 1927, la constitución de Salta, que

antes establecía expresamente que la residencia podía ser o no inmediata, ha sido modificada en el sentido de que los tres años de residencia requeridos a los nativos, y los cinco fijados para los no nativos, deben ser inmediatos a la elección.

e) Ni el domicilio inmediato, ni la inscripción en el registro electoral, se requieren cuando la ausencia y la falta de inscripción se deben a servicio de la Nación o de la Provincia.

La excepción, de amplitud literal aparente, resulta de efectos restringidos no bien se ahonda en su razón de ser. Es frecuente el caso de los legisladores nacionales que mientras dura su mandato se trasladan con su familia a la Capital Federal, donde fijan su domicilio. En situación semejante pueden encontrarse ciudadanos designados para desempeñar una comisión u ocupar un cargo público accidental fuera del territorio de la provincia. Cambiado el domicilio por tales motivos, esas personas quedarían inhabilitadas, en virtud de la exigencia de domicilio inmediato, para ser elegidas gobernador o vicegobernador. El impedimento no se justificaría porque la causa determinante radica en el servicio público que ha originado la salida de la provincia, no en el interés particular.

No todo empleo nacional o provincial cuyo desempeño haya obstado a la inscripción en el registro electoral provincial o haya hecho abandonar el domicilio en la provincia, está comprendido en la excepción. Debe haber una relación directa, inmediata, de causa a efecto, entre el desempeño del empleo fuera del territorio de la provincia y la falta de las calidades requeridas. Quien se ausente de la provincia por cualquier otro motivo, aunque posteriormente esté al servicio de la Nación o de la Provincia, no está comprendido en la excepción.

No hay diferencia, frente a las razones por las cuales se incorporó a la constitución de San Juan el requisito de domicilio, entre quienes están domiciliados fuera de la provincia por razón de sus afectos o intereses y quienes lo están por desempeñar un cargo público de carácter permanente. Esta categoría de personas al orientar sus actividades en la vida dedicándose a la carrera militar, judicial o administrativa, cumplen el imperativo social de trabajar y obtienen las compensaciones consiguientes. No hay en esos em-

pleos mayores ni menores vinculaciones afectivas o de interés con la provincia que en el caso de los ciudadanos que viven fuera de ella y trabajan en otras ocupaciones igualmente lícitas. Contribuye a la interpretación auténtica del texto constitucional el debate en la convención de 1876-78. En él se consideró el domicilio prenda de conocimiento de las necesidades locales y los medios de atenderlas y de simpatía por la provincia. Contradictoria con este concepto sería la interpretación gramatical —no jurídica— que condujera a comprender en la excepción a los magistrados, funcionarios y empleados públicos domiciliados fuera de la provincia o no inscriptos en su registro electoral, que desempeñan cargos de carácter permanente. Importaría crear un privilegio en favor de estos ciudadanos contrario al espíritu de las instituciones republicanas y al pensamiento dominante en el debate recordado. Oponiéndose a que el domicilio se requiriera por un término menor a los nativos que a los no nativos —proposición del convencional Belisario Albarracín que no prosperó—, el miembro informante, convencional Gil, dijo en la sesión del 1º de agosto de 1876 “que desde que todos tenían una misma patria y gozaban en cada provincia de los mismos derechos, todos debían ser admitidos para ejercer los cargos públicos en perfecta igualdad”, y el convencional Aubone, en la misma sesión, objetó el distingo propuesto “porque además de ser odioso todo privilegio era más repugnante desde que se establecía entre argentinos que eran miembros de una sola familia”.

La ausencia motivada por servicios a la Nación o a la Provincia como excepción al requisito de domicilio está incorporada a las constituciones de Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, Salta y Santiago del Estero. Es originaria de la constituyente de Córdoba de 1869-70, donde la propuso la comisión redactora integrada por los convencionales Saturnino M. Laspiur, L. Warcalde, Gerónimo del Barco, Antonio del Viso y Gerónimo Cortés (1).

Las calidades requeridas al gobernador al tiempo de su elección no han sido materia de aplicación constante. Salvo la relativa a la nacionalidad, cumplida siempre, la práctica constitucional ha atribuído a las demás valor relativo. Repetidos precedentes, a través de medio siglo de vigencia de la constitución de 1878, reve-

(1) Cortés, Derecho Público Provincial, Actas, pág. 91.

lan que la legislatura, al juzgar la elección del gobernador y recibirle juramento, ha prescindido de la inexistencia de alguna de aquellas calidades. La escasez de los estudios históricos referidos a las instituciones del derecho público local no nos permite afirmar que los casos a que aludiremos han sido los únicos, ni que algunas de nuestras referencias no sean susceptibles de rectificación. En interés del esclarecimiento del punto, veríamos con agrado el aporte, si los hubiere, de elementos de juicio que no nos ha sido dado obtener, sea para ampliar la nómina, sea para reducirla.

Siete gobernadores fueron elegidos faltándoles algún requisito, cuatro de ellos en casos de renovación ordinaria del poder ejecutivo, tres bajo intervención nacional. El doctor Anacleto Gil no tenía la edad constitucional, el general Enrique Godoy, el coronel Carlos Sarmiento y los doctores Ángel D. Rojas, Amable Jones y Aldo Cantoni no tenían cinco años continuos de domicilio en la provincia durante el ejercicio de la ciudadanía, y el doctor Federico Cantoni estaba procesado por imputársele participación en los sucesos en que perdió la vida el gobernador Jones, siendo posterior a su elección la ley de amnistía que dió lugar al sobreseimiento definitivo del proceso.

El hecho se explica por la índole esencialmente política del problema, la inexistencia de sanciones en la constitución para la infracción a cualquiera de los requisitos establecidos, la amplitud de facultades de la legislatura para resolver sobre la validez de la elección y la falta de una ley reglamentaria.

En las costumbres cívicas de la provincia, en el espíritu público de sus habitantes, la elección de gobernador es el acontecimiento que más preocupa y apasiona. Árduo es, generalmente, el proceso a través del cual llegan los partidos políticos a proclamar sus candidatos a gobernador. Superada la cuestión de las candidaturas, la masa electoral se pronuncia por una u otras y la mayoría decide el triunfo. El gobernador electo surge así respaldado por un conjunto de intereses y una fuerza de opinión frente a los cuales queda en el olvido la letra fría del texto constitucional.

Hay disposiciones cuya infracción produce consecuencias establecidas por la misma constitución que las contiene. Así, serían nulos todo acto legislativo que autorice el curso forzoso de billetes

emitidos por los bancos y toda resolución adoptada por autoridad civil en presencia y a requisición de fuerza armada o reunión sediciosa. La legislatura debe fijar anualmente el presupuesto de gastos de la administración y el cálculo de recursos para el año siguiente, pero si no lo hace, rige la última ley de presupuesto vigente. El gobernador y el vicegobernador cesan en el poder el mismo día en que expire su período de cuatro años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que lo completen más tarde o de su prórroga por un día más. Para que la elección de gobernador y vicegobernador sea válida tienen que ser válidos tres cuartas partes de los comicios de la provincia, pero si este número de elecciones válidas no se reúne, el Poder Ejecutivo debe convocar inmediatamente a elecciones en los comicios faltantes. El nombramiento de los jueces debe ser hecho por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, pero si llega a haber jueces cuyo nombramiento no tenga ese requisito, las sentencias que dicten no adquieren el valor de cosa juzgada, pudiendo ser objeto del recurso de revisión ante el tribunal de la instancia en que se hubiere dictado la sentencia, dentro de los treinta días de instalado el nuevo tribunal en la forma y condiciones prescriptas por la constitución. Entablada la acusación en el juicio político, el fallo debe producirse dentro de treinta días, y si esto no ocurre, el acusado vuelve al ejercicio de sus funciones y la misma acusación no podrá repetirse. Están prohibidas la reelección de los intendentes municipales y su elección dentro del año siguiente al día en que, por cualquier motivo, hayan dejado de desempeñar ese puesto, pero si el hecho ocurre, la elección es absolutamente nula.

Otras disposiciones no tienen previstas las consecuencias de su infracción. En esta categoría están los requisitos que deben reunir el gobernador y el vicegobernador, librados exclusivamente al arbitrio de la legislatura.

La Junta Electoral no está facultada para considerar si los candidatos, simplemente proclamados o ya electos, reúnen las cualidades requeridas. Es un cuerpo de funciones limitadas que tiene a su cargo la formación, depuración y custodia del registro electoral, la designación por sorteo de los miembros de las mesas receptoras de votos y la realización pública del escrutinio. La ley fija

al detalle los procedimientos que para el ejercicio de esas atribuciones constitucionales está llamada a seguir la Junta Electoral y establece que, practicado el escrutinio, en el acta del mismo, firmada por los miembros de la Junta, ésta "señalará las causas que, a su juicio, fundan la validez o nulidad de las elecciones" (1), causas que no son otras que las relativas al sistema de garantías organizado por la constitución y por la ley para asegurar el voto libre de los electores.

El juicio de las elecciones corresponde a la legislatura. La sección segunda, del régimen electoral, contiene el artículo 45 que dice: "La autoridad encargada por esta constitución de juzgar una elección es la única que puede declarar los casos de nulidad". En la sección tercera, del poder legislativo, el primer párrafo del artículo 50 dice: "La Cámara es el único juez de la validez de la elección y título de sus miembros". En la sección cuarta, del poder ejecutivo, capítulo segundo, relativo al tiempo y forma de la elección del gobernador y vicegobernador, el artículo 93 establece que "la Junta Electoral, hecho el escrutinio, incluyendo el de las elecciones complementarias, si las hubiere, remitirá todos los antecedentes del escrutinio al presidente de la Cámara de Representantes"; el primer párrafo del artículo 94 dice: "la Cámara de Representantes decidirá, por votación nominal, sobre la validez de la elección", y el último párrafo del artículo 98, referente al desempate en caso de que dos o más candidatos a gobernador o vicegobernador obtuviesen igual número de votos, dice: "la Cámara de Representantes es el único juez de esta elección". Es evidente la unidad de todas estas reglas, que excluyen la ingerencia de cualquier autoridad que no sea el poder legislativo en el juicio de las elecciones. Concordante con los textos citados, la primera parte del artículo 53 de la ley electoral, dice: "De todos los actos del escrutinio se levantará un acta firmada por los miembros de la Junta y con las actas, listas y protestas enviadas por cada una de las mesas, será remitida en paquete sellado al Presidente de la Cámara de Representantes".

Mientras respecto de los diputados está establecido que la Cámara de Representantes es el único juez de la elección y título de

(1) Ley 233 art. 53.

sus miembros. a propósito del gobernador y vicegobernador, la constitución se refiere al juicio sobre la validez de las elecciones, sin mencionar los títulos o calidades de los electos. La sola referencia a la validez de las elecciones no significa que el examen de los requisitos constitucionales de los electos es materia extraña al conocimiento de la legislatura. Vinculadas directamente a la facultad de aprobar la elección, existen en el mecanismo legislativo con que termina el proceso de elegir gobernador y vicegobernador, dos etapas: la proclamación de los ciudadanos que deben ocupar esos puestos; la recepción del juramento que deben prestar al tomar posesión del cargo, de observar la constitución de la provincia y desempeñarse con lealtad y honradez. No se concibe que la legislatura, aunque encuentre correctas las elecciones, esté obligada a proclamar gobernador y vicegobernador y reunirse para recibirles juramento a ciudadanos en quienes la misma legislatura compruebe la falta de los requisitos constitucionales. Afianzan esta interpretación las transformaciones experimentadas por el artículo relativo al juicio de las elecciones de gobernador y vicegobernador. Originariamente, en la sesión de la constituyente del 26 de agosto de 1876, se aprobó el proyecto de la minoría de la comisión respectiva que establecía que el gobernador y el vicegobernador serían elegidos por una convención compuesta de un número de miembros igual al total de senadores y diputados, elegidos los convencionales directamente por los electores calificados del pueblo, y, en armonía con el sistema adoptado, en la sesión del 5 de setiembre de 1876 se aprobó el artículo 17 del despacho de la minoría de la comisión, que en su primer párrafo decía: "La Convención será el único juez de todas las dudas que se susciten sobre constitucionalidad de alguno de los nombramientos que ella hiciere". Respondiendo a las sugerencias del estudio publicado por Domingo F. Sarmiento con motivo de los trabajos de la convención constituyente, ésta, en la sesión del 8 de junio de 1878, reconsideró su resolución anterior, abandonó el sistema de elección indirecta de los miembros del poder ejecutivo, y aprobó, en esa y las siguientes sesiones, una serie de artículos sobre la base de la elección directa del gobernador y vicegobernador por los electores calificados de la provincia, entre ellos los números 16, 17 y 18 del despacho de la comisión, cuyas

partes pertinentes decían: "Quince días después de la elección, se reunirá la asamblea legislativa en sesión extraordinaria, para conocer de la elección y proceder al escrutinio general". "La asamblea legislativa decidirá por votación nominal y separadamente, sobre la validez de cada uno de los escrutinios parciales". "Aprobados los escrutinios de que habla el artículo anterior, cuatro miembros de la asamblea, sacados a la suerte, asociados a los secretarios de ambas cámaras, y en presencia de ella, procederán a hacer por duplicado el escrutinio general de la elección. Aprobado éste, inmediatamente se proclamarán los ciudadanos que, con arreglo a las prescripciones de este capítulo, deban ocupar los puestos de gobernador y vicegobernador". Si bien estas disposiciones no ofrecen la extensión literal de la cláusula que atribuía a la convención electora, en el sistema de la elección indirecta, el poder exclusivo de juzgar todas las dudas sobre constitucionalidad de los nombramientos que ella hiciera, es indudable que al atribuirse el juicio de la elección del gobernador y vicegobernador a la asamblea legislativa, en armonía con el sistema de elección directa adoptado finalmente, no se tuvo el propósito de limitar las facultades de la asamblea legislativa al examen de los escrutinios parciales para aprobarlos o anularlos y realizar el escrutinio general. El debate giró alrededor del principio fundamental que se discutía —elección directa o indirecta—, pero ninguna observación se hizo en el sentido de privar a la legislatura de la facultad anteriormente dada a la convención electora del poder ejecutivo, para decidir, como único juez, las cuestiones que pudieran suscitarse sobre la constitucionalidad de los nombramientos. No cabe suponer que la nueva cláusula, mencionando solamente la validez de las elecciones, tuvo por objeto dejar a la asamblea legislativa sin el poder de examinar las calidades de los electos. Ello no se dijo por ninguno de los oradores en el seno de la constituyente y admitirlo conduciría al absurdo institucional de requisitos establecidos con el deliberado fin de que puedan no respetarse por falta de una autoridad habilitada para asegurar su cumplimiento. La reforma de 1927 no hace variar estas conclusiones. Se limitó a adaptar el juicio de la elección del gobernador y vicegobernador al sistema unicameralista adoptado por la constituyente de ese año en la organización del poder legislativo.

El poder exclusivo de la Cámara de Representantes para juzgar si los ciudadanos que resultan electos gobernador y vicegobernador reúnen o no las calidades constitucionales se ejerce en ocasión de decidir sobre la validez de las elecciones. Para asegurar el uso eficaz de ese poder se advierte la falta de normas conducentes al conocimiento público anterior a la elección de las condiciones de los candidatos frente a los requisitos constitucionales y a que la legislatura, en el momento de dar su juicio, esté en posesión de todos los antecedentes. El procedimiento que a estos fines se organice deberá fijarse con arreglo a la primera de las atribuciones de la Cámara de Representantes: le corresponde dictar todas las leyes necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la constitución, sin alterar ni contradecir su espíritu.

Sean de origen legislativo, sean enviadas por el presidente de la república, la misión constitucional de las intervenciones no va más allá de garantizar la forma republicana de gobierno o repeler invasiones exteriores, cuando la intervención nace espontánea del gobierno federal, y de sostener o restablecer las autoridades constituidas, en casos de sedición o invasión de otra provincia, cuando la intervención es requerida por esas autoridades. Tortuosa, a través de múltiples precedentes, la aplicación de estas reglas, por la influencia de las pasiones o los intereses políticos, ellas no autorizan el examen por el gobierno federal de los requisitos que, según las constituciones provinciales, deben reunir los miembros de la legislatura y del poder ejecutivo locales. Elegidos libremente esos miembros, —con lo que cumple la intervención su fin de garantizar la forma republicana de gobierno—, las atribuciones reservadas a los poderes que ellos están llamados a constituir no pueden ser ejercidas por el gobierno federal, que tampoco puede erigirse en juez del modo como en cada caso los poderes locales hagan uso de sus atribuciones. Las provincias conservan todo el poder no delegado por la constitución nacional al gobierno federal, se dan sus propias instituciones locales, se rigen por ellas y eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de la provincia sin intervención del gobierno federal. Estas normas de los artículos 104 y 105 de la constitución nacional, no están limitadas a los casos de renovación ordinaria de las autoridades locales. Aún en el caso extraordinario

de que la renovación se opere bajo la intervención nacional, ésta no puede inmiscuirse en cuestiones extrañas a su fin constitucional. Desde luego, no podrá citarse ninguna disposición expresa de la constitución nacional que permita al congreso o al presidente de la república —de quien es delegado el interventor—, juzgar sobre los requisitos constitucionales de los legisladores, gobernador y vicegobernador provinciales electos. La cuestión deriva hacia el campo de los poderes implícitos del gobierno federal, en el cual no hay poderes ilimitados. La doctrina de la Corte de Justicia de Norte América, coincidente con la de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha establecido que los poderes del gobierno federal son limitados y estos límites no deben ser ultrapasados, estando dentro de las atribuciones del gobierno determinar los medios por los cuales sus poderes han de ser puestos en ejecución, siempre que el fin sea legítimo, que esté previsto en la constitución, y los medios sean adecuados a ese fin, y no sean incompatibles con alguna de las limitaciones impuestas por la propia constitución. Referida esta doctrina al examen por el gobierno federal de las calidades constitucionales de los miembros de la legislatura y del gobernador y vicegobernador elegidos bajo la intervención federal, se advierte que, al arrogarse esa facultad, el gobierno federal emplearía un medio no adecuado al fin legítimo de la intervención, que es de garantizar la forma republicana de gobierno. Y en el caso particular de intervención a la provincia de San Juan, transfiriendo al interventor federal el poder de juzgar aquellas calidades, no se garantiza la forma de gobierno que allí existe organizada, en la cual ese poder está atribuido a la legislatura. La ingerencia del gobierno federal en esta cuestión, típicamente local, tiene una sola explicación. La dan las sabias palabras, siempre actuales, de Guillermo Rawson en la Convención Constituyente de Buenos Aires de 1870-73: "Es una tendencia incesante de los poderes públicos intervenir en los asuntos de los demás y salir de la órbita de sus atribuciones, por la naturaleza misma de la humanidad".

UNA NUEVA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

En ocasión de cumplirse el 25º aniversario de su fundación, la Universidad nacional de Tucumán, por el voto unánime de los miembros de su Consejo Superior, elevó a la categoría de Facultad de Filosofía y Letras el Departamento del mismo nombre, que venía funcionando desde marzo de 1937.

La nueva Facultad de Filosofía y Letras se propone formar el profesorado de enseñanza secundaria y normal, organizar y dirigir la extensión universitaria, estudiar la naturaleza, la historia, la sociedad y la economía del Norte y Noroeste argentinos y aconsejar las soluciones regionales que requieran sus problemas prácticos.

Proyectada hace cuatro años, por el ex-consejero de la Universidad y antiguo inspector general de enseñanza de la Nación don Pascual Guaglianone, la Facultad de Filosofía y Letras de Tucumán, responde a una necesidad vivamente sentida en todo el Norte del país. La enseñanza secundaria, en los establecimientos educacionales de esta zona, salvo contadas excepciones, se resiente en su eficacia por la falta de profesores especializados. El exiguo número de egresados de los institutos humanistas de la Argentina no alcanza a satisfacer la demanda de la enseñanza secundaria. La nueva Facultad de Filosofía y Letras se propone crear los técnicos que reclama esa delicada función y brindar a los jóvenes con vocación por la cultura la oportunidad de enriquecer su acervo intelectual y desarrollar su vocación por la enseñanza.

Creada por el Consejo Superior de la Universidad de Tucumán el 21 de diciembre de 1936, con el nombre de Departamento de Filosofía y Letras, fué organizada como Facultad desde el primer momento, distribuyéndose sus enseñanzas en los profesorados de Filosofía y Pedagogía, Filosofía y Letras, Historia y Geografía, Lenguas vivas (francés e inglés) y Ciencias (naturales, matemática, física y química).

Aprovechando la experiencia recogida en otras Universidades, los planes de estudio de la nueva Facultad están a la altura de los mejores en su género, —en muchos aspectos son los más exigentes del país— y están a tono con la cultura contemporánea y con las necesidades de la educación actual. Sus profesores han sido escogidos con cuidado y buscados con empeño, dentro y fuera del país, entre intelectuales, jóvenes en su mayoría, de reconocido prestigio. Ha sido norma invariable preferir a personas con vocación probada por la enseñanza y la

investigación, dedicadas exclusivamente a la cátedra y especializadas en sus respectivas materias. Cuenta actualmente, en sus tres ciclos de enseñanza, con diez y ocho profesores titulares, la mayoría argentinos y algunos contratados en el extranjero que han pertenecido al cuerpo docente de las Universidades de Madrid, Londres, Glasgow y Estrasburgo. Ha desempeñado temporariamente su dirección el doctor Manuel García Morente, ex-Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid. Son sus actuales profesores, en Pedagogía: Lorenzo Luzuriaga; en Filosofía: Eugenio Pucciarelli, Aníbal Sánchez Reulet y Risieri Frondizi; en Letras: Marcos A. Morínigo; en Historia: Manuel Lizondo Borda, Juan F. de Lázaro, Silvio Frondizi y Radamés A. Altieri; en Geografía: Julio Ayala Torales e Inés Herrera; en Francés: Elsa Tabernig, Pierre Paul Hawelka, María Catalina Balbi y T. L. Chalmin de Hawelka; en Inglés: Jack Rush, Ricardo J. Velzi y Raquel Valente.

El prestigio intelectual conquistado en los tres años de vida habla en favor del celo puesto por sus profesores en el desempeño de las cátedras y se exterioriza en la crecida inscripción de alumnos, que se eleva a la cifra de 250 y es un signo elocuente del interés despertado en la juventud universitaria del Norte del país hacia las disciplinas humanistas. Las cifras consignadas más abajo señalan la preferencia de los alumnos hacia las distintas carreras que se cursan en el nuevo Instituto. En Filosofía y Letras: 67; en Historia y Geografía: 49; en Filosofía y Pedagogía: 22; en Francés: 27; en Inglés: 35; en Ciencias: 30.

La labor docente de la nueva Facultad no ha sido sólo interna. En sus cursos de extensión universitaria ha logrado ponerse en contacto con la vida cultural de Tucumán y en sus aulas han disertado los profesores Amado Alonso, Rómulo D. Carbia, Emilio Ravignani, José Babiní, Carlos M. Onetti y algunos otros. Ha organizado, además, ciclos de extensión cultural en las provincias próximas a Tucumán, y sus profesores han dictado conferencias en los Colegios Nacionales y Escuelas Normales respectivos. Representaron a la Facultad, en Salta y Jujuy: Marcos A. Morínigo; en Santiago del Estero: Manuel Lizondo Borda y Eugenio Pucciarelli; en Catamarca: Risieri Frondizi y Eugenio Pucciarelli. Ha enriquecido las publicaciones de la Universidad de Tucumán con los siguientes libros: "Lecciones preliminares de filosofía", por Manuel García Morente; "Introducción al filosofar", por David García Baca y "Sarmiento escritor", por Carlos M. Onetti.

La creación de la Facultad de Filosofía y Letras inaugura una nueva época en la vida intelectual de la Universidad de Tucumán. De su primera orientación técnica, esta Universidad pasó a científica y de ésta, por el estudio de las humanidades y más recientemente por la creación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, a la orientación cultural. Su 25º aniversario la sorprende segura de su porvenir y dispuesta a elevar su bien merecido prestigio científico, a acrecentar

su acervo pedagógico y cuidar celosamente su nivel moral. Su lema "Pedes in terra, ad sidera visus" ha presidido su creciente desarrollo y ha anticipado, con feliz previsión, el itinerario recorrido: el camino que conduce de la naturaleza al espíritu, de la unilateral capacitación técnica del hombre a su formación integral y a su plenitud cultural.

LOS LIBROS

Dr. R. RIVOIRE. LA CIENCIA DE LAS HORMONAS. Editorial Losada.—En este libro, que inicia la colección titulada "Ciencia y Vida" de la editorial Losada, R. Rivoire hace una exposición sintética del estado actual de la hormonología en forma didáctica y accesible. En estos últimos años el conocimiento de las hormonas ha sido objeto de enormes progresos; no sólo en lo referente en su estructura química sino en su papel fisiológico que involucra cada vez más a la endocrinología con múltiples problemas fisiopatológicos en los que, como dice el autor de este libro, "una mezcla de misterios y realidades, un enlace de espiritualismo y de materialismo, una armonía de morfología de psiquiatría y de química" son tan sugestivas y se prestan a la desorientación y a la fantasía. Rivoire trata la materia bajo un punto de vista objetivo y descriptivo, en forma amena y fundamental; dejando traslucir a través de sus bellas páginas la complejidad de los problemas candentes, el momento actual de la evolución, y las orientaciones esbozadas para el porvenir.

Juan Cuatrecasas.

LA BIBLIOTECA DEL PENSAMIENTO VIVO. — He aquí una nueva colección de la infatigable Editorial Losada. Ilustres escritores de hoy presentan el "pensamiento vivo" de los escritores del pasado que en mayor medida han influido sobre el mundo moderno. Para mayor perfección, aquellos han sido seleccionados por sus afinidades con éstos últimos, de quienes trazan un cuadro de la personalidad y la obra. A este ensayo sigue una selección de las páginas más salientes y perdurables del autor estudiado, realizada también por el escritor contemporáneo. En los primeros volúmenes, Romain Rolland tiene a su cargo el "pensamiento vivo" de Rousseau; André Maurois, el de Voltaire; Thomas Mann, el de Schopenhauer; Stefan Zweig, el de Tolstoi. Seguirán Nietzsche por Heinrich Mann, Montaigne por Gide, Darwin por Julián Huxley, y muchos otros hasta llegar al número de treinta o cuarenta, según se anuncia. Agreguemos que esta interesante publicación se realiza simultáneamente en quince países, habiendo

la Editorial Losada adquirido la exclusividad para los de habla castellana.

LAS LITERATURAS AMERICANAS. — Bajo este título, el Instituto de cultura latino-americana de la Facultad de filosofía y letras, que dirige D. Arturo Giménez Pastor, ha comenzado la publicación de una serie de ensayos destinados, según las "palabras de introducción" que encabezan el primer volumen, "a poner al alcance de los estudiantes y estudiosos de nuestro país una breve pero completa información histórica sobre la literatura de los pueblos de común origen que la América comprende". Los primeros volúmenes aparecidos corresponden a Luis Alberto Sánchez, que se ocupa de las letras del Perú, y a Alberto Zum Felde, que trata de las del Uruguay. Anúncianse para próximos tomos ensayos sobre Chile y Brasil, a cargo de Mariano Latorre y Alceu Amoroso Lima, respectivamente.

EDICIONES LOSADA. — La actividad de esta casa continúa sin interrupciones ni desmayos. Además de la "Biblioteca del pensamiento vivo", que nos ocupa más arriba, deben señalarse entre las muchas novedades recientes: La escuela de los dictadores, de Ignazio Silone; La velada de Benicarló, de Manuel Azaña; Moral social, de Eugenio Ma. Hostos; Ariel, o la vida de Shelley, de Maurois; Ollantay de Ricardo Rojas. Agreguemos que estas ediciones continúan dentro de las normas de perfección tipográfica y atractiva presentación que las singularizaron hasta el presente.

OTROS LIBROS RECIBIDOS. — Sarmiento. Homenaje en el quincuagésimo año de su muerte. Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe, 1938. — Carlos Cabral, Libertad de inmigración, postulado democrático argentino. Comité contra el Racismo y el Antisemitismo en la Argentina, 1939. — Adolfo Salazar, Música y sociedad en el siglo XX. La casa de España en México, 1939. Elisardo López-Serrot, La Torre iluminada. Buenos Aires, 1939. — Emma R. Mosto, Rutas. Buenos Aires, 1939. — Aurora García de Rodríguez, Congreso internacional de enseñanza técnica y comercial. Cultural S. A., La Habana, 1939. — Horacio Damianovich. El concepto de elemento químico. La teoría de la nulivalencia. La química del helio y de los helionoides. Universidad Nacional del Litoral, Instituto social, Santa Fe, 1939. — Jaime Mendoza, Chuquisaca. Editorial Charcas, Sucre, 1939. — Ing. Cortés Pla. Algunos aspectos de la física moderna. Rosario, 1939. — Facultad de filosofía y letras. Universidad de Buenos Aires. Seminario de historia de las religiones. El origen de la religión. Buenos Aires, 1939.

L A S R E V I S T A S

NOSOTROS. — El N° 40, fechado en julio, publica el discurso del Dr. Roberto F. Giusti sobre "Juan Cruz Varela y la generación poética de la Revolución", pronunciado en la Academia Argentina de Letras el 22 de junio en conmemoración del centenario de la muerte del poeta. "Varela, hijo de su tiempo, escribía tragedias de asunto clásico. ¿Por qué diremos de su arte que era colonial? Digámoslo europeo como el de Voltaire, el de Alfieri, el de Quintana, y nos habremos expresado mejor. En tal caso, no menos colonial es componer hoy comedias pirandellianas o dramas freudianos. Precisamente porque dramatizó el infortunio de Dido y el sacrificio de Argia, incorporó el teatro argentino de la década anterior al advenimiento del romanticismo en América, a las corrientes universales del pensamiento y del arte. Y no se piense que Lavarden mostróse más americano, más independiente de influencias europeas, más innovador, porque llevara el indio a la escena. El Siripo del venerable patriarca del teatro argentino, fué cortado, como todas las tragedias dieciochescas, sobre el modelo francés o el de sus imitadores españoles; y más falso y abstracto que los héroes griegos y romanos de las tragedias decadentes, también él venía de Francia, con el predicamento que adquirió el indígena americano por influencia de la Alzira de Voltaire, y sobre todo de Los Incas, la insípida y tan celebrada novela de Marmontel. El buen gusto de Varela lo apartó de estas invenciones híbridas." En la misma entrega: el discurso de recepción del Dr. Giusti en la Academia, por Arturo Marrasso, un trabajo de Luis A. Sánchez sobre el poeta colonial peruano Juan del Valle Caviedes — "Un Villon criollo" —, y otras notas de interés.

REVISTA DE PEDAGOGIA.—En el número de agosto — tercero de la segunda época — Eugenio Pucciarelli se ocupa de "Espíritu y materia en Bergson", Ad. Ferriere informa sobre el estado actual de los problemas relativos a la escuela activa; la entrega contiene también un capítulo del libro de John Dewey "Experiencia y educación", cuya publicación anuncia la revista.

SUR. — En el número 58 — julio — concluye el bello drama de Ernst Toller, "El pastor Hall". Señalamos también una conmovida nota de María de Villarino sobre "el éxodo español". En Calendario se trae a nuestro asombro y repugnancia una selección de las páginas de "Sol y Luna", inimaginable revista que se tira en nuestra paciente ciudad. Allí "extrañamente conviven el terrorismo y la información", loas a la salvación de España —"teñida de sangre"—, oraciones del Caudillo, bendiciones del Cardenal, desprecio para toda raza no española, avisos de la "revista negra" (sic) de la falange, y otros atropellos.

AMERICA. — Esta excelente publicación cubana en su entrega de julio publica un "itinerario del pensamiento peruano" trazado por Serafín del Mar, un ensayo sobre los "Dioses mayores del Parnaso de la República Dominicana" que firma Abigaíl Mejía y otros trabajos de interés. Anotamos una breve información sobre el Ateneo Popular de la Boca, ejemplo del interés de "América" por el progreso de la cultura popular en todo el continente.

OTRAS REVISTAS RECIBIDAS. — Argumentos, N° 9; Pauta, N° 4; Vértice, N° 19; Revista del Colegio de abogados de Buenos Aires, año XVIII, N° 3; Repertorio de Honduras, 1° de junio; Cultura nacional (Caracas), V, Nros. 2-3; Boletín de la Unión Panamericana, junio; Revista de arqueología (La Habana), N° 3; Réalités françaises, Nros. 35 y 36; Revista nacional de cultura (Caracas), N° 7; Conducta, N° 6; La nueva democracia (Nueva York), mayo y junio.

COLABORADORES DE ESTE NUMERO



JOSE BABINI. — Profesor de Enseñanza Secundaria e Ingeniero Civil de la Universidad de Buenos Aires. Desde 1920 profesor de Matemática en la Universidad del Litoral. Desde esa fecha ha ocupado en dicha Universidad numerosos cargos directivos y docentes siendo actualmente Vice-decano de la Facultad de Química Industrial y Agrícola de Santa Fe y Director ad-honorem de Extensión Universitaria del Instituto Social de la Universidad. Miembro de varias corporaciones científicas. Ha publicado un par de libros sobre Matemática, uno en colaboración con J. Rey Pastor y numerosas memorias científicas en revistas nacionales y extranjeras. Desde 1933 ha publicado, además, ensayos sobre cuestiones científicas, históricas y culturales. Colabora y ha colaborado en CURSCS Y CONFERENCIAS, Nosotros, Sur, Universidad (Santa Fe), Columna (B. Aires), Universidad de La Habana (La Habana).



GRACIANO RECA. — Abogado y Doctor en Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires. Su tesis sobre La inamovilidad de los jueces federales frente a una intervención federal fué recomendada por el tribunal examinador al premio Facultad. Ha ocupado los cargos de Procurador General de la Provincia y Director General de Escuelas en San Juan. Miembro de la Convención Constituyente de 1927 de la misma provincia. Obra publicada: Inamovilidad de los Jueces — El poder judicial de las provincias frente a la intervención federal, 269 páginas, Buenos Aires, 1933.

De Pablo Calatayud, Héctor Lafaille, Boleslao Lewin, Raúl Ferramola y Mario Mariani nos hemos ocupado precedentemente en los números 1-2 del año VIII y 10-11 del año VII, respectivamente.